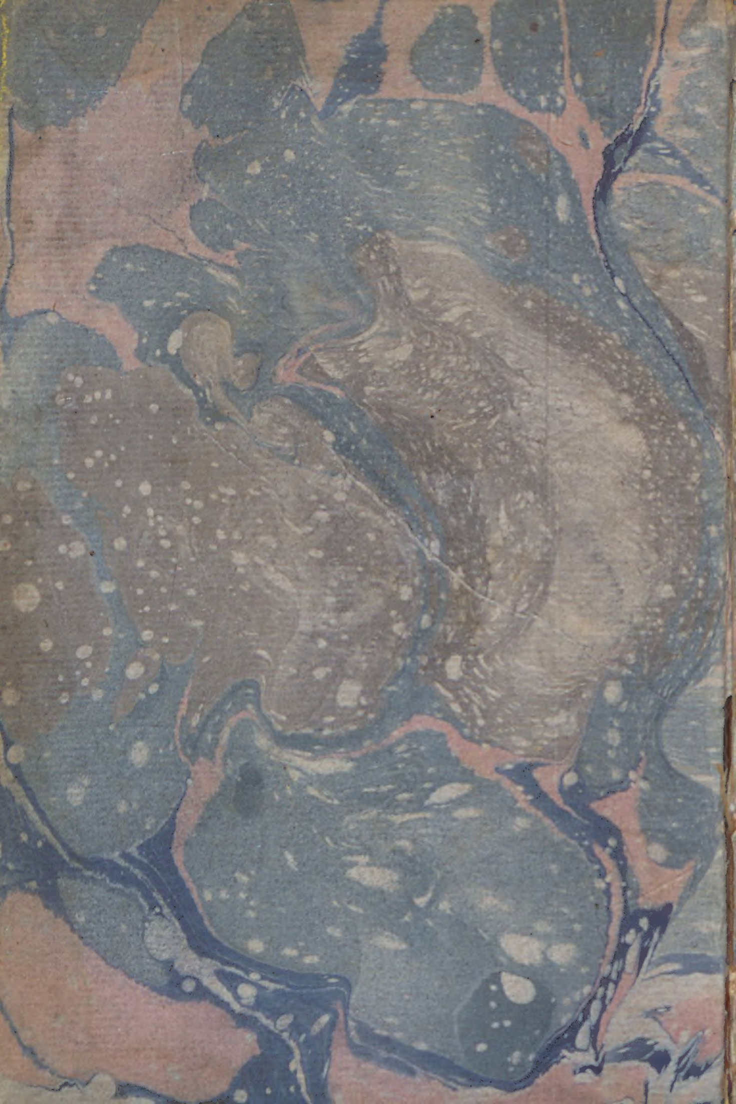
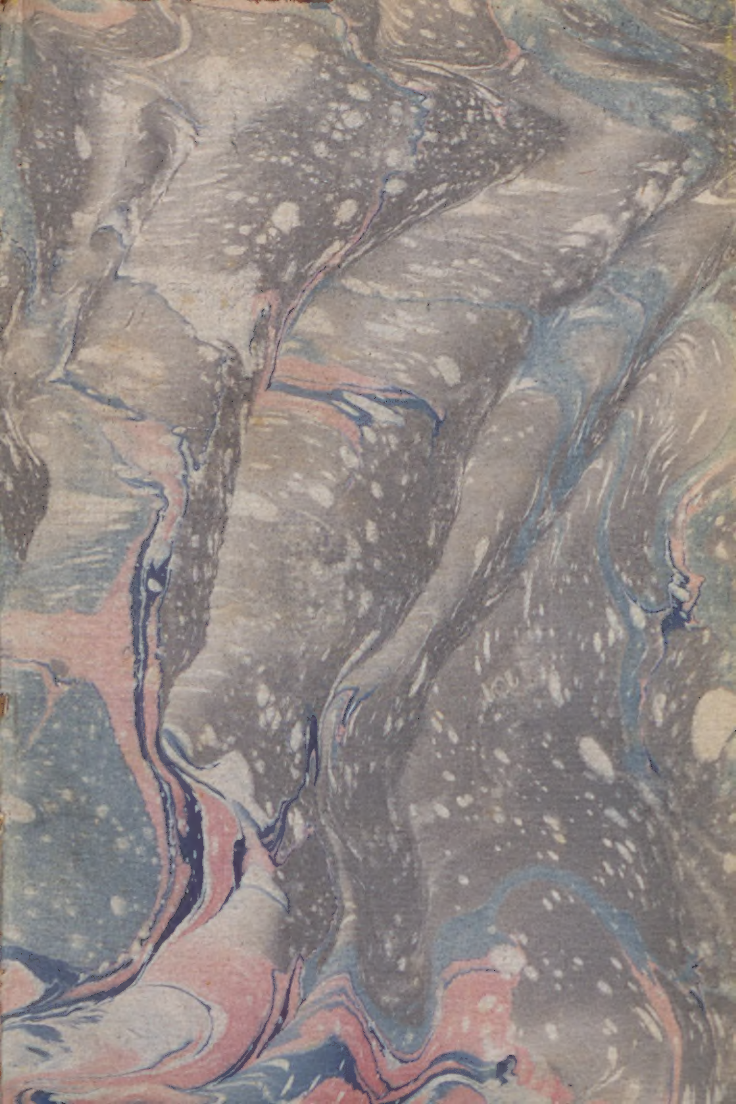








NOVISIMO CODIGO

Y

PRACTICA CRIMINAL.

Imprenta de I. Sancha, calle de la Concepcion
Gerónima núm. 31.

CÓDIGO

Y PRACTICA CRIMINAL,

ARREGLADO

A LAS LEYES DE ESPAÑA,

QUE PARA DIRECCION

DE LOS ALCALDES Y JUECES ORDINARIOS Y ESCRIBANOS REALES

ESCRIBIÓ

DON VICENTE VIZCAINO PEREZ,

del Consejo de S. M. y Fiscal en la Real Audiencia del Reino de Galicia, para servir de continuacion á la Cartilla Real Novisima.

ADICIONADO Y ARREGLADO A LAS CITAS DE LA NOVISIMA RECOPILACION

POR DON SANTIAGO DE ALVARADO.

Contiene las fórmulas y órden de substanciar los Procesos Criminales, segun exige la clase de los delitos.

MADRID:

Se hallará en la librería de Razola, calle de la Concepcion Gerónima, n.° 3.

ENERO DE 1833.

PRÓLOGO.

Los procesos criminales se pueden empezar por denunciacion, delacion, acusacion, querella, ó por el noble oficio del Juez, cuando es fama ó hay rumores en el Pueblo de que se ha cometido un delito grave en su jurisdiccion (1).

Denunciacion *es una noticia que se dá al Juez extrajudicialmente de algun grave delito, para que le enmiende, ó para que le castigue.*

La denunciacion se puede hacer por carta ó de palabra ante el Juez y Escribano que escriba lo que el denunciante refiere acerca de las circunstancias con que ha sucedido el hecho que denuncia, para tomar de él las convenientes indicaciones á su averiguacion.

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 8. Recop. Leyes 2 y 4 del mismo tít. (son las 7, 5 y 1, tít. 34, lib. 12 de la Novísima). Leyes 27 y 28, part. 7 cap. Si quis. Cap. Illa. Cap. Super his. Cap. Cum dilectus de Accusationibus en las Decretales.

Se diferencia de la acusacion en que ésta no se puede hacer por carta, sino por pedimento, y en que la denunciacion no produce obligacion de probar el delito bajo igual pena (1). *En la acusacion queda obligado á esto.*

La denunciacion se dirige á la correccion: la acusacion al castigo.

El denunciador no puede apelar aunque el Juez obre mal ó no haga caso de ella. El acusador puede quejarse al superior. En la denunciacion que se hace para pura correccion, puede ser el denunciante testigo; pero el acusador no puede serlo.

Estas denunciaciones han de ser de los delitos públicos, esto es, de aquellos que cualquiera del Pueblo puede perseguir y acusar, cuales son todos los delitos que perjudican en comun á la causa pública, como á la Religion, á la Magestad, ó á su autoridad, ó á la paz del Comun (2).

Los delitos privados son aquellos que se dirigen al perjuicio particular de uno, ó algunos en particular.

(1) Auto acordado único tít. 17, lib. 8. Recopilacion. (Es la ley 6, tít. 6, lib. 12 de la Novísima).

(2) Tít. 1, lib. 48 en el ff. explica cuales son los delitos públicos.

Delacion es semejante á la denunciacion; pero se diferencia en que esta debe hacerse con juramento por escrito, y que los delatores no pueden ser testigos, y esta es la que practican los alguaciles, que por su oficio estan obligados á manifestar al Juez y darle parte de los delitos que se cometen en su jurisdiccion (1).

Acusacion es aquella que hace la parte ofendida, ó el Fiscal en nombre de la República para el castigo de los delitos privados ó públicos.

El procedimiento de oficio es cuando el Juez por rumores ó noticias vagas, que se esparcen por el Pueblo ó distrito de su jurisdiccion, llega á entender que se ha cometido alguno de los delitos públicos, como homicidio, robo ú otros semejantes, en que se ofende directamente á la causa pública (2), *que en estos casos debe llamarse al Escribano y mandarle poner un auto de*

(1) *Matheu* de Re Criminali, controv. 7, núm. 14, controvers. 76, núm. 3 y 5. Ley 5, tit. 13, lib. 2. Recop. (ó 3, tit. 33, lib. 12 de la Novísima). Ley 4, tit. 23, lib. 4: Recopilacion (ó 6, tit. 30, lib. 4 de la Novísima).

(2) Derecho Canónico, argum. cap. 24. Decret. de Accusationibus.

oficio (porque por sí solo no puede escribir los autos judiciales) para averiguar la certeza de aquella voz ó rumores esparcidos en el público (1).

El hacerse estas denunciaciones por medio de los Curas párrocos ú otros Sacerdotes, y no presentarse directamente al Juez á darles la noticia, es porque ha habido muchos Jueces imprudentes que han puesto inmediatamente en prision al que dá la noticia de alguna muerte, á pretexto de que sea testigo, ó porque alguna rarísima vez ha sucedido que el mismo matador, por mayor disimulo y para que no se le eche á él la culpa, ha tenido la animosidad de presentarse á ser el denunciador, y esta astucia de la malicia, porque se ha practicado alguna vez, no debe persuadir al Juez que el denunciador es el agresor. Esta accion, aunque posible en la astucia y malicia humana, es tan irregular y tan pocas veces vista, que toca en la raya de monstruosa. Los jueces deben obrar solo por lo mas regular y comun: que es el que el malhechor no se atreverá á presen-

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 8. Recop. (ó 7, tít. 34, lib. 12 de la Novísima).

tarse delante del Juez, porque al delito naturalmente acompaña el susto, el temor, la turbacion y la inquietud, por los rezelos de ser descubierto por cualquiera accion indeliberada, por alguna palabra, ó por alguna contradiccion en sus respuestas.

Son muy graves los perjuicios que ha producido la mala práctica de poner en la cárcel al que va á dar noticia de algun homicidio ú otro delito cometido, y á los que se hallan en las quimeras ó en el lance, porque con estas experiencias y por no verse reducidos á una prision huyen de socorrer á un herido, que acaso curaria si se le acudiese en tiempo, y se sigue entonces dos muertes, una del herido, y otra la de su ofensor, que verificada la de aquel, se le sentencia á pena capital, de que se libertaria si al herido se le hubiese tomado la sangre, y socorrido con medicinas en tiempo.

Mas como todos huyen de las penalidades, pesadumbres y gastos que les produce la prision, toman el medio de buscar un Sacerdote que lo denuncie al Juez. En esto se pierden muchas horas, y se malogra la curacion del herido, y se muere el

que acaso acudiendo en tiempo á curarle no se moriria.

Por estas consideraciones deben los Jueces ser muy reflexivos y detenidos en mandar prender á los que les dan noticia ó denuncian algun suceso de heridas, muerte, ú otro delito público, pues de este modo se hallarán testigos que puedan aclarar el hecho y descubrir el agresor, cuya averiguacion y prision se dificulta, imposibilita ó dilata, porque todos los que lo vieron callan por no verse presos, aunque sea en calidad de testigos, con presunciones de reos, sufriendo las aflicciones de espíritu, penalidades y perjuicios, que solo merecen los delincuentes verdaderos.



CÓDIGO

Y PRÁCTICA CRIMINAL.

LIBRO TERCERO.

REGLAS GENERALES.

Solo pueden los Jueces lo que las Leyes mandan, y no pueden extender su autoridad y jurisdiccion á mas que lo que estas les prescriben segun la regla de nuestro Derecho Español de las Partidas, que dice, solo podemos lo que con derecho podemos (1).

Lo mismo dijo el Emperador Justiniano de sí y de los otros Emperadores y Reyes, que solamente llegaba su poder á lo que podia hacer con derecho (2).

Lo propio mandó el Señor Don Cár-

(1) Real Derecho, regl. 15, tít. 34. Part. 7.
(2) Ley 14, tít. 5. Part. 2.

los IV, en la primera Cédula (1) que expidió, noticiando su ascenso al Trono con fecha de 23 de diciembre de 1788, "en la que recomendando á todos los ,,Jueces la administracion de Justicia, ,,manda expresamente que sea sin exce-,,derse de sus facultades, conteniéndose ,,cada uno en lo que pertenece á su ,,empleo."

Regla segunda.

El rescripto ó providencia que el Rey dá para un Tribunal, sirve para todos los demas Tribunales en el mismo caso (2).

La forma de enjuiciar que dá la Ley es substancial su observancia en todo juicio (3).

La salud y utilidad del público ó comun del Pueblo debe ser la primera Ley (4).

(1) Real Cédula de 23 de diciembre de 1788.

(2) Maldonado *de Secunda Suplicatione fol.* 5, *número* 15, con otros AA. que cita.

(3) Pareja de *fide instrumentorum tit.* 5, *resolucion* 10, *núm.* 35.

(4) Real cédula de 6 de octubre de 1751, que aunque habla de la salud corporal, es tambien aplicable á lo político. (Es la ley 2, tít. 40, lib. 7 de la Novísima Recopilacion).

La práctica de la Sala de Alcaldes de Corte debe seguirse en todos los Tribunales en cuanto á los términos, y el modo de substanciar las criminales (1).

Solo el Juez tiene potestad para enmendar y castigar los agravios. Y á ninguno le es permitido tomarse por sí mismo la satisfaccion y castigo del daño ó injuria que otro le haga: esto debe pedirlo al Rey, y en su nombre á la Justicia (2).

Las Leyes se hicieron y hacen para que gobiernen, no para que sean gobernadas por los Magistrados á su arbitrio, y en caso de duda y oscuridad solo el Soberano puede interpretarlas (3).

Lo mismo tenian antes mandado sus predecesores en otra Ley Real Recopilada, en la que dicen que solo el Rey pue-

(1) Ley 2, tít. 10, lib. 4. Recop. (ó 4, título 32, lib. 12 de la Novísima) y el modo de substanciar las criminales, leyes 6 y 7, tít. 6, lib. 2. Recop. (que son la 8, tít. 27, lib. 4 y la 2, tít. 37, lib. 12 de la Novísima)

(2) Auto acordado 2, título 8, lib. 8, Recopilacion (que es la ley 3, tít. 20, lib. 12 de la Novísima.

(3) Ley 3, tít. 1, lib. 2. Recop. (ó 3, tít. 2, lib. 3 de la Novísima).

de interpretar y ampliar las Leyes (1), de modo que los Jueces solo son ejecutores de ellas, no son árbitros para darlas inteligencia, ó interpretarlas, ni les es permitido el extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision ó interpretacion arbitraria, y abusiva inteligencia de las Leyes.

Carta de denunciacion.

1 Muy señor mio: como Cura párroco de este lugar, bajo del secreto natural obligatorio, como el de la confesion, se me ha comunicado ahora, que en el sitio de T se halla un hombre con varias heridas violentas, y en peligro de perder la vida, segun dicen que refirió el mismo; y para que vmd. como Juez de esta jurisdiccion tome las providencias correspondientes mas prontas y eficaces á socorrerle en lo temporal (que yo concurriré en lo espiritual, siendo necesario), se lo participo, para que sin perder tiempo providencie lo que en tales casos dictan la huma-

(1) Ley 13, tít. 24, lib. 8. Recop. Pragmática de 12 de marzo de 1771. (Es la Ley 7, tít. 40, lib. 12 de la Novísima Recopilacion).

nidad, la Religion y las Leyes. Nuestro Señor guarde á vmd. muchos años. Lugar de T. á 1.º de enero de 1790. = B. L. M. de vmd. su seguro servidor. = Angel, Cura párroco. = Señor Don Benito, Juez.

Auto de oficio.

2 En la ciudad, villa ó lugar de T. hoy 1.º de enero de 1790, el señor don Benito, Juez por S. M. en ella, habiendo llamado por Celestino, ministro, á mí el presente Escribano (1), dijo, que siendo como las nueve de esta mañana, se le ha dado noticia por la carta que precede del señor don Angel, Cura párroco de este lugar, que en tal sitio (2), distrito de esta

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 8. Recop. (ó 7, tít. 34, lib. 12 de la Novísima). Ley 28, tít. 1, part. 7. El Juez aunque sea Notario ó Escribano no debe escribir por su mano los Autos, sino otro Escribano, ó en defecto de él, y en caso urgente un hombre bueno, á quien puede nombrar aquel por Fiel de Fechos, para que escriba todo lo que se practique, y otro hombre bueno que lo presencie, y ambos sean testigos de los mandatos y operaciones del Juez, para que no le atribuyan ficcion ó nulidad de ellos. Cap. *Quoniam contra* 11. *de Probationibus lib.* 2, *tit.* 19 *de las Decretales.* Matheu *de Re criminali, controvers.* 64, *núm.* 55. Sabeli *Summa diversorum tract. verb Acta núm.* 1 *y verbo Judex núm.* 4, con otros que cita.

(2) El Escribano debe ser únicamente un fiel escribiente de todo lo que el Juez manda, y un historiador

jurisdiccion, se ha visto á un hombre, que al parecer está con algunas heridas muy graves, y siendo una de las obligaciones de la Justicia averiguar la certeza de los delitos para proceder al castigo de los que resulten reos y cómplices de ellos (1), mandó su Merced se forme proceso por escrito, y que por principio de él se ponga la Carta-delacion y este Auto, y que en virtud de él le asista yo para dar fé de cuanto se actuase; que por los Ministros de este Juzgado se busquen un Médico y un Cirujano, si pueden hallarse prontamente, para que acompañen á la diligencia del reconocimiento y levantamiento del que se dice está herido, para el auxilio de su curacion si está vivo; para cuyo fin lleven lo necesario segun su arte; y para la conduccion de él, mediante la distancia en que se halla, se notifique á cualquiera vecino (de los no privilegiados de cargas concegiles, que tengan carro con mulas ó bueyes), que

exacto de los sucesos y diligencias que se practican por él ó por otros en los procesos, y de los sucesos que acaecen en su substanciacion.

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 8, Recop. (ó 7, tít. 34, lib. 12 de la Novísima). Ley 28, tít. 1, part. 7.

inmediatamente se presente con él á la puerta de la casa del Ayuntamiento, donde concurran igualmente el Médico y Cirujano, y Ministros que asisten á su Merced, para acompañarle á esta diligencia, bajo la pena de diez ducados, que se le exigirán al que no obedezca, cuya ocupacion se les pagará en caso de que haya bienes de los que resultasen reos: que se participe al señor Cura párroco ó su Teniente, si quiere concurrir á esta diligencia, por si el herido necesitase de pronto auxilio en lo espiritual, y que yo el presente Escribano ponga por diligencia con toda individualidad cuanto del reconocimiento y de sus incidencias resultase. Y á efecto de averiguar como ha sucedido este hecho, y quien le ha ejecutado, cumpliendo con sus oficios los Ministros (1), observen si en las conversaciones del público se dice quien lo ha visto, ó tiene noticia del suceso y delin-

(1) Se debe dar mandamiento por el Juez para que los súbditos no se excusen á obedecer al Escribano y á los Ministros, á pretexto de que no les consta de que el Juez lo haya mandado. Herrera *Práctica Criminal fol.* 131, *núm.* 16, ley 7, *tit.* 23, *lib.* 4, *Recop.* (ó 4, tit. 33, lib. 5, de la Novísima Recopilacion).

cuentes, y den aviso, ó aseguren la persona en caso de temor prudente de su fuga, y la conduzcan ante su Merced, y para ello se les dé testimonio de este mandato de prision, y examínense por testigos cualesquiera personas que se presuma puedan haberlo visto, ó tener noticia del hecho, con apremio conforme á derecho en caso necesario; á cuyas diligencias como á todas las demas que sean del Real Servicio, está pronto su Merced á asistir personalmente. Asi lo proveyó y firmó, de que yo el presente Escribano doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Auto de advertencias á los que declaren.

3 Mediante que la experiencia ha demostrado repetidas veces que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan á la verdad, unos por ignorar á lo que obliga la Religion del juramento, otros por una piedad mal entendida, temor ó respeto, callan y ocultan el verdadero delincuente, sin considerar el perjuicio que ocasionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pre-

gunta, quedando sin averiguar las circunstancias del hecho, por las cuales se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones legítimas que pudieran aprovechar á los acusados, demorándose en perjuicio de estos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la cárcel solo por indiciados, é ignorarse el verdadero delincuente, y otros inflamados de la atrocidad del hecho, y de compasion al ofendido, suelen acriminar aquel contra el ofensor, y callar si este le dió motivo al ofensor, ó fue casual é involuntaria, adviértase por el presente Escribano á cualquiera que sea llamado á declarar, en esta causa estos daños, y que para evitarlos, si es en calidad de testigo, está obligado á decir lo que supiese con verdad, bajo la pena de pecado mortal (1), y en lo temporal de vergüenza pública y servicio de Galeras por diez años como lo mandan las Leyes (2) Reales, y en algun caso podrá tenerla

(1) *Van-Spen* in Jus Canonicum universum, tom. 2, part. 5, tit. 7, núm. 23, fol. 302.

(2) Auto Acordado único tit. 17, lib. 8, Recopilacion de Castilla, (que es la ley 6, tit. 6, lib. 12 de la Novísima).

de muerte, si por su dicho falso se le hubiese de imponer esta á aquel contra quienes depone, y que si es examinado como reo, tiene la misma obligacion por los propios motivos y consecuencias. Asi lo proveyó y firmó su Merced el señor don Benito, Juez ordinario en dicho lugar de T. á 1.° de enero del año de 1790, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Citacion á los contenidos en el Auto de oficio.

4 Doy fé que Celestino y Cipriano, alguaciles encargados de órden de su Merced de las citaciones y comparendos que expresa el Auto de oficio antecedente, respondieron Cipriano que habia citado á don Felix y á don Gabino, Cirujanos (1) para su concurrencia personal á la

(1) Los Facultativos de Medicina, ya sean Médicos ó Cirujanos, no se pueden excusar de asistir á la Justicia para los reconocimientos de los heridos ó muertos, ni á ir á declarar ante las mismas Justicias, sin necesidad de pedir permiso á sus gefes, aun los Facultativos que estan empleados en los hospitales militares. Real órden de 25 de junio de 1787 comunicada á la Real Audiencia de Galicia con motivo de una competencia

hora y sitios señalados, y que ofrecieron cumplir con lo que se les manda. Y Celestino, alguacil, dijo que habia citado á F. para que concurra con su carro, como se le manda, lo que ofreció cumplir. Y yo dí el recado de atencion al señor don Angel, Cura de esta parroquia, para los efectos que expresa el mismo Auto; y por verdad lo firmo en este dicho lugar de T. á 1.º de enero del año de 1790.=Diego, Escribano.

Fé de salida del lugar.

5 Siendo la hora de las dos de la tarde de este dicho dia primero salió su Merced de esta ciudad acompañado de las personas de F. F. F. y F., contenidas en el Auto de oficio, de que doy fé.=Diego, Escribano.

Fé de llegada al sitio donde estaba el herido.

6 Siendo como la hora de las tres de la tarde de dicho dia, y estando en el sitio que llaman de T. en el término y ju-

con el Intendente de ella, cuya órden se copia á la letra en el libro 4, de esta obra en las advertencias sobre la declaracion de los Cirujanos.

risdiccion de dicho lugar, junto á un arroyo inmediato al camino Real se halló un hombre tendido en el suelo, boca arriba, á la falda del acirate ó vertiente del camino Real que va desde tal lugar hasta tal lugar, vestido con un chupetin verde de paño tosco, con botonadura de lo mismo, chupa y calzon de burel pardo, medias de lana pardas y zapatos de cordoban, con sus hevillas de metal dorado, y atado y ceñido el vientre con un pañuelo de hilo pintado de color azul, con dibujo, y una montera de paño tambien pardo, cercana á él; y habiendo registrado aquel sitio, se hallaron unas piedras con sangre y en las inmediaciones á dicho sitio, como veinte pasos de el de donde está el herido, se halló una vara de azebuche de grueso de un dedo índice, que tiene cinco cuartas de largo, como de las que sirven para arrear las caballerías, y habiendo llegado al referido hombre el señor Alcalde don Benito, Juez, viendo que estaba vivo y quejándose, le hizo las preguntas siguientes: 1.ª Como se llamaba, y respondió Sebastian de T.: preguntado de donde era: respondió que de tal lugar:

y preguntado que estado tenia, respondió que soltero: preguntado que era lo que tenia, y porque se quejaba, respondió que estaba gravemente herido de unas puñaladas que le habia dado un hombre; y que de ellas estaba muriendo, y pedia confesion, con cuyo motivo mandó su Merced al Cirujano que le reconociese, y le aplicase los auxilios y medicinas correspondientes á su arte, suspendiendo en el ínterin la exploracion de dicho hombre por la urgencia, con protesta de continuarla luego que se le curase de primera intencion; y en efecto, habiéndole el referido Cirujano desatado el pañuelo que tenia ceñido al cuerpo, desabrochado la chupa y demas ropas, le halló una herida al lado izquierdo en el vientre, por la cual le salian los intestinos ó tripas que ya tenia denegridos.

Asimismo se le halló otra herida en el propio lado izquierdo entre la tercera y cuarta costilla, aunque no tan penetrante. Otra herida en el brazo izquierdo en el morcillo interior; y otra herida en la cabeza al lado derecho, aunque leve, hecha esta al parecer con instrumento con-

tundente, y las otras tres con instrumento punzante y cortante, á todas las cuales las aplicó dicho Cirujano los remedios y medicina, que segun su arte y pericia le parecieron precisos para su pronto socorro, con reserva de hacer mas exacto reconocimiento y declaracion. Preguntó su Merced á dicho Cirujano y Médico si eran las heridas de mucho peligro, y respondieron uniformemente que sí, y en especial la del vientre. Preguntó asimismo si podria llegar al Pueblo sin peligro de morirse en el camino, y ambos Facultativos respondieron uniformemente que sí, por lo que mandó su Merced suspender el tomarle su declaracion, que se le pusiese en el carro y se le condujese al lugar de T. y hospital de él, lo que así se ejecutó, y que yo el presente Escribano señalase la vara que se habia hallado, con signos que no se equivocase con otra, y en efecto se la hicieron cinco rayas distantes una de otra una cuarta mia, y leida esta diligencia á presencia de los concurrentes, dijeron estar su relacion puntualmente conforme con la verdad, y lo que habian visto y oido, y la firmó su

Merced con dos testigos de los concurrentes á este acto, del cual doy fé. Don Benito, Juez. = F. testigo. = F. testigo. = Ante mí Diego, Escribano.

Fé de llegada al lugar de T.

7 Doy fé que siendo como la hora de las cuatro de la tarde, llegó su Merced el Señor Juez con los demas que le acompañaban y quedan referidos á este lugar de T., y hospital de él, donde de órden de dicho Señor se puso al hombre que se halló herido, y habiéndolo desnudado y reconocido sus vestiduras, se le halló en la faltriquera de la chupa unos papeles, y entre ellos una carta que se dirigia á Sebastian de T., escrita al parecer por F., que rubricó su Merced en el márgen conmigo el presente Escribano, y en la faltriquera de los calzones un rosario y dos pesetas en plata y cinco cuartos, todo lo cual, con las ropas que se le desnudaron, mandó su Merced que las custodiase y tuviese á ley de depósito Elías, enfermero de dicho hospital, sin entregarlas á persona alguna sin órden de su Merced para los efectos que haya lugar en derecho; cuya

diligencia practicada ante el Cirujano y Médico, y enfermero firmó su Merced, y este como depositario de dichas ropas, y guarda de aquel enfermo, á quien no le permitiese salir del hospital sin órden espresa de su Merced, de todo lo cual doy fé. Don Benito, Juez. = Elías, Enfermero. = Diego, Escribano.

Auto para que se tome declaracion á un herido.

8 Examínese por declaracion indagatoria al hombre que se ha hallado herido, y se ha conducido al hospital de este lugar para su curacion, á afecto de averiguar, quien le ha herido y con que motivo, á lo que está pronto á asistir su Merced, quien asi lo proveyó, y mandó el Señor Don Benito, Juez del lugar de T. á 2 de enero del año de 1790, de que doy fé. Don Benito Juez. = Ante mí, Diego, Escribano.

Declaracion del herido.

9 En el lugar de T., estando en el hospital de él hoy 2 del mes de enero de 1790, el Señor Don Benito, Juez del

mismo, asistido de mi Escribano, y teniendo presente al enfermo que se hallaba en la cama núm. 7., le advertí que su Merced el Señor Juez, que se hallaba presente, habia proveido auto para tomarle una declaracion judicial: poniéndolo en ejecucion le hizo su Merced las preguntas siguientes.=Preguntóle ¿si sabia que era el Juez de aquella jurisdiccion? Respondió que sí, pues se lo habia advertido yo como Escribano.=Preguntóle ¿si sabia que todo vasallo siendo preguntado por Juez competente está obligado á responder y declarar con verdad lo que supiere acerca de lo que se le preguntase, y si era cristiano? Respondió que sí por la gracia de Dios.=Preguntóle ¿si como tal juraba á Dios y á aquella señal de cruz, que su Merced formó con sus dedos, de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y que por odio, venganza, miedo, ni otro respeto no culpara á quien no sea culpado, ni dejará de decir la verdad por amistad ó miedo, quien verdaderamente le haya ofendido, considerando el grave perjuicio que puede resultar á otro de decir mentira ó callar la

verdad? Respondió que asi lo jura, y todo lo que hasta aqui tiene respondido; á que dijo su Merced que si asi lo hacia que Dios le ayudase, y si no se lo demandase. Preguntado cómo se llama? Respondió, Sebastian de Castro.=Preguntóle qué edad tiene? Respondió que 26 años. Preguntóle qué estado tiene, y de donde es natural? Dijo, que de estado soltero, hijo de Alberto de Castro, y Andrea Villaverde ya difuntos, vecinos que fueron de la Feligresía de san Pedro de Ardemil, y que de alli es natural. Preguntóle que ejercicio ú oficio tiene? Dijo que el de sirviente á lo que se le manda; que actualmente se halla sirviendo de criado á Esteban de Santiago, mesonero en el meson que hay en el camino Real, que pasa por la Feligresía de Santa María de Ordenes en el camino de la Coruña á la Ciudad de Santiago. (1) Preguntóle ¿si sabe quien le ha hecho las heridas que tiene, y con que instrumento ó arma se las han dado? Respondió que se las dió un

(1) Todas las preguntas, desde ¿cómo se llama hasta esta, es decir su estado pueden y es lo regular ponerlo en una sola.

hombre desconocido para él, con una navaja grande que llevaba de cabo blanco. Preguntóle con qué motivo se las dió, diga con individualidad cuanto pasó? Respondió que habiendo llegado al meson de su amo una muger de buen porte acompañada de un hombre, ambos á pie, á tomar un refrigerio y descansar, dijo á su amo si le queria alquilar una caballería, porque iba cansada, y habiéndole respondido que sí (porque su amo acostumbraba á alquilarlas á algunos pasageros); ajustados que fueron en el precio hasta el lugar de tal parte, mandó al declarante la aparejase y que fuese á acompañar dicha muger, y traerse la caballería luego que llegase al lugar de Montoto, hasta donde iba ajustada, y en efecto habiendo salido juntos todos tres, en la feligresía de santa María de Leyra se detuvo el referido hombre en la taberna á beber, y el declarante y la expresada muger que iba á caballo, continuaron caminando sin detenerse, y habiendoles alcanzado el expresado hombre en el sitio que llaman las Traviesas, jurisdiccion del valle de Barcia, inmediatamente preguntó al de-

clarante ¿que por qué habia caminado con dicha muger? á que sin esperarle respondió el declarante que era abonado para dar cuenta de ella, por lo que principió á armar quimera, sacando una navaja larga de cabo blanco, acometiéndole con ella, diciéndole le habia de dar doce navajadas. Viendo esto el declarante, temeroso de que lo pusiese en ejecucion, pues le acometia, le dió con el palo que llevaba, un golpe en la mano, con lo que le hizo caer en tierra la navaja que tenia en ella. A este tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que transitaban de la feria de la Adina, y dicho hombre quitó al declarante de la mano el palo, y entonces el otro hombre que acompañaba al declarante y reñia con él, se bajó por la navaja, y volviéndola á tomar acometió segunda vez al declarante, y le dió con ella varias puñaladas en los brazos y dos en el vientre, con que le echó los intestinos fuera; y observando las referidas mugeres y hombre desconocido que le acompañaba esta desgracia, se marcharon inmediatamente sin que el declarante observase hácia donde, preocupado

del dolor; y habiéndose echado de la caballería la muger que iba en ella, se marchó tambien como el hombre, que la acompañaba y la habia ofendido, dejando solo al declarante, que en esta situacion se le escapó tambien la caballería que dejó abandonada la muger, y el declarante cuidó solo de atarse el pañuelo al vientre para contener el que se le saliesen las tripas, que contenia con las manos, y aunque procuró volverse al lugar mas inmediato á buscar auxilio, no lo pudo conseguir, y solo pudo dar muy pocos pasos. Preguntóle ¿de quién es aquella vara que se halló en sus inmediaciones? Respondió que era suya, y la misma con que dió el palo en la mano al hombre que le iba á herir con la navaja abierta para desarmarle, y que él la llevaba para arrear la caballería. Preguntóle qué señas tenia el hombre que le hirió? Respondió que llevaba una chupa y calzon negro; que parecia frances en el modo de hablar; que tenia el pelo crespo y ensortijado; que era algo moreno, cerrado de barba, y que seria de edad como de cuarenta años. Preguntóle qué señas

tenia la muger que le acompañaba, y que alquiló la caballería? Respondió que iba vestida de un guardapies azul, como de chalon, un jubon negro de pana, con manga larga, que iba muy decente y seria de edad como de cuarenta y cinco á cincuenta años. Preguntóle ¿si tuvieron algunas conversaciones en el camino con las cuales viniese en conocimiento si era marido y muger? Respondió que no cree que fuesen marido y muger, porque se trataban de usted, y porque ella fue quien ajustó y pagó la caballería y no él. Preguntóle ¿si les oyó donde venian, y adonde iban ó de donde eran? Respondió que por las conversaciones que les oyó en el camino vino á inferir que la muger era de Neda, y que su marido era fabricante de papel, y que el hombre dijo habia servido al Rey en la Marina en el Ferrol, y que habia cumplido y vuelto á su oficio, que parece era el de carpintero, y que iba á ver á su muger y á dar una vuelta á su casa, aunque no dijo donde era vecino; y habiéndole hecho otras varias preguntas dirigidas al conocimiento de las dos personas referidas, dijo que nada

mas podia decir que lo dicho, y que todo lo declarado era la verdad, bajo del juramento que habia prestado, en el que se ratificaba, y que era de edad de veinte y cinco años como lleva dicho. Preguntóle su Merced ¿si se querellaba de la persona que le habia ofendido. Respondió que no, que por él le perdonaba la ofensa por que Dios le perdonase y sacase con bien del grave peligro en que se hallaba; pero no los daños y perjuicios que se le causasen. No firmó porque dijo no saber, y sí lo hizo su Merced, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Auto de detencion del herido en el hospital.

10 En vista de lo que resulta de la declaracion antecedente mandó su Merced que mediante haber acaecido el lance referido por quimera entre el agresor y el ofendido, é ignorarse quien habia dado causa á ella, se notificase á dicho Sebastian de Castro no saliese del hospital en que se halla sin permiso de su Merced; que para conseguir su curacion observase cuanto los Cirujanos le manda-

sen, sin hacer exceso alguno, bajo la pena de que será de su cuenta y riesgo si por ellos se empeorase ó perdiese la vida, y que seria responsable en conciencia y justicia. Igualmente se notificase al Cirujano y Enfermero que le asisten le cuiden con el mayor esmero, y se le concurra con todo lo necesario para su perfecta curacion por cuenta de quien haya lugar y deba pagarlo, segun lo que resulte del progreso de la causa, y por ahora de cuenta de las rentas del hospital, como destinadas á semejantes actos de caridad, dando el Cirujano cuenta diariamente del estado de dicho herido, de que el presente Escribano vendrá á tomar noticia. Que el Enfermero no permita salga de dicho hospital el nominado Sebastian de Castro sin expreso auto de su Merced, pena de responsabilidad de su persona. Evácuense las citas que en su declaracion hace el herido Sebastian de Castro, asi con su amo como con los demas de su casa y cualesquiera otra persona que aquellos citen y tengan motivo de conocer al hombre y á la muger referidos por dicho Cas-

tro, procurando averiguar las señas de sus personas, vestidos, domicilio y oficio, y estado; hágase nuevo reconocimiento por los Cirujanos con la mayor exactitud, y hecho, se les reciba su declaracion para en su vista proveer lo que convenga. Asi lo mandó su Merced y lo firmó, de que doy fé. Don Benito, Juez.= Ante mí Diego, Escribano.

Declaracion de los Cirujanos.

11 En el lugar de T., dicho dia 2 de enero del año de 1790 el Señor Don Benito, Juez en él, teniendo presentes á Gabino y Felix, Maestros Cirujanos aprobados y vecinos de este propio lugar, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto del fólio N. les recibió juramento, que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer su oficio bien y fielmente, y que no faltarian á la verdad en su declaracion, no ponderando ni disminuyendo la gravedad de las heridas por respeto alguno, sino que dirán lo que alcanzasen segun su pericia é inteligencia en su profesion de Cirujanos;

y habiendo pasado á poner en práctica el reconocimiento que se les manda hacer, ejecutado que fue, digeron de una conformidad y bajo de un contexto, que habiendo desnudado á dicho hombre herido, y quitándole las vendas y apósitos que le habian aplicado á las heridas, le hallaron una penetrante complicada en el vientre, situada al lado izquierdo de la línea alba, á cuatro dedos del ombligo hácia abajo, y tres pulgadas y media atravesando la direccion de las fibras que componen el abdomen, su latitud como cosa de dos pulgadas, por donde se observa salieron á fuera la mayor parte de los intestinos gruesos y redaño ú omento, y estos se hallan al mismo tiempo perforados del golpe que se observaba en dicha herida y dichos intestinos, por el mucho tiempo que habian estado por reducir á su estado natural, por estar agarrotados se hallan totalmente mortificados y corrompidos: y ademas de esto le hallaron tambien en el brazo izquierdo tres heridas, la una de ellas situada en la parte posterior del codo, que venia bajando á modo de corte desde la

parte inferior y posterior del hueso humero como cosa de dos pulgadas, y abrazando con otras del hueso cúbito y radio, su penetracion hasta el mismo hueso, su longitud cuatro pulgadas, y su latitud cosa de una, poco mas ó menos, y la otra situada en la fleusura por la parte lateral external, fue caminando de empuje hasta el lado lateral interno por encima de la articulacion de los tres huesos, sù longitud como tres pulgadas, su latitud como cosa de otra; estas dos heridas se observan á direccion de las fibras de dicho brazo, y la tercera se halla situada en la parte anterior y posterior media del hueso húmero ú hombro, que transversalmente camina de este hasta el hueso, su longitud como cosa de una pulgada, y su latitud media, cuyas heridas por las señales que manifiestan al parecer han sido hechas con instrumento cortante y punzante, como puñal, espada, navaja ú otro apropiado, por lo que no se les ofrece la menor duda en que las heridas son peligrosas, particularmente la que se halla en el vientre por los accidentes que la complican, y

sitio donde se halla, por lo que dispusieron se le suministren los Santos Sacramentos; que es lo que pueden certificar bajo dicho juramento, en que se afirman y ratifican, son mayores de los 25 años, firman con su Merced, de que yo Escribano doy fé. Don Benito, Juez.=F. Cirujano.=F. Cirujano.=Ante mí Diego, Escribano.

Aviso al Cura para que subministre los Sacramentos al herido.

12 Yo el infraescrito Escribano doy fé de que en atencion al riesgo en que los expresados Cirujanos uniformemente declararon hallarse Sebastian el herido á perder la vida prontamente por la gravedad de las heridas que tiene, se dió noticia al Señor Cura párroco para que le subministrase los auxilios espirituales de que necesita, segun expresan los Cirujanos; y para que conste en esta causa, lo anoto en ella dia 2 del mes de enero y año de 1790.

13 Doy fé de que en cumplimiento del aviso antecedente por el Señor Don Angel, Cura Párroco de dicho lugar, se

le administraron los Santos Sacramentos á dicho herido (1).

Noticia del fallecimiento del herido, y auto para que se vuelva á reconocer.

14 Habiéndose dado noticia á su Merced por el Enfermero del hospital haber fallecido en el dia de hoy á las cinco de su mañana el enfermo que se le encargó llamado Fulano, herido, mandó su Merced que inmediatamente se haga comparecer á los dos Cirujanos que reconocieron el estado del herido, y á tres de las personas que con su Merced asistieron á la diligencia de ir á recogerle en el campo, y á presencia de su Merced y de mí el Escribano para que de fé de ello, reconozcan y declaren si realmente está muerto, y si es el mismo que se halló herido en el lugar de la desgracia, y el que á su presencia se condujo á dicho hospital, y si tiene las mismas heridas que entonces se le hallaron, ó alguna otra mas, y asimismo expresen los

(1) Aunque el anotar estas diligencias no es de sustancia del juicio criminal, conviene que conste que por parte de la Justicia no se ha omitido diligencia alguna para el socorro temporal y espiritual del herido.

Cirujanos de cual de aquellas heridas conceptúan, segun su arte, que ha fallecido, y si para declararlo necesitasen hacer diseccion anatómica, la ejecuten pasado el tiempo necesario segun sus reglas, que les certifique estar naturalmente muerto y no de accidente, á todo lo cual está su Merced pronto á asistir. Asi lo proveyó y mandó en el lugar de T. á 3 de enero, y año de 1790, de que doy fé. Diego, Escribano.

Citacion á los Cirujanos.

15 Doy fé que en cumplimiento del auto antecedente cité para la asistencia del reconocimiento, que en él se manda, á Gabino y Felix, Cirujanos, y á Juan Liberio, y Cayetano en calidad de testigos, señalándoles la hora de las siete de la mañana del dia 3 del mes de enero y año de 1790. Diego, Escribano.

Reconocimiento del cadáver y su identidad.

16 En el lugar de T. á tres del mes de enero de 1790, estando en el hospital de tal parte á presencia del Señor Don Benito, Juez de dicho lugar, y ante mí,

y con asistencia de los que se expresarán, se reconoció un cadáver, que Elías, Enfermero de dicho hospital, dijo ser el de la persona de Sebastian de Castro, que por órden de su Merced se le habia entregado el dia antes para asistirle en su enfermedad; y Juan Liborio, y Cayetano, habiéndole visto, dijeron que conocian era el mismo hombre que á su presencia se habia hallado herido en el sitio de T., y que habian conducido de órden y en compañía de su Merced á este hospital, en lo que no les queda género de duda: y Gabino, y Felix, Cirujanos, dijeron que era el mismo hombre á quien ellos habian asistido para el socorro y curacion de las heridas que tenia; y habiéndole vuelto á reconocer desnudo, declaran que tiene las mismas heridas que ellos le reconocieron antes, y que habian procurado curar, y que no hallaban en todo su cuerpo que tuviese alguna mas sino la de la sangría que se le habia hecho para su curacion en el brazo derecho; que segun su entender habia muerto de resulta de la herida que tenia en el vientre, y habian ya expresa-

do por habérsele salido por ella los intestinos, habérsele roto, aireado, y agangrenado, por cuyas circunstancias, y estar la herida en una de las partes principales, era mortal de necesidad por sí sola, y que esta fue de la que murió y no de otra, porque las que tenia en el brazo y pecho eran curables por no ser penetrantes. Asímismo se les manifestaron las ropas que dicho hombre tenia vestidas cuando se le halló en el campo, y cotejadas con las heridas que tiene, están sus roturas en los sitios correspondientes á las heridas, y todos juraron en forma de derecho á Dios y á una señal de cruz ser verdad cuanto en esta diligencia, que les fue leida, se contiene, y lo firmaron con su Merced, quien mandó que yo guardase dichas ropas y vara que se halló inmediata á dicho herido para los efectos que haya lugar en derecho, de todo lo cual doy fé. Don Benito, Juez.=Don Gabino, Cirujano.=Don Felix, Cirujano. = Elías, Enfermero. = F. F. F. testigos. Ante mí Diego, Escribano.

Auto para que se entierre el cadáver.

17 En el lugar de T. el dia 4 del mes de enero año de 1790 el Señor Don Benito, Juez, habiendo visto estos autos, mandó que al cadáver contenido en ellos se le de eclesiástica sepultura, poniendo fé de la parte en donde fuere y de la forma que se enterrare, para los efectos que haya lugar; y por este su auto, &c. Don Benito, Juez.=Ante mí Diego, Escribano.

Fé del entierro.

18 Yo Escribano doy fé como en el dia de hoy cuatro, siendo las ocho de la mañana con poca diferencia, en la Iglesia parroquial del lugar de T. se enterró por Manuel, sepulturero, al cadáver contenido en estos autos, vestido con el sayal de nuestro Padre San Francisco, á que estuve presente, siendo testigos Manuel, sepulturero, y Narciso, sacristan en dicha parroquia; y para que conste en cumplimiento del auto de arriba lo pongo por diligencia en dicho lugar en el dia 4

del mes de enero y año de 1790. Diego, Escribano (1).

19 *Testigo* 1.° En el lugar de T. á cuatro de enero del año de 1790 el Señor Don Benito, Juez, teniendo presente al que dijo llamarse Onofre, de esta propia vecindad, de ejercicio mesonero en el meson de Santa María de T. de esta jurisdiccion, á quien yo Escribano advertí las obligaciones del que ha de ser testigo, le recibió juramento que hizo á Dios y á una cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad en lo que se le preguntase y supiese, en cuyo cumplimiento le preguntó su Merced ¿si era cierto que tenia un criado llamado Sebastian de Castro, y respondió que sí. Preguntóle su Merced ¿si sabia donde estaba? á que le respondió que él le habia enviado en el dia 1.° del corriente mes en compañía de una muger que le habia pedido alquilada una caballería para ir hasta tal parte, á fin de que llegando allí se la trajese, y que salió acompañado de di-

(1) Con estas diligencias queda comprobado el cuerpo material del delito.

cha muger, y un hombre que venia con ella, y desde entonces no ha vuelto á casa, que segun ha oido decir le habia dado de puñaladas aquel hombre (1). Preguntóle ¿si conoció á aquel hombre y aquella muger, y si sabe quienes son? Respondió que no los conoce, porque aunque bebieron en la taberna de su meson, no los ha visto otra vez; pero sí que estuvieron hablando con F. y F. que estaban allí tambien á beber, y que les oyó decir en su conversacion, hablando con dicho hombre como en chanza, el amigo era muy valiente cuando estaba marinero en el Ferrol. Le preguntó ¿que señales tenia dicha muger y dicho hombre, y cómo iban vestidos? Respondió que como estaba atendiendo á las labores de su casa, no habia puesto mucho cuidado; pero que le parece que la muger excedia de 40 años, que no habria sido mal parecida, que ya tenia algunas canas, que entonces lleva-

(1) Hay algunas personas que por su clase suple su certificacion por la declaracion judicial. Véase en la cuarta parte de esta obra, Cap. *sobre obligar á los testigos á declarar*, y en el Apéndice del Colon *Juzgados Militares*, *tomo* 5. *fol.* 324. 25. *y* 26.

ba un dengue encarnado, guardapies pajizo, y un jubon negro, de mediana estatura, y no muy gruesa, que el hombre llevaba un sombrero gacho ó de ala caida bastantemente recortada, chupa y calzon de paño azul y media blanca, y que seria de edad como de cerca de 50 años: que habiéndoles preguntado su muger á dicha forastera si era aquel su marido, la respondió que no, que era un hombre que de casualidad habia encontrado en el camino. Preguntóle ¿si sabia adonde caminaba dicha muger? Dijo que ella le pidió la caballería alquilada hasta el lugar de Naron, que era adonde tenia su casa, y que su marido era fabricante de papel, y que él la dijo que no podia alquilársela hasta allí porque necesitaba la caballería para el dia siguiente; y habiéndoles hecho otras preguntas conducentes al conocimiento de estas dos personas, y noticia del suceso acaecido á su criado, dijo, que nada mas sabia sobre el particular. Preguntóle ¿si le han vuelto la caballería que alquiló, y quien se la habia traido? Respondió que se la habia traido Ramon, paisano, de órden de su Merced, porque

supieron que la caballería era suya, con cuyo motivo supo del desgraciado suceso de su criado; y habiéndole hecho otras varias preguntas que su Merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia, y que en todo lo dicho se afirma y ratifica, y que es de edad de 40 años poco mas ó menos; dijo que no firmaba por no saber, se le encargó secreto de lo que se le ha preguntado y declarado, y firmó su Merced conmigo el Escribano, de todo lo cual doy fé Don Benito, Juez.=Ante mi Diego, Escribano.

20 *Testigo 2.º* En el lugar de T. en el dia 5 del mes de enero y año de 1790 teniendo su Merced en su presencia á Liborio le recibió juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz, conforme á derecho, y habiéndole advertido las obligaciones de testigo, le preguntó su Merced ¿si es cierto que en tal dia y á tal hora de la mañana estuvo en la casa, meson ó taberna de Onofre en compañía de F? Respondió que sí. Preguntóle ¿si es cierto que llegaron allí un hombre y una muger que iban á pie?

Respondió que era cierto. Preguntóle ¿qué es lo que pasó en aquella mañana, y qué conversaciones tuvieron con ellos? Dijo, que habiendo pedido aquellos un poco de vino y bebídole, preguntó la muger al posadero si sabia quien la alquilase una caballería para ir hasta Naron, porque venia cansada, y el posadero respondió que él se la alquilaria, y habiéndose ajustado en nueve reales, llamó el posadero á su criado Sebastian de Castro, y le mandó aparejase la caballería y que fuese con aquella muger hasta el lugar de Montoto, donde la dejaria y se traeria la caballería, lo que en efecto así ejecutó, y que en el ínterin se estuvieron aquella muger y aquel hombre y el testigo hablando con F. de varias cosas. Preguntóle ¿si él ó su compañero conocian á dicha muger y hombre? Respondió que sí, pues el testigo con motivo de haber estado en el Ferrol ocupado en su egercicio de carpintero habia conocido á aquel hombre de marinero, y habia oido llamarle Pedro de T., que entonces estaba casado con Ventura Alvarez, con cuyo motivo habian estado en conversacion recordando

pasages de aquellos tiempos; que el tal Pedro era tambien de egercicio carpintero. Preguntóle ¿qué señas tiene, qué edad, y qué vestido llevaba? Dijo que será de edad como de unos 50 años, que tiene el pelo algo crespo, ensortijado, el color de su cara algo moreno, y que tiene una cicatriz en la frente en un lado, que no se acuerda cual es. Preguntóle ¿si dijo dónde iba? Respondió que iba á ver á su muger á la expresada villa del Ferrol. Preguntóle ¿si es cierto que en la conversaciou que tuvieron hablando con él de la chanza, le dijo el testigo que el tio Pedro Reo habia sido valiente? Respondió que es cierto pasó esta conversacion. Preguntóle ¿por qué le tenian en reputacion de valiente? Respondió, porque en las conversaciones solia contar proezas de cuando era marinero, y que decia que el que se las hacia se las habia de pagar, y que era poco sufrido. Preguntóle ¿qué sabe del suceso acaecido al Sebastian de Castro, criado del mesonero? Respondió que solo sabe por voz pública que aquel hombre que acompañaba á la muger que alquiló la caballería á F. de tal, mesone-

ro, le habia dado algunas puñaladas en el camino; pero que no sabe el por qué, ni como fué. Preguntóle ¿qué señas llevaba la muger que alquiló la caballería? Dijo que tenia las mismas señas que ha referido el mesonero. Preguntóle ¿si la conoce? Dijo que no; pero cree que su compañero F. la conoce, pues asi lo dijo en la conversacion que tuvieron, aunque no se acuerda si expresó como se llamaba, sólo sí que era muger de uno que trabajaba en un molino de papel en la villa de Naron; y habiéndosele hecho otras varias preguntas que su Merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia que lo que llevaba dicho, en lo que, habiéndosele leido, se afirmó y ratificó bajo del juramento que tiene hecho; dijo ser de edad de 32 años, se le encargó secreto de lo preguntado y declarado hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su Merced, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Liborio, 2.º testigo. = Ante mí Diego, Escribano.

21 *Testigo 3.º Cayetano.* En el lugar de T. en dicho dia 4 del mes de enero

de 1790 el Señor Don Benito, Juez del lugar de T., teniendo en su presencia al que dijo llamarse Cayetano de tal, le recibió juramento, que hizo á Dios y á una cruz conforme á derecho, bajo el cual ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y poniéndolo en ejecucion, le preguntó su Merced ¿si es cierto que en el dia tantos y á tal hora de su mañana estuvo en compañía de F. en la casa-meson y taberna de Onofre? Respondió ser cierto lo que le preguntaban. Preguntóle ¿si es cierto que llegaron á dicho meson un hombre y una muger á beber y descansar? Respondió que es cierto lo que se le pregunta. Preguntóle ¿qué es lo que pasó á su presencia? Dijo, que lo que se acuerda es que habiendo llegado un hombre y una muger pidieron vino, y refirió lo mismo que el mesonero y su compañero en cuanto al pasage del alquiler de la caballería y señas del hombre y la muger. Preguntóle ¿que si conoce al hombre y á la muger? Respondió que al hombre no le conoce; pero sí á la muger, que se llama Antonia Luisa, y está casada con Santiago de la

Cruz, que trabaja en la fábrica de papel de don Juan Lestache en la villa de Naron. Preguntóle ¿si sabe el suceso acaecido al Sebastian de Castro? Respondió que por voz pública ha oido que el hombre que iba en compañía de la muger á quien el mesonero habia alquilado la caballería, habia dado de puñaladas al Sebastian, herido, que habia ido con ella de órden de su amo para traerse la caballería; pero no sabe las circunstancias del suceso, ni el motivo; y habiéndosele hecho otras preguntas que su Merced tuvo por conveniente para la mejor instruccion de esta causa, respondió no saber mas que lo declarado, y es cuanto puede decir por ser la verdad, y por lo mismo se ratifica en esta misma declaracion que se le leyó: dijo que era de edad de 26 años poco mas ó menos, se le encargó secreto hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su Merced, de que doy fé. Don Benito, Juez.=Cayetano, testigo 3.º=Ante mí Diego, Escribano.

Auto de prision de Pedro Reo y embargo de sus bienes.

22 En atencion á lo que resulta de la sumaria antecedente, mandó su Merced se asegure y ponga preso á Pedro Reo, que resulta ser el que dió las puñaladas á Sebastian, herido, de las cuales ha fallecido, y se le ponga en la cárcel pública de este lugar, sin permitirle que tome sagrado, cuya custodia se encargue al alcaide de ella, se le secuestren y embarguen sus bienes, depositándose en persona lega, llana y abonada que lo otorgue, y no hallándose en este lugar, líbrense requisitorias en forma y con los insertos necesarios, dirigidas á las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria, para que en cualesquiera de ella donde pueda ser habido le aseguren (1) y pongan preso, embarguen todos sus bienes á

(1) Por Real órden comunicada al Real Acuerdo de esta Audiencia con fecha de 22 de mayo de 1786 se mandó que en las cárceles seguras de este Reino se admitan los reos de otras jurisdicciones con mandato de sus respectivos Jueces, pagando los derechos de carcelage, y asegurando los alimentos diarios: está entre las del Acuerdo.

disposicion de su Merced, á quien darán aviso inmediatamente que dicha prision se verifique y recíbase su declaracion á Antonia Luisa sobre el suceso que dá motivo á esta causa y sus circunstancias, á cuyo fin se libre la correspondiente requisitoria dirigida á la justicia de la villa de Naron, donde se dice ser vecina, y para todo se dé los mandamientos necesarios. Así lo mandó y firmó su Merced el Señor don Benito, Juez en este lugar de T. á 5 dias del mes de enero año de 1790, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Librose la requisitoria.

23 Doy fé que se libraron las requisitorias que se mandan en el auto antecedente. Hoy 5 del mes de enero del año de 1790. Diego, Escribano.

Prision de Pedro Reo.

24 Habiéndose dado noticia á su Merced de que en la taberna de tal parte se halla un hombre, que por las señas dadas por los testigos, parece ser el Pedro

Reo, mandó se juntasen los alguaciles ordinarios de este Juzgado, y con asistencia de Cayetano y Liborio se prendió en dicha taberna al hombre que dijo llamarse *Pedro Reo,* á quien se le condujo á la cárcel del lugar de T. sin haber tocado en lugar sagrado, y habiéndole registrado, se le halló una navaja con su cabo blanco de hueso, sin muelle, ni virola, de la figura del márgen, con la marca de una estrella y debajo Smith, de largo de media cuarta, y mas de una pulgada la hoja, en la que por la parte de atras de dicho cabo se la conoce claramente porcion de sangre cuajada, cuya navaja recogí á mi poder, como tambien un palo que traia en la mano, madera de roble, no muy grueso, del largo de seis cuartas bien cumplidas, el cual en su medio, y al trecho de tres cuartas seguidas y una pulgada, se halla bañado en sangre cuajada, sin embargo de que se conoce habérsele quitado de próximo algunas astillas para desfigurarle, un sombrero gacho bien usado con diferentes manchas de sangre cuajada: tiene vestido un chupetin de

paño aceitunado, y las vueltas de las mangas con algunas manchas de sangre. Tiene vestido un chaleco de bayeta azul con motas blancas, aforrado de lienzo, y la ladera del lado izquierdo de dicho chaleco rota, y toda esta ladera de por adentro y fuera bañada en sangre cuajada: asimismo tiene vestido un calzon de paño aceitunado, y en el bolsillo del lado derecho de él se le hallaron dos cuartos nuevos y un soplillo ó tabaquera de madera del aire, y el bolsillo del lado izquierdo de dicho calzon se halla todo manchado de sangre cuajada, y lo mismo el forro del de la pierna izquierda por la abertura de los botones del muslo: en esta misma pierna del calzon se halla el paño de ella muy manchado de sangre, y en la pierna del lado derecho tambien se le reconocen varias manchas de la misma sangre: trae unas medias blancas rayadas fábrica inglesa con algunas gotas de sangre cuajada: hallósele el dedo menique y el compañero que le sigue de la mano izquierda liados con un pañuelo grueso, todo empapado en sangre cuajada, y habiéndolos manifesta-

do, se halló tener los dichos dos dedos cortados al través, y que el tercer dedo que sigue á los dos referidos tambien tiene un tajon oblicuo, cuyos vestidos por precisos para su abrigo y decencia se le dejaron, y mandó su Merced que reservase yo en mi poder con los autos dicha navaja y palo asi empapado en sangre para los efectos que haya lugar: hallósele una crecida contusion encima del ojo izquierdo, cuyo reconocimiento se ha hecho con toda exactitud y cuidado, y concluido este reconocimiento, mandó su Merced á Luis, alcaide en esta cárcel, le encerrase en tal calabozo con un par de grillos, donde le tenga sin permitirle comunicacion por escrito, ni de palabra con persona alguna (1) hasta que otra cosa se le mande, bajo el apercibiento de responsabilidad y de las penas impuestas á los comentarienses que faltan á las obligaciones de su oficio, de que fue instruido, y así lo prometió

(1) Sobre cuanto tiempo se puede tener sin declaracion al reo, véase el señor Matheu *de Re Criminali, Controvers.* 18. *núm.* 66. que dice que tres dias, fundado en Decretos Pontificios.

cumplir, y para ello firmó esta diligencia, dándose por entregado de dicho Pedro Reo, y constituyéndose por su comentariense: que le asista con su racion acostumbrada dar á los demas presos, llevando cuenta y razon para su reintegro en su caso de los efectos que deban satisfacerla; y á dicho Pedro Reo se le mandó que no quebrantase dicha carcelería bajo las penas de los que las quebrantan ó se fugan de ellas, de que se le advirtió, siendo testigos de todo lo referido Celestino y Cipriano, alguaciles de este juzgado, y todos los expresados firmaron esta diligencia con su Merced, de que doy fé en el lugar de T. á 6 dias de enero del año de 1790. Don Benito, Juez. = F. y F. ministros. = F. carcelero. = Ante mí Diego, Escribano. (1).

Auto para que se le reciba la declaracion.

25 Recíbase declaracion indagatoria al hombre preso por esta causa, á que está pronto á asistir su Merced el Señor Don Benito, Juez en este lugar, que asi

(1) Despues de esta diligencia se procede al embargo de bienes y su depósito conforme á derecho.

lo mandó y firmó á 6 dias del mes de enero del año de 1790, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Declaracion de Pedro Reo, preso.

26 En el lugar de T. á 7 del mes de enero de 1790 el Señor Don Benito, Juez ordinario por S. M. en él, estando en la cárcel Real, y en la pieza que llaman de presentados, mandó compareciese á su presencia el hombre preso (1) por esta causa; y habiéndose ejecutado asi por el alcaide de ella, preguntó á dicho preso ¿si sabia que todo el que es preguntado en juicio por Juez competente está obligado á decir la verdad, ya sea como testigo ó como procesado, para averiguar la verdad, objeto de la Justicia, y para administrarla á quien la tenga? Respondió que lo sabe, y queda advertido de nuevo. ¿Preguntóle si

(1) Se ha de tomar la declaracion al reo dentro de veinte y cuatro horas de estar en la prision sin falta alguna. Real Cédula é Instruccion de Corregidores, fecha 15 de mayo de 1788, cap. 5. (Es la ley 10. tit. 32. lib. 12 de la Novísima Recopilacion, en la que se halla el dicho cap. 5 de la Instruccion.)

sabe que todo cristiano católico está obligado á decir verdad, siendo preguntado bajo de juramento, aunque sea contra sí mismo, y que el que falta al juramento comete un pecado mortal, y está sujeto á la pena temporal impuesta por las Leyes á los testigos ó perjuros, que es la misma que se impondria al reo, y siéndolo se le tiene por confeso? Respondió que sabe á lo que obliga la religion del juramento y las penas de los que faltan á él. Preguntóle ¿si en el supuesto de estas advertencias jura á Dios y á aquella cruz, que forma con su mano derecha, de decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado por su Merced en esta declaracion, y que no faltará á ella por ningun motivo? Respondió que asi lo jura á Dios y á aquella cruz; á que su Merced añadió que si asi lo cumple Dios le ayude, y si no se lo demande cuando le llame á juicio. Preguntóle ¿cómo se llama? Respondió que Pedro Reo. Preguntóle ¿de dónde es natural? Respondió que de la feligresía de San Pedro de San Andrés. Preguntóle ¿de dónde es vecino? Respondió que del

Ferrol. Preguntóle ¿qué estado ú oficio tiene, y qué edad? (1) Respondió que es de estado casado con Ventura Alvarez, que su ejercicio es de carpintero. Preguntóle ¿dónde estuvo el dia 16 de noviembre de este año, y qué se hizo aquel dia, con qué personas trató? Respondió que viniendo de la ciudad de Santiago para su casa, que la tiene en la villa del Ferrol, hizo mansion y durmió en la casa de Manuel Suarez, en el lugar del Segueiro, y al salir de dicha casa de posada por la mañana, una muger que salia de la misma é iba de camino, preguntando que á dónde caminaba el declarante, la respondió que al Ferrol, y le dijo que irian juntos, pues llevaban el mismo camino; que aunque el declarante lo rehusaba, porque la muger caminaria poco, condescendió en acompañarla, y caminaron juntos á pié hasta llegar al lugar de la Puebla de Mesía, y al meson que llaman de Santa María de Ordenes, donde entraron

(1) Si es menor de 14 años no le perjudica su confesion sino está presente su tutor. *Ley* 1. *tít.* 13. *Par.* 3. *Ley* 7. *tit.* 2. *Part.* 3.

ámbos, y habiendo bebido, y yendo dicha muger cansada, solicitó con el mesonero la alquilase una caballería, á que en efecto condescendió aquel, y se ajustaron en nueve reales hasta el lugar de Montoto: que el mesonero llamó á un hombre, que parece era su criado, para que la aparejase y fuese con dicha muger para entregarse de la caballería; que en efecto salieron todos tres juntos y caminaron é hicieron mansion un breve rato en una venta, que no sabe cómo se llama, y en ella volvieron á beber, pagando cada uno lo que bebió; que habiendo salido de dicha venta, y quedándose el declarante atrás, incorporándose con el que regia dicha caballería, tuvieron sus palabras porque no le esperaba, jactándose dicho hombre de valiente, á que el declarante le respondió que él tambien habia servido al Rey, y para prueba de ello le manifestó un pasaporte que llevaba, y sin otro motivo empezó á descargar palos encima del declarante, á cuya sazon llegaron alli varias gentes para aquietar á los dos, y que á este mismo fin se apeó la muger

con quien iba. Preguntóle ¿qué hizo entonces el declarante? Respondió que iba alucinado del vino, y furibundo, y que no sabe si dió á dicho alquilador de golpes con una navaja, solo sí que es cierto se halló con la navaja que se le halló al tiempo de su arresto abierta en la mano derecha, pero sin sangre. Preguntóle ¿si advirtió que el alquilador quedaba tendido, y si se quejaba? Respondió que no advirtió si el alquilador quedaba ó no tendido; sí que alli se quedó dicho hombre y la muger con la caballería. Preguntóle ¿si conoció algunas de las gentes que dice concurrieron alli? Respondió que no conoció á ninguno por ser forastero de aquellos lugares. Preguntóle ¿qué hizo luego que sucedió este lance y quimera? Respondió que inmediatamente se separó de ellos y los dejó. Preguntóle ¿quién le hirió en la mano, como se le reconoce, y con qué instrumento? Respondió que no lo sabe, solo sí conoció le sangraba la mano izquierda, sin que sintiese haber llevado golpe alguno en los dedos que tiene cortados, si que resul-

taron de la dicha lucha, y que con la sangre que vertia de sus dedos se ha manchado la ropa que tiene puesta, y el palo que se le halló. Preguntóle ¿qué rumbo tomó despues de aquel lance, y por qué dejó la compañía de la muger? Respondió que la dejó por aquella quimera que habia sucedido con el mozo que iba con ella para volver la caballería. Preguntóle ¿á dónde se fue? Respondió que se fue derecho á su casa del Ferrol, donde volvió á salir el dia de ayer para restituirse al San Cristóbal de &c. á trabajar por su oficio de carpintero. Preguntóle ¿si conoce á aquella muger que iba en su compañía? Respondió que no hasta aquel dia. Preguntóle ¿si en las conversaciones que tuvieron en el camino dijo de adónde era, y qué estado tenia? Respondió que preguntándola de adónde era, expuso que era vecina de la villa de Neda, y que estaba casada con un fabricante de papel que trabajaba en el que hay en aquella jurisdiccion junto al puente de Jubia. Preguntóle ¿en qué ejercicio sirvió al Rey? Respondió que de marinero en

la fragata Santa Teresa, y que por no necesitarse en ella gente se le despidió, y se le dió el pasaporte ó licencia por el gefe á quien corresponde. Preguntóle ¿si la navaja que se le halló y se le pone delante es suya, ó quién se la dió, y para qué fin? Respondió que es suya, y por tal la reconoce, y que la llevaba para cortar lo que se le ofreciese. Preguntóle ¿si tuvo alguna otra persona intervencion en la quimera referida, quién fue y con qué motivo? Respondió que nadie mas que el mozo de la caballería, y el declarante intervino en la quimera. Preguntóle ¿si ha estado preso alguna otra vez, en dónde, por qué causa, y qué sentencia se le dió? Respondió que ha estado preso otra vez en la ciudad de la Coruña por suponerle contrabandista, y que fue destinado al presidio del Ferrol por dicha causa por cuatro años. Y aunque se le hicieron por su Merced otras preguntas conducentes á la indagacion de las circunstancias del hecho, respondió que nada mas tenia que decir que lo declarado, lo que se le leyó, y se ratificó en todo bajo del

juramento que tiene hecho; que es de edad de mas de 50 años, y lo firmó con su Merced, que rubricó las hojas de esta declaracion, de que doy fé. Don Benito, Juez.=Pedro Reo.=Ante mi Diego, Escribano.

Auto.

27 Mediante que de la declaracion antecedente resulta que el hombre preso por esta causa, que dice llamarse Pedro Reo, expone que el hombre con quien riñó le dió muchos palos, y que en efecto se le advierte un golpe sobre el ojo izquierdo, mandó su Merced que, para la comprobacion de este aserto se reconozca á dicho Pedro Reo, á ver si tiene ó no algunas heridas en su cuerpo. Así lo proveyó y mandó su Merced el Señor Don Benito, Juez en el lugar de T., y firmó, de que doy fé. Diego, Escribano.

Reconocimiento de Pedro Reo, preso, por si tiene contusiones de los golpes que dice.

28 En el mismo acto, á presencia del dicho su Merced y de mí el presente Escribano se desnudó de medio cuerpo ar-

riba el nominado Reo, y no se le halló en su cuerpo herida, contusion, equimosis ó cardenal alguno, y preguntándole si le habia dado en alguna otra parte, respondió que no, y únicamente se le halló la referida leve herida sobre el ojo izquierdo, y las cortaduras en los dedos, que por ser unas y otras leves no fue preciso llamar Cirujanos para su réconocimiento y curacion, á cuya diligencia asistieron como testigos Liborio y Cayetano, lo firmó el dicho Reo con su Merced, y yo como Escribano, de que doy fé Don Benito, Juez. = Pedro Reo. = Ante mí Diego, Escribano.

NOTA. *Despues de esta diligencia se procede al embargo de los bienes que se hallen al reo y demas que tenga, y á su depósito conforme á derecho.*

OTRA. *Se remitió testimonio á la Real Sala del Crimen con direccion al Señor Fiscal de ella, por el correo, para evitar perjuicios á los vecinos en llevarlos.*

29 Doy fé que de órden de su Merced remití testimonio con insercion de todo lo hasta ahora actuado en esta causa á su Excelencia los señores de la Real

Sala del Crímen con sobreescrito al Señor Fiscal de ella, como está mandado: y para que conste lo pongo por diligencia en dicho lugar de T. á 8 de enero de 1790 con hojas (1). Diego, Escribano.

Auto para que se reconozca el arma.

30 Los maestros Cuchilleros ó Cerrajeros F. y F. reconozcan la navaja que acompaña á estos autos, y se halló á Pedro Reo al tiempo de su prision, y bajo de juramento declaren si es ó no de las prohibidas, haciéndoseles presente la Real Pragmática última (2) que las señala, á cuyo efecto comparezcan ante su Merced, y el presente Escribano mañana á la hora de Audiencia pública. Lo mandó el Señor Don Benito, Juez en

(1) Por Carta-Orden del Señor Gobernador del Consejo de 7 de junio de 1771 se ha mandado que se le dé cuenta todos los meses de los asuntos criminales, y que los Fiscales lo hagan anualmente: está entre las del Acuerdo. Está repetido en Real Orden de S. M. en 3 de junio de 1783.

(2) En la actualidad se les hará presente la Pragmática de 26 del mes de abril del año de 1761, que es la Ley 13 tit. 6. lib. 6. Recop. (ó 19 tit. 19 lib. 12 de la Novísima ó si en adelante saliese otra que la amplie ó restrinja, aquella será la que se les lea, para que sepan cuales son las armas prohibidas á la persona que se halló con ella, segun sus circunstancias.

este lugar de T. á 9 de enero de 1790, de que yo el Escribano doy fé. Don Benito, Juez.=Ante mí Diego, Escribano.

Notificacion á los Cuchilleros.

31 Doy fé que hoy dia 9 de enero notifiqué el auto antecedente á F. y F. maestros Cuchilleros, que ofrecieron cumplir lo mandado, y para que conste lo firmo. Diego Escribano.

Reconocimiento del arma y declaracion de los Cuchilleros.

32 En el lugar de T. á tantos de tal mes y año comparecieron de órden y mandato del Señor Don F. Corregidor y Juez ordinario dos maestros del gremio de Cuchilleros, que dijeron llamarse Jacinto de tal, y Francisco de tal, y ser individuos y maestros en el gremio de Cuchilleros, y á quienes dicho Señor recibió juramento, que hicieron á Dios y á una señal de cruz en forma de decir verdad en lo que fueren preguntados, y poniéndolos de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está al folio tantos de es-

tos autos (que de ser la misma da fé el infraescrito Escribano), fueron preguntados si era ó no de las prohibidas, y despues de haberla reconocido muy despacio: dijeron, que teniendo presente lo dispuesto en la Pragmática de 26 de abril de 1761 que no lo era por no tener muelle, ni virola, ni ser de golpe firme, ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta á Francisco de tal, respondió, despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero, y ámbos, segun la inteligencia que tienen de su oficio, afirman y se ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho, y para que conste lo firmaron con dicho Señor, y el presente Escribano. F. Juez.=F. maestro de Cuchillero.=Ante mí Diego, Escribano.

Testigo Antonia Luisa.

33 En el lugar de tal á 9 dias del mes de enero de 1790 el Señor don Benito, Juez, y Justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante sí á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refie-

ren las citas, y habiéndola instruido por mí el Escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y á una señal de la cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á cuanto se la preguntase y supiese, y la preguntó ¿cómo se llama, qué estado y edad tiene? á que respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de 28 años poco mas ó menos. Preguntóla ¿de dónde es vecina? Dijo que lo es de esta Feligresía de Naron, donde reside su marido ocupado en la fábrica de papel de don Juan Lestarte. Preguntóla ¿dónde estuvo el dia 15 del mes de diciembre? Respondió que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Sigueiro adonde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del dia 16 salió de alli para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, color trigueño, y al parecer como de 50 años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupe-

lin corto al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no le entendia muy bien el habla aunque imitaba á la de un francés, y luego que se incorporó con la declarante la preguntó hácia dónde caminaba, y respondióle que hasta dicha ciudad de Betanzos, contextó el sobredicho que igualmente él lo haria: respondióle la declarante fuese con Dios, con lo que se adelantó el sobredicho, é introdujo en el citado meson en seguida, de que tambien lo ejecutó la que declara con el fin de alquilar una caballería, y que le acompañase el dueño de ella, rezelosa de aquel hombre ú de otros malhechores que le pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto, y hallando que el sobredicho estaba alli, separóse la declarante á hablar con la tabernera: y preguntándola si conocia á aquel hombre, la dijo que no: trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba alli, una caballería que ajustaron en 9 rs. hasta Santa María de Montoto,

con obligacion de que llegando alli le habia de buscar el alquilador otra para seguir su viaje; que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, le avistó junto á sí misma, y al instante se asió de la que depone por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo le sacó cuatro pesos fuertes en especie de tales, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio; y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, y en el mismo lado, segun visiblemente se manifiesta, y reconoce por el Señor Juez y el presente Escribano, lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, que le causa la mayor dolencia y fatiga, que le precisaron á sangrarse y aplicar los correspondientes medicamentos; á vista de cuyo insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traia le descargó tres ó cuatro palos á aquel facineroso: pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándolo bajo de sí el citado hombre

desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas, que advertido por la declarante y observado venir dos mugeres, y un hombre, principió á gritar por ellos, diciéndolos que acudiesen á socorrerles, que les mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr éste y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atrás, y del mismo modo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo atrás corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería, siguió el mozo delante, y sin despedirse de la que declara, tomó ésta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas siguiendo el camino nuevo y vereda real que vá á la ciudad de la Coruña. Preguntóla ¿quién de los dos empezó la quimera? Respondió que el motivo de la quimera fue porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una taberna que habia en el camino á hechar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería y no le habian

esperado, les reconvino dicho Reo, y le dijo al mozo por qué no esperaba, que le daria doce puñaladas, como en efecto sacó la navaja, y que entonces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un varazo en la mano, con lo que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado, agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entonces el nominado Pedro Reo, volviendo á tomar la navaja le dió las puñaladas que deja referidas. Preguntóla ¿si intervino alguna persona mas en la quimera que los dos? Respondió que no, pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron alli por casualidad, y aunque se la hicieron otras preguntas, que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, respondió que no pasó nada mas de lo que lleva referido, en lo que habiéndosela leido de nuevo, se ratificó en ello por ser la verdad bajo el juramento que tiene he-

cho: no firmó por decir no saber, y lo hizo el Señor Juez conmigo Escribano, de que doy fé. Don Benito, Juez.= Ante mí Diego, Escribano.

34 Doy fé que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran aquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han respondido que no han podido averiguar sus nombres y vecindades, estando en el lugar de T. á 9 de enero de 1790. Diego, Escribano.

Auto para que se le reciba la confesion.

35 Al hombre que se halla preso por esta causa, se le reciba su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la Sumaria antecedente, y las reconvenciones conducentes. Así lo mandó el señor Juez, &c. en este lugar de T. á 9 de enero de 1790. Don Benito, Juez.=Ante mí Diego, Escribano.

Confesion de Pedro Reo.

36 En el lugar de T. el dia 10 del mes de enero y año de 1790, estando

su Merced el Señor Don Benito, Juez ordinario de dicho lugar, en la cárcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella, para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leidas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla al fólio tantos, dijo que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y en este supuesto que ante mí le recibió su Merced juramento que le hizo por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz, en forma de derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y en su virtud se le preguntó lo siguiente. Preguntóle ¿si es verdad se llama Pedro Reo, si es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad? Respondió que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de 50 años, como lo tiene declarado ante su Merced en la declaraciou que se le ha tomado, que pide se le lea y muestre, y habiéndosela mostrado y leido yo dicho Escribano, que está en estos au-

tos á hojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario lo dice de nuevo ahora en esta su confesion por ser todo ello verdad, y responde. Preguntóle ¿quién le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision? Respondió que le prendieron unos que dijeron ser Ministros de Justicia, de órden de su Merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre. Preguntóle ¿si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa-meson del Manuel Suarez en el lugar del Sigueiro? Respondió ser cierto lo que se le pregunta. Preguntóle ¿si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con una muger que caminaba por el mismo camino y habia dormido en la misma posada, y que llegaron al medio dia al meson del lugar de Ordenes?

Respondió que es cierto lo que se le pregunta. Preguntóle ¿si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor de que la alquilase una caballería, y en efecto condescendió y se la alquiló en 9 rs. para llegar á la feligresía de Montoto? Respondió que es cierto lo que se le pregunta, por tal lo confiesa. Preguntóle ¿que si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, y que por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas y por ser valiente habia tenido que servir al Rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte? Respondió que es cierto que ha servido al Rey de marinero; pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho. Preguntóle ¿si es cierto que en el propio camino se volvieron á parar en la taberna del lugar de Castrelos, y que alli se quedó el confesante descansando, y que la muger y el mozo continuaron el camino descansando un poco, y que

habiéndoles alcanzado en el monte que llaman de las Traviesas reconvino al mozo que por qué se habia adelantado, y por qué no le habia esperado? Respondió que el confesante iba algo tomado del vino y no sabe lo que pasó. Preguntóle ¿cómo niega estas palabras, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado empezó quimera con el mozo que llevaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola amenazó al mozo que le habia de dar doce puñaladas, y viéndo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella? Respondió que de lo que se acuerda es que en aquel sitio le dió el mozo de palos; pero no de lo demas que se le pregunta. Preguntóle ¿si es cierto que al mismo tiempo llegó un hombre y dos mugeres que pasaban por aquel sitio en aquella ocasion, y que agarrando el hombre al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, habiéndosele quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, le dió al referido mozo dos puñaladas

en el vientre y tres en el brazo izquierdo? Respondió que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y menos si el confesante sacó ó no navaja. Preguntóle ¿si aquella navaja que se le presenta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto? Respondió que sí, y que por suya la reconoce. Preguntóle ¿de qué es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango? Respondió que aquella sangre y la que tiene sus ropas es procedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano, y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su Merced estimó por convenientes, respondió que nada mas tenia que decir, ni declarar que lo dicho y declarado hasta aqui; y habiéndosele leido toda su confesion, dijo se afirmaba y ratificaba en ello, y en este estado mandó su Merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y con-

tinuarla siempre que convenga, &c. La firmó junto con su Merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Pedro Reo. = Diego, Escribano.

Auto que llaman de culpa y cargo.

37 Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F. no ha dado convincente exculpacion á los cargos, que en ella se le han hecho, se los propone su Merced como culpas que contra él resultan en el proceso (1), y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio (2), en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su Merced por Promotor Fiscal para esta causa al Licenciado Don F., Abogado (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, F. vecino del mismo lugar, á quien se

(1) Esto es fórmula de estilo, aunque no he visto Ley que mande tal fórmula por mas que la he buscado.
(2) *Ley* 13, *tit.* 1, *Part.* 7.

le entregue este proceso, para que en su vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de Justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero dia formalize la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa, el estado de ella, y que nombre Procurador y Abogado que le defienda, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento de que no lo haciendo, se substanciará la causa en rebeldía, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. Don Benito, Juez. = Diego, Escribano.

Notificacion al Promotor-Fiscal, su aceptacion y juramento.

38 En el lugar de T. á tantos dias de tal mes y año, yo el Escribano, teniendo á mi presencia á Don F. le notifiqué el auto antecedente, de que enterado, dijo acepta el nombramiento de Promotor-Fiscal en la causa que cita, y

bajo juramento que hizo en forma de derecho, de que doy fé, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, y de tomar consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Asi lo respondió y firmó, de que doy fé. F. Promotor. = Ante mí Diego, Escribano.

NOTA. *Despues de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene muger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto que se les haga saber al mas próximo de los referidos por este órden el estado de la causa por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella; y si responde que no, la prosigue el Promotor-Fiscal que se nombra por la referida Ley* 13, *tít.* 1, *Part.* 7.

Notificacion al Preso.

39 Estando en la cárcel de este lugar en el dia tantos de tal mes y año, teniendo á mi presencia á Pedro Reo, preso por esta causa, le hice saber y notifiqué el auto antecedente para que nombre Procurador y elija Abogado que le defiendan

en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario; para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo, que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa. Así lo respondió, y firmó, de que doy fé. Pedro Reo. = Ante mí Diego, Escribano.

NOTA. *En este estado se provee un auto para que el Escribano remita testimonio á la letra de todo lo actuado hasta aquí de lo que no se haya remitido á la Sala del Crimen del Tribunal de aquella Provincia con carta y sobreescrito al Señor Fiscal de ella por el correo para evitar los grandes perjuicios que se ocasionan á los vecinos de enviarlos con un propio, como lo acostumbran hacer por carga concegil, que por lo comun recae en los pobres jornaleros, que se mantienen solo de su jornal, y lo mas seguro y menos costoso es certificarlos en el correo á costa de los bienes del acusado si los tiene, ó á costa del que le toque conducirlos por carga concegil,*

que le costará menos que el importe de los jornales que pierde, y se preserva de las intemperies é incomodidades del camino, y aun vienen mas seguros los testimonios que con los propios, con quienes suelen facilitar los interesados el abrirlos para leer su contenido, é instruirse de lo que resulta de la sumaria, y despues pretextan que se ha abierto el sobreescrito con la frotacion del movimiento, afectando rusticidad é ignorancia que no tienen.

Despues de haber sacado el testimonio antecedente, se entregan los autos al Promotor-Fiscal, foliados por el Escribano actuario, que debe tomar recibo ó conocimiento de las hojas que contienen, y el no hacerlo es cargo de residencia contra el Escribano, segun el Auto acordado 9. tít. 19, lib. 2. Recop. (tít. 21, lib. 4. de la Nov.) Auto 3. y 7. tít. 24. (Leyes 2 y 1. tít. 25, lib. 4. de la Novís.) y Ley 26, tít. 16, lib. 2. de la Recop. (ó Ley 10, tít. 19; y Ley 16, tít. 22, lib. 5. de la Nov.) *Con esta cautela se evita el que se sustraigan hojas, ó el que suponga despues que se han quitado. Los Procuradores no pueden confiar los procesos á nadie, sino al Abogado de*

la parte, ni sacarlos del pueblo sin licencia del Juez si en el pueblo hubiese Letrados que los despachen; pero si no los hay, preciso es llevarlos á aquel á quien elijan por defensor de su parte; pero tomando recibo de las hojas que tiene. Ley 26, tít. 16, lib. 2. de la Recop. (Son las 10, tít. 19; y 16. tít. 22, lib. 5, de la Novís. ya citada.)

Acusacion del reo por el Promotor-Fiscal.

40 El Promotor-Fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso ante V. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., de estado T., preso en la cárcel Real de este lugar por el grave y atroz delito que se le atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

Aquí se refiere el caso, y pruebas de él, que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento así:

Y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo

castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el nominado Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico, que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al nominado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte en la horca, con condenacion de todas las costas de esta causa, y confiscacion de todos sus bienes restantes en cumplimiento de la Ley Real recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por este terror la vida de los ciudadanos pacíficos: se contengan los atrevidos á no cometer semejantes delitos, y se afianze la tranquilidad pública, respetando todos las leyes y temiendo el rigor de la Justicia, que es lo que el Promotor-Fiscal pide y espera de la rectitud de V., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion, con las protextas y juramento necesarias de ampliarla y suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las

pruebas, é implora el noble oficio de Justicia, &c. Licenciado F.

NOTA. *Las Justicias ordinarias no pueden nombrar Fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar Promotor-Fiscal para que en aquella causa limitadamente, y no para otra en general, haga las veces del acusador, y sea querellante por la causa pública.*

El nombrar Fiscal es regalía privativa de S. M., y solamente se dá este título, y pueden usar de este dictado los que S. M. nombra para sus Consejos, Reales Chancillerías y Audiencias.

Los que nombran las Justicias ordinarias solo pueden titularse Promotores-Fiscales, y asi deben empezar los pedimentos, diciendo. El Promotor-Fiscal nombrado para esta causa, &c. *Así lo manda la* Ley 14, tít. 13, lib. 2. de la Recop. de Castilla, (ó 6. tít. 33, lib. 12. de la Novís.)

Mas si en alguna ciudad ó juzgado tuviesen privilegio Real para nombrar Fiscal, le deberán mostrar en el Tribunal superior del distrito.

Auto de traslado al reo.

41 Por presentada esta acusacion en cuanto ha lugar en derecho: dese traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa, para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el Señor Don Benito, Juez ordinario en este lugar de T. á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Notificacion al reo, ó á su Procurador si ya tuviese presentado poder en la causa.

42 En el dia tantos de tal mes y año notifiqué el auto de traslado antecedente á Pedro Reo en su persona, de que doy fé. Diego, Escribano.

Respuesta de Pedro Reo á la acusacion.

43 F. en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la cárcel Real de este lugar por atribuirle el delito de homicida de F. de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion

propuesta contra mi parte por el Promotor-Fiscal nombrado de oficio para esta causa, digo que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de los que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia declarar que hasta ahora no están justificados competentemente y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues así procede en justicia, por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará.

Aquí se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso.

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido: que así lo espero de la notoria rectitud de V. para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protextas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia, &c.

Otrosí para los efectos que haya lugar

en derecho, alego que el nominado Pedro Reo dice que es del estado noble, y protexta justificarlo en caso necesario para que se le guarden sus privilegios: pido justia *ut suprà* (1). Don F. Abogado. = F. Frocurador.

Auto de traslado al Promotor-Fiscal.

44. Traslado al Promotor-Fiscal: lo mandó su Merced el Señor Don Benito, Juez ordinario del lugar de tal parte á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Ante mí Diego, Escribano.

Conclusion del Promotor-Fiscal para prueba.

45 Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F. á nombre de Pedro Reo concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad. Licenciado F.

Auto.

46. Dese traslado de esta conclusion

(1) Este otrosí puede ser muy conveniente, y es cautela que deben tener los Abogados por si la causa es de aquellas en que puede necesitarse de usar de la prueba subsidiaria del tormento, ó imponerse al reo la de azotes ó vergüenza pública.

al Procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia (1).

Auto.

47 Traíganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el Señor Don Benito, Juez ordinario en este lugar, á tantos de tal mes y año, &c.

Auto de prueba.

48 Vistos estos autos y su estado por su Merced el Señor Don Benito, Juez ordinario en este lugar, dijo que los recibia, y los recibió á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal parte á tantos de tal mes y año. Don Benito,

(1) En algunos tribunales no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se dá por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda, segun el estado en que se halla.

Este auto se notifica al Procurador del reo, y si no lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

Juez. = F. Asesor. = Ante mí Diego, Escribano.

NOTA. *Sino es Juez de Letras firma tambien el Asesor.*

Notificacion.

49 En el dia tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F. de tal, Promotor-Fiscal nombrado para esta causa, de que doy fé. Diego, Escribano.

Notificacion al reo, ó á su Procurador.

50 En el lugar de tal parte á tantos de tal mes y año notifiqué el auto de prueba antecedente á F. como Procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa en su persona, de que doy fé (1). Diego, Escribano.

(1) En las causas criminales no puede el acusado, ni su Procurador renunciar la prueba, segun lo dispone la *Ley* 2. *tít.* 5. *Part.* 7. *Gloss. núm.* 3.

En el auto de prueba se señala el término que el Juez juzgue sea bastante para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurran de estar los testigos en el lugar ó cerca, para abreviar las causas cuanto sea posible, pero si las partes necesitan mas tiempo, se les vá prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los 80 dias que concede la Ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitucion por ser menor, &c.

Pedimento del Promotor-Fiscal.

51 F. de tal, como Promotor-Fiscal nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el criminal y atroz delito del homicidio violento verificado en la persona de Sebastian de T. dice que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario: A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repitan se ratifiquen con su citacion ó la de su Procurador (1), para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al Promotor-Fiscal para formalizar la querella, y pedir lo que juzgue que corresponde á

(1) *Ley 14. tit. 8. lib. 2. Fuero Real de Castilla.*

derecho y justicia, que es la que solicita y espera, jura no proceder de malicia, &c. Licenciado F.

Auto.

52 Hágase como lo pide el Promotor-Fiscal: lo mandó el Señor Don Benito, Juez ordinario en este lugar de T. á tantos de tal mes y año, &c.

Notificacion.

53 En el lugar de tal parte á tantos de tal mes y año yo el Escribano público y actuario en esta causa, de mandato de su Merced notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedente á Pedro Reo, preso en esta cárcel Real por acusado, é indiciado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testigos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados, ni compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego los dá por bien y fielmente examinados y juramentados, y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citacion;

pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el de que se repitan en caso que le convenga á su defensa. Asi lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificacion de testigos, de todo lo cual doy fé. Pedro Reo. = F. y F. testigos. = Ante mí Diego, Escribano.

NOTA. *En el caso que responda que quiere se ratifiquen los testigos del sumario, se han de ratificar con su citacion y asistencia de su Procurador, si quiere asistir, señalando el Juez sitio, dia y hora para que concurran los testigos á ser ratificados y á recibir la informacion de abono de los difuntos ó ausentes, en cuyo caso se ratificarán en la forma siguiente:*

Si se sigue el estilo que hoy en dia se observa, se pondrá la ratificacion por este método.

Ratificacion de testigos si el acusado quiere que se ratifiquen.

54 En el lugar de tal parte á tantos de tal mes y año el Señor Don Benito, Juez ordinario en él, teniendo en su presencia á N. testigo examinado en esta causa, ante mí el infraescrito Escribano, despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está al folio tantos de esta causa, le recibió juramento, y el referido F. le hizo á una señal de cruz conforme á derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en lo que le fuere preguntado y supiere. Le preguntó su Merced ¿si es pariente, amigo ó enemigo del Pedro Reo, preso por esta causa, ú de alguna de las partes que tengan interes en ella, si desea que alguna mas que la otra venza, aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa? Respondió que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la Ley que su Merced le pregunta; y

habiéndosele leido toda la declaracion que dió, y está al folio tantos de esta causa ó autos, enterado muy bien de ella, le preguntó su Merced ¿si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó enmendar en ella? Respondió que lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entonces dijo y depuso, por ser cierto todo ello, en lo mismo se ratifica de nuevo, que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su Merced, quien le mandó, bajo la pena de ser castigado conforme á derecho, que no revelase su declaracion á persona alguna hasta que se haga publicacion de probanzas en ella, de todo lo cual doy fé. Diego, Escribano.

NOTA. *Por este estilo se pone la ratificacion de los Cirujanos y maestros Armeros, ú otros que hayan declarado como peritos, y la de los testigos del sumario.*

Evacuado todo esto, se sacará testimonio de todo lo que ya no se haya remitido, para enviarlo á la Sala del Crimen

del distrito con carta y sobrescrito al Señor Fiscal de ella por el correo.

Se pasa por el Escribano la causa al nombrado para Promotor-Fiscal, tomando de ella recibo con expresion de los folios que tiene, pues todas deben foliarse, y el no hacerlo es cargo de residencia contra el Escribano, porque asi se evita el que se varien los pliegos, y sirven para las remisiones que se hacen de unas diligencias á otras para evitar repeticiones.

PROBANZA POR EL PROMOTOR-FISCAL EN LA CAUSA DE HOMICIDIO FORMADA CONTRA PEDRO REO, POR ATRIBUIRSELE ESTE DELITO.

Interrogatorio del Promotor.

55 Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que en esta causa se presentasen por parte de Don F. como Promotor-Fiscal nombrado en ella por la vindicta pública.

56 Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes que litigan, si tienen noticia de esta causa y si les comprenden algunas de las tachas generales de la Ley, que son (1) si es pariente, amigo ó enemigo de Pedro Reo, preso por esta causa, ó de alguna de las partes que tengan interes en ella: si desea que alguna mas que la otra venza, aunque no tenga justicia: si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa? Respondió que no es amigo, ni enemigo del preso por esta causa, ni de F. Promotor-Fiscal, ni le comprende ninguna de las demas generales de la Ley que su Merced le pregunta.

57 *Pregunta* 2.ª ¿Si saben ó tienen noticia de que Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian de T., dándole dos navajadas en el vientre, y tres en el brazo izquierdo, de cuyas resultas murió este? expresen porque lo saben.

58 *Pregunta* 3.ª ¿Si saben ó tienen

(1) Ley 8. tit. 6. lib. 4. Recopilacion (ó 3. tit. 11 lib. 11. de la Novís.)

noticia que el nominado Pedro Reo era hombre poco aplicado al trabajo, y que por lo mismo se habia dedicado al contrabando, y que habiendo sido aprehendido con él, fue destinado al presidio del Ferrol, y á servir á la Marina? digan y dén razon.

59 *Pregunta* 4.ª ¿Si saben que dicho Pedro Reo blasonaba siempre de que era hombre valiente, y que no sufria chanzas, y que decia que el que se las hiciese se las habia de pagar, y que acostumbraba poner sus amenazas en ejecucion?

60 *Pregunta* 5.ª ¿Si saben que en el dia tantos siguiente al del lance de las puñaladas, llegó al Ferrol, á su casa, ensangrentado el vestido que llevaba, que se mudó la ropa interior y se marchó despidiéndose de su muger para siempre, y que desde entonces no la ha vuelto á ver?

61 *Pregunta* 6.ª ¿Si saben que dicho Pedro Reo es hombre soberbio, provocativo, y que por poco motivo arma quimeras, y lo demas que sepan de su conducta buena ó mala?

62 *Item* declaren de público y noto-

rio, pública voz y fama, y comun opinion. F. Abogado.=F. Procurador.

Pedimento presentando el Interrogatorio.

63 F. de tal, Promotor-Fiscal nombrado de oficio en la causa contra Pedro Reo, preso en esta cárcel Real por atribuírsele la muerte dada violentamente á Sebastian herido, cuya causa está recibida á prueba: presento el correspondiente Interrogatorio; para hacer la que convenga en desagravio de la vindicta pública.

A V. suplico que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que por parte del Promotor-Fiscal fueren presentados, y en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho por ser conforme á justicia. F. Abogado.=F. Procurador.

Auto.

64 Por presentado el Interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente á esta causa, y á su tenor se examinen los testigos que se presentaren por parte del

Promotor-Fiscal en ella, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho, lo mandó el Señor Don Benito, Juez y Justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año de 1790, de que doy fé. Diego, Escribano.

NOTA. *Se despacha la Receptoría si se ha de hacer prueba fuera del lugar, ó por otro que no sea el Juez de la causa, con arreglo á la* Ley 8. lib. 4. tit. 6. Recop. (ó 3. tit. 11. lib. 11. de la Novís.) (1)

Señalamiento del sitio de audiencia.

65 En tal dia, mes y año hice saber á F. de tal, como Procurador de Pedro Reo, acusado, que su Merced habia señalado tal sitio, y todos los dias desde

(1) Aunque por nuestro Derecho Real en la Ley 22. tit. 22. lib. 2. Recop. ó 17. tit. 28. lib. 5. de la Novís. se dá regla para que siendo recusado un Receptor, se le nombre un Escribano de Número por acompañado, se experimenta en Galicia que sin preceder recusacion del Receptor, nombran las partes por acompañado á quien quieren aunque no sea Escribano (y esto es lo mas comun), lo que produce el efecto de confundir á los testigos con repreguntas impertinentes, que podia hacerlas el Receptor segun la *Ley* 8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* (*ó* 3. *tit.* 11. *lib.* 11. *de la Novís.*)

No he hallado el fundamento legal en que se apoya esta práctica que convenia privarla.

mañana desde tal hora á tal hora para recibir los testigos que se le presenten, asi para su ratificacion, como para decir lo que sepan á efecto de que asistan á ver, jurar, y conocer los que cada parte trajere, con apercibimiento, que no asistiendo, se ratificarán ó examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio que si presentes fuesen; á que respondió quedaba enterado, de que doy fé. Diego, Escribano.

PROBANZA DADA POR EL PROMOTOR-FISCAL EN ESTA CAUSA NOMBRADO CONTRA PEDRO REO, POR EL INTERROGATORIO PRESENTADO.

Testigo 1.º Luisa Perez, compañera de Pedro Reo.

66 En el lugar de T. el dia 30 del mes de enero y año de 1790; el Promotor-Fiscal de esta causa, para justificacion de lo que tiene articulado, presentó ó se-

ñaló por testigo á F., vecino de T., y habiéndole leido el auto de advertencias de testigos, que se halla al folio tantos de este proceso, le recibió su Merced juramento, que lo hizo segun derecho se previene, de que yo el Escribano doy fé, bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo al tenor del interrogatorio, y sus preguntas, declaró á cada una de ellas lo que sigue.

67. A la primera dijo que es de edad de cuarenta años, tiene noticia de esta causa, conoce de vista á las partes litigantes, no le tocan generales algunas de las que la pregunta contiene; y responde.

68 A la segunda dijo sabe y le consta que el Pedro Reo fué quien hirió á Sebastian herido, dándole puñaladas en el vientre y en el brazo izquierdo, de cuyas resultas tiene noticia se ha muerto; y sabe lo referido con la ocasion de ir los dos en su compañía, el Sebastian para cuidar de una caballería que llevaba la declarante alquilada del amo de Sebastian, y el Pedro Reo, por haberse encon-

trado casualmente con ella, que habiéndose quedado el Pedro Reo detenido en la taberna que hay en él, venia de priesa para alcanzarlos, y luego que se incorporó con ellos reconvino al Sebastian porque no le habia esperado: á que le dijo que no tenia por qué, y que él era hombre para dar cuenta de la declarante, y entonces le respondió el Pedro que le daria doce puñaladas, y sacó una navaja larga, y en vista de esto se echó la declarante de la caballería al suelo para contenerlos y evitar la quimera, y al mismo tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que no conoció, y tambien atravesaban el camino, y agarrando al Sebastian, le quitaron el palo, y entonces el Pedro volvió á coger la navaja, y dió al Sebastian las puñaladas en el vientre y brazo, y viéndole la declarante tan mal herido, y que el Pedro y los demas se ausentaban, hizo lo mismo aturdida y asustada, y abandonó la caballería, y se marchó á pie, porque no sabia qué partido tomar en aquel lance tan desgraciado é inopinado, y se vino á su casa.

69 A la tercera, cuarta y quinta pre-

gunta dice no sabe cosa alguna de su contexto.

70 A la sexta dijo que por lo que deja dicho á la segunda pregunta advierte que el Pedro Reo es amigo de quimera y bien mala conducta, y responde..... A la séptima y última pregunta, dijo, que cuanto lleva dicho es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que añadir, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por el Señor Juez, y por lo mismo en ello se ratifica y afirma, bajo del juramento que fecho tiene: se la encargó no descubra á nadie su declaracion hasta que se haga publicacion de probanzas, no firma por exponer no saber, lo hace su Merced, y de ello doy fé.

71 *Testigo* 2.° Habiendo sido examinado del mismo modo á todas las preguntas, dijo no sabia cosa de su contenido, excepto que por lo que toca á la segunda, dice le oyó al Pedro Reo al tiempo de su arresto, ó ya despues con el motivo ú ocasion de estar de guardia de su persona en la cárcel, de que trabaron riña entre el Sebastian y el Pedro, y

éste le decia á aquel muy buenas cosas porque le diera el otro de palos, &c. Concluye del mismo modo que el antecedente.

72 *Testigo* 3.° *y* 4.° Examinados por el mismo órden que el primero, dijeron, por lo que refiere la tercera y quinta pregunta, es cierto todo su contexto; pero nada dicen en cuanto al mal tratamiento que daba á su muger Pedro Reo.

PROBANZA POR PEDRO REO EN LA CAUSA DE HOMICIDIO PORQUE ESTA PROCESADO Y PRESO.

Interrogatorio para la prueba de Pedro Reo.

73 Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos, que se presentaren por el Procurador ó Apoderado de Pedro Reo, acusado y preso por causa que de oficio y de justicia se sigue contra éste por atribuírsele ser el ejecutor de la

muerte violenta que se dió á Sebastian herido, vecino de tal.

74 Primeramente se preguntará qué edad tienen y estado? ¿si tienen noticia de esta causa? ¿si conocen á las partes que litigan en ella, y si el testigo es pariente, amigo ó enemigo del Pedro Reo, preso por esta causa, ú de alguna de las partes que tengan interés en ella? ¿Si desea que alguna venza, aunque no tenga justicia? ¿Si ha sido sobornado, atemorizado ó solicitado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion: para que calle lo que sabe, ó que declare lo contrario á la verdad del hecho como pasó, que son las generales de la Ley.

75 *Segunda.* ¿Si saben que Pedro Reo es pacífico, de buena conducta, y que sin motivo grave no es capaz de ofender á persona alguna?

76 *Tercera.* ¿Si saben y les consta que á poco vino que beba se le suele perturbar la cabeza, y que cuando sucedió la quimera con el Sebastian iba aquel algo borracho por haber bebido bastante en las tabernas que encontraba en el camino?

77 *Cuarta.* ¿Si saben que por su genio pacífico y sufrido no es capaz de ofender á nadie, sino que le injurien gravemente?

78 *Quinta.* ¿Si saben que Sebastian herido, difunto, criado que fué de Esteban de Santiago, mesonero en el camino Real, que desde Santiago viene á esta ciudad, era de genio altivo y quimerista, que insultaba á cualesquiera por leve motivo, que presumia de valiente, y se jactaba de que tenia muchas fuerzas, y que acostumbraba llevar un palo, con el cual por poco motivo apaleaba á cualquiera?

79 *Sexta.* ¿Si saben que todo lo interrogado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion?

Pedimento presentando Interrogatorio.

80 Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de este lugar de T. por atribuírsele la muerte violenta dada á Sebastian de T., cuyo proceso se halla recibido á prueba, presentó el correspondiente Interrogatorio, para hacer la que conven-

ga en exculpacion de los cargos que se le han formado en la confesion y acusacion: A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados y declaren los testigos, que por mi parte fueren presentados, y que en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho, por ser conforme á justicia. F. Abogado. = Angel Varela Montoto, Procurador.

Auto.

81 Por presentado el Interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente, y á su tenor se examinen y declaren los testigos que se presentaren por parte del Procurador del Pedro Reo, preso por esta causa, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el Señor Don Benito, Juez y Justicia ordinaria en el lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Diego, Escribano.

NOTA. *Se despacha la Receptoria como se ha dicho.* Ley 8. tít. 6. lib. 4. Recop. (ó 3. tít. 11. lib. 11 de la Novísima.)

Notificacion.

82 Dicho dia, mes y año, yo el Escribano notifiqué el auto antecedente á F. de tal, Promotor-Fiscal en esta causa, para el efecto en él contenido, doy fé. Diego, Escribano.

Notificacion.

83 Dicho dia, mes y año notifiqué el auto antecedente á Angel Varela en nombre de su parte, para que presente los testigos de que pretende valerse para su prueba, de que doy fé. Diego, Escribano.

Pedimento de prorogacion de término.

84 Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en esta Real cárcel por atribuírsele la muerte violenta de Sebastian de T., digo: que por auto de tantos se sirvió V. recibir esta causa á prueba por veinte dias comunes á las partes; que se me notificó en tal dia, y en atencion á que los testigos de que mi parte se ha de valer para hacer la suya, se hallan dispersos, y algunos ausentes, por lo que no los pue-

de presentar en el corto término que le corresponde del señalado.

Suplico á V. que para que mi parte no quede indefensa, se digne prorogar el término de prueba hasta el de la Ley: pido Justicia, juro no proceder de malicia. Angel Varela Montoto.

Auto.

85 Prorógase el término de prueba por veinte dias mas comunes, á las partes; lo mandó el Señor Don Benito, Juez de este lugar de T. á tantos del mes de enero y año de 1790. Don Benito, Juez.= Ante mí Diego, Escribano.

Notificacion.

86 En el lugar de T. á tantos dias del mes de T., año de T. notifiqué el auto antecedente de prorogacion de término á F. de T. Promotor-Fiscal, y á F. Procurador de Pedro Reo, preso, en nombre de este, en sus personas, de que doy fé. Diego, Escribano.

Testigo primero, María Ventura.

87 En el lugar de T. á veinte dias

del mes de mayo, año de 1790 F. Apoderado de Pedro Reo, preso, para justificacion de lo que este tiene articulado, presentó ante su Merced y mí Escribano por testigo á María Ventura, vecina de tal parte, á quien tomó juramento, que lo hizo, segun derecho se requiere, de que yo Escribano doy fé, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendo al tenor del interrogatorio, que le ha sido leido y especificado en forma, declaró á cada una lo siguiente:

88 A la primera dijo tiene noticia de esta causa, conoce á las partes litigantes, y que no le tocan generales algunas de las que en ellas se contienen. Que es de edad de cuarenta años poco mas ó menos; y responde.

89 A la segunda dice no tiene noticia, ni le consta que el Pedro Reo sea hombre inquieto y amigo de riñas, y sí las tiene de ser pacífico, de buena conducta, sin que le conste cosa en contrario; y responde.

90 A la tercera dice advirtió y oyó varias veces que con poco vino que be-

ba suele perturbársele la cabeza, y que cuando tuvo la quimera con Sebastian de T. iba, al parecer de la declarante, algo poseido de vino; y responde.

91 A la cuarta dice, que por la conducta que deja expuesto de dicho Pedro Reo, por su genio pacífico, no es capaz de ofender á persona alguna, y que cuando llegase á hacerlo, era necesario le hiciesen injuria muy grave; y responde.

92 A la quinta dice no le consta que Sebastian de T., difunto, criado que fue del mesonero, fuese de genio altivo y quimerista; pero sí oyó, algunas veces despues, que se presumia y jactaba de valiente, sin que le conste, ni tenga noticia de lo mas que contiene la pregunta; y responde.

93 A la sexta y última dice que cuanto deja dicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que adelantar, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por su Merced, y por lo mismo se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que al principio hizo, se la encargó el secreto de su declaracion

hasta que se haga publicacion de probanzas, no firma por decir no sabe, y sí su Merced y yo, que de todo lo referido doy fé. Don Benito, Juez.=Diego, Escribano.

NOTA. *Del mismo modo prosiguen las declaraciones de los demas testigos, excepto que algunos de ellos asientan que el criado del mesonero era quimerista, y todo lo que la quinta pregunta contiene.*

Pide publicacion de probanzas.

94 El Promotor-Fiscal nombrado para la causa que de oficio de Justicia se sigue para la averiguacion del agresor de la muerte violenta dada á Sebastian de T., dice, que en el dia tantos de tal mes se recibió este proceso á prueba por el término de tantos dias comunes á ambas partes, el que se notificó al Procurador del Pedro Reo en el dia tantos de tal mes; y mediante que el término de la prueba es cumplido, para que tenga el debido curso esta causa,

A V. suplico se sirva mandar se haga publicacion de probanzas, y de ellas se confiera traslado á las partes por su

órden, pues asi corresponde en justicia, que pide, jurando lo necesario, &c. F. Promotor-Fiscal.

Auto haciendo publicacion de probanzas.

95 Estando cumplido el término de la prueba, de que certificará el presente Escribano, se hace publicacion de probanzas, las que con el proceso se entreguen á las partes por su órden, por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga; asi lo mandó el Señor Don Benito, Juez y Justicia ordinaria, en el lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé. Don Benito, Juez.=Diego, Escribano.

Notificacion.

96 En el lugar de T. á tantos de tal mes y año yo el infraescrito Escribano, mediante que el término concedido para las pruebas es pasado y cumplido, de que certifico, notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á F. de tal, como Promotor-Fiscal en esta causa, y de todo lo contenido en esta diligencia, doy fé. Diego, Escribano.

Otra.

97 En dicho lugar de T. en el propio dia, mes y año notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á Angel Varela Montoto á nombre de Pedro Reo, su principal, de que doy fé. Diego, Escribano.

Alegato de bien probado por el Promotor.

98 El Promotor-Fiscal nombrado de oficio de Justicia para la substanciacion legal de la causa formada, tambien de oficio, contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T. en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice, que por lo que resulta de las pruebas hechas en sumario y plenario, se ha de servir Vmd. condenar á Pedro Reo por convencido en esta causa á la pena ordinaria de muerte natural en la horca, ó segun su clase, en observancia de las leyes del Reino, que imponen este castigo á los que cometen semejantes delitos, pues como lo suplico, asi procede, y es de hacer por los méritos que produce este

proceso y fundamentos legales que se expondrán. Habiendo cumplido en la acusacion con el concepto de la ley del Reino, que manda que se refiera el hecho en breves y encerradas razones, se omite su repeticion por evitar la molestia; mas no se puede excusar la de hacer presente que el arte de juzgar es muy dificil, y que lo es mas en las causas criminales, porque por lo comun se procuran cometer ocultamente los delitos. Si alguno los presencia poseido de una piedad mal entendida, rehusa el declararlo. Los Abogados de los reos procuran exculparlos con ingeniosas razones, teniendo por triunfo de su elocuencia y de su ingenio el libertar del suplicio, mas bien merecido, al delincuente mas bien calificado. Los Jueces mismos que han de sentenciarles, siempre propensos (como deben) mas á la piedad que al castigo, oyen con mas gusto las reflexiones que defienden al reo, que las acusaciones que le acriminan. La mas eficaz alegacion á favor de un criminoso, es el que el Juez tenga el corazon mas dispuesto á la compasion

que al rigor, y el que desee mas absolverle que condenarle.

99 Estos mismos sentimientos de humanidad tiene el Promotor-Fiscal antes de poner la acusacion en la presente causa. Deseaba no hallar motivos para pedir la pena capital contra este reo; pero habiéndolos hallado muy poderosos, le precisa su obligacion á pedir el castigo de un delito tan atroz, como lo es un homicidio tan alevoso, como el que cometió el presente Pedro Reo, dando cinco navajadas al desgraciado Sebastian de T., y una tan cruel en el vientre, que le echó las tripas fuera, y de ella falleció el dia siguiente. Los clamores de aquel desgraciado al verse con los intestinos en la mano sin poder introducírselos, solo en un campo, sin refugio humano para la curacion y alivio de sus vehementísimos dolores, y sin quien le auxiliase en lo espiritual en un trance tan terrible como el de considerarse cercano á la muerte; esto y el no hallar en el proceso disculpa legal que le pueda indemnizar de la pena de homicida, fueron los motivos que precisa-

ron al Promotor-Fiscal á ponerle la acusacion, y pedir la pena que en ella solicita.

100 La consideracion de aquel triste y lastimoso espectáculo, y la voz de Sebastian de T., que segun nos dice la Escritura Santa en el capítulo sexto del Apocalipsi, clama por la vindicta de la muerte violenta en aquellas tristes palabras con que los muertos, por mano airada estan clamando á Dios, y dice: *Ecce post hœc vidi animas interfectorum clamantes ad Deum et dicentes: usquequo Domine non das juditium et vindicas sanguinem nostrum de interfectoribus nostris qui sunt in terris* (1)? Aquellos clamores y esta voz pavorosa decidieron el combate que el Promotor-Fiscal sentia entre la compasion hácia el delincuente (porque la verdad la tiene de quien cae en la desgracia de serlo), y entre los gritos de la justicia que pide todo el pueblo honrado y pacífico, que clama por la observancia de las leyes, para poder vivir seguros de los atrevidos con

(1) Antonio Gomez. *Varias Resoluciones tom. 3, cap. 3, núm. 1.*

el ejemplo y la memoria que dejan los justamente castigados.

101 Toda la dificultad, para acceder á ella y decretarla como se pide, consiste en persuadir que está probado en el proceso que el matador de Sebastian de T. fue Pedro Reo; porque aunque fueron cuatro testigos los que presenciaron el lance y las heridas que causaron la muerte, solo ha declarado uno que es la Antonia Luisa Perez, vecina de la villa de Neda, en cuya compañía iban los dos desde que alquiló la caballería en el meson de Santiago, para cuyo retorno iba su criado Sebastian de T.; porque aunque este y aquella concuerdan en que al tiempo de la riña llegaron otras dos mugeres y un hombre, que fueron los que agarraron al Sebastian y le quitaron la vara con que le dió, no los conocieron, ni se ha podido averiguar su vecindad: mas sin embargo de esto concibe el Promotor-Fiscal que hay dos testigos que convencen al Pedro Reo, que él y no otro fue el matador, pues lo contestan ambos indubitadamente.

102 Es cierto que los autores criminalistas, exponiendo la Ley *Si quis in gravi. §. Si quis moriens. ff. Ad Sillanianum*, cuyas palabras son *Si quis moriens dixisset á servo vim mortis sibi illatam esse, dicendum est non esse credendum Domino, nisi potuerit comprobari:* esto es, que no se ha de creer al ofendido, porque su declaracion es sospechosa por ser parte y enemigo, que es la opinion del Gomez, en el capítulo 13, de sus Varias al número 15, tratando de la declaracion del ofendido, y dice ser esta la opinion comun, con todo es de notar lo primero, que habiendo tratado nuestras Leyes de Partida del Senado Consulto *ad Sillanianum* en la Ley 13. tit. 7. Partida 6., exponiendo las razones ó motivos porque el heredero debe perder la herencia::::: no habla una palabra de esta Ley *Si quis in gravi:* prueba clara de que no adoptó aquel Legislador el §. *Si quis moriens*, y siendo esta una Ley de los Romanos, no es Ley para nosotros, y por consiguiente no habiendo Ley Real que prohiba el dar crédito al moribundo, debe valer como testigo, y mas cuando

no es acusador: lo segundo, que la razon que dá el Gomez para no creerse al moribundo en el caso de dicha Ley, es porque el tal dueño del esclavo no lo dijo, ni confesó con juramento como testigo en la forma que se requiere; y tambien porque se reputa enemigo capital de su ofensor, y asi supone dicha Ley que no habia mas testigo que la declaracion del moribundo, y por lo mismo propone la limitacion de esta regla *Nisi potuerit comprobari*, y este verbo comprobar no induce otra prueba plena de la asercion del moribundo, sino que se pruebe con otro testigo, ó algunos indicios que dén valor y persuadan á creer que el moribundo dijo verdad en lo que declaró; y si no ha de valer de nada en juicio su asercion ¿para qué le examina judicialmente la Justicia? ¿Ni para qué se le pregunta quién le ha herido? En la presente causa comprueban la verdad del moribundo Sebastian herido, la declaracion conteste de la Antonia Luisa Perez, que se halló presente en aquel desgraciado y lastimoso lance: con que ya está comprobada con un testigo presen-

cial la declaracion del moribundo: este declaró con juramento y en forma legal, y ademas de esto tiene otra comprobacion la asercion de estos dos testigos uniformes en haberle hallado en poder de Pedro Reo la navaja de mango ó cabo blanco con que le mató teñida aun en la sangre del muerto, que Dios por sus altos é inescrutables juicios, y acaso porque se salve muriendo, aunque afrentosamente, con los auxilios de Cristiano, le ofuscó para que no la lavase, y le condujo otra vez por el mismo camino donde habia hecho la muerte, para que siendo conocido de los que le habian visto antes pasar por allí con la muger, diese en manos de la Justicia, como en efecto dió, para que pagando su merecida pena de homicida alevoso, sirviese á otros de ejemplo para el escarmiento: aumenta mas la comprobacion de que el Pedro, y no otro fué el matador, la declaracion de su propia muger, pues ésta dice que llegó á su casa con la ropa ensangrentada, que la pidió camisa para mudarse, y que despues se despidió de ella para no volverla mas á ver; que

aunque le persuadia que se dedicase á trabajar allí, que le buscaria en donde, no lo pudo conseguir de él, añadiendo que no podia quedarse allí, y se determinó á volver á andar errante, como antes acostumbraba, á que se añade tambien el ser un hombre de mala conducta y atrevido, pues maltrataba á su muger, como lo dice ésta y el Alcalde ó Zelador de barrio y otros vecinos de su pueblo, y que ha estado en presidio por contrabandista, ejercicio de atrevidos, y seminario de facinerosos.

103 Por estas reflexiones comprende el Promotor-Fiscal que no es aplicable al presente caso la citada Ley de los Romanos. *Si quis in gravi*, ni la doctrina del Antonio Gomez, ni la de los demas expositores de ella, y secuaces de este; antes bien por la concurrencia de estas comprobaciones de un testigo presencial y de tantos y tan vehementísimos indicios, se califica que por la misma Ley y por la opinion de los Autores, debe en el presente caso darse toda fe y crédito á la declaracion del Sebastian, cuando estaba moribundo, pues la

hizo con juramento, aunque los Autores dicen que no todo el que está moribundo es un San Juan Evangelista para decir verdad; con todo es un trance aquel tan espantoso y de tanto terror para todos, que no se puede presumir que ninguno quiere decir mentira, ni levantar un falso testimonio en aquel lance, en que está para dar cuenta á Dios, y no es de creer que por ódio á su ofensor quisiese aventurar su salvacion eterna; pues como escribe el Señor Valenzuela en el consejo núm. 101. al 112. con Salviano en el lib. 3. de *Ecclesia Catholica*, y otros muchos que cita; mira, dice, el moribundo que vá á salir de esta vida á presentarse en el tribunal de Dios; se le presentan á su imaginacion los Angeles atormentadores, y los Ministros terribles de tormentos eternos.

104 Pero sobre estas pruebas que califican de convicto en el concepto del Promotor-Fiscal, está tambien confeso el Pedro Reo por una confesion tácita, porque esta no es otra cosa que no negar el hecho de que se le acusa. Pues el Pedro Reo ha confesado por ciertos

los lances que la Antonia Luisa Perez, y el Sebastian herido han referido en sus respectivas declaraciones, y que habian reñido los dos, lo confesó á presencia del tabernero de Sigueiro y su muger, quienes así lo declaran; reconoció por suya la navaja, no niega el que le hubiese dado con ella, pues responde que no se acuerda, y cuando así se declara, manda la Ley 1. tít. 7. del lib. 4. de la Recopilacion, (ó 1. tít. 9 lib. 11. de la Novís.) que trata de los juramentos de calumnia, y de las posiciones que el preguntado por el Juez haya de responder con palabras de niego ó confieso, ó lo creo, ó no lo creo, y si respondiere que no lo sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habido por confeso, y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia.

105 De estos antecedentes deduce el Promotor-Fiscal que está convicto y confeso de este homicidio el nominado Pedro Reo. Se alegará en su exculpacion, que si él hizo la muerte la hizo en riña, y provocado é irritado de que el Sebastian le dió un palo en la mano

y aun en la ceja, donde se le reconoció una contusion ó rasguño: mas cuando no sea algun porrazo que él se diese despues, esto seria precisamente al darle el palo en la mano en que tenia la navaja; pero esto fue, segun lo refieren los dos testigos presenciales, porque el Pedro le habia amenazado antes que le habia de dar doce puñaladas, y viendo que lo iba á poner en ejecucion, pues se la vió abierta, para desarmarle le dió con el palo: esta sí que fue justa defensa, pero habiendo llegado al mismo tiempo el hombre y las dos mugeres, y quitado al Sebastian el palo con que se defendia, y aprovechándose el Pedro de verle inerme é indefenso, porque le tenian agarrado, volvió á coger del suelo la navaja y le dió las cinco heridas que se le hallaron y declararon los Cirujanos, una en el brazo, y otras en el vientre, que eran de necesidad mortales, como se verificó al siguiente dia, cuya repeticion de heridas, y el haberle herido en el vientre, indican que su ánimo expreso fue matarle, no defenderse, y no le puede servir de discul-

pa el que precediese riña; pues la ley 3. tít. 23. del lib. 8. de la Recop. (ó 4. tít. 21. lib. 12 de la Novís.) que es el título de los homicidios, manda "que el »que matare á otro, aunque sea en pelea, »que muera por ello, y lo mismo manda »la Ley 10. (que es la 2. de dicho tít. 21. »lib. 12 de la Novís.) que se ejecute con el »que matase á otro á traicion ó aleve."

106 Si hemos de creer á la muger que lo presenció y al difunto, pues no hay otros testigos, este matador fue el que provocó al otro con la amenaza de que le daria doce puñaladas, el que dió motivo á la quimera, pues le reconvino porque no le esperaron, siendo asi que no tenian obligacion á esperarlo. Ni puede aprovecharle la disculpa de que iba borracho, pues la embriaguez no exime de la pena, como dice la Ley Militar, porque es un delito ocasional de otros mayores (1).

(1) *Ordenanza del Ejército del año de* 1768 *trat.* 8. *tít.* 10. *fol.* 125. Colon *Juzgados Militares tom.* 4. *fol.* 170.

Pero por la *Ley* 5. *tít.* 8. *Part.* 7. debe ser castigado con menor pena que la ordinaria de muerte, si mató estando borracho, de tal modo que estuviese privado totalmente de razon. *Ley* 36. *tít.* 5. *Part.* 1.

107 De modo que mirada esta causa con escrupulosidad, no se halla disculpa alguna en este reo para eximirle de la pena de las Leyes 3. y 10. tít. 23. lib. 8. de la Recop. (ó 4. y 2. tít. 21. lib. 12. de la Novís.), cuyo cumplimiento pide el Promotor-Fiscal por su obligacion, para escarmiento de otros, y contener á los crueles, que no teniendo compasion con sus prójimos, no son acreedores á que los jueces la ejerzan con ellos.

108 Son muy patéticos para mover el ánimo del Promotor-Fiscal á poner y sostener esta acusacion aquellos clamores que dice San Juan en su Apocalipsis en el cap. 6. que dan los muertos por mano airada y violenta, diciendo á su Divina Magestad "¿hasta cuando, Señor, »dilatas la venganza de nuestra sangre, y »el juicio y sentencia de nuestros mata»dores, que aun están en la tierra?"

109 Amedrenta al Promotor-Fiscal aquella sentencia del Psalm. 74. vers. 3. *Dum accepero tempus, ego justitias vestras judicabo;* si ha de juzgarnos hasta de las justicias ¿cómo juzgará las injusticias? esto es, si la dejamos de hacer. Si la ha-

cemos por respetos humanos ó por la bastarda complacencia de vengarnos de nuestro enemigo. No me servirá de disculpa en aquel rectísimo Tribunal el decir que dejé de acusarle por compasion si falto á lo que me manda la Ley, y desatiendo los gritos de la justicia, que comprometida en mi voz, pide el comun de los habitantes de este Reino, para poder vivir seguros de los atrevidos, con el ejemplo y la memoria que dejan los justamente castigados. Por todo lo expuesto:

Pide el Promotor-Fiscal en cumplimiento de la obligacion de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las Leyes Reales, para su condigno castigo, y que sirva de escarmiento á otros, que así procede de Justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protexta lo necesario, &c. Lic. don F. de tal. Procurador del Promotor-Fiscal.

Auto.

110 Dese traslado del anterior escrito

del Promotor-Fiscal á la parte de Pedro Reo por el término ordinario de tres dias. Lo mandó el Señor Don Benito, Juez y Justicia ordinaria en el lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé. Don Benito, Juez.=Diego, Escribano.

Notificacion al Procurador del reo.

111 En el lugar de T. á tantos de tal mes y año notifiqué el auto de traslado antecedente á Angel Varela Montoto, á nombre de su parte, de que doy fé. Diego, Escribano.

Alegato de bien probado por el reo.

112 La defensa del reo es el contraresto de la acusacion fiscal: por las razones de esta se mueven los Juecen á castigar los delincuentes, y darnos un ejemplo de lo que acarrean la inconsideracion y la falta de caridad para con el prójimo. Por aquella cumplimos con diferentes obligaciones que la naturaleza, la Religion, y el amor para con los de nuestra misma especie nos manda: esto supuesto, y mediante haberme encargado de la defensa de Pedro Reo, preso en

la Real cárcel de esta ciudad, por atribuírsele autor de la muerte dada á Sebastian de T., en el dia tantos de tal mes y año, me hace mirar la causa como propia, y buscar razones competentes con que eludir las que el Promotor-Fiscal ha buscado, á fin de cumplir con las obligaciones en que lo pone su empleo. Ha fatigado su ingenio en pintarnos el lance en que se halló Sebastian de T., como el mas vehemente y terrible de nuestra vida; pero si al Promotor-Fiscal le parece que es el mas propio para increpar de cruel á mi parte y pintarla por tan execrable delito por mas fiera que las que moran en los bosques y selvas; á mí me parece como el trance mas á propósito para asemejarse á su Criador, perdonando á quien le hubiese ofendido, y no para declarar por autor de su muerte á mi parte. Tampoco puedo acabar de comprender como se entiende que el muerto haya perdonado á mi parte de la ofensa que esta le hizo, segun consta de la declaracion de aquel, y por otra parte haga el Promotor-Fiscal vengativa la ánima del difunto en el otro mundo, y re-

vestida de un rencor el mas vehemente contra quien le ofendió, aun despues de haber pasado, segun decantan los poetas, el rio del olvido. Toda esta distancia tan conocida como es de vida á muerte, capaz de hacer olvidar cuanto le pasó en este mundo, no debe convertirse en un recuerdo de las ofensas pasadas, y un retroceso de lo que ya tiene perdonado. No es mi ánimo el hacer falso el capítulo sexto del Apocalipsis, sino el de declararle teniendo presentes los diversos modos con que habla la Escritura, segun mi comprension. No me parece que es la intencion en el capítulo sexto, el que los muertos pidan venganza, pues habla el dicho capítulo en un estilo metafórico (que es uno de los que muchas veces se vale la Escritura) como en el presente caso lo podemos muy bien conocer por las palabras *clamantes ad Deum et dicentes:* ¿pues cómo ha de hablar, ni clamar el que no tiene el instrumento con que articulamos estas voces? Sin duda que conociendo la Escritura lo vasto que es nuestro entendimiento, y los egemplos materiales que necesita para comprender

siquiera en bosquèjo lo que intenta declararnos, nos pone y usa de las voces *clamantes et dicentes*, para que conozcamos lo execrable de los delitos, y que aunque se hagan entre las mas espesas breñas, no se ocultan á los ojos del Todopoderoso; no empero para mostrarnos vengativo en la otra vida al que se mostró compasivo en èsta.

113 Si conocemos esto, y tenemos presente que el herido en su declaracion se apartó enteramente de la causa, no debemos acordarnos mas, ni hacer mencion de él, que para indagar el sitio donde recibió las heridas, y el modo con que mi parte se las ha dado. Ni menos segun quiere el Promotor-Fiscal traerla por testigo en causa propia, y querer que represente dos papeles en esta escena. No puede ser testigo, porque este debe declarar con indiferencia lo que pasó entre el herido y el reo. ¿Cómo, pues, el herido ha de confesar con indiferencia la verdad del hecho, siendo asi que en su declaracion no se hace cargo de que él fué el que provocó á mi parte, diciéndola que él era hombre de dar cuenta de

aquella muger, pudo haber respondido con prudencia y sin meterse en chanzas á quien no conocia: y no decirle que á él como á persona que tenia alquilada su caballería, nadie podia obligarle á que se separase de ella, fue provocar con una razon que tomada como de malicia, puede ser equívoca y suficiente para hacer montar en cólera, no tan solamente á uno que viniese sosegado, sino mucho mas al que viniese de beber de una taberna, y enfadado consigo mismo: el verse privado de la compañía que llevaba, y dejarla que fuese con un hombre de quien no tenia satisfaccion alguna, y aunque la tuviese, no se podia hacer caso alguno del que iba alucinado con el vino que acababa de beber en la dicha taberna, en semejantes casos, ya la sed que causa el cansancio, y ya que lo atractivo del licor le excitase á beber mucho: el verse agraviado por el Sebastian de T. promovieron la ira.

114 Si hemos de creer al Sebastian en su declaracion, considerando que en aquella hora no está para mentir, tambien debemos creer á mi parte, y no te-

nerla por tan poco católica, que sabiendo á lo que obliga la religiosidad del juramento, faltase á él: el haber él sacado la navaja provino de procurar defenderse del Sebastian que le daba palos y llevaba trazas de seguir ofendiéndole: siendo asi que la defensa de la propia vida viene de la naturaleza, y que siempre que no exceda de la justa defensa, no puede quitarse por Ley, estatuto ó costumbre alguna, y es lícito, segun el precepto natural, repeler la fuerza con la fuerza, pues naturalmente todo animal procura defenderse y conservar su especie: siendo este un precepto que permite aun al clérigo matar á otro sin incurrir en irregularidad.

115 Tres son los modos de conocer si fue ó no justa la defensa por el modo, por el tiempo, y por la causa. Todo esto se verifica respecto de mi parte: en el modo, porque él se defendió con las armas que tenia, pues no tenia otras que su navaja: en el tiempo que es cuando se defiende uno inmediatamente que le hacen la injuria: en la causa es cierto que mi parte dió algunas puñaladas que indi-

caban mas venganza que defensa, pues entonces hay causa, cuando uno se defiende, pero no ofende. Pero ¿qué habia de hacer mi parte, viéndose golpeada en un ojo y en la muñeca, siendo los sitios donde causan mas dolor los golpes que en otra alguna? hay mucha diferencia en recibir un golpe en un hueso cubierto solo de pellejo, como es la ceja y la muñeca, á padecerlo en un sitio carnoso. ¿Aunque la herida que le dió en el vientre fué mortal, bien se deja conocer que no fué sino una mera casualidad. Ademas que si atendemos á la Ley 4. tít. 23. *de los homicidios* en la Recop, (que es la 1. tít. 21. Lib. 12. de la Novís.) le tenemos sin duda alguna defendido, pues aquella nos dice que siempre que un hombre matare á otro, muera por ello, *salvo si matare á su enemigo conocido, ó defendiéndose*. Que mi parte tiene del todo favorable esta Ley, no tenemos duda: ¿Pues qué mas conocido enemigo podia tener, que al herido, ni cómo se habia de defender de quien le ultrajaba, sino sacando las armas con que en aquel instante se hallaba? Y aunque se puede de-

cir que estas eran desiguales á las con que le ofendia, sin embargo, ó habia de quedar indefenso, ó hacer lo que ya tenemos expuesto. Mediante todas estas causas, y lo acaecido, segun consta de autos, debe V. E. tener por cierto que mi parte no tuvo dolo ó malicia alguna en la violenta muerte de Sebastian de Castro, acaecida el dia tantos: y en atencion á que no intervino dolo, ni ánimo de hacer la muerte. A V. suplica se sirva absolverle de la afrentosa pena capital que el Promotor-Fiscal tiene pedida, por ser justicia, y no constar de los autos, motivos suficientes para la imposicion de ella.

Auto.

116 Por presentada la alegacion antecedente, dése traslado de ella al Promotor-Fiscal por el término ordinario; lo mandó el Señor Don Benito, Juez en este lugar de T. á tantos del mes de tal de 1790, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Diego, Escribano.

Notificacion.

117 En el dia tantos del mes de tal

de 1790 notifiqué el auto de traslado antecedente á F. de T. como Promotor-Fiscal en esta causa, de que doy fé. Diego, Escribano.

Conclusion.

118 Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para difinitiva *novatione cesante.*

119 Por conclusa esta causa, traigase citadas las partes para proveer: lo mandó el Señor Don Benito, Juez en el lugar de T., á tantos del mes de tal de 1790, de que doy fé. Don Benito, Juez. = Diego, Escribano.

NOTA. *El Juez puede nombrar Asesor, y las partes recusar hasta tres cada una.*

Cuando el Juez no es Letrado, suele proveer auto para que las partes se conformen en Abogado que sea Asesor, y si no conforman, pueden recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elige el Juez de oficio al que le parece, y este no

es recusable. Real Cédula de 27 *de octubre de* 1776. Martinez *Librería de Jueces, tom.* 7. *fol.* 64. *núm.* 124.

Sentencia definitiva.

120 Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública, y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla pleito y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovido por F. de T., Promotor-Fiscal nombrado para la substanciacion de ella en representacion de la causa pública, como actor demandante, contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: habiendo invocado el nombre de Dios, y teniendo presente que ha de juzgar nuestras justicias: visto el proceso, y no advirtiendo en él nulidad legal, la acusacion del Promotor-Fiscal, y las defensas hechas, asi de hecho como en derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa, por su Procurador F. de T.; hecha publicacion de ellas (1), y vis-

(1) De las pruebas y fé de los testigos trata el Gomez Bayo *Praxis Ecclesiastica, quæst.* 106. *Part.* 3. *lib.* 2. *fol.* 303.

to y considerado todo lo que se debe considerar: fallo que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo de condenar, y condeno á dicho Pedro Reo en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador (1), el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales, que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y antes se consulte esta sentencia con los Señores Gobernador y Alcaldes que componen la Real Sala del Crímen de la Real Audiencia de este Reino, que reside en la ciudad de la Coruña, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute, ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, así lo mando, pronuncio y firmo. Don Benito, Juez.

(1) Esta expresion *en calidad de gastador* quiere decir que le aplican á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el Gobernador no le dispense ni revele de los trabajos personales.

Auto de pronunciacion.

121 En el lugar de T. en tal dia, mes y año el Señor Don Benito, Juez en él, estando en su Audiencia, dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase, y no se publicase, hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion; lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana de ella, de que doy fé. Don Benito, Juez.=Diego, Escribano.

Carta de remision de los autos en consulta por mano del Señor Fiscal.

122 Muy Señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de V. S. la causa principiada, seguida y sentenciada en mi Juzgado sobre la violenta muerte dada á Sebastian de T., la que se compone de tantas hojas, para que se haga presente á los Señores de esa Real Sala, cuya confirmacion ó mejora espero para su ejecucion, y suplico á di-

chos Señores se sirvan mandar que por el Escribano de Cámara á quien corresponda se me dé aviso de su recibo, para que conste en este oficio su remision y mi cumplimiento á sus preceptos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años en felicidades, como lo deseo en el lugar de T. á tantos de tal mes y año. B L. M. de V. S. su atento servidor=Benito, Juez.

Auto.

123 Dése cuenta de esta causa por el Relator; lo mandaron los Señores Don F. Don F. Don F., Gobernador, y Alcaldes mayores en esta Real Sala del Crímen en la Coruña, á tantos de tal mes del año de 1790.

Auto de la Sala.

124 En vista del estado en que se halla esta causa, pase al Señor Fiscal; lo mandaron los Señores Don F. Don F. Don F. á tantos de tal mes, &c.

NOTA. *En todas las causas criminales en que haya acusacion pública es parte el Señor Fiscal, aunque se siga en-*

tre Partes, y no de oficio; asi lo ha declarado y mandado S. M. en Real Orden general dada en 8 de noviembre de 1787, que á la letra es como sigue:

Real Orden para que á los Señores Fiscales de los Tribunales Superiores se les tenga por parte en todas las causas criminales, aunque sea á querella de algun particular, dada en 8 de noviembre de 1787.

"El Rey, Regente y Alcaldes mayo-,,res de mi Real Audiencia del Reino de ,,Galicia, que reside en la Ciudad de la ,,Coruña; Sabed: que de resultas de una ,,causa criminal, que está siguiendo en ,,la Sala del Crímen de la Chancillería de ,,Valladolid contra Angel Cubilla, y Don ,,Manuel Alvarez y su muger Doña Ma-,,ría Rosenda Merino, vecinos de la ,,villa de Villamañan con motivo de ha-,,ber aparecido en casa de estos la ma-,,ñana del Viernes Santo 13 de abril ,,de 1781 muerta á puñaladas su criada ,,María Carro, y de otra incidente de ,,aquella que se ha formado al Receptor ,,Felix Lezcano y al Escribano Fran-

,,cisco Ureña por el delincuente modo
,,con que han procedido en sus res-
,,pectivas comisiones, que dicho Tribu-
,,nal les habia encargado, siendo la del
,,primero recoger los autos en que es-
,,taba entendiendo el Alcalde mayor de
,,la enunciada villa, y conducir los
,,reos á la cárcel de Valladolid, y la del
,,segundo recibir la citada causa á prue-
,,ba: me ha representado el Fiscal del
,,Crímen de la referida Chancillería de
,,Valladolid, Don Isidoro Rodriguez Ba-
,,yo, los disgustos que á su oficio y honor
,,habian ocasionado diferentes providen-
,,cias de la misma Sala, que tenia recla-
,,madas infructuosamente, como tam-
,,bien el proceder del Alcalde del Crí-
,,men Don N., que por comision del pro-
,,pio Tribunal hizo la causa á los men-
,,cionados Lezcano, y Ureña, cuyos car-
,,gos pidió el Fiscal formasen á Don Ma-
,,nuel Alvarez, y su muger Doña Ma-
,,ría Rosenda Merino, á lo que se ha-
,,bian excusado, por lo que solicitó que
,,yo tuviese á bien demandar que la di-
,,cha causa principal, y la incidencia
,,de ella, no se continuasen con la os-

,,curidad, defectos y nulidades que hasta
,,el dia, lo que tambien ha reclamado,
,,haciendo que la Sala llevase á efecto
,,sus mas acertadas providencias, y fue-
,,sen atendidas sus pretensiones fiscales.
,,Y enterado de todo esto y de los in-
,,formes que se me han dado en el asun-
,,to por Real órden comunicada al mi
,,Consejo en 20 de octubre próximo,
,,he venido en declarar que en la cau-
,,sa incidente mandada formar contra
,,Felix Lezcano, y Francisco Ureña
,,por la mala versacion que se les atri-
,,buye en lo que actuaron en Villama-
,,ñan, debe pedir y promover la admi-
,,nistracion de Justicia el mismo Se-
,,ñor Fiscal de lo Criminal Don Isidoro
,,Rodriguez Bayo, acusando ó los reos
,,de lo que contra ellos resultase y ha-
,,ciendo las demas diligencias propias
,,de su oficio, oyendo las Salas sus de-
,,fensas á dicho Lezcano y Ureña, sin
,,que sea del cargo de Don Manuel Al-
,,varez ni de su muger Doña Maria Ro-
,,senda Merino, cuando no quieran ha-
,,cerlo por su propio interes, intervenir
,,en la actuacion de este incidente, ni

,,costear la compulsa de treinta y cinco ,,piezas de autos que se necesitaron ,,compulsar, por ser el Sindicato del ,,Receptor ó Escribano en el cumpli- ,,miento de su oficio una accion públi- ,,ca y propiamente fiscal, cuya regla quie- ,,ro se observe en todos los casos de igual ,,naturaleza para que no se confundan ,,las acciones privadas con las publicas, ,,y que á este fin se expida por el mi Con- ,,sejo la Cédula correspondiente, por la ,,cual se establezca y observe como Or- ,,denanza de la Chancillería de Valla- ,,dolid y demas tribunales del Reino, ,,sin perjuicio de las Partes. Publicada ,,en el mi Consejo la expresada Real ,,Orden en 23 del mismo mes de oc- ,,tubre anterior, acordó su cumplimien- ,,to, y expedir esta mi Cédula: Por la ,,cual os mando veais dicha mi Real ,,resolucion, y la guardeis cumplais y eje- ,,cuteis en los casos que ocurran en esa ,,Audiencia, observándola como orde- ,,nanza de ella. Que así es mi voluntad. ,,Dada en San Lorenzo á 8 de noviem- ,,bre de 1787. Yo el Rey.=Por man- ,,dado del Rey nuestro Señor. Manuel ,,Aizpun y Redin."

La que se mandó guardar y cumplir, por Real auto de Acuerdo del dia 19 de noviembre de 1787.

Respuesta del Señor Fiscal.

125 El Fiscal de S. M. habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que en ella dió, y consulta la Justicia del lugar de T. con fecha en él á tantos de tal mes y año, por la cual condena á Pedro Reo en diez años de presidio de Africa, y en las costas procesales y personales ocasionadas en esta causa, dice que no la halla conforme á los méritos del proceso, y á las disposiciones de las Leyes Reales, por lo que la considera digna de revocacion y enmienda, y para que se verifique, pide el Fiscal que la Sala se sirva retener este proceso en el Tribunal, y dándose por notificado con dicha sentencia, apela de ella á nombre de la causa pública, y que admitida esta apelacion, se sirva mandar que estos autos vengan por su órden, como está mandado, cuando las sentencias exigen variacion y aumento de pena, y que para este efecto se libre provision

de emplazamiento á los interesados en ellos, y á la Justicia del lugar de T., mandando que inmediatamente remita dicho reo á esta Real cárcel con la correspondiente seguridad, y sin permitirle tomar lugar sagrado; y á efecto de abreviar esta causa, reproduce el Fiscal lo pedido y alegado en primera instancia por el Promotor-Fiscal en sus escritos de tantos y tantos, con reserva de las demas acciones fiscales; pues asi lo conceptúa conforme á justicia. Coruña y agosto 8 de 1790. Don F. de T., Fiscal.

Auto de retencion de la causa en la Sala.

126 Retiénese esta causa en el Tribunal: admítese la apelacion que de la sentencia dada en ella interpone el Señor Fiscal en cuanto haya lugar en derecho: líbrese despacho cometido al Juez del lugar de T., que ha entendido en esta causa, para que inmediatamente remita á la cárcel Real de esta ciudad la persona de Pedro Reo, con la custodia necesaria, sin permitirle tomar sagrado, y con Escribano que dé fé de ello, y de haberlo asi cumplido se ponga tes-

timonio en esta causa; emplacen á las que sean partes en ella, y verificado se confiera traslado de la apelacion antecedente por el mismo órden á Pedro Reo, y se le notifique nombre Procurador del Tribunal si no le tiene, y le otorgue el correspondiente poder para que le defienda, con apercibimiento que de no hacerlo se substanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los Señores Don F. Gobernador, y Don F. F. y F. Alcaldes mayores de lo criminal en la Coruña, á tantos del mes de tal de 1790.

Entrega del reo en la cárcel.

127 Doy fé que por el Alcaide de la Real cárcel de esta ciudad se pasó el aviso que acompaña de haberle entregado por la Justicia del lugar de T. la persona de Pedro Reo. N. Escribano.

Notificacion.

128 En el dia tantos de tal mes y año estando en la cárcel Real de esta ciudad de la Coruña notifiqué el auto

antecedente á Pedro Reo, preso en ella por esta causa, en su persona, quien respondió cumpliria con su contenido, de que doy fé. N. Escribano.

Pide el reo que se le entregue la causa para su defensa.

129 F. de T. en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la cárcel Real de esta ciudad por indiciado en la causa de la muerte violenta dada á Sebastian de T., digo que me muestro parte en ella á su nombre, y para su defensa,

A V. E. suplico que habiendo por presentado dicho poder, y á mí por parte en esta causa á nombre de mi principal, se sirva mandar se me entregue para su defensa; que asi es justicia que pido, juro no proceder de malicia, &c. F. de T.

Auto.

130 Entréguese esta causa á F. de T. como Procurador de Pedro Reo por el término ordinario, para el efecto que

la pide. Lo mandaron los Señores Don F. F. y F.

Alegato de contra apelacion por el reo.

131 Excmo. Sr.=F. de T. en nombre y en virtud del poder que tengo presentado de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de esta ciudad por atribuírsele autor y perpetrador de la muerte violenta dada á Sebastian de T., en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el Señor Fiscal de la sentencia difinitiva proferida en esta causa por el Juez del lugar de T., en tantos de tal mes y año, por la cual condenó á dicho Pedro Reo, mi parte, en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador, y en las costas personales y procesales de esta: respondiendo á dicho escrito de contra-mejora, é interponiendo la apelacion de nuevo por mi parte, digo: que V. E. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir revocar la dicha sentencia y conmutándola en mejor, absolver á mi parte de la acusacion con-

tra ella propuesta, libremente y sin costas; pues como lo suplica, así lo espera, procede y es de hacer por lo que resulta de este proceso, y fundamentos legales que se expondrán en este escrito.

132 Es notorio á los profesores de Jurisprudencia que las causas criminales estriban en dos polos, que son la prueba del cuerpo formal del delito, y la del agresor que le ha cometido con malicia: el primer extremo está justificado en este proceso, porque en él consta indubitablemente que Sebastian de T. murió de la puñalada ó navajada que le dieron en el vientre: lo que no está justificado en la forma que por derecho se requiere, es el que Pedro Reo, á quien defiendo, fuese el matador de aquel á sabiendas y con malicia, y como para condenar á uno á la pena capital se requiere por la Ley Real de Partida que las pruebas sean tan claras como la luz, de modo que no haya duda en sus palabras, se deduce de este principio que el Pedro Reo no debe ser condenado á la pena capital que el Señor Fiscal pide en su escrito de apelacion, y que

antes bien debe ser absuelto libremente por los fundamentos legales que estan alegados en los anteriores escritos de primera y segunda instancia que reproduzco (aqui se añadirán todas las demas reflexiones de hecho y de derecho, que en aquellos hayan omitido, y produzcan lo actuado posteriormente). Por tanto,

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar en la forma que en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser asi arreglado á derecho y justicia, que es la que solicito y espero, juro no proceder de malicia, y lo demas necesario, &c.

Auto.

133 Traslado á la otra parte de lo alegado por esta de Pedro Reo: lo mandaron los Señores Don F. Gobernador, y Don F. F. y F. Alcaldes mayores de lo Criminal en la Coruña, á tantos de tal mes y año.

Conclusion del Señor Fiscal.

134 El Fiscal de S. M. negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmán-

dose en lo antecedente pedido y alegado, concluye para la determinacion difinitiva, no habiendo otra novedad. Coruña tantos de tal mes. Don F. Fiscal de S. M.

Auto.

135 Por conclusa esta causa: pase al Relator, para que formando este extracto, dé cuenta para el señalamiento del dia para su vista; lo mandaron los Señores Don F. F. y F. en tal dia, mes y año, de que doy fé. F. Escribano.

Señalamiento del dia.

136 Señálese para la vista de esta causa el dia tantos de tal mes, y cítese á las partes; lo mandaron los Señores Don F. F. y F. á tantos de tal mes.

Citaciones.

137 Citacion al Señor Fiscal (1) y

(1) Para las vistas de las causas graves como las de muerte, y otras de pena corporal, se debe avisar al Señor Fiscal por si quiere informar en estrados. *Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop.* (ó 9. tit. 17. lib. 5. de la Nov.) y no se le puede mandar salir de la Sala, aunque estén votando la causa, como ni tampoco al Señor Alguacil mayor, por prevenirlo asi su titulo regularmente, y

al Procurador del reo, y á este por si quiere asistir á la vista de su causa.

Nota del Escribano.

138 Informaron el Abogado y el Señor Fiscal en estrados. F. Escribano.

Auto.

139 Se debe dar y pronunciar la sentencia dentro de veinte dias, pena de cinco mil maravedis. *Ley* 1. *tít.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* (ó 1. tít. 16. lib. 11. de la Novísima).

mandarlo la *Ley* 24. *tít.* 7. *lib.* 2. *Recop.* (ó 3. tít. 18. lib 5. de la Nov.)

Es muy conveniente que asista el Señor Fiscal al tiempo del voto, asi por si le preguntan sobre algun hecho que duden, á que responderá de buena fé porque ha visto los autos para informar, como porque oyendo los fundamentos en que apoyan los votos, haciéndole fuerza, excusará el apelar de la sentencia, y se evitarán las dilaciones de una revista, como porque ilustrado con las doctrinas de los doctos Ministros, si entendiese equivocadamente alguna Ley, le servirá de instruccion para otro caso igual que ocurra, pues ningun prudente Fiscal se ofende de que no accedan á sus pretensiones, y se persuade que los Señores Jueces, cuando disienten de su dictámen, tienen fundamentos legales para ello; y seria temeraria presuncion de cualquiera, creer que sabe todo cuanto comprenden las Leyes, y puede haber alguna novisima ó antigua, que no haya llegado á su noticia, y sea el fundamento de la sentencia del Tribunal.

Sentencia difinitiva de la Sala.

140 En el pleito criminal que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia en el dia tantos de tal mes y año por la Justicia ordinaria del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á Sebastian de T., sustanciada entre el Señor Fiscal por la vindicta pública, actor demandante, y Pedro Reo, acusado en ella, defendido por el Procurador y Abogado, que eligió, estando haciendo Audiencia en este Real Tribunal, invocado el divino auxilio, y vistas las alegaciones, pruebas y defensas de ambas partes, asi de hecho como en derecho, y que el proceso está legítimamente sustanciado y concluso, deseando administrar justicia en él.

141 Fallamos que por los méritos de este proceso y justificaciones que contiene, á que en lo necesario nos referimos, debemos revocar, y revocamos dicha sentencia, y debemos condenar, y condenamos al nominado Pedro Reo en la

pena capital de horca, para que le sirva de castigo, y á otros de ejemplo para su escarmiento: y mandamos que para su cumplimiento sea entregado por el Alcaide de la Real cárcel, donde se halla preso, á los Alguaciles, y por estos al ejecutor de los castigos públicos, y que sea conducido por las calles, y á las horas acostumbradas en bestía de albarda, y por el pregonero público en alta voz se pregone en los sitios acostumbrados, que se le condena á esta pena por haber dado muerte violenta á Sebastian de T., y que conducido con la seguridad y custodia necesaria se le prive de la vida natural en la horca públicamente (1), y ejecutado este castigo, se publique por el mismo pregonero en alta voz que nadie le quite de ella, pena de la vida, sin expresa licencia por escrito de esta Real Sala; todo lo cual se ejecute sin embargo de suplicacion: y para que todo tenga el debi-

(1) Nota que no se puede condenar á pena capital al que sea menor de diez y siete años: *Ley* 8. *tít.* 31. *de la Part.* 7. *Ley.* 9. *tít.* 1. *Partida* 7. *Ley* 17. *tít.* 14. *Part.* 7. *Ley* 21. *tít.* 1. *Part.* 1.

do cumplimiento, damos la comision necesaria al Escribano de esta causa, quien pondrá testimonio de la ejecucion de lo mandado en esta nuestra sentencia, que firmamos.

Se notifica al reo en persona, y el Escribano pone testimonio de haberle puesto en la capilla.

NOTA. *No se puede poner á dos en una misma capilla, deben estar separados. Carta-Orden de 9 de agosto de 1775. Está entre las del Real Acuerdo.*

Testimonio de haberse ejecutado la sentencia, y dado cuenta á la Sala.

Pedimento de la cofradía de Caridad.

142 F. de tal en nombre de la cofradía de Caridad, establecida en la Iglesia de tal parte; ante V. E. en la forma que mas haya lugar, digo: que uno de sus estatutos es el de recoger y enterrar los cadáveres de los que han tenido la desgracia de morir por mandado de la Justicia, y para que pueda cumplir con este acto de misericordia,

Suplican á V. E. se digne darles fa-

cultad para que puedan enterrar el cadáver de Pedro Reo, y mandar que para ello el verdugo le baje de la horca, y se le entregue: en lo que recibirán favor de la notoria piedad del Tribunal. F. de T.

Auto.

143 Entréguese á los cofrades de la cofradía titulada de la Caridad de esta ciudad, el cadáver de Pedro Reo, siendo pasadas las seis de la tarde de este dia: el Escribano de la causa notifique al Verdugo le baje de la horca y entregue á dicha cofradía, asista al entierro y ponga testimonio en esta causa del sitio donde se le ha sepultado. Lo mandaron los Señores Don F. F. y F.

NOTA. *Despues de ejecutadas las penas corporales, se ha de proseguir hasta que se verifiquen las pecuniarias que tambien se le hayan impuesto, haciendo la tasa de las costas, la venta de bienes en la forma que en las causas civiles, poniendo recibo de los interesados en ellas, segun se les vayan satisfaciendo.*

Evacuado todo esto, convendria mucho el que se introdujese la práctica de que el

Escribano de la causa diese cuenta á la Sala de que ya estaba cumplido todo lo mandado en la sentencia, y entonces poner el auto siguiente.

Auto.

144 Pase este proceso al Señor Fiscal para que lo examine si está concluso. Lo mandaron los Señores Don F. F. F. y F.

Respuesta del Señor Fiscal.

145 El Fiscal de S. M. ha visto este proceso, y mediante estar evacuado todo lo mandado en él, y satisfechos sus interesados, pide que se mande archivar. Don F. Fiscal.

Auto.

146 Archívese este proceso con las anotaciones correspondientes para los efectos que en adelante puede convenir su existencia, con lo que se dá por fenecido. No se incluya ya en la lista mensual de causas pendientes: lo mandaron los Señores Don F. F. F. y F.

Fé de haberse archivado la causa.

147 Doy fé que se entregó este pro-

ceso al Archivo general de este Reino en tal dia, en tantas piezas, con tantas hojas, quien le colocó en el legajo número tantos del Archivo que regenta. F. Escribano.

CAUSA DE HOMICIDIO

COMETIDO VOLUNTARIAMENTE

POR ALGUN SACERDOTE,

ú ordenado de epístola ó evangelio, ó por algun religioso regular.

148 Los sucesos extraordinarios no solo causan admiracion, sino que sorprenden; así sucede cuando se refiere que algun sacerdote comete algun delito atroz, en cuyo caso los Jueces legos, singularmente los no letrados, se hallan dudosos é irresolutos sobre si los pueden

prender y procesar, y si estan prohibidos de ejecutarlo sin dar cuenta al Juez eclesiástico del distrito, ó al Prelado si es religioso, y aun en tales lances procuran aquellos recojerlos inmediatamente á su convento para conocer secretamente de su causa.

149 Pero ya ha sacado de esta duda la resolucion del Consejo Supremo de Castilla con motivo del ruidoso lance que ocurrió en la ciudad de San Lucar de Barrameda, con un religioso que mató alevosamente á una muger, y noticioso de esto el Alcalde mayor lo arrestó inmediatamente, y teniéndole en segura custodia, dió cuenta al Consejo, quien habiendo consultado el caso á S. M. resolvió por su Real órden de 9 de abril de 1774, que el reo quedase á disposicion de la Justicia ordinaria con la debida custodia, y que la causa la instruyesen juntos y como conjueces, el vicario eclesiástico de aquel distrito y el Alcalde mayor, y se expidió carta acordada al muy reverendo arzobispo de Sevilla por decreto de 9 de setiembre del mismo año, para que concurriese con su acostumbra-

do zelo á que no se impidiera el progreso del proceso, y que á su tiempo en la forma correspondiente se procediese á la libre entrega del reo.

150 Acaeció despues otro lance en Madrid de que un presbítero dió muerte violenta en 23 de agosto de 1776 á un hortelano llamado Diego Ruiz, conociendo de ella un Sr. Alcalde de Corte. Arrestó á ella al presbítero, y le formó la sumaria, y habiéndose dado cuenta al Consejo con audiencia de los tres Señores Fiscales de él, se mandó en decreto de la Sala primera de Gobierno en 1.º de marzo de 1777, que el Alcalde se arreglase á las providencias dadas en la causa de San Lucar de Barrameda, y lo mismo la Sala y el Fiscal de ella respectivamente, comunicándose Carta acordada al muy reverendo arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entonces al de Sevilla, para proceder con igual arreglo, y conseguirse el mismo efecto de sustanciar la causa por el Juez Real Seglar, acompañado del Juez ó vicario eclesiástico, para que á su tiempo pueda éste hacer la degradacion,

si el caso lo requiriese, segun los Sagrados Cánones (1).

151 Refiere tambien el número 29 que en Sevilla acaeció en el mes de julio en el año de 1536 el horroroso caso de que cuatro regulares de cierta religion dieron muerte proditoria á su Prelado Provincial, y por tan atroz delito fueron degradados solemnemente, é inmediatamente entregados á la potestad Secular, por quien se les impuso la pena de muerte sin el requisito de incorregibilidad ni amonestacion, habiendo confiado el Papa Paulo III (2) al muy reverendo arzobispo presbítero, Cardenal de la Basílica de los doce Apóstoles, su facultad para que procediese en la causa hasta la degradacion de aquellos regulares por la atrocidad de su delito, y esta facultad la tienen los reverendos obispos aun con los regulares, no obstante sus privilegios (3), y debe hacerse por

(1) Señor Elizondo *tom.* 3. *de su Práctica Universal Forense fol.* 304. *desde el núm.* 19. *hasta el* 26. *Concilio Tridentino en el cap.* 4. *sess.* 13.
(2) *Por su Breve de octubre de* 1535.
(3) *Cap.* 7. *de Privilegiis in Sexto.* Señor Elizondo *ibidem fol.* 308. *núm.* 30. *y* 33.

los ordinarios y no por los Prelados locales de los difinitorios y sus Generales, cuya potestad y autoridad son limitadas y reducidas al castigo y punicion de los excesos contra la disciplina regular, y otros delitos menores; de modo que las penas que impongan no deben pasar de las de cárcel ó encierro en una celda en sus conventos ó monasterios por los delitos menores, pues de los graves y atroces deben conocer los reverendos obispos, como delegados de la Santa Sede, que tienen la facultad de castigarlos.

152 De todo lo expuesto se deduce que en los delitos gravísimos, como los de homicidio, puede el Juez Real arrestar en su cárcel, aunque sea á un Sacerdote Secular ó Regular, y mucho mas á cualquier Clérigo de menores ordenes. Que debe dar cuenta á su Prelado eclesiástico, y al Consejo, y que el Juez eclesiástico, y el Juez seglar deben sustanciar la causa juntos, formando solo un proceso, como si los dos compusieran un Juzgado; y en caso de que discorden en las providencias de sustancia-

cion (que no hay motivo para ello, arreglándose á las fórmulas que prescriben las Leyes Canónicas y Reales), si discordan, podrán y deberán consultar de buena fé á sus superiores, y cuando no se conformen estos, introducir el recurso de la fuerza. Pero procurarán los Jueces Seglares, si tienen proporcion en la cárcel, poner al eclesiástico en prision la mas decente y cómoda que sea posible, y sea compatible con la seguridad de su persona, tratándole con el debido respeto y moderacion, para que conozca que en lo posible se le guarda la veneracion debida al Sacerdocio, ó á las ordenes que tiene.

153 Para acreditar este respeto, se dirá en el auto que se dé para su arresto, "que por lo que resulta de la infor-,,macion sumaria, ó notoriedad del ca-,,so se arreste la persona de Don F. Sa-,,cerdote ó regular á nombre de la Ju-,,risdiccion eclesiástica por ahora y con ,,la calidad de detenido, protexta de ,,entregarle en el caso de que por la ,,superioridad á quien protexta dar cuen-,,ta del suceso, y su captura lo deter-,,mine."

154 Este es el modo con que deben proceder las Justicias Reales en el caso de que algun eclesiástico ó religioso regular cometan en el distrito de su jurisdiccion algun delito atroz, como el de homicidio, ya sea proditorio ó no, ya sea con veneno ó de otro modo, consultando al tribunal Superior inmediato con testimonio á la letra de la informacion que reciban de haber sido el perpetrador de aquel delito.

Muerte con veneno.

155 En el caso de que se esparzan rumores por el pueblo de que alguno ha muerto en su jurisdiccion con aparatos ó señales de haberle dado veneno, ó se le noticiase al Juez por alguna persona eclesiástica, reservadamente, llamará luego al Escribano, y mandará poner el auto siguiente:

Auto de oficio.

156 "En el lugar de T., en tal dia, mes y año, el Señor Don N. Juez y Justicia ordinaria en él, ante mí el infraescrito Escribano, dijo que por una perso-

na privilegiada, bajo de secreto natural, se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal de esta vecindad ha fallecido con aparatos de haber sido la causa algun veneno, y que esta voz se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el agresor de tan atroz delito, si se verificase, mandó su Merced que yo pasase con secreto, y sin pérdida de tiempo alguno, á buscar dos Médicos ó Cirujanos de este propio lugar (1) (si no los hay de pronto en él, bastará uno) y les notificará de su órden, que en el acto de la notificacion, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el nominado Escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo que sea posible para no causar nota contra la familia, y pretextando que les han dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle, y observarán con toda exactitud si las señales exteriores indican

(1) Sanz. *Modo de instruir las causas criminales en Valladolid.*

haber muerto de veneno, como se dice; y en el caso de que formen concepto de que ha muerto envenenado, lo noticiarán reservadamente al presente Escribano, quien lo pondrá por diligencia, que firmarán ambos por ser así su juicio: inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan que se le dé sepultura hasta que por su Merced se mande. Le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á su Merced para repetir el reconocimiento judicialmente, y á este efecto notificará á dichos Médicos ó Cirujanos subsistan en las inmediaciones, sin ausentarse, para practicar esta judicial diligencia inmediatamente, y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno, para dar satisfaccion al público con las declaraciones de los Médicos de que ha sido errado el rumor esparcido, cese el escándalo y el recelo de que la Justicia ha disimulado aquella muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural." Así lo proveyó su Merced, que lo firmó ante mí el presente Escribano.

NOTA. *Para tener presentes las señales exteriores, podrá leer antes de esta diligencia las advertencias de señales de los que mueren envenenados, que están sucintamente referidas en la cuarta parte de esta obra en las advertencias sobre el modo de hacer los Médicos y Cirujanos sus declaraciones judiciales.*

Diligencia.

157 Doy fé que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á Don F. y Don F. Médico, y Cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F. de T. difunto, y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, digeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas, era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por ser este su juicio al presente, segun su saber y en-

tender, lo firmaron conmigo el presente Escribano en este lugar de T. á tantos de tal mes y tal año.

158 Inmediatamente pasé á noticiar esta novedad al Señor Don N. Juez, quien sin pérdida de tiempo pasó acompañado de sus Ministros y de los dos Médicos y Cirujanos á la casa de F. de T. difunto, y estando en ella proveyó el auto siguiente, de que doy fé.

Auto.

159 En el lugar de T. á tantos de tal mes y año, estando el Señor Don N. Juez que ejerce la Jurisdiccion ordinaria en este lugar, en la casa de F. de T., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo, y reconocimiento preventivo y disimulado, que de su órden han hecho Don F. y Don F. Médicos y Cirujanos, y el juicio que, segun las señales exteriores, han formado de que puede haber sido la muerte violenta; mandaba y mandó se les notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y he-

cho, reconozcan la persona de F. de T., que al parecer está difunto, y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si efectivamente lo está, y que su postracion no es de accidente, le vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de certificarse de que está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver, lo ejecuten á presencia de su Merced y el presente Escribano, y bajo del juramento que tienen hecho declaren segun el juicio que formen por su pericia de qué enfermedad murió, si les parece fue de veneno, si éste fue dado exteriormente ó engendrado en su cuerpo, expresando las razones y fundamentos, que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo asi; todo lo cual se ejecute á presencia de su Merced, del presente Escribano y tres testigos; y para que tenga efecto lo mandado lo firmó su Merced.

Diligencia.

160 Doy fé que en el mismo acto notifiqué el auto antecedente á Don F. y Don F. Médico y Cirujano en este

pueblo, que ofrecieron cumplir con su tenor.

Diligencia del reconocimiento judicial del cadáver.

161 En el lugar de tal parte en tal dia, mes y año, en cumplimiento del auto antecedente Don F. y Don F. Médico y Cirujano, habiéndose certificado de que la persona de F. de T. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, cuya incision no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren en la instruccion que para estos casos se ha puesto en esta obra, deducida de los Autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros,

declararon bajo el juramento que tienen hecho, y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales, que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que experimentó á poco tiempo de haber tomado tal comida y bebida, y experimentos que con su residuo han hecho en algun perro ó gato, que experimentó luego los mismos síntomas luego que la comió; y que habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptúan que no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico, ú otros semejantes, que le hayan echado en la comida ó la bebida, expresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle pro-

venido la muerte: asi lo digeron y declararon ante su Merced segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual doy fé.

Auto para que se entierre el cadáver, y diligencia de registro de la casa.

162 En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su Merced se dé sepultura al cadáver de F., se registre toda la casa con la mayor escrupulosidad para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos, &c. y sobre una alacena que habia en tal pieza se encontró entre el polvo un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos, que reconocidos por Médicos y Cirujanos, digeron les parecia ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se cerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, que

llaman casera, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romper éste ó la cinta, y puesto sobre ella un sobreescrito cerrado tambien con lacre, firmado del Juez, de los Médicos ó Cirujanos, y otros dos testigos, y de mí Escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, como pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellas proveyó el auto siguiente.

Auto de prision.

163 Mediante los indicios que resultan de haber muerto F. de T. de la muerte violenta de propinacion de veneno, se arresten por ahora á las personas que habitan en la casa del referido difunto, que pueden habérsele suministrado, las cuales se pongan con separacion, y con distincion segun su clase en la misma casa con guardas de vista, para que no se comuniquen ni se huyan, notificándolas á cada una que guarden la casa por cárcel, sin quebrantarla, pena de que serán habidos por confesos en el delito de que se trata. Y

que inmediatamente se notifique á F. y F. Boticarios, si los hubiese, concurran á la casa del referido difunto, para que á presencia de los habitantes en ella, de los Médicos y demas testigos se reconozcan por ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario la correspondiente analisis química de ellos, y declaren bajo de juramento de qué se componen, á todo lo cual se les apremie en caso necesario. Asi lo mandó su Merced el Señor Don N., Juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fé.

Diligencia de notificacion á los Boticarios.

164 En cumplimiento del auto antecedente notifiqué su contenido á F. y F. Boticarios, quienes digeron le obedecian, y concurririan inmediatamente á practicar el reconocimiento que en el se les manda, de que doy fé.

Reconocimiento y declaracion de los Boticarios.

165 En el lugar de T. á tantos de tal mes y año, estando en presencia de

su Merced el Señor Don N. Juez y Justicia ordinaria en este lugar, F. y F. Boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo asi prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban arrestados, y habiéndose conformado todos que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los referidos Boticarios, y hechos los experimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender eran polvos de arsénico sublime, que es veneno mortífero suministrado en competente cantidad, y que la que hay en el papel que se les ha manifestado, será como una dragma, y por ser este su concepto segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su Merced y testigos, y conmigo el presente Escribano, de que doy fé.

NOTA. *Evacuadas todas estas diligen-*

cias, que son con las que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y conviene que se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos, se continúa la informacion sumaria, examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ella si antes de aquella enfermedad padecia alguna, quién le asistia, ó si estaba sano, qué accidentes ó síntomas se experimentaron en él? Qué bebida ó comida fue la que se le suministró ó tomó la última? Qué efectos vieron que le causó? Quién se la suministró? y en fin, qué es lo que ha visto ú oido ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, y si han visto que alguno echase alguna cosa en ella ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado? Si alguno de la casa le tenia ojeriza al difunto, y por qué causa; si tenian frecuentes quimeras, ó desavenencias, expresando los motivos de ellas para distinguir de este modo si eran de aquellas que frecuentemente hay

en las familias entre amos y criados, procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y asi harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver cuanto sea posible el que no padezcan los inocentes por los culpados.

Por esto se ha puesto el auto de arresto de todos los de la familia con la calidad de por ahora, y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan, ni extraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones, si alguno intenta huir ó sugerir á otros á su fuga y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la cárcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el Juez debe considerar antes de decretar el arresto la imponderable é inexplicable afliccion y pena que ten-

drá aquel que se vea en una cárcel por una causa tan grave y tan arriesgada de perder la vida afrentosamente, y que no es justo, ni permite la humanidad el afligir con este linage de tormento á uno que sea inocente.

Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas indicado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar á la cárcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo, guardándole por carceleria, con cuya distincion conocerán todos que la Justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se proseguirá evacuando las citas que hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo el extender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes á la casa) digan que no han visto ni oido cosa alguna sobre el suceso, y quién lo ocasionó.

Hácese esta prevencion porque muchos de los Escribanos y Receptores de estas Sumarias amontonan diligencias y

declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso, confundir los hechos, causar costas, dilaciones, y dificultar el pronto despacho de las causas en gravísimo perjuicio de los presos por ella, y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas.

Se embargan los bienes al mas indiciado; pero se le suministrará de ellos lo necesario para su alimento en la cárcel, y para la limpieza de su cuerpo, dándole ropa blanca precisa para mudarse y la necesaria para su abrigo.

Prosíguense estas causas del mismo modo y por los mismos trámites y órden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.



CAUSA DE MUERTE

OCASIONADA

POR HABERSE HALLADO AHOGADO ALGUNO.

166 Luego que se dá noticia al Juez, que se ha hallado algun hombre ó muger ahogada á las orillas del mar, rio ó torrente, ó en algun pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio, como en las antecedentes causas para averiguar quien es el que ha experimentado tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadáver con el competente número de personas, que sirvan de testigos del modo con que se le halle, llevando dos Médicos ó dos Cirujanos para que lo reconozcan, ó trayéndole al Pueblo para este fin, y que expresen en sus declaraciones cual juzgan haber sido la causa de aquella muer-

te, si ha sido ahogado con el agua, entrando ó arrojándole vivo en ella, ó si le arrojaron al agua ya despues de muerto, para cuyo discernimiento, que es sumamente importante, se han puesto algunas señales que han recogido y escrito algunos AA. prácticos, y las referimos en la parte cuarta de esta obra, tratando del modo de hacer las declaraciones judiciales los Médicos y Cirujanos, que podrán leerlas, aunque solo sirvan para recordarles las que hayan leido en otros escritores de su profesion; expresarán claramente si por las que advierten en el cadáver conceptúan que fue arrojado al agua despues de muerto, ó se ahogó en ella estando vivo: si fue sofocado con las manos, cordel, soga, ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadáver, el que se manifestará á los Médicos ó Cirujanos para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen, segun su facultad, para el juicio que forman.

167 Si le hallasen algunas heridas

expresarán si conceptúan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiese en el sitio donde se ahogó, ó si pudo hacérselas cuando luchaba con las ánsias de la muerte al ahogarse.

168 El instrumento de cordel, soga ó cinta con que se halle, ó se encuentre en las inmediaciones, se expresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito.

169 En todo lo demas se substanciará el proceso por el mismo órden que se ha dicho en las otras causas criminales, por las fórmulas que prescriben las Leyes Reales, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quien fue el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

CAUSA DE ROBO.

170 Acaece algunas veces que uno ó dos ó mas tratan de robar á alguna persona, y de hecho lo ejecutan, entonces el Juez del territorio pondrá un auto de oficio para mejor averiguacion de lo acaecido en la forma siguiente.

Auto de oficio en causa de robo.

171 "En el lugar de T. á tantos dias del mes de tal del año de 1790, el Señor Don N., Juez ordinario de este lugar de T., dijo que ahora que serán las ocho de la mañana se le ha dado noticia que en la calle de tal parte de este mismo lugar, y casa que dicen ser de don Cayetano de T., han entrado y saqueado todos los bienes, muebles, dinero y alhajas que el dicho don Cayetano de T. tenia en ella, sin saberse quienes fueron los perpetradores de tal delito:

para cuya averiguacion y castigo de sus reos y cómplices, mandó su Merced formar este auto cabeza de proceso, y que incontinenti se pase á dicha calle y casa del citado don Cayetano, y se reconozca lo que hay en ella, y lo que falta, tomando las declaraciones al don Cayetano, sus criados y demas que hubiesen presenciado ú oido algo del robo, y lo que sobre ello ocurriere lo ponga por fé yo el presente Escribano, y que le asista á su Merced, y dé de cuanto acerca de esto obrare en estas diligencias: protesta acompañarse de los testigos necesarios, recibir la correspondiente sumaria, y proceder á todo cuanto hubiere lugar en derecho; lo firmó con mí Escribano, que de todo ello doy fé."

172 Puesto este auto de oficio pasará el Juez acompañado del Escribano á la casa del robado con los testigos, y mandará se ponga por diligencia lo que se notase, examinará al robado y los domésticos para la declaracion de lo robado, y tomará las señas que hubiesen notado los domésticos en los ladrones.

173 Si fuese dinero lo robado, preguntará en qué especie ha sido ¿cuánto y que alhajas? pero como el dinero todos lo tienen tan guardado, que por este motivo no se puede saber la cantidad, bastará que el Juez tome declaracion á algunos sugetos sobre la buena ó mala fama del robado, si por sus tratos podia tener dinero ó no en aquella cantidad.

174 Si las alhajas (descubierto el reo) se hallasen en poder de este, preguntará el Juez al robado y sus domésticos si son suyas, que dé las señas, y otros sugetos que declaren si se las han visto en su poder antes del insulto.

175 Si acaecieron muertes ó heridas, se ejecutarán las mismas diligencios que en los casos de muerte y heridas.

176 No mostrándose parte el robado nombraráse Promotor-Fiscal.

177 Siendo la robada una Iglesia, se pedirá al Sacristan ó á quien lo tuviere el inventario, y por las cosas existentes se juzgará las que faltan.

178 Pondrá por testimonio el Secre-

lario la postura en que se hallan las cosas, los rompimientos hechos y todo cuanto acaeció y se vé en la iglesia: si dejaron cuerdas ú otros instrumentos, los recogerá el Escribano y apuntará en el proceso.

179 Resultando alguno reo, irá el Juez con el Escribano y testigos, reconocerá la casa del reo ó indiciado, y siendo cierto lo mandará prender, y tomará la declaracion, y hará lo mismo con los que resultasen reos.

180 Mandará el Juez que los peritos reconozcan los rompimientos é instrumentos que se hallaron.

181 Encontrando á los reos con armas prohibidas, se practicará lo que se manda.

182 Se ejecutará con el Mayordomo de la fábrica lo que con el particular robado, haciéndole saber el estado de la causa.

183 Si el robo es de una panera, se medirá, depositará en casa de un vecino, y recogerá la llave el Juez porque no haya fraude alguno, y lo pondrá el Escribano por testimonio.

184 Si hubiesen prendido el reo, y le hubiesen hallado algun grano, buscarán dos labradores que digan y cotejen aquel fruto, de lo cual dará fé el Escribano.

185 Lo mismo se hará con las mieses robadas.

186 Y cuanto vá dicho del robo de los granos se entenderá de los vinos, colmenas, &c., teniendo el Juez presente el depósito y declaraciones.

187 Si para los expresados robos tuviesen los ladrones llaves maestras ó picaportes, se reconocerán judicialmente por dos cerrajeros, quienes depondrán lo que les pareciere, y dichas llaves se manifestarán á los reos en su confesion, á fin de que las reconozcan y digan si con ellas abrieron las puertas.

188 Si acaso el robo fue de ganado, y ascendiesen las cabezas robadas al número de diez ovejas, será abigeato; si fueren menos será hurto; y como les quitan las señales para que no las conozcan, y las mezclan con sus ganados, para esta justificacion del delito se tomará informacion de que á Ti-

cio le han quitado ó no siete ú ocho cabezas de ganado menor: se examinará á Ticio, á los pastores, ó á quienes lo puedan saber, y saliendo indiciado alguno, se irá á reconocer si el acusado las tiene, ó se prueba que las tuvo; y siendo verdad se conducirá preso, y depositarán las reses despues de señaladas, tomando razon de las señales el Escribano.

189 Buscaránse dos pastores que declaren si ademas de las señales puestas por el ladron hay vestigio de que han tenido otras.

190 En caso de haberse comido la carne se justificará de otro modo viendo si hay pellejos ó huesos en casa del robador; y tomando los testigos correspondientes, juzgará el Juez segun le pareciere conforme á derecho.

191 Lo mismo que se ha dicho de los ganados, se entenderá de las caballerías, haciendo constar la identidad de ellas, tomando las pruebas convenientes al asunto.

192 Si fuese el caso de monederos falsos, luego que el Juez tuviere noticia

de ello pasará á la casa del delito acompañado del Escribano y testigos correspondientes, y llegando á ella la registrará y verá los cuños, instrumentos, moldes, metal, y todo cuanto sirviere para la fábrica de la moneda, y demas muebles que hubiere en la casa, anotándolo y poniéndolo por fé el Escribano. Hecho esto se seguirá la causa por los términos y trámites judiciales de cualesquiera proceso criminal, teniendo cuidado si encuentran conchas de jibia para la fábrica de la moneda.

193 Quedan explicados los géneros de hurtos: déjase á la prudencia del Juez á quien le toca el conocimiento de ellos, que deberá atender á las circunstancias del robo para juzgar segun ellas, pues estas le agraban ó disminuyen. Aunque hemos puesto algunos géneros de hurtos, con todo hay tanta diferencia de unos á otros, en los modos de ejecutarlo, lugares, tiempos y personas, que no pueden preveerse las dificultades que entonces ocurren; pero esto sirve muy bien para reglas generales, cuando no sirva para particulares por la mucha variacion que queda dicha.

194 Muchas veces acontece el que suena haber robos, y no averiguarse los agresores por haber sido estos los mismos dueños, que lo suelen fingir por librarse de pagar á los acreedores, ú por otras maldades semejantes: entonces tendrá el Juez presente si por el sitio que dicen han entrado los ladrones hay vestigio ó señal de ser verdad; pues si dicen que entraron por una ventana de un desvan ó guardilla, se ha de ver si ésta tiene algun polvo por ser natural en semejantes lugares haberle, y por consiguiente muy regular el barrerle con los vestidos al tiempo de entrar; y siendo el ladron de casa y diciendo que entraron por la ventana, habiendo el polvo, sale falsa la prueba del doméstico delincuente.

195 Todas estas son unas reflexiones, que aprovechándose de ellas sirven infinito para el descubrimiento de las maldades; ha habido ya ejemplar de ello, y tal que se descubrieron los homicidas que estaban lejos de ser descubiertos por otro medio, aunque se tomasen las declaraciones necesarias judiciales que

les pareciesen mas activas y proporcionadas al asunto.

196 Es el hombre el animal que mas discurre: regularmente antes de cometer un delito toma las mejores medidas para evadirse de que le descubran el hecho con declaraciones y palabras equívocas: oculta los instrumentos con que cometió el delito: entierra, y desfigura el cadáver para que no le conozcan, y se vale de diferentes medios que cada vez se descubren, y á este fin las Leyes han tenido y tienen presentes los mas de los casos y delitos que cometen los hombres, y han dispuesto sábias los castigos para que estos sirvan de freno á los malvados y de ejemplo á los que, aunque no lo son, están próximos á serlo.

197 Empero por todo lo dicho se podrá conocer que se han puesto sucintamente los casos que pueden ocurrir acerca de los robos; pero esta teórica llega á ser nada cuando se ofrece la práctica, por cuyo motivo se deja á la prudencia del Juez el obrar en ellos segun lo permitan las circunstancias y estado de las cosas, y es muy prudente el Juez que sabe

aprovecharse de estas y otras advertencias que les sugiera su discurso y su meditacion sobre el modo con que pudieron hacer el robo, si efectivamente le hubo.

198 Despues de tomada la declaracion del robado y sus domésticos que se hallan en la casa al tiempo del insulto, de las cuales se toman las indicaciones para descubrir los reos, ó venir en conocimiento si el robo es fingido, se reconocerán las fracturas ó rompimientos de puertas, arcas, cofres, escritorios ó papeleras que se dice haber fracturado los ladrones; se llaman peritos que los reconozcan, y segun su saber y entender declaren con qué instrumento les parece se ha hecho el rompimiento; y si por acaso hubiesen dejado alguno de aquellos con que lo ejecutaron, se mandará que lo reconozcan y declaren si con aquel pudo hacerse, qué clase de oficio usa de aquel instrumento? si conocen ó saben de quién es? cuya pregunta se hará á los testigos que se examinen sobre aquel hecho.

199 Si se prendiese á alguno por in-

dicios ó por hallarle en su casa alguna de las cosas robadas, se le pondrá presente aquel instrumento si le reconoce por suyo, ó si sabe de quien es; y si se le hallase algun otro instrumento apto para el rompimiento, como barrena ú otro semejante, se hará comprobacion judicial ante los peritos y testigos de si aquel barreno viene bien á los agujeros ó taladros que tiene la puerta ó arca fracturada, y se practicarán las demas diligencias que la prudencia del Juez discurra ser necesarias y oportunas para justificar si el robado tenia las alhajas y cantidad que expresa le han robado, segun sus facultades, porque como el dinero por lo comun siempre se tiene oculto y reservado, y no se ha de andar manifestando á todos el caudal que uno tiene, se está en estos casos al juramento *in litem* del robado, siendo verosimil ó dando razon del por qué lo tenia.

200 No se pueden dar reglas determinadas para cada caso, porque todos se diferencian en alguna cosa, segun las circunstancias que al tiempo concurren, que son las que ha de tener presentes el

Juez para dirigir sus providencias judiciales, y por esta razon nos ceñimos á insinuar las reglas generales, para que por ellas se gobiernen en los casos particulares.

Sustanciacion ó trámites de una causa sobre abigeato ó robo de ganados.

201 Todo lo que dice el Señor Vizcaino en su tomo II, pág. 180, sobre robo de reses, me parece muy diminuto, y asi no creo fuera del caso poner esta adicion y dar mas latitud al artículo *Causa de Robo* de reses, ademas de ser diferente del de dicho autor.

202 Para justificar el cuerpo del delito de abigeato ó robo de ganados, si la causa principiase por queja del dueño del ganado ó yeguada que se ha robado, se extenderá por el Juez el correspondiente auto de oficio, expresando dicha queja y mandando pasar á la casa ó sitio donde se pueda presumir con fundamento se halle el robo ó indicios de él (esto es suponiendo que en la queja no se designe por el robado la persona que le robó el ganado, pues en

este caso no hay duda); y con efecto, el Juez pasará con el Escribano, Alguacil y testigos á dicha casa ó sitio, y hallando en él el ganado, ó bien carnes, pellejos ú otra cosa que indique ser del robo que se persigue, lo depositará todo en persona abonada, poniendo el Escribano diligencia de ello: en seguida mandará el Juez prender y conducir al reo á la cárcel, y que las personas presentes á este acto declaren lo que han visto, extendiéndose sus declaraciones. Despues se examinará al robado, preguntándole las reses que le falten, cuándo se hizo el robo, en qué sitio, á qué hora, si conoció al ladron, qué señas tenia, si era uno ó muchos, con armas ó sin ellas, qué marcas tenia ó tiene el ganado robado, en qué parage del cuerpo de la res; y vistas sus respuestas á todas estas preguntas, se le pondrán de manifiesto las pieles (si las hubiese) cogidas en casa del ladron y depositadas, para que el robado las reconozca y diga si son suyas ó no, y en este caso si sabe de quién puedan ser. Si reconociese el robado las pieles por

suyas por las señales que haya en ellas, se examinará igualmente al pastor ó pastores que guardaban el ganado, y se les harán las mismas preguntas, poniéndoseles de manifiesto las pieles para que las reconozcan y expresen si la señal estampada en ellas es la misma que tiene el ganado que custodian, &c. &c. Acto seguido se toma declaracion al reo (bien que tambien puede hacerse antes de todas las diligencias que quedan expresadas, segun el Juez crea mas prudente y oportuno) preguntándole (despues de la filiacion y demas) de dónde le han venido las reses, pieles ó carne que se encontraron en su casa, y quién se las dió, en qué tiempo, y lo demas que la prudencia y sagacidad del Juez juzgue oportuno para indagar ó aclarar el hecho. Si el reo hace citas se evacuarán: si hubiese contradicciones entre las deposiciones del reo, el dueño del ganado robado ó los pastores que lo custodiaban; si estos dicen que conocieron al ladron, &c. &c., se harán los competentes careos y reconocimientos en rueda de presos por dichos dueño del ganado

robado y pastores: se nombrarán peritos para que reconozcan las marcas de las pieles y las comparen con las del ganado, vacada, &c., expresando si son ó no iguales. Se procederá á tomar al reo la confesion, en la que se le harán los cargos y reconvenciones que aparezcan de la sumaria, la cual se eleva desde este punto á plenario nombrándose Promotor-Fiscal, y defensor al reo, (al cual se le ha de nombrar Curador, si fuese menor, que asistirá á ver juramentar á éste y á los testigos siempre que ocurra) y siguen las diligencias hasta la sentencia, segun están extendidas en el formulario de la causa de muerte, con aquellas variaciones necesarias.

203 Todo lo dicho ha sido bajo del supuesto de haber principiado la sumaria por queja del robado, é indicios vehementes; ó una certeza real, del que ha sido el ladron del ganado y de hallarse este presente en el pueblo y en su casa pieles, carnes, ú otras cosas que indiquen ser las robadas; pero cuando no hay parte que pida y se haya verificado el robo; el Juez debe proceder de oficio á

su justificacion por las noticias que le hayan dado de que á Pedro, Juan y Diego les han robado reses. En primer lugar despues de extendido el auto de oficio, examinará á los referidos preguntándoles si efectivamente les han robado, y en este caso, cuando, cuantas reses y á que hora, &c. &c., si conocieron al ladron, si sospechan quien haya podido ser, si conocerian las reses robadas por las marcas ó señales de sus ganados, &c.=Y resultando por sus declaraciones, las de los pastores y otros, alguna vehemente sospecha ó de que existen en alguna casa, ó que se han mudado á algun otro ganado, (como puede suceder) en el primer caso pasará el Juez á dicha casa á ver si sorprende el cuerpo del delito y al reo, ó á lo menos se descubre quien es este, procediendo si se lograse ó personalmente, segun se ha dicho antes, ó si estuviese ausente embargándole bienes y librando requisitoria en su busca, citándole por edictos y pregones, é instruyendo la sumaria y siguiéndola por todos sus trámites ordinarios con los estrados del tribunal hasta su sentencia

en rebeldía; tasacion de costas &c. En el segundo caso, esto es en el de sospecharse que las reses robadas existen en otro ganado, yeguada &c., pasará el Juez al sitio donde se halle, acompañado del Escribano, del robado ó robados, sus pastores y testigos que hayan depuesto de la falta del ganado, y mandará que del en que se sospecha están las reses, vayan entresacándose una por una las que se hallen por los expresados, haciéndolo cada uno de por sí, sin que lo vea el otro, á fin de que si todos han apartado las mismas reses como de las que les han robado, sea mas completa la prueba de que las reses apartadas por los dueños pastores y testigos como suyas propias y que les han sido robadas lo son efectivamente. El ladron puede tal vez haber borrado ó quitado la marca señal &c., que tenian las reses, desfigurándola ó poniendo otra en su lugar: en este caso el Juez nombrará dos peritos que vean y reconozcan las reses entresacadas y declaren si fuera de la señal que el ladron las ha puesto, hay indicios de haber tenido otra, si hay vestigios de ella

y de quien sea, en que parte se hallaba, y si el lugar en que estaba la señal desfigurada conviene con el mismo en que lá tienen las reses del robado, para lo cual reconocerán tambien estas. En seguida se procederá por los trámites legales contra los que aparezcan culpados procediéndose al depósito de las reses robadas, prision, embargo y demas á los reos, recibiéndoles sus declaraciones, evacuando sus citas y demas trámites ya insinuados antes. Lo demas que pueda faltar á este artículo para mayor instruccion, lo hallará el lector en el de *hurto ó robo de caballerías* de que se trata en su lugar.

DEMANDA DE ESTUPRO.

204 N. en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Lucrecia, vecina de este pueblo, de estado soltera, ante Vmd. en la forma que mas haya lugar en derecho

parezco y me querello grave y criminalmente de F. de T., del mismo estado y vecindad, porque siendo mi parte una doncella honesta, dió en concurrir á la casa de sus padres con frecuencia, y significarla su inclinacion amorosa, ya con señas, ya con palabras y expresiones de afecto á presencia de las gentes que alli concurrian, no perdiendo ocasion de demostrárselo, y persuadida á que el intento era casarse con ella, le correspondia á su afecto, sin faltar á la decencia de su estado, hasta que con el frecuente trato en las ocasiones que se hallaban solos se propasó á tener llanezas, que le reprendia y resistia; pero encendiéndose mas el fuego de su amor la propuso si queria casarse con él, á que le respondió que sí, precedido el consentimiento de los padres de ambos, que ofreció facilitar, y repitiéndose con el trato las ocasiones de hablarse, en una de las que estaban solos, se tomó las licencias solo permitidas á los maridos, y poseida del rubor, y por otra parte de la inclinacior, aunque resistia condescender á sus torpes deseos por los llamamientos de su

conciencia, avivadas las instancias de aquel, y repetida la palabra de que se casaria con ella, ratificándola con juramento, le permitió lo que de otro modo no le habria consentido, y bajo de dicha palabra y esponsales verdaderos disfrutó su virginidad, y la desfloró; pero como despues de la posesion de lo ilícito es consiguiente el arrepentimiento y retractacion de lo prometido por el logro de su deseo, faltando aquel á su juramento, á la obligacion de su conciencia y de justicia, se niega á cumplir la palabra de casarse con mi parte, sin reparar en que deja injuriado y ofendido su honor, y manchada su buena reputacion entre las gentes; y no siendo justo que se disimule, ni permita este crímen, que es una virtual violencia á una doncella honrada, pues se gradúa en el derecho por especie de fuerza el conseguir con seducciones y halagos el desflorar á una doncella honrada. Por tanto,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder, me admita esta querella, y se sirva mandar que á su tenor se me reciba informacion de la certeza de lo

que vá referido, y constando de ella lo que llevo expuesto, se sirva mandar se arreste en la cárcel Real al nominado N. de T., embarguen todos sus bienes, y á su debido tiempo condenarle á que en satisfaccion de los daños y perjuicios que con esta accion tan criminal y tan difamatoria ha ocasionado á mi parte, la dote conforme á su calidad, circunstancias, y caudal de ambos: y por la fuerza seductora con que la desfloró y la privó de su virginidad imponerle la pena personal de presidio, ó la que corresponda á tan atroz delito, para que á aquel le sirva de condigno castigo, y á otros de ejemplo y escarmiento, añadiendo la condicion electiva de que pueda evitar estas penas, cumpliendo á mi parte la palabra que le tiene dada, y esponsales, que con ella tiene contraidos, casándose con esta, y contrayendo con ella verdadero y legítimo matrimonio, para todo lo cual formo la correspondiente querella bajo las protextas de ampliarla, suplirla y enmendarla, como á mi parte convenga, pues así corresponde á justicia, que es la que pido y espero de la

rectitud de Vmd. con la condenacion á la contraria de todas las costas, que por su resistencia ocasionase á mi parte, juro no proceder de malicia, y lo demas que sea necesario, &c. Licenciado Don N. Abogado. = N. Procurador (1).

Auto de admision de querella.

205 Admítese esta querella cuanto haya lugar en derecho en virtud del Poder con que se interpone, y ratificándose en ella la querellante ante su Merced, la reconozcan dos Matronas ó Parteras de las habilitadas por el Real Proto-Medicato (2), quienes bajo de juramento declaren si les parece que Lucrecia querellante está desflorada, si ha sido por uso de varon, ó por otro accidente, y si está embarazada, de qué tiempo, dando la razon de su juicio, lo que ejecuten con el mayor secreto, encargándoselo, y que

(1) Sobre este delito hay un edicto de 13 de setiembre de 1736 del Vicario General de Roma, que trae el *P. Ameno en el tom. 1. fol.* 273.

(2) *Ley* 23. *tit.* 16. *Part.* 3. Valenzuela *cons.* 96. *núm.* 5. *Estas no deben jurar sino de credulidad, porque no se puede jurar sino lo que se vé ú oye. Ley* 17. *tit.* 6. *Part.* 6.

no revelen esta diligencia, ni sus declaraciones á persona alguna hasta la determinacion de esta causa, con apercibimiento de ser castigadas. Y evacuado este reconocimiento y sus declaraciones, constando de ellas el estupro, se proceda á recibir la informacion que se pide con los testigos que por esta parte se presentaren, á quienes en caso de excusarse á deponer lo que sepan, se les apremie conforme á derecho y sus circunstancias. Lo mandó y firmó el Señor Don N. Juez y Justicia ordinaria en este lugar de T. á tantos del mes de tal, de 1790.

Ratificacion de la querellante.

206 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando á presencia de su Merced, y de mí la que dijo llamarse Lucrecia, y habiéndola recibido su juramento, el que hizo á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en forma de derecho, y prometido decir verdad, se la preguntó ¿si la antecedente querella que se la leyó desde la primera línea hasta la última, se habia formado y presentado de su órden y voluntad? Respondió que

sí, y por ser verdad todo cuanto en ella está escrito, se afirma y ratifica en ello, y que en caso necesario lo dice ahora de nuevo bajo juramento que tiene prestado, y que es de edad de tantos años; y no lo firmó porque dijo no saber, hízolo su Merced, de que doy fé.

Notificacion á las Parteras.

207 Como Escribano actuario de esta causa, y en cumplimiento del auto antecedente notifiqué el mandato de su Merced á N. y N. Parteras, conocidas en este lugar por tales, á efecto de que concurran á la casa de su Merced á la hora de las ocho de la noche de hoy, á efecto de hacer el reconocimiento que en dicho auto se manda, lo que ofrecieron cumplir, de que doy fé. N. Escribano.

Reconocimiento de la querellante por las Parteras.

208 En el lugar de T., en dicho dia tantos del año de 1790, el Señor Don N., Juez en ella, teniendo presentes á N. y N., Parteras, vecinas de este propio lugar, y habiéndoles hecho las ad-

vertencias que se refieren en el auto del folio T. les recibió juramento que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer bien y fielmente su oficio segun su saber y entender, y en su consecuencia les mandó su Merced que entrasen en un cuarto reservado con la nominada Lucrecia, que tambien se hallaba presente, y que la reconociesen para declarar si está ó no doncella, ó si estaba usada de varon, y si habia perdido su virginidad, si estaba embarazada ó no, con lo demas que advirtiesen en ella, y cerrada la puerta de dicho cuarto, despues de un largo rato que estuvieron las tres cerradas en él, declararon ambas Parteras de una conformidad, que habiendo reconocido á la nominada Lucrecia con la mayor escrupulosidad, atencion y cuidado para observar las señales que previenen sus reglas en su arte de Obstetrices ó Parteras, concordaban en que dicha muger que habian reconocido, y habia dicho llamarse Lucrecia de T., estaba desflorada, y que habia perdido su virginidad por uso de varon, y no por otro ac-

cidente, segun la inteligencia de las que declaran, fundadas en tales y tales razones que deben expresar, pues deben saber las señales que los autores han escrito de esta materia, han observado para este conocimiento, y que por la elevacion que advierten en el vientre irregular á su estatura y grosura actual, se persuaden que está embarazada, pues esto no pueden afirmarlo por estar de poco tiempo, y que todo lo que han declarado es la verdad segun les parece bajo del juramento que tienen hecho antes de este reconocimiento, en el que siendo necesario se ratifican y hacen de nuevo, y que quedan instruidas de no revelar esta diligencia hasta que se haga publicacion de probanzas en esta causa: lo firmaron (si saben) con su Merced, de que doy fé. Don N. Juez.=Ante mí N. Escribano.

NOTA. *Las señales de integridad ó virginidad en las mugeres, y las de haberla perdido las trae* Martin Martinez; *pero mejor que este el* P. Luis María Sinistrari de Ameno, *en el tomo* 1. *de sus obras criminales folio* 260 *desde el núme-*

ro 39 al 42; el Martin Martinez *las trae en castellano en su Anatomia completa que debe verse en la leccion 5. cap. 2. fol. 186. Es de advertir que las Parteras ó Cirujanos deben preguntar antes del reconocimiento, y con cautela si la que han de registrar ha padecido flujo blanco, que pende de vicio en el estómago, y es tan corrosivo que suele minorar las carunculas ó mirthoides, las hace caer, y entonces parecerá estuprada la que permanece virgen; ó si ha padecido algun tumor, como puede salir en todas las otras partes del cuerpo. Tengo por mas conveniente que estos reconocimientos los hagan Cirujanos y Médicos instruidos en las señales que traen los Autores de su facultad.* Mattheu *de Re Criminali, controversia* 52. *por toda ella* (1).

Auto en que se la encarga no haga excesos que la ocasionen aborto, y que dé cuenta cuando esté próxima al parto.

209 Mediante que del reconocimiento antecedente y declaracion de la Lu-

(1) Veáse las adicciones puestas al final de este artículo y formulario de *demanda de estupro*, tomadas de Foderé, Belloc y otros célebres autores modernos, para ilustracion de la materia.

crecia resulta estar embarazada, se la notifique que no haga exceso alguno que la ocasione aborto, y que cuando se halle próxima á parir avise para providenciar su asistencia, y que durante su preñado no se ausente á mayor distancia de dos leguas sin noticia de la Justicia del pueblo de su domicilio, y á su madre, padre ó amo en cuya casa y compañía habite, se les haga el mismo encargo de que vigilen sobre su conducta, y den cuenta de cualquiera exceso que cometa y pueda ser ocasion de su aborto ó de que perezca la criatura de que está embarazada, pena de que se procederá contra ellos segun haya lugar en derecho.

Notificacion á la querellante y demas.

210 Despues se recibe la informacion de testigos de que hasta el presente caso ha vivido honestamente sin haber dado que hablar, que únicamente ha tratado con dicho N., y que por decirse de público que se casaban los dos, no estrañaban el que tuviesen conversaciones secretas, y que la acompañase, como la acompañaba, obsequiándola en público.

NOTA. *Despues de hecha esta informacion se dá auto de prision contra el querellado, y despues se le toma su confesion, y se sigue la causa criminal antecedente.*

Proceso que en Galicia llaman de Espontánea.

211 Son demasiado frecuentes en este reino de Galicia las causas que en él llaman de Espontáneas, desconocidas en otras provincias, pero no en nuestro Derecho; pues aunque en él no se halla juicio con este nombre, han sido próvidas nuestras Leyes, á imitacion de las de los Romanos, para dar reglas acerca del cuidado de los hijos que aun no han nacido; pues así como han encargado que el Pretor y Magistrado cuiden de que los niños que han nacido no pierdan las herencias que les corresponden (1), no han sido negligentes en encargarles el cuidado de los que no han nacido; y si han recomendado la custodia de los bienes de los menores, mayor atencion

(1) *Ley* 1. *tít.* 9. *lib.* 37. §. *De ventre in possesione mittendo et caratore ejus*, *y la ley* 1. *tit.* 4. *lib.* 25. *ff. ley* 17. *tit.* 6. *Partida* 6.

deben poner en que se conserven sus personas, porque una vez ya concebidas son parte del estado; y obliga mas la Religion y la humanidad al cuidado de las personas, que de los bienes.

212 Es muy laudable la práctica de Galicia en dar este salvo conducto á las mugeres que por una desgracia, efecto de la fuerza, ó de la fragilidad, han quedado embarazadas; pues indultándolas del castigo se evitan muchos infanticidios, y aun esto no obstante son muchos los que se arrojan al mar y á los rios, y los que se desaparecen, como se observa por las muchas causas que de esta clase vienen á la Sala del Crímen de esta Real Audiencia.

213 No es de admirar el que en este reino haya mas causas de incontinencia que en otros, porque á los estímulos de la naturaleza que para esto hay en todas partes, se añade en este reino la mayor ocasion de cometer fuerzas y violencias por estar su poblacion dispersa, como que las casas de las aldeas estan un cuarto de legua ó poco menos distantes unas de otras, y asi se puede

decir que viven en soledad, que es la que facilita las ocasiones á estos atentados y desórdenes.

214 En el tiempo que sirvo la Fiscalía en esta Real Sala he observado que las causas de Espóntaneas se forman por los Escribanos muy á la ligera, y sin observarse las precauciones para evitar los fraudes que de ellas pueden originarse, y se han experimentado en mi tiempo. Estos juicios los reducen al presente á que la muger que quiere espontanearse se presenta á cualquier Juez, aunque no sea el de su domicilio, con un pedimento en que expone que se halla embarazada por violencia, que la hizo una persona desconocida, ya en un camino, ya en su casa, y otras veces dicen que es de una persona privilegiada, que no pueden decir quien es, y sin mas relato que este, ni mas justificacion ni fianza, se provee un auto en que se manda por el Juez, que mediante haberse espontaneado no se la moleste por la Justicia de su territorio por aquel preñado: á esto se reduce el proceso, y se entrega el original á la misma par-

te, sin cuidar de asegurar la responsiva de la criatura. Asi he visto algunas espontáneas; en vista de cuya informalidad me ha parecido ser obligacion de mi oficio fiscal el poner una fórmula que sirva de norma para formar estos juicios, arreglada á las Leyes del Reino.

215 Este abuso pide reforma, porque puede ser ocasion de falsedades, que causen muchos perjuicios.

216 En una de las causas graves que han ocurrido en esta Real Sala, se descubrió que un mancebo que habia tratado ilicitamente con una muger bajo la palabra de casamiento, despues de haber tenido en ella dos hijos, se negó á cumplirla la palabra: pusóle aquella demanda de esponsales ante el Juez eclesiástico; y para alegar alli que era una muger prostituida, y que por este motivo no estaba obligado á cumplirla la palabra, práctico el delincuente, el arbitrio de traer otra muger ante uno de los Jueces de esta ciudad, para que se espontanease con el nombre de aquella que le tenia puesta la demanda de esponsales: presentó en el tribunal eclesiástico testimo-

nio de esta espontánea, en que habia confesado estar embarazada de otra persona distinta de él, y opuesta esta excepcion en el juicio de esponsales, recurrió la demandante de estos ante el Juez que habia conocido de aquella espontánea, querellándose de esta falsedad; y por haber probado completamente que en el dia que se otorgó la espontánea en la Coruña, muchos dias antes y muchos despues habia estado en Lugo, distante catorce leguas, que no habia hecho ausencia alguna en todo aquel tiempo, y que no habia estado embarazada en aquel tiempo, convencida la falsedad, se le castigó por ella. Otros muchos casos podia referir de los perjuicios que causa la informalidad que se practica en estos juicios de espontánea, en los que algunos Jueces y Escribanos de los pueblos no tienen otro objeto que el de exigirlas cuatro ducados y las costas del testimonio, que es lo que les hacen pagar por este indulto; y como la entregan las diligencias originales, y se les admite en otros Juzgados diferentes de el de su domicilio, no se les puede justificar si

se han espontaneado otras veces, si son reincidentes en sus liviandades, ni pedirles cuenta de la existencia y paradero de la criatura que dan á luz. *Estos motivos me impulsaron á escribir el método de actuar estos juicios.*

Informacion de conocimiento.

217 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año en cumplimiento del auto antecedente el Señor Don N. de T., Juez ordinario, teniendo en su presencia á Juan de T., vecino de este lugar, á quien doy fé conozco, le recibió juramento por Dios y á una señal de cruz, y el susodicho le hizo segun derecho de decir verdad en lo que le fuere preguntado y supiere, y siéndolo sobre el conocimiento de la Lucrecia de T., dijo: que por ser vecina y natural de su propio lugar la conoce por hija de N. y N., vecinos de su propio pueblo, por haberse criado en él, y afirma que es la misma que se halla presente, y la que á su presencia se ha espontaneado ante su Merced; que es de estado soltera, y que siempre la ha tenido y tiene por tal en

el concepto de honesta y honrada, y se persuade que el lance que ha referido será cierto todo él, y que desde luego se constituye su fiador, y como tal se obliga á dar cuenta á su Merced, ó á el que lo sea en dicho su pueblo, luego que aquella haya parido, para que por la Justicia de aquel se justifique la existencia de la criatura, si naciese viva ó muerta, para que disponga lo conveniente á que se bautice y conserve su vida, y al cumplimiento de todo lo referido, se obliga con su persona y bienes, y á estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado en caso de no cumplir lo ofrecido: asi lo dijo, otorgó y firmó ante su Merced, y ante mí el presente Escribano, de que doy fé. N. Escribano.

NOTA. *Por el mismo órden se pondrá la declaracion de otro testigo de conocimiento de la espontaneada.*

218 Doy fé que con fecha de este dia dí dos testimonios con expresion del auto de espontánea, y mandamiento de su Merced para la custodia del feto de que está embarazada la nominada Lucrecia, el uno á esta para que ninguna

Justicia la moleste ni procese por este preñado, y otro para dirigirle á la Justicia del domicilio de aquella, á fin de que cumplan y cuiden de que se observe lo mandado á dicha Lucrecia y su fiador, de que doy fé. N. Escribano.

NOTA. *Dióse testimonio de esta espontánea á Lucrecia para que por este preñado no se le moleste con la calidad de traer otro á su tiempo de haber cumplido con lo mandado por su Merced pará concluir este proceso que queda reservado en mi oficio.*

Auto.

219 En el lugar de T. á tantos dias de tal mes y año, el Señor Don N., Juez en este lugar, dijo: que se le acaba de dar noticia por Lucrecia de T. de que se halla con dolores de parto, á que se juzga próxima segun su cuenta, y para que haya persona que lo presencie, mandó su Merced se notifique á N. y N., mugeres inteligentes (1) para que inme-

(1) Si en el pueblo no hay partera, se mandará que asista el Cirujano y dos mugeres viudas ó casadas que tengan eaperiencia de tales lances de parto.

diatamente concurran á asistirla, y luego que haya parido den noticia á su Merced, y se avise al Señor Cura Párroco para que la bautize, y se pregunte á dicha Lucrecia si quiere criarlo, y en caso de que diga que no (porque sus circunstancias no se lo permiten), se conduzca á la casa mas inmediata de expósitos con las prevenciones necesarias para la conservacion de dicha criatura, y de haberse ejecutado asi, se ponga testimonio por el presente Escribano, con la insercion de la fé de bautismo, y recibo de la casa de expósitos, y se remita al Señor Juez que conoció de la espontánea, para que en aquellos autos conste el cumplimiento de sus proveidos: y por este asi lo mandó el Señor Don N., Juez y Justicia ordinaria en este lugar de T., Don N. Juez.

Sigue el proceso que llaman de Espontánea en Galicia.

Comparecencia.

220 En el lugar de T., á tantos del mes de setiembre de 1790 en el Juzgado del Señor Don N., Juez ordina-

rio en él, compareció voluntariamente la que dijo llamarse Lucrecia de T., ante mí dijo que caminando en el dia 12 de junio de este año desde tal lugar á tal lugar, siendo ya anochecido encontró en el camino á un hombre en el sitio que llaman de las Quebradas, quien viéndola sola la agarró, y con amenazas la forzó contra su voluntad, á que tuviese acto carnal con él, del que se persuade quedó embarazada por haber advertido dos faltas de ménstruo; y para que no se la culpe, ni procese por incontinente, lo pone en noticia de su Merced, á quien pidió que mediante haberla quitado su virginidad contra su voluntad con violencia, un hombre que no conoció, la admita esta delacion propia y voluntaria (1), habiéndola por espontaneada, y se sirva dispensarla su amparo judicial por haber sido su preñado efecto de la fuerza y del terror y miedo que concibió de que le quitase la vida el hombre que tuvo el atrevi-

(1) *Ley* 17. *tít.* 6. *Part.* 6. *de inspiciendo ventre, et custodiendo parturiente, en el lib.* 25. *tít.* 4. *de ventre in possesione mittendo, lib.* 37. *tít.* 9. *Digestorum.*

miento de forzarla en el referido camino, y mandar que se la dé el competente testimonio de esta declaracion espontánea, para que ninguna Justicia la moleste, ni procese por este preñado, para lo cual imploraba la proteccion de su Merced, quien en vista de esta relacion la recibió juramento en forma de derecho, que le hizo á Dios, y á una señal de cruz de que todo lo referido es la verdad, y asi lo juró ante mí: no lo firmó porque dijo no saber, firmó su Merced, de que doy fé. N. Escribano.

Auto para que la reconozcan dos Parteras, ó Cirujanos, que es mejor.

221 A esta parte la reconozcan dos Parteras de las aprobadas por el Real Proto-Medicato, y precedido juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, declaren si creen que está estuprada, y si conocen que ha sido por uso de varon ó por otra causa, y si está embarazada, y de que tiempo, y ejecutado todo, tráigase para proveer. Don N. Juez. = Ante mí N. Escribano.

NOTA. *Este auto se notifica á la es-*

pontaneada y á las dos Parteras para que concurran á la casa y á la hora que se les señale por el Juez ó por el Escribano, si le dá comision para ello, para que hagan el reconocimiento mandado.

Despues de hecho este en la forma que queda expuesto en la demanda de estupro, provee el Juez un auto en que manda lo siguiente:

Auto.

222 En atencion á lo que resulta del reconocimiento antecedente (no pudiendo el presente Escribano dar fé de que conoce á la expresada Lucrecia), presente esta persona que la conozca y declare ser la misma, y llamarse como se nomina, y dé fiador de que cuidará de dar aviso á su Merced cuando esté próxima al parto para diputar persona que asista á él, y de que cuidará que se bautize la criatura que nazca, y de dar disposiciones á su crianza segun convenga, atendidas las circuntancias de la referida Lucrecia, quien dos veces cada mes, segun la Ley, durante este preñado, se presentará al Juez de su do-

micilio á darle noticia del estado de su preñado, y si por algun accidente aborta, dará noticia inmediatamente al dicho Juez bajo la pena de ser procesada y castigada conforme á derecho, y lo mismo en el caso de procurar abortar, de no dar aviso si le sucediese algun caso que le produzca este efecto; y con estas advertencias se la dé testimonio para que ninguna Justicia la moleste, ni procese por este preñado, ni persona alguna la injurie, y se le libre otro testimonio á la Justicia del pueblo donde habita, para que esté á la mira al tiempo correspondiente de si la expresada Lucrecia cumple con lo mandado en este auto, y remita testimonio para juntarle á estos del destino que se ha dado á la criatura por dicha su madre y fiador de ésta: asi lo proveyó y mandó el Señor Don N., Juez en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que como Escribano doy fé. N. Escribano.

Sustanciacion de la causa sobre aborto voluntario ó violento.

223 Esta causa puede formarse, ó

por queja de la muger si se la hubiese hecho abortar violentamente por su marido ó por otro, ó de oficio por noticia dada al Juez de haberse cometido tal delito.

224 En ambos casos debe procederse en la causa con sumo sigilo y con mucha circunspeccion para evitar escándalo, á lo menos hasta que no haya pruebas convincentes.

225 Si la muger se quejase de que por castigarla, haberla dado yerbas, bebidas, ó en otra forma se la ha hecho abortar, se extenderá por el Juez el auto de oficio expresando el caso, mandando que la muger sea reconocida por los Cirujanos, los que declaren su estado: en seguida se recibirá declaracion á la muger (lo que puede hacerse antes si el Juez lo creyese mas oportuno). Si en esta declaracion digese se la ha maltratado estando preñada de tantos meses, ó dádola bebidas, yerbas &c., para hacerla abortar, expresará quién, por qué causa, ante qué personas, cuánto tiempo medió desde el castigo, toma de bebidas &c. al aborto. Si la criatura salió

muerta ó viva; si recibió agua de socorro &c., se evacuarán las citas, y asi preparada la sumaria, se procede á la prision del reo, tomándosele su declaracion indagatoria relativa á justificar el crímen por medio de las preguntas que la sagacidad del Juez juzgue mas adecuadas á ello. Si las respuestas del supuesto reo fuesen contradictorias á las declaraciones de la muger y testigos, será careado con aquella y estos, y se evacuarán tambien las citas que se hagan por el reo, repreguntando si fuese necesario á los testigos presenciales. Despues se tomará la confesion con cargos, elevándose la sumaria á plenario, y practicándose el nombramiento de Promotor-Fiscal, y defensor (y curador en su caso) al reo y las demas diligencias hasta sentenciar, asesorándose el Juez si fuese lego para todas sus providencias con un abogado, y si llega á recaer sentencia de muerte, la consultará con la causa con el tribunal superior del territorio, es decir con la sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia á que corresponda el pueblo donde se ha formado el proceso.

Causa secreta de parto fingido.

226 En estas causas se debe proceder con mas prudencia y reserva que en las antecedentes, porque en ellas se ha de mirar á conservar la buena opinion de la muger soltera ó viuda que haya tenido la desgracia de quedar embarazada, ó la de una muger casada que la suceda lo mismo en la ausencia de su marido, é interesa tambien el estado en que estas mugeres por encubrir su flaqueza y su deshonor traten de procurar el aborto ya con bebidas, ó ya haciendo otros excesos con que le consigan, ó que por ocultarle al tiempo de su parto expongan su vida y la de la criatura naciente, sofocándola al nacer, ó matándola sin bautizarla por no llamar auxiliantes en aquel lance que sean testigos que despues publiquen su flaqueza y su deshonor, de que hay muchísimos ejemplares.

227 Para precaver esta multitud de tragedias y pecados que se cometen por una vergüenza fuera de tiempo que abulta el enemigo comun para que de un

delito de fragilidad se sigan otros mayores de suicidio é infanticidio, se deben tomar por los Magistrados las providencias mas cautelosas que dicte la prudencia segun las circunstancias de las personas y sus facultades, y del lugar donde suceden, pues no es fácil combinarlas todas para dar reglas en este escrito que convengan á todos los casos; pero el siguiente podrá servir de ejemplo para conducirse en otros.

228 Cuando en un pueblo se susurra entre muchas personas que una soltera se halla embarazada, de modo que se sigue nota y escándalo, puede el Juez por su oficio tratar de averiguar la verdad, asi porque está obligado á evitar escándalos en el pueblo, como para precaver algunas de las desgracias que quedan referidas, porque es mejor evitar el daño antes que suceda, que castigarle despues de sucedido.

229 El modo de conducirse en estos casos será el siguiente: abocarse con el cura párroco ú otro sacerdote de providad y prudencia, para que con el mayor secreto y disimulo hable á la madre

ó al padre ó persona en cuya casa esté la soltera, de quien se murmura el preñado, y le diga que con el mayor sigilo la explore y pregunte si es cierto lo que por el pueblo se murmura, porque la Justicia no puede dejar de celar sobre si es ó no cierto, y estar á la mira de sus operaciones; pues por su oficio debe vigilar en la conservacion de los hijos concebidos, pues ya son parte del estado, para que no se malogren, y que no se cometan los gravísimos y atroces delitos de aborto voluntario ó infanticidio, que la manifieste las penas en que por las leyes civiles incurren las madres que los cometen, y quien les dá auxilio para ello. Que en el caso de negarlo, respecto de que por la elevacion del vientre se la conoce, pues es extraña á su actual estatura y gordura, se verá la Justicia en precision de hacerla reconocer por mugeres inteligentes para aquietar su conciencia con este desengaño: que si es cierto su preñado, se procurará auxiliarla, proporcionarla los arbitrios y medios necesarios y posibles á fin de conservar con el mayor secreto

su buena opinion en el vulgo, y que se cuidará de bautizar la criatura, y ponerla en la casa de expósitos.

230 Esta diligencia podrá practicarla tambien el Médico que asista en la casa, pretextando que le llaman para consultar alguna enfermedad.

231 Si persuadida con estas razones declarase que en efecto está embarazada, se la mandará por la Justicia por el mismo conducto secreto que no use de cotilla, ni se apriete de modo que facilite el aborto ú ocasion de lesion á la criatura, que un mes antes del que la corresponda parir avise al Médico ó á la persona encargada de este secreto, para que noticiándolo éste á la Justicia se den las providencias oportunas segun las concurrentes circunstancias, y se pueda con el mayor secreto enviarla fuera del lugar, depositándola en casa de algun pariente á pretexto de mejorarse de la enfermedad que puede cohonestar el Médico, como de hidropesía, supresion de meses ú opilacion. Que se encargue á los padres, parientes ó amos en cuya casa esté si la quieren hacer la caridad

de tenerla en ella, de que cuiden de que no haga excesos que la ocasionen aborto, que la asistan en la ocasion del parto, que no la maltraten con golpes, ni de otro modo por castigo de esta flaqueza á que todas las mugeres estan expuestas, que hayan de dar cuenta de la criatura, si nace viva ó muerta, cuidar de que se bautize ó de que se ponga en la casa de expósitos mas inmediata, y de traer recibo del administrador de ella para manifestársele á la Justicia.

232 Si quisiese pedir el daño á quien fue autor de su preñez, en este caso, pues quiere que sea público, se procederá en los términos que van expuestos en la demanda de estupro: si negase que está embarazada, y pretestase que las señales que tiene son efectos de otra enfermedad, no deberá negarse al desengaño de que la reconozcan parteras inteligentes, y explicará al Médico los síntomas que padece, para que por ellos pronostique, segun su pericia, si es ó no preñado ú otra emfermedad, de que desengañará el tiempo, pues al correspondiente, con respecto al que indica

estar segun su elevacion de vientre, bajará éste de repente á su natural, y entonces se reconocerá que ha parido, y se la hará cargo de la existencia de la criatura y su destino, y se la castigará por los delitos de su liviandad y mendacio, ó falsedad de juramento.

233 Si se observasen estas cautelas, que deben practicarse, como vá dicho, con el mayor secreto y disimulo que sea posible, practicando las diligencias de noche y á solas, se evitarian muchos infanticidios, y muchas pesadumbres á los padres y amos de ser procesados, y acaso de padecer una larga prision por haber sucedido en su casa semejante desgracia.

234 Todas estas diligencias se deben poner en unos autos secretos que debe tener el Escribano siempre cerrados como un pliego reservado, encargando á todos los que intervengan en ellos, que no lo publiquen ni confien á nadie, bajo la pena de una crecida multa ú otro castigo, segun el prudente arbitrio del Juez, sino tuviesen con qué satisfacerla.

235 Todos estos gastos los deberá sa-

tisfacer la paciente, ó sus padres, si tuviese bienes, y sino, deberán ejecutarse por el Juez, Escribano y los demas sin interés, ni derechos, pues será una de las limosnas mas aceptas á Dios, y despues se archivarán entre los papeles reservados; pero con noticia en el sobreescrito de la causa, pero sin el nombre de la procesada por si en algun tiempo volviese á reincidir en la misma liviandad, pues entonces por incorregible se hace acreedora á que se publique para su condigno castigo.



ADICION

A LA CAUSA DE ESTUPRO

y demas que la siguen.

VARIOS ARTICULOS IMPORTANTES

DE MEDICINA LEGAL.

ARTICULO I.

Sobre la virginidad, desfloracion y violacion de una muger.

236 Muchas veces, dice el doctor Foderé en su hermosa obra de *Medicina legal*, se suscitan cuestiones, tanto en los tribunales civiles como en los criminales, sobre la presencia ó la ausencia de las señales de la virginidad (1). Asi: 1.°, una

(1) Esto es lo que me mueve á poner esta adicion, creyéndola como la creo útil y aun necesaria á los Jueces criminalistas que deben estar algun tanto instruidos

persona desflorada puede pretender que es todavia doncella, para separarse de su marido ó para permanecer en su compañía: 2.°, una muger que no haya perdido la virginidad, puede decir, al contrario que ha sido desflorada, ya para que la doten, ó ya tambien para obligar á alguno á que se case con ella: 3.°, semejantes cuestiones se verifican igualmente en las acusaciones de violacion. Con lo cual se

en la *Medicina legal* ya para conocer si en las declaraciones y certificaciones que dan los facultativos en las causas de estupro, preñez, aborto, impotencia, &c. hay verdad ó fraude (pues la malicia á todo puede extenderse, y mas si la ayuda el interés del dinero, como por desgracia suele suceder); y ya tambien para que conducidos por una conviccion moral puedan conformar sus fallos rigurosamente á las leyes criminales, como su deber y justicia lo exigen. Ademas creo tambien necesaria esta adicion á los facultativos, porque si por desgracia carecen de las correspondientes nociones de Medicina legal (cual podria tal vez suceder) con dificultad darán bien sus declaraciones y certificaciones, exponiéndose á ser causa ó instrumento inocente, bien de que la inocencia y la virtud sean perseguidas y castigadas perdiendo una muger honrada por sus aserciones, el honor, la paz de su familia, su bien estar y aun su vida, sepultándola en la infamia y el desprecio; ó bien dejando el vicio y el delito impunes, sino conocen á fondo los ardides y supercherías de que pueden valerse para alucinar, engañar y sorprender á la Justicia, y evadirse del castigo en desdoro de las Leyes y en perjuicio de la sociedad, ó lo que es lo mismo de la vindicta pública.

vé que es muy importante averiguar si hay en efecto algunas señales por donde se pueda venir en conocimiento de este estado. Definamos primero la virginidad.

237 La *virginidad* es el estado particular de una hembra á quien no ha tocado el macho, ó de otro modo: el estado físico de una muger que no ha conocido ó cohabitado con varon: es una flor preciosa que bajo pena de infamia obligan á conservar hasta un legítimo matrimonio, el honor, la virtud y la religion en los paises en que reinan las buenas costumbres. Cuando se pierde esta flor en otro tiempo, la persona que se halla en este caso se llama *desflorada*.

238 El facultativo puede ser llamado para decidir en cual de estos dos estados se encuentra una soltera, cosa muy delicada á la verdad, y por lo comun muy dificil porque los signos de virginidad son siempre equívocos. Hay sin embargo autores que creen existe cierta señal para conocer la virginidad, y otros que por el contrario afirman ser imposible este conocimiento. Veamos quien tiene razon.

239 Las señales de virginidad, dice Belloc (1), se reducen á las apariencias que presentan las partes de la generacion. Estas partes son los grandes labios, la horquilla; pero sobre todo la membrana llamada *himen*: los grandes labios y la horquilla no se pueden rasgar mas que en el parto, ó por una maniobra forzada y violenta; el himen es una membrana que se vé, cuando existe, á la entrada de la vagina, á la cual cierra mas ó menos y que sale de la superficie del borde de este conducto. Es extraño que la existencia de esta membrana haya sido hasta ahora un objeto de disputas entre los anatómicos, los comadrones y los fisiólogos. (2)

(1) Curso de Medicina legal teórica y práctica, de cuyo autor, del doctor Foderé y otros autores se ha tomado todo este artículo, y cuantos vayan adicionados á esta obra sobre Medicina legal, que tanta conexion tiene con Jurisprudencia criminal.

(2) Falopio, Vesal, Dimerbroeck, Rielan, Heister, Ruysch, y otros anatómicos como Winslow, &c. pretenden que la membrana del himen es una parte realmente existente: Ambrosio, Paré, Dulaurent, Graaf, Pineo, Dionís, Mauriceau, Palfin y otros anatómicos modernos, tan célebres, y tan acreditados á lo menos como los primeros, sostienen al contrario que es una quimera la existencia del himen.

240 Sea de esto lo que fuese, lo que parece mas cierto es que por lo comun se encuentra esta membrana bajo la forma de una media luna, cuyo borde convexo sale de la parte inferior del borde de la vagina, y cuyas hastas ó puntas se dirigen por los lados hácia el pubis, dando algunas veces la vuelta á todo este conducto. Se ha visto tambien, pero este caso es muy raro, que cerraba enteramente la vagina; y en el artículo de la preñez se indicarán los males á que puede dar lugar esta circunstancia. Hay mugeres en que no se advierte ninguna señal del himen, y otras en que se observan al rededor de la entrada de la vagina, principalmente hácia abajo ú hácia la parte posterior, algunos pliegues sueltos ó aislados; y se encuentra alguno, cuyo borde fluctuante está redondo, y ya estos pliegues se terminan en punta, lo que les ha dado el nombre de carúnculas mitiformes (1).

(1) El himen parece una produccion de la membrana, que entapiza el interior de la vagina y de la cavidad de la vulva. Las carúnculas desaparecen á proporcion que se extiende la vagina por la accion repetida del coito; pero sobre todo por el parto.

241 Supongamos ahora que se encuentre rasgada esta membrana en una persona que un facultativo esté encargado de examinar; todo lo que se podrá inferir de este signo, considerando aisladamente, es que ha habido introduccion de un cuerpo en la vagina, pero no habrá motivo para creer que la tal persona haya tenido comercio con un hombre. Se sabe en efecto que las jóvenes son por desgracia muy propensas á la mas turbacion, y el himen puede encontrarse roto por esta maniobra. Hay tambien observaciones muy dignas de fé, que prueban que los facultativos han sido llamados algunas veces para extraer de la vagina cuerpos bastante voluminosos, que se habia tenido la imprudencia de introducir en ella, confieso sin embargo que si las roturas están recientes y tienen sangre, se debe pensar generalmente que son mas bien consecuencias de coito que de la introduccion de un cuerpo extraño, porque no es de presumir que la persona no haya sido detenida en su operacion por el dolor que la hubiera causado una intromision semejante. En fin, para juzgar si

una muger es virgen ó está desflorada conviene tener presente su conducta y sus costumbres conocidas.

242 Es por otra parte indudable que puede suceder que el himen se mantenga intacto aunque el coito haya existido. Si el himen no forma mas que una media luna, ó si dando la vuelta á toda la vagina está muy abierto, y el miembro del hombre es poco voluminoso, puede esto suceder facilmente.

243 Pero ¿es la existencia de las carúnculas una prueba cierta de desfloracion? Ya he demostrado que hablando absolutamente no se puede distinguir si su formacion es efecto de la intromision del miembro viril ó de algun otro cuerpo; pero todavia puedo preguntar ¿si la existencia de las carúnculas es siempre efecto de la rotura de himen? ¿No pueden estas ser naturales? Yo tengo fuertes razones para creerlo. Muchas observaciones que he hecho me hacen pensar que en este último caso los pliegues son redondos y sin cicatrices, mientras que los que provienen de la rotura de esta membrana son mas ó menos puntiagudos ó pirá-

midales, y tienen sus bordes irregulares.

244 Se deduce de estas consideraciones: 1.° que una vírgen puede no tener himen: 2.° que las carúnculas no son una señal cierta de desfloracion pues no pueden ser naturales: 3.° que la ausencia del himen no es prueba de no virginidad: 4.° en fin que la existencia de la membrana no basta siempre para asegurar que una muger es vírgen.

245 ¿Que conducta tendremos pues en estas ocasiones? Nuestro ministerio debe limitarse á declarar desde luego el estado de las partes. Si estas se hallan en el estado que deben tener naturalmente para hacer presumir la virginidad, la justicia exije que la afirmemos, y aunque hubiere alguna circunstancia opuesta á esta observacion, cuando existen las apariencias no nos es permitido mostrar dudas en nuestros certificados; por lo que Zaquías conformándose con la autoridad de muchos jurisconsultos, dice: *Unde idcirco præsumitur* (*virginitas*) *à jure adesse, et contrarium asserenti incumbit onus probandi:* tom. 1. pág. 251.

246 Si al contrario las partes están

rotas y ensangrentadas, debemos declarar que se les ha hecho violencia; pero estamos al mismo tiempo obligados á manifestar que esto no es una prueba segura de que la tal persona haya tenido comercio con un hombre, pues hay otras causas que pueden producir el mismo efecto. Mas si otras muchas circunstancias apoyan la presuncion del coito, debemos declarar que esta causa es la mas verosímil; y desempeñada asi nuestra obligacion, los tribunales deducirán la consecuencia mas conforme á justicia.

247 Por lo que toca á la violacion, es un atentado atroz contra la virtud de una muger, y no hay crímen contra el cual la justicia reclame castigo mas severo: esta accion debe causar mas daño á las partes de la generacion, á causa de la resistencia que se haya opuesto y de la lucha mas ó menos larga y violenta que se haya sostenido; pero la diferencia entre la violacion y el coito voluntario no puede establecerse sino haciendo el reconocimiento poco tiempo despues; de otra manera las partes maltratadas no presen-

tan el daño extraordinario de que acabamos de hablar.

248 La violacion puede ocasionar destrozos no solo en los grandes labios, en la horquilla, y en el himen, sino tambien en muchas partes del cuerpo, en razon de la resistencia que haya precedido; y esto jamás puede presumirse de un comercio amistoso.

Articulo II.

De la preñez.

249 Los signos de la preñez, así como los de virginidad, son inciertos y algunas veces muy difíciles de caracterizar y mas si la muger á quien se va á reconocer tiene interés en engañar al facultativo ya negándolos, ó ya por el contrario afirmando que se halla embarazada sin estarlo, por lo cual el facultativo debe ser muy prudente y detenido en este exámen.

250 Los signos de preñez mas generalmente conocidos son los siguientes dividiéndose en racionales y sensibles. Los

racionales son: la supresion de las reglas, el asco, la descomposicion de la cara, los males de estómago, la salivacion muy repetida, las náuseas, el vómito, el gusto depravado, los deseos mas ó menos extraordinarios, los males de cabeza, el dolor de muelas, el obscurecimiento y la mayor extension del círculo de las areolas de los pechos, la hinchazon de estos, evacuacion lactea, y el vientre inflado; pero no debe creerse que todos estos signos se reunirán en la misma persona, pues hay quien no experimenta ninguno, y otras en quienes se observa solo un pequeño número de ellos.

251 Los signos sensibles son los que descubrimos principalmente por el tacto, y que nos instruyen del movimiento del feto, y del estado y situacion de la matriz; y aunque parezca que estos deben evidenciar la preñez, pueden sin embargo algunas veces engañar á los facultativos poco experimentados, porque es fácil confundir ciertos movimientos convulsivos de la matriz, que sienten las mugeres histéricas, ó los de algunas porciones de aire que vagan en los intestinos,

con los movimientos de la criatura, y tomar los unos por los otros. El mismo riesgo se corre cuando se juzga por el volúmen y situacion del útero, pues en primer lugar este puede inflarse con el agua ó con el aire, y el hocico de tenca esperimentar por consiguiente las mismas variaciones que en una preñez verdadera; en segundo lugar esta entraña puede igualmente salir mas ó menos, segun que se halle mas ó menos llena, y descender, y aflojarse, segun algunas disposiciones particulares.

252 Por lo que toca al volúmen del vientre, se podria decir tambien que se distingue el de una muger embarazada, cuando está adelantada la preñez, de un vientre voluminoso por cualquiera otro motivo. En el primer caso el vientre crece hacia adelante y no hacia las caderas, como sucede en la hidropesía ascítica ó en la timpanitis. La razon es fácil de comprender; pues un fluido que llena la cavidad del vientre; debe extender sus paredes en todos sentidos, é igualmente en todos estos puntos relativamente á la resistencia que ofrecen; y sabiéndose por

la anatomía que á excepcion de la parte posterior en que se encuentra la columna vertebral, todas las otras partes del vientre ofrecen casi una resistencia igual, debe su capacidad tanto por la parte de delante, cuanto por la de las caderas, ceder igualmente al fluido que la llena; pero se sabe tambien que la matriz, subiendo de la pequeña cavidad á la grande, sigue ordinariamente aunque con mas ó menos exactitud, la línea que divide verticalmente el vientre, y que ademas de que la empujan hacia adelante los intestinos que quedan detras, la determinan tambien á ello la base del hueso sacro y la parte inferior de la columna vertebral, lo que la hace naturalmente oblicua hacia adelante aunque siempre será empujada, en este sentido, cualquiera que sea la cosa que contenga. En efecto, en el estado de preñez la matriz está llena del agua en que nada la criatura, y lo mismo sucederá cuando esta entraña esté hinchada por la hidropesía.

253 Así pues solo un estado de obstruccion en alguna otra víscera podria ofrecernos una diferencia fácil de cono-

cer, porque entonces varía el tumor del vientre y ofrece una figura menos unida y mas firme que la matriz en el estado de preñez.

254 De lo dicho se infiere: 1.° que nada es mas incierto que las señales del embarazo hasta despues del cuarto mes: 2.° que debe obrarse con la mayor prudencia siempre, y combinar los signos racionales con los sensibles para decidir con acierto y no exponerse á cometer errores. En Paris, dice Belloc, fueron ahorcadas dos mugeres, en diferentes tiempos, despues de haberlas reconocido y declarado los facultativos que no estaban embarazadas; y llevados sus cadáveres al anfiteatro para disecarlos, se les encontró un niño en la matriz. Por lo cual, sean las que quieran las señales reunidas que se observen, el facultativo no deberá decidir afirmativamente, que una muger está embarazada hasta pasados los cuatro meses, y cuando se hayan sentido los movimientos de la criatura.

255 Sin embargo, el mismo Belloc trae un signo racional de preñez que dice no le ha engañado nunca, y es el de

que si despues del tercer mes de haber faltado el flujo menstrual á la muger, esta que antes habia experimentado achaques é indisposiciones propias del estado de preñez, se restablece, subsistiendo siempre la supresion de las reglas, si desaparecen los accidentes y se repone su apetito, su color natural y sus carnes, nada prueba mas completamente el embarazo; pues que en efecto si la falta de salud y los accidentes padecidos durante algun tiempo procediesen de una supresion de meses, el mal debería subsistir y aun aumentarse, pues que la causa subsistia. A pesar de todo esto el mismo Belloc dice que en justicia nada se atreverá á asegurar hasta que una série de observaciones pruebe la infabilidad de este signo en que tiene confianza porque está tomado de la naturaleza; pero tambien dice que con tal signo anunciaría sin titubear la realidad del embarazo siempre que se tratase solo de satisfacer la curiosidad y los deseos vehementes de un esposo ó una familia, y que no estuviese comprometido el honor ni la fortuna de nadie. ¡Tal es el respeto y circunspec-

cion con que se debe proceder en juicio!

356 Despues de haber indicado los signos de la preñez, continua Belloc, juzgo esencial el manifestar la superchería y ardides que se pueden emplear para engañarnos. Hemos visto que la preñez es comparable con la evacuacion mensual; estos casos son raros á la verdad, y en general la presencia de esta evacuacion debe hacer sospechar que no hay preñez. Pero sucede alguna vez que la muger tiñe con otra sangre su camisa, y aun sus partes sexuales con el objeto de deslumbrar al facultativo: éste en tal caso, y principalmente cuando se muestre algun signo afirmativo de embarazo, debe antes de resolver nada, exijir que se laven las partes con agua tibia, y presenciar él mismo esta operacion; pero si el caso parece dudoso en cuanto á los signos afirmativos, se expondrá en la certificacion el motivo de la duda, y se pedirá tiempo para pronunciar con certeza. La misma conducta se tendrá si la preñez no está bastante adelantada para poder asegurarla.

257 Nuestro ministerio seria poco satisfactorio, si empleado unicamente en

descubrir el crímen, fuese inútil para hacer brillar la inocencia. He aquí un caso que puede proporcionarnos esta ventaja. Tratando de la virginidad he dicho que la vagina puede estar cerrada enteramente por el himen. Las jóvenes en quienes existe este vicio, no tienen corrientes sus reglas, de lo que les resultan muy penosas enfermedades, se les hincha el vientre, se ponen pálidas y experimentan accidentes graves, producidos por la sangre detenida en la vagina. La calumnia suele ejercer su malignidad en estos casos, y las tales mugeres pasan por estar embarazadas: el facultativo entonces debe reunir algunas vecinas, y romper la membrana en su presencia, á fin de convencerlas de que el estado de la supuesta embarazada era efecto de aquella causa, reparando por este medio su honor y reputacion, que un simple error de la naturaleza le habia hecho perder.

Articulo III.

Del parto.

258 La Justicia, dice Belloc, reclama algunas veces nuestro ministerio para saber si hace poco tiempo que ha parido una muger casada ó soltera, lo que supone que la tal persona ha querido ocultar su parto. Este crímen, conocido bajo el nombre de ocultacion de parto, es gravísimo. Ninguna atencion seria, pues demasiada para examinar los signos que pueden resolver la cuestion, ó negativa ó positivamente, pues que se trata ó de vengar á una víctima desgraciada, que el autor de sus dias ha privado de sus derechos, y quizás de la vida, ó de salvar á una persona acusada injustamente.

259 Cada uno de los signos que pueden hacernos conocer que una muger está recien parida, es en particular tan incierto como los del embarazo; y de su conjunto, ó á lo menos de la reunion de muchos, podemos solamente prometernos cierto grado de certeza.

260 El embarazo, cuando ha llegado á su término natural, dá tal tirantez á la piel del vientre, que no solo necesita cierto tiempo para recobrar su punto de solidez y de tension natural, sino que se le abren grietas en muchos puntos. Estas grietas, vueltas á cubrir por la epidermis, que resiste á la tirantez, tienen un color blanquecino, parecen lunares antiguos, y no se borran jamas.

261 Debe notarse, no obstante, que este signo no se presenta en todas las mugeres desde el primer embarazo.

262 Durante la preñez, las partes naturales se hinchan por la mayor afluencia de humores que se acumulan en ellas, y cuya circulacion se dificulta á causa de la compresion producida en los vasos por la situacion y el peso de la criatura. En segundo lugar el trabajo del parto, la detencion de la cabeza de la criatura en la salida, y la dilatacion forzada que ella causa, tanto en el orificio de la matriz, como en la vagina y en los grandes lábios, son causas que deben aumentar la hinchazon de éstas partes, y asi se pasa algun tiempo antes de

que se repongan en su estado natural, lo cual no puede verificarse sino ocho ó diez dias despues del parto.

263 Hemos dicho que durante la preñez los pechos se manifiestan abultados y dan alguna leche; pero todos saben que cuarenta y ocho horas despues del parto se llenan mucho mas, aunque puede haber casos en que esto no se verifique; pues que hay mugeres cuyos pechos se presentan en estas circunstancias casi como en el estado natural. Despues del parto se manifiestan los loquios que al principio no parecen compuestos sino de sangre pura, porque ésta domina sobre los humores mezclados con ella, pero veinte y cuatro horas despues, los loquios mudan sensiblemente de color, se ponen amarillos y se vuelven en fin blanquecinos. Esta purgacion tiene un olor específico, que los comadrones y comadres distinguen con mucha facilidad.

264 Si todo lo que acabamos de exponer no pudiera ser efecto mas que de la preñez ó del parto, pronto estaria decidida nuestra cuestion; pero la totalidad de prácticos reconoce que no hay fenó-

meno alguno de cuantos he enumerado, que no pueda pertenecer á otra causa. En personas que habian tenido una hidropesía ascítica, se ha visto en efecto la piel del vientre floja y llena de costurones de que hablé arriba, formados por la union de las partes grietadas; y segun Baudeloque, una gordura excesiva puede producir los mismos efectos. Se convendrá sin duda que la inflamacion y la hinchazon ú obstruccion de los grandes lábios pueden provenir de otras muchas causas. La evacuacion roja ó blanca la tienen muchas veces las doncellas. Mugeres se han visto cuyos pechos daban leche de un embarazo á otro, y durante años enteros, sin embargo de que no criaban; y yo conozco una que habiendo once años que no ha parido, tiene todavia bastante leche para poder criar. Una doncella de servicio tenia que acostarse con un niño, á quien se queria destetar; importunábala éste y no la dejaba dormir, y para acallarlo imaginó ella darle su pecho, resultando de esto que al cabo de poco tiempo tuvo esta muger bastante leche para satisfacer al

niño. La jóven de Alézon, que fue presentada á la Academia de Cirugía, y de quien habla Baudeloque, confirma esta verdad de un modo auténtico.

265 "Es muy prudente en estas circunstancias recurrir á los signos conmemorativos, é informarse si la persona ha estado antes hidrópica ó tenido una gordura excesiva, ó si ha sentido en fin alguna otra enfermedad que haya podido causar el desórden que las partes manifiestan. Si nada de esto ha habido, se podrá pensar naturalmente que estos signos son los de un parto reciente; pero está decidido por facultativos cuya autoridad hace ley (Antonio Petit y Louis), que ocho ó diez dias despues del parto no hay ninguna señal bastante para decidir si una persona ha parido poco ha; porque despues de esta época todas las partes estan ordinariamente restablecidas en su estado natural, si el parto ha sido bueno, y la evacuacion no tiene carácter específico. El Parlamento de Paris pronunció una sentencia á virtud de esta decision respetable, á que nadie debe titubear en conformarse."

Articulo IV.

Del aborto y de la viabilidad de los niños.

266. Puede suceder, dice Belloc, que sobrevenga un aborto de resultas de un exceso cometido con una muger embarazada. Se puede con este motivo dar una queja contra el autor de este atentado, y ser en su consecuencia llamado el facultativo para justificar, tanto los excesos cuanto el aborto que haya resultado de ellos. La preñez puede estar mas ó menos adelantada, y asi como es factible que por malignidad diga una muger en tál caso que está embarazada, ó que lo estaba cuando la maltrataron, y que sea bastante sagaz para decir que solo lo estaba de un mes ó cerca; es posible tambien que sea verdadera su declaracion. No es siempre fácil decidir esta cuestion, porque en aquel tiempo el embrion es tan pequeño, que puede, confundido con una evacuacion, procedente acaso de la sangre de la menstruacion, escaparse á nuestras observaciones.

267 En efecto, en el primer mes del embarazo el feto y las membranas con que está cubierto forman una sola masa del tamaño de una nuez, y el feto mismo no tiene mas de tres líneas de largo. Es posible que un simple cuajaron de sangre, si tiene una forma oval, y está revestido de un género de membrana, sea reputado como un producto de la concepcion. Yo, que he sido testigo de iguales equivocaciones, confieso que me ha costado mucho trabajo preservarme de ellas; y sé que mas de una vez los tales cuajarones se han tenido por un falso engendro ó una mola; tanta era la solidez que presentaba. Hay, sin embargo, un medio fundado sobre los conocimientos anatómicos y patológicos para evitar el error. Las masas ó cuajarones de que hablamos, están cubiertas de una película muy delgada, análoga á las falsas membranas que se forman en otras partes por la trasudacion y la coagulacion de la parte linfática de la sangre; en vez de que los engendros verdaderos ó falsos ofrecen exteriormente, cuando la preñez está poco adelantada, un cuer-

po esponjoso y bastante espeso, esto es, la placenta que en esta época envuelve las membranas mismas de que el feto está rodeado. Se encuentra siempre ademas en este último caso en lo interior de la masa, no absolutamente en el centro, sino mas cerca de una de las extremidades, una vejiga llena de agua, en la cual se vé el embrion cuando existe: si esta vejiga está vacía, la masa se *llama* mola ó falso engendro. Yo creo por lo demas que los falsos engendros son muy raros, pues en cuarenta y cinco años que opero la facultad, no he encontrado mas que dos bien caracterizados.

268 Una muger de esta ciudad, de edad de sesenta y cinco años, que padecia dolores uterinos habia algun tiempo, sintió que se la *hacian* espulsivos, y que tomaban el carácter de verdaderos dolores de parto; y en efecto, de resultas de ellos arrojó una masa de mucha consistencia, revestida de una membrana muy fuerte, y del grueso y de la figura de un huevo de pava. Se llamó á su Médico, que calificó esta masa de un falso engendro; pero la edad de esta

muger y la aplicacion de las reglas que acabo de dar, no me dejan duda de que era un cuajaron de sangre.

269 En una certificacion se debe dar cuenta de estas diferencias, y declarar, si se reconoce la existencia de un falso engendro, que ha habido un mal parto; pero que la preñez no hubiera producido un ser organizado ó viviente. Tambien se debe expresar si la enferma no ha llamado facultativo á su socorro, si no ha guardado quietud, si al contrario ha tenido la imprudencia de entregarse á trabajos y ejercicios penosos, y decidir en fin en vista de estas circunstancias si se puede atribuir el aborto á alguna de ellas.

270 Hay otra cuestion igualmente importante. Una muger embarazada por primera vez pierde su marido, y le importa dar á luz el niño que lleva en su vientre, tanto por la satisfaccion de poseerlo, cuanto por recibir la herencia de su esposo: cae enferma, y está cerca del término del parto: los parientes de su marido, interesados en saber si la criatura nacerá viva ó muerta, hacen

nombrar facultativos para asistir al parto á fin de asegurarse de la verdad. ¿Cuáles son los signos en cuya vista pronunciarán que el niño es viable, es decir, que está bastante formado para poder subsistir fuera del vientre de su madre?

271. Muchos Médicos piensan que hay dos términos principales fijados por la naturaleza para el parto, uno á los siete meses y otro á los nueve. Pero el mayor número es de diferente dictámen, y sostiene que todo parto verificado entre el fin del sétimo mes y el de noveno del embarazo, es de tiempo. ¿Por qué en efecto se pretenderá que el feto tuviese mas viabilidad á los siete meses que á los ocho ú á los ocho y medio? ¿No es evidente, al contrario, que debe tener tanta mas vida cuanto mas tarde haya nacido?

272. Generalmente se cree que los niños nacidos antes del sétimo mes no son viables; pero hay excepciones que hacer, pues se han visto niños nacidos á los ocho meses, otros á los seis, y aun á los cinco, que no solo han parecido viables, sino que han vivido (Be-

lloc cita en este lugar varios ejemplares de ello, que no parece oportuno expresar).

273 Veamos ahora, continúa, cuáles son los signos que pueden hacernos conocer la no viabilidad de un niño, nacido antes del término ordinario de la preñez. Supongamos desde luego que la talla y el grueso del niño que se examina sean menores que el de un feto de nueve, ó por lo menos de siete meses; que su piel sea rojiza en toda su extension, y que se observe en ella, como por medio de un transparente, una infinidad de vasos azulados; que las articulaciones estén relajadas; que en lugar de pelo presente la cabeza un vello ligero; que no estén formadas sus uñas; y que los huesos del cráneo no resistan á una ligera presion: supongamos tambien que este niño no llore, sino que dé quejidos casi continuos; que no chupe el dedo cuando se lo metan en la boca; y que, en fin, no mame ni parezca querer mamar. Si á todos estos signos reunidos se agrega un estado morboso de la placenta; si se sabe que la

madre estaba mala antes de parir, ó que habia tenido algun accidente, tanto en lo moral como en lo físico, se puede afirmar que el niño no es viable, y que es solamente un aborto. No obstante, en el caso de que aun viviese al tiempo de reconocerlo, convendria suspender el juicio; pero si muere dos ó tres dias despues, ó si ha muerto antes de la visita; si por otra parte existen todos los signos de que acabamos de hablar, y los que pueden notarse entonces son referidos por testigos fieles, que hayan visto al niño antes de morir, podeis igualmente afirmar que no era viable. Si al contrario, estando muerto el feto que nació con vida, no descubris en él la mayor parte de estos signos, y no podeis saber los que existian mientras vivió, tendreis derecho el decidiros por viabilidad; y en fin, los signos eran muy equívocos para asegurar que el niño era viable ó no, debeis manifestar vuestra duda en la certificacion.

ARTICULO V.

Saber si un niño ha muerto antes ó despues de nacer, y de qué género de muerte.

274 Esta cuestion es tambien una de las mas importantes, y al mismo tiempo de las mas difíciles de resolver. Una muger pare clandestinamente y el niño se encuentra muerto; esta muger está convencida de ser su madre, y asegura que el niño estaba muerto antes de nacer: la justicia requiere el ministerio del facultativo para decidir si su declaracion es conforme á la verdad.

275 La maldad, que no conoce freno ni obstáculo cuando trata de cometer un crímen para satisfacerse, tiene increibles recursos para conseguir sus fines. Se han visto mugeres malvadas que despues de satisfecha su pasion, encontrándose incomodadas con una carga que no podian ocultar á los ojos del público, han empleado medios mas ó menos violentos para deshacerse de ella, antes que su preñez hiciese evidente su debilidad.

276 Unas se valen de facultativos ignorantes ó poco delicados para que las sangren abundantemente dejando correr la sangre hasta desmayarse: otras toman eméticos fuertes y otras cosas para causar el aborto (de que por un castigo de la Divina Providencia son frecuentemente víctimas). Otras llevan su crueldad hasta quitar la vida á la criatura que han parido á penas esta ha visto la luz.

277 El Médico debe ser muy sagaz y estar instruido en todos estos manejos para descubrir el medio como se ha perpetrado el crímen, reconociendo los brazos y pies de la muger para ver si la han sangrado: si ha cometido exceso, caida &c. para efectuar el aborto, y en fin, otras averiguaciones que la medicina y cirujía suministran á un hábil y prudente facultativo.

278 Si el niño está muerto y no le han ocultado, resta saber: 1.° si estaba muerto antes de nacer, ó ha muerto despues: 2.° si la muerte es natural, ó por simple accidente, ó de intento.

279 Hay autores que aseguran que si se arrancan á un niño muerto los

pulmones y echados en un cubo de agua se van á fondo, es una prueba cierta de que el niño no habia respirado, y que por consiguiente estaba muerto antes de nacer; y si sobrenadan se prueba lo contrario; esto es, que ha habido respiracion y que el niño ha muerto despues de nacer. Esta experiencia es conocida con el nombre de *docimasia pulmonar*, pero no obstante es combatida con varias razones que trae Belloc en la obra cuyo capítulo extractamos, probando que pueden sobrevenir casos y accidentes que hacen esta experiencia falsa é ineficaz, no debiendo tenerse por una prueba sino cuando esté apoyada sobre otras circunstancias de que habla y son las siguientes:

Es menester saber: 1.°, si el feto tiene las dimensiones de una criatura de tiempo: 2.°, si el cadáver está fresco, y sin ninguna apariencia de putrefaccion, que haga creer que el aire se ha desprendido de la sustancia del pulmon: 3.°, sino presenta el feto vicio alguno de conformacion, capaz de haberle impedido vivir: 4.°, si el exámen de la cabeza no presen-

ta por dentro ni por fuera atascamientos, estravasaciones, ó cosas semejantes, que indiquen que el niño ha muerto al tiempo del parto: 5.º, si los pulmones cubren enteramente el pericardio; si están pálidos, y si cortándolos con el bisturí, dan el sonido propio de esta entraña cuando se ha respirado, que es una especie de crepitacion; y si no se hunden en el agua, sabiéndose positivamente que no se les ha soplado: 6.º, si los vasos pulmonales parecen llenos de sangre, ó mas dilatados que lo están ordinariamente en el feto antes de la salida de la matriz, lo que prueba que ha empezado la circulacion pulmonal, sobre todo cuando al mismo tiempo el canal arterial está vacío: 7.º, si se ha verificado el descenso del diafracma, y está disminuida la concavidad que éste presenta por la parte del abdomen: 8.º, si hay un principio de coagulacion en los vasos umbilicales: 9.º, si está casi vacía la vejiga, y descargados de la mayor parte del meconio los intestinos. Cuando hallándose reunidas estas condiciones, los pulmones sujetos á la prueba indicada sobrenadan,

se puede decidir con confianza que la criatura ha nacido viva.

280 Al contrario, continúa el mismo Belloc, es muy dificil establecer signos para probar que la criatura ha muerto antes de nacer. Si pudiéramos contar con la veracidad de la madre, los signos conmemorativos nos serian de grande utilidad: sabriamos, por ejemplo, si ella habia tenido algun susto ó pesadumbre lenta ó de mucha duracion, ó si el niño daba vuelcos en su vientre cuando ella se volvia de un lado á otro; pero aqui suponemos que se trata del descubrimiento de un crímen, y que no pudiendo contar con la madre, estemos reducidos á la sola inspeccion del cadáver de la criatura.

281 Segun Mr. Baudeloque los signos que anuncian que la criatura ha muerto antes del parto son los siguientes. (Aunque advierte que no deben mirarse como enteramente decisivos). La muerte de la criatura, dice este sábio comadron, no es efecto de una sola causa; alguna vez lo es de enfermedades que la atacan antes de nacer, y otras de las que afectan á la muger durante su embarazo, ó de una causa

externa, como golpe, caida, &c. Cuando el niño perece durante la preñez, si la madre le conserva en su vientre durante algun tiempo, sigue pronto á los movimientos del feto que estaba acostumbrada á sentir, un traqueteo incómodo en el vientre y mucha pesadez sobre el lado de que se acuesta; del tercero al cuarto dia por lo comun se le hinchan los pechos y se la ponen doloridos para aflojársele despues; á poco tiempo se la pone la cara pálida; los ojos se la hunden y rodea sus párpados un color negruzco, cárdeno ú como aplomado; advierte mala la boca, experimenta bostezos frecuentes, dolores de cabeza, ruido en los oidos, náuseas, vómitos, síncopes, y un cansancio expontáneo, bájasele el vientre y muchas veces una calentura lenta la consume sin intermision. Pero segun este autor todos estos signos pueden presentarse de resultas de algun accidente, aunque la criatura sea de tiempo y nazca viva. (Ademas cita Belloc algunos otros sensibles, que el lector podrá ver en su obra, para probar que la criatura estaba muerta antes de nacer).

282 Supongamos ahora que se reconozca que el niño ha muerto despues de nacido; queda que decir en este caso si ha sido naturalmente, ó por simple accidente, ó por efecto de alguna violencia cometida con él. Siempre que los signos no sean suficientes para dar á conocer la especie de muerte, exige la justicia que la decision sea en favor de la madre (1).

283 Para poder conocer esto, se debe desde luego lavar bien el cuerpo del niño y examinarlo muy atentamente en todos los puntos de su superficie, pero en particular en la cabeza y en el pecho, sobre todo hácia la region del corazon, tanto por delante como por detras. Conviene no olvidar que la malignidad es ingeniosa, y que no hay medio que no su-

(1) Seria de desear, que todos los legisladores y jueces considerasen, como lo desea el autor mas filosófico que ha escrito en materia criminal, cuales pueden ser las causas que conduzcan á una infeliz madre para cometer un crimen que á ninguno puede ser tan doloroso como á ella misma. Por lo menos servirá esta reflexion para no creer ligeramente un hecho á que solo pueden llevar las circunstancias mas deplorables y extraordinarias, y en que la última persona probablemente rea es la que vé destrozar su corazon en la muerte de la infeliz víctima (*Nota del traductor de la obra de Belloc*).

giera para conseguir sus fines. Se han visto niños asesinados por la acupuntura, es decir, por medio de una larga aguja metida hasta el corazon ó en los grandes vasos que salen de él, y algunas veces por entre las suturas del cráneo, rompiendo asi algun vaso en esta cavidad y rasgando el cerebro.

284 Con facilidad se comprende que una herida de esta clase hecha en los tegumentos puede ocultarse á un exámen que no se practique con toda la exactitud necesaria, y mas si el facultativo ignora que ha habido casos de esta naturaleza; por cuya razon cuando exteriormente no se encuentra ningun vestigio de lesion, se deben abrir siempre las cavidades para asegurarse completamente.

285 Puede la criatura haber sido privada de la respiracion, ya porque la hayan estrangulado, en cuyo caso se nota por lo comun la señal de la cuerda ó ligadura empleada para ello, ó sea que la hayan sofocado simplemente por medios que no dejan por fuera ningun indicio de violencia; tales son la compresion de la

epiglotis con el dedo introducido en la boca, la tapadura de esta y de las narices con ropa ó cosa semejante, la oclusion de estas cavidades con materias viscosas, &c., (*véase el artículo de los ahogados*). Podríase aun añadir á estos medios la compresion del pecho, modo con que se ahoga á algunos pájaros.

286 Puede una criatura morir poco despues de haber nacido sin haber sido asesinada, ya por ser un aborto, ya por estar mala antes de nacer, y ya en fin porque la madre, privada de todo auxilio durante el parto, la deje caer de cabeza desde cierta altura en el suelo, ó sobre alguna otra cosa dura y desigual, cuyo accidente debe causar una contusion en la parte que reciba el golpe. Por lo que hace á una enfermedad anterior, esta no puede existir sin que lo sintiese la madre, como lo hemos observado, y asi convendrá recurrir cuando se pueda á los signos anamnísticos ó conmemorativos, é informarse si la madre misma estuvo mala anteriormente.

287 Todo lo posible he hecho para no omitir cosa que pueda aclarar esta

materia, y decidir las diferentes cuestiones contenidas en este artículo; pero confieso que considerándolas bien, debe temblar el facultativo cuando esté obligado á resolverlas. Para hacerlo en conciencia es importantísimo que reflexione mucho sobre todas las circunstancias del caso que tenga que examinar, que las compare con las que se han notado en casos semejantes, que llame á su socorro los conocimientos anatómicos y fisiológicos, y que por último jamas pierda de vista que se trata ó de castigar un crímen, que por su atrocidad ofende á la naturaleza y á los intereses de la sociedad, ó de conservar la vida á un inocente.

288 Con lo que acabo de decir, que he tomado de los célebres Foderé y Belloc en sus preciosas obras de Medicina legal, me parece debe quedar instruido mas que medianamente en esta interesante y delicada materia, tanto el Juez y criminalista para proceder con acierto en la sustanciacion y fallo de las causas sobre *estupro, preñez y parto fingido, aborto violento ó voluntario*, *infanticidio*, &c., cuanto los facultativos ó profesores de Medicina y

cirugía cuando son llamados por el ministerio judicial á practicar sus reconocimientos y dar sus certificaciones de ellos, presentándoles la mayor parte de los signos racionales y sensibles que los conduzcan con acierto, evitándoles el exponerse á errar, como por desgracia sucede frecuentemente, por carecer de estas importantes nociones de Medicina legal, que tanta dependencia tienen con la Jurisprudencia criminal, ó por no poner la atencion que debieran en una materia tan trascendental é interesante, en la cual, errando una vez, con dificultad podrán repararse los perjuicios que se causen ya al reo ó reos acusados, ó ya á la vindicta pública y recta administracion de Justicia, base de la felicidad de las naciones. Tal es el motivo que me ha animado á poner esta adicion, cuyo vacío se nota en la mayor parte, ó acaso en todas nuestras obras de práctica criminal, si se exceptúa la del Licenciado Marcos Gutierrez, que convencido ya de lo interesante que es esta materia, y de lo absolutamente necesaria en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales,

trató de ella aunque no con la claridad y extension que conviene, y que se ha hecho en la presente obra.

INCIDENTES

QUE SUELEN OCURRIR

EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Proceso contra ausentes.

289 Cuando por la informacion sumaria resulta por dos testigos ó de uno fidedigno, y presunciones quien ha sido el perpetrador del delito, se provee auto de prision de su persona y embargo de sus bienes; se le busca en su casa, y sino se le halla en ella, ni en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, se manda despachar requisitorias á las justicias (1) de las poblaciones inmediatas, y á las de las

(1) En Real órden de 25 de octubre de 1782 se expresa el modo con que han de venir las requisitorias de Portugal, y como se han de despachar por nuestros tribunales, está en el Real Acuerdo.

poblaciones grandes donde verosimilmente se presuma que pueda haberse domiciliado para que le aseguren y prendan, y dén aviso de su captura, porque no se dilate la causa en perjuicio de la vindicta pública, ó interesados; y especialmente si hay otros reos presos por la misma causa, y que las sentencias de estos y de los ausentes se pronuncien á un mismo tiempo, se llaman á los que estén ausentes (aunque estén refugiades en la Iglesia, en los delitos en que no se les puede extraer de ella) por tres pregones y edictos, dándose y fijándose en cada nueve dias uno, siguiéndose la causa por el Juez ordinario; porque siendo ante pesquisidor, lo comun es hacerse los pregones, y fijarse los edictos de tres en tres dias, y aun en menos tiempo, segun la oportunidad y especie de causa, y en ellos basta solo decirse por lo general que resultan culpados en el delito sobre que se procede, sin mas especialidad, pues asi se practica todo en ejecucion de la Ley (1); para cuyo efecto, aunque ha-

(1) *Ley* 3. *tít.* 10. *lib.* 4. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 37. *lib.* 12. *de la Novís.*)

ya parte actora ó Promotor-Fiscal, se provee auto, el cual y las diligencias que por él se previenen se notan como se sigue.

Auto para llamar unos reos por edictos y pregones.

290 En tal ciudad, ó villa, tal dia, mes y año, el Señor Don N. Corregidor, &c. habiendo visto estos autos, dijó, que respecto de resultar por ellos culpados en el delito sobre que se procede N. N., quienes no han podido ser habidos para su prision, como consta de las diligencias practicadas á este fin, debia de mandar, y mandó se llamen los susodichos por edictos y pregones en la forma ordinaria, y por este su auto, así lo proveyó, y firmó. Don N. Juez.

Pregon y edicto en que se llama á unos reos.

291 N. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta ciudad ó villa de T., &c.: por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á N. y N. contra quienes estoy procediendo

criminalmente por culpados en tal delito (aquí se explicará el que fuere con la mayor brevedad) para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mí, ó en las Reales cárceles de esta ciudad ó villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si lo hicieren serán oidos, y guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuvieren presentes, sin mas citarles, ni llamarles hasta sentencia definitivo inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los Estrados de esta Audiencia, que desde luego les señalo, y les pararán el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificarán; y para que venga á noticia de todos, y de los susodichos, mandó pregonar y fijar el presente, fecho en tal parte, tal dia mes y año.

292 Este edicto se publica por voz de pregonero, y en su seguida se fija en la plaza ó parte mas pública del lugar del juicio, y en el donde se hubie-

re cometido el delito, despachándose para ello requisitoria, y que conste de esta circunstancia en los autos y la diligencia de pregon, y de haberse fijado el edicto se pueden notar, como la que llevo extendida en el juicio criminal ordinario de esta instruccion.

293 Pasados los nueve dias subsiguientes al en que se hubiere hecho el primer pregon, y fijado el edicto exclusive, se hace y fija el respective segundo pregon y edicto, y asi sucesivamente el tercero: pasados otros nueve dias tambien exclusive el del segundo pregon y edicto, sin ser necesario que para cada uno de estos preceda auto por haberse prevenido en el que para ello se proveyó se llamasen los reos por pregones y edictos en la forma ordinaria, ni ponerse fé de si se han prestado ó no los reos, sí bien es necesario se ponga diligencia en cada un dia de los en que se hubieren dado los pregones, y fijado los edictos de haberse efectuado estos; y concluido el término de ellos, no habiéndose presentado los reos en la cárcel ó ante el Juez por no haber parecido al primer plazo

que se les asignó, incurren en la pena del desprez que son 60 mrs., sea el delito de cualquier especie, y por no haber parecido al segundo plazo, incurren en la pena de homecillo, que son 600 mrs. siendo el delito de muerte, ó tal que por él la merezcan los reos, y para poder ser condenados en estas penas, es necesario acusarles las rebeldías sin poder ser oidos, aunque se presenten fuera de dichos términos, menos que no paguen el desprez, homecillo y costas segun la *ley* 3. *tít.* 10. *lib.* 4. *de la Recop.* (*ó* 1. *tít.* 37 *lib.* 12. *de la Novís.*); pero no teniendo de que pagar los reos, se les admita en cualquier tiempo aunque les esté acusada la rebeldia; y para obrarse con toda formalidad luego que sean pasados los términos dados en los edictos, se practican las diligencias siguientes:

Auto para saber si se han presentado en la cárcel los reos.

294 En tal ciudad ó villa, tal dia mes y año, el Señor N., &c. habiendo visto estos autos dijo, que respecto de haberse llamado en esta causa por pre-

gones y edictos en la forma ordinaria á N. y á N., y no saber si se han presentado ó no en las cárceles de esta ciudad ó villa, para que conste de ello, mandó que el presente Escribano pase á dichas cárceles y pregunte á su Alcayde si se han presentado ó no en ellas los susodichos, lo que pondrá por fé para en su vista proveer; y por este su auto, &c.

Diligencia de no haberse presentado los reos en la cárcel.

295 Yo el Escribano en cumplimiento del auto de arriba, he pasado en el dia de hoy á las Reales cárceles de esta ciudad ó villa, y he notificado á N. su Alcayde el auto de arriba, quien me ha expresado no estar, ni haberse presentado en dichas cárceles los dichos N. y N., de que doy fé. N. Escribano.

Auto de cargos, y señalamiento de Estrados al reo ausente.

296 En tal ciudad, &c. el Señor N., &c. habiendo visto estos autos, dijo, que respecto de haber sido llamados

por pregones y edictos en la forma ordinaria N. y N. contra quienes se procede, y no haberse presentado ante su Merced, ni en estas cárceles en el término que se les asignó en dichos edictos, debia de acusarles, y les acusó la rebeldía, y les condenó en las penas de la ley, en que han incurrido, haciéndoles como les hizo cargo de la culpa que contra ellos resulta, y que se les dé traslado de ella, para que digan y aleguen lo que les convenga, y se notifique el presente y demas proveidos y diligencias de esta causa en los Estrados de esta Audiencia, que se les señalan para este efecto, y sean de tanta fuerza y valor como si en sus personas se notificarán; y por este su auto, &c.

Notificacion del antecedente auto.

297 En tal ciudad, mes y año, yo el Escribano notifiqué el auto de arriba en los Estrados de esta Audiencia, para que cause el perjuicio que haya lugar en derecho, como si se hallasen presentes á las personas de N. y N. ausentes.

Auto de prueba en causa de ausentes.

298 En tal ciudad, &c. el Señor N. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de ser pasado el término que tenian N. y N. reos ausentes, para usar del traslado que se les dió de la culpa que contra ellos resulta de esta causa, y no haber alegado cosa alguna los susodichos, debia de recibir y recibió en su rebeldía esta misma causa á prueba con término de tantos dias comunes á las partes para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se ratifiquen los testigos de la sumaria, abonándose los que de ellos fueren difuntos ó ausentes, y se citen dichas partes para ver, jurar y reconocer dichos testigos, y demas que de nuevo se presentaren; y por este su auto asi lo mandó y firmó. Don N. Juez. = Ante mí N. Escribano.

299 Este auto se notifica en Estrados por el reo ausente y al actor si le hubiere, é inmediatamente se pasa á ratificar los testigos de la sumaria, y abonar los que de ellos fueren difuntos ó ausentes; y estando concluida esta diligencia, se to-

man los autos por el actor, quien presenta interrogatorio con las preguntas que le conviniere, y á su tenor se examinan nuevos testigos; y si la causa fuere de oficio, tambien puede el Juez tomar los que le parezcan para mayor justificacion de aquella, y asímismo debe de su oficio recibir testigos á fin de probar la inocencia del reo, y causal que le movió á cometer el delito, aunque haya parte actora segun la ley (1).

300 Procediéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes, para que á los testigos ratificados en la causa de presentes no sea necesario volverlos á ratificar en la de ausentes, lo que se estila es que estando recibida á prueba la de aquellos, y la de estos no, ir pidiendo por la parte, ó Fiscal, prorogaciones de término de la prueba de presentes, hasta que se reciba con los ausentes: dejar pasar la primera sin hacer ninguna diligencia de ella, y despues pedir se abra el término de nuevo, ó siendo de oficio la causa; abrirle el Juez.

(1) *Ley 3. tít. 10. lib. 4. de la Recop. (ó 1. tít. 37. Lib. 12. de la Novis.)*

301 Concluso el término de prueba, se pide por la parte ó Fiscal, se haga publicacion de probanzas, de que se dá traslado al ausente; y siendo la causa de oficio, se provee auto por el Juez, en que dice, que respecto de ser pasado el término de prueba, y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que si sobre ella tuviere que alegar lo ejecute dentro de tercero dia, y que con lo que digere ó no, autos.

302 Notificados en estrados cualquiera de estos dos autos, y pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de Parte, se acusa por esta la rebeldía, pidiendo se haga la publicacion, y se manda asi, y tambien se efectúa en la causa de oficio, pasados los tres dias que en una y en otra manera se pone el auto en vista siguiente.

Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas.

303 En tal ciudad y dia, &c. El Señor N. &c. Habiendo visto estos autos, dijo: que respecto de ser pasado el tér-

mino de prueba concedido en ellos, mandó se publicasen las probanzas que se hubieren hecho en esta causa, juntándose á ella; y fecho, se dé traslado á las partes para que por su órden pidan lo que les convenga; y por este su auto asi lo proveyó, &c.

304 Notificado este auto al actor y en Estrados, se toma el proceso por aquel, y alega de bien probado, y concluye para sentencia difinitiva, de que se dá traslado al reo, y notificados en Estrados, pasados los tres dias, exclusive el de la notificacion, se le acusa la rebeldía, y pide se haya el pleito por concluso por todas las partes; y con vista de autos, se dá por concluso, citándose para su difinitiva y pronunciamiento, cuyas diligencias podrán ejecutarse en la forma que en el juicio civil ordinario; con advertencia, que siendo la causa de oficio, pasados los tres dias de la última notificacion del auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas, se provee otro para que el reo dentro de tercero dia concluya por su parte para difinitiva, con apercibimiento

que se dará por concluso el pleito, y se pronunciará la sentencia que hubiere lugar en derecho.

305 Este auto se notifica solo en Estrados, y pasado el término, se provee otro en que se dá el pleito por concluso, mandándose citar las partes, y que fechos, se traigan los autos para su pronunciamento difinitivo, cuyo auto notificado en Estrados por el ausente, y en persona del actor, si le hubiere, queda la causa en estado de poderse pronunciar sentencia difinitiva; y antes de pasar á su formacion, se me ofrece prevenir lo siguiente:

306 Primeramente, que resultando á los principios de la causa algun reo ausente, temiéndose que de llamarse por edictos y pregones se ha de malograr su prision ó alguna justificacion que importe, como tambien habiendo reos presentes, que se necesita no llegue á su noticia, resultan reos los ausentes ú otros inconvenientes, deben suspenderse por entonces los dichos pregones y edictos, pues en cualquiera tiempo de la causa se puede ejecutar, aunque sea recibida á prueba con los presentes.

FUGA.

Sobre si puede oirse á los fugados y rebeldes sin presentarse.

307 Suele acaecer frecuentemente que ausentándose los reos, y siguiéndose la causa contra ellos en rebeldía en la forma que prescriben las leyes del Reino, quieren los padres presentarse en juicio para defender á sus hijos, ó estos para defender á aquellos, ó algunos parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye, ó con el de que se le averigüe la verdad para que no queden indefensos y sin las pruebas competentes cuando se presenten ó sean arrestados.

308 La práctica recibida en los mas de los tribunales es no admitirles estas defensas por Procurador, ni por Excu-

sador hasta que se presentan, ó sê les prende. Siempre me ha parecido esta práctica algo dura, porque siendo el objeto de la Justicia el averiguar la verdad para declarársela á quien la tenga, debe el Juez por su noble oficio examinar y justificar los hechos, como realmente han acaecido, tanto en perjuicio del acusado, como en su favor, por cuantos medios pudiere, como se lo manda la Ley Real mas moderna (1).

309 La Justicia debe ser indiferente, no debe dejarse arrastrar de las primeras apariencias, ni inflamarse contra los que en los prévios informes, y al primer aspecto aparecen delincuentes, pues despues mejor informados de las circunstancias del suceso, suele no salir reo el que parecia.

310 Es cierto que la Ley 9. tít. 13. lib. 8. Recop. (que es la 8. tít. 35. lib. 12. de la Nov.) que habla de la Herman-

(1) *Ley 3. tít. 10. lib. 4. Recop. (ó 1. tít. 37. lib. 12. de la Novís.) Ley 12. tít. 14. Part. 3., en la que dice que es mas santa cosa el absolver al hombre acusado contra quien no se halla prueba cierta y manifiesta, que juzgar contra el que es sin culpa, aunque se hallen señales ó sospechas contra él.*

dad, dice: "que en las causas crimina-
,,les que fueren casos de Hermandad no
,,reciban Procuradores ni Defensores al-
,,gunos, salvo si estuvieren en su po-
,,der presos los acusados, y parecieren
,,personalmente, y se presentaren en la
,,cárcel, y entonces manda que sean
,,oidos en su derecho, y si quisieren
,,alegar y mostrar su inocencia, que les
,,sea hecho cumplimiento de Justicia."
Esta Ley de los Reyes Católicos, hecha con las demas de la Hermandad en Córdoba en 7 de julio de 1486, es limitada á las causas de casos de Hermandad; pero se ha tomado con tanta generalidad, que ya en ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, no admiten exculpacion, ni por Procurador, ni por Excusador, siendo asi que en algunos casos podria ser muy conveniente el oirles para averiguar la verdad, como lo manda al Juez otra Ley (1), que es la que dá nuevo método para seguir la causa de ausentes en rebeldía en aquellas palabras á la letra *K*, donde dice: "que el Juez

(1) *Ley* 3. *tít.* 10. *lib.* 4. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 37. *lib.* 12. *de la Novís.*)

,,examine los testigos que hubieren ó
,,se pudieren haber contra el tal delin-
,,cuente, informándose asimismo el Juez
,,de su oficio por cuantas partes pudie-
,,re de la inocencia de tal acusado."

311 Esta Ley es muy posterior á la antecedente, pues es pragmática de los mismos Reyes en el año de 1503 en las Ordenanzas de Alcalá, renovada por Don Felipe II en Madrid año de 1566.

312 Por esta recomendacion que se hace á los Jueces, queda libre el arbitrio de oir á los exculpadores de los ausentes, aun en sumario, para que el Juez pueda averiguar la verdad del hecho por aquellos testigos que lo presenciaron ú oyeron, porque muchas veces se reciben multitud de testigos que nada saben, y se omite el examinar á los que pueden dar mas noticia del hecho, porque se ignora quiénes son, y en el tiempo de la prueba ya no los halla el acusado, y mas si son forasteros ó transeuntes.

313 De no oir los Exculpadores de los ausentes y fugados, se puede seguir el grandísimo inconveniente de imposibilitarles sus defensas, porque pasado mu-

cho tiempo ya no encuentran los testigos que presenciaron aquel hecho, y que pueden declarar como en realidad sucedió, y averiguarse por este medio si el ofensor fue insultado por el ofendido, si fue casual ó meditada la ofensa, ó si ésta se hizo por justa defensa, ó por una de aquellas causas que la Ley exculpa al ofensor, y le libertan de la pena (1).

314 No he hallado otra Ley (2) que la citada que prive al ausente de defenderse por el Procurador ó Excusador, y mas intentándolo un pariente tan íntimo como un padre, una madre ó un hijo, ó hermano respecto de aquellos; antes si se lee en la Ley (3) de Partida que el pariente se puede alzar y apelar de la pena que se impone á su pariente en el pleito de Justicia de sangre, aunque aquel contra quien se dió el juicio lo refertase ó resistiese, y aun al extraño por ejercicio de piedad le permite la alzada aun sin poder, y dá la razon que

(1) *Ley* 4. *tít.* 23. *lib.* 8. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 21. *lib.* 12 *de la Novís.*)

(2) *Ley* 9. *tít.* 13. *lib.* 8. (*ú* 8. *tít.* 35. *lib.* 12 *de la Novís.*)

(3) *Ley* 6. *tít.* 23. *de la Part.* 3.

tuvieron los sábios antiguos para establecer esto, que es porque aunque el pariente, que es condenado en juicio, quiera morir y sufrir el escarmiento de la pena que ha de pasar por él; pero como siempre queda la mancilla ó nota de la deshonra en su linage, digeron los sábios que el pariente puede apelar y seguir la alzada apelacion por él, aunque el otro no quiera.

315 Esta Ley es muy conforme á la regla del Derecho 8. ff. *de Regulis Juris*, y á la regla 34. de la partida 7. en el tít. 34. que dicen que los derechos de la sangre no se pueden quitar por ningun pacto ni Ley. Aun se halla otra Ley en la Recopilacion de Castilla (1), que es la que trata de la Audiencia de Galicia, en donde manda á los Alcaldes mayores de ella "que en las rebeldías en las causas criminales de los ausentes oigan á los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos que vinieren hayan de pagar, ni paguen por los otros que fue-

(1) *Ley* 25. *tít.* 1. *lib.* 3. *dada en Segovia á* 10 *de junio de* 1514. (*Es la* 23. *tít.* 2. *lib.* 5. *de la Novís. Recop.*)

,,ren rebeldes: y si alguna persona se ,,viniere á presentar en nombre de los ,,otros ausentes que fueron emplazados ,,con su poder, en el caso que de de- ,,recho deban ser recibidos y oidos por ,,Procurador, que hayan de pagar y pa- ,,guen derechos de las rebeldías por las ,,personas en cuyo nombre se presen- ,,taren con su poder hasta por nueve ,,personas y no mas, aunque excedan ,,de este número aquellas en cuyo nom- ,,bre se presentaren."

316 De esta Ley recopilada se deduce bien claramente que se puede y debe oir á los ausentes en causas criminales por Procurador en los casos en que de derecho puedan ser recibidos. Cuales sean estos casos nos lo dirán otras leyes.

317 Ya nos lo indica la Ley 12. tít. 5. de la Partida 3. que establece en cuales pleitos pueden ser dados Personero y procurador, y en cuales no, y dice así: "pleitos, ya en que pueden ser dados ,,Personeros, é otros en que non, onde ,,decimos que en toda demanda que fa- ,,ga uno contra otro, quier sea sobre co- ,,sa mueble, ó raiz, que pueda ser da-

,,do Personero para demandarle en jui-
,,cio." (1)

318 "Mas sobre el pleito sobre que
,,pueda venir sentencia de muerte ó
,,perdimiento de miembro, ó desterra-
,,miento de tierra para siempre, quier
,,sea movido por acusacion, ó en mane-
,,ra de riepto, no debe ser dado Perso-
,,nero; ante decimos, que todo home es
,,tenudo de demandar ó de defenderse en
,,tal pleyto como este por sí mismo, é
,,non por Personero, porque la justicia
,,non se podria facer derechamente en
,,otro si non en aquel que face el yerro
,,cuando le fuere probado, ó en acusa-
,,dor cuando acusare á tuerto; pero si
,,algun home fuese acusado ó reptado
,,ser tal pleito como sobredicho es, é non
,,fuese el presente en lugar dó le acusa-
,,sen, estonce bien podria ser Personero,
,,ú otro home que lo quisiese defender,
,,razonar, ó monstrar por él alguna ex-
,,cusanza derecha si la hubiere, porque
,,non puede venir el acusado, é por es-
,,to debe el juzgador señalar plazo á que

(1) *Ley* 12. *tit.* 5. *Part.* 3.

,,pueda averiguar la excusa que pone por ,,él, é si la probare, débele valer al ,,acusado (1); mas como quier que pue- ,,da esto facer en razon al acusado, con ,,todo eso non podria demandar, nin ,,defender tal pleito por el en ninguna ,,otra manera así como Personero. E ,,otrosí decimos, que maguer el menor ,,de veinte y cinco años, nin la muger ,,non pueden ser Personeros por otro, ,,que en tal razon como esta sobredicha ,,bien podrian razonar por el acusado en ,,juicio mostrando por él alguna excusa ,,derecha porque non puede venir al pla- ,,zo, mas non para defenderlo en el ,,pleito de la acusacion, é aun dicimos ,,que si acaeciese que algun juzgador ,,acabase su oficio, que hubiese tenido ,,en algun lugar, é hubiese querellosos ,,de él por razon de aquel oficio que ,,tuviera, y que en los 50 dias que es te- ,,nido de fincar en lograr despues de eso ,,facer enmienda á los querellosos él por ,,sí mismo se debe defender é responder ,,en juicio, é non puede dar Personero

(1) *Ley* 8. *tít.* 13. *lib.* 8. *Recop*, (*ó la* 7. *tít.* 35. *lib.* 12. *de la Novís.*

,,por sí á las demandas que le ficieren ,,mientra el tiempo de los 50 dias du- ,,rare."

319 Con lo dispuesto en estas Leyes queda demostrado que no ha debido entenderse esta prohibicion de oir al ausente por Procurador ó por Excusador del motivo de su ausencia por un pariente en todas las causas criminales, sino en aquellas que positivamente excluye la Ley.

320 Se dirá que la citada Ley 12. título 5. de la Partida 3. permite solamente el que puedan apelar por su pariente ausente en el caso de haberse dado sentencia de sangre contra éste, para evitar la nota de infamia que seguirá á la familia en que ellos serian tambien mancillados con aquella nota; porque sin embargo de que las Leyes dicen que la infamia no trasciende á la familia, sino en los casos que previenen otras Leyes, con todo la opinon de vulgo no es fácil de borrar.

321 Mas lo que se experimenta es que ni aun por el recurso de apelacion de las sentencias en que se impone pe-

na de sangre, esto es, de muerte natural, ó de infamia, como la de azotes, no se oye á los parientes, ni se les admite el recurso, sino se presenta el reo, en la cárcel, ó se le prende, y esta práctica me parece opuesta á la citada Ley de Partida, que no la hallo derogada por otra mas moderna: puede ser que la haya; pero hasta ahora se ha ocultado á mi diligencia y á mi estudio.

322 En la actualidad en que escribo estos apuntamientos tengo en mi estudio una causa formada contra unos vecinos del lugar de T., por haber faltado un mozo que en sus haciendas les servia, y haber reñido con él porque les habia faltado unos ferrados de maiz que suponia les habia hurtado, y con este motivo se ausentó sin decir adonde, y se les atribuye que le han muerto y arrojado al mar, por lo que se ha dado auto de prision y embargo de bienes contra los acusados, que tambien se han ausentado huyendo de la prision.

323 En este estado de sumaria un amigo de los procesados noticioso de esta causa y persecucion contra su ami-

go, habiendo visto en el lugar de Ballecas al mozo que se supone muerto, pidió ante uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid (de cuya jurisdiccion es Ballecas (que hiciese comparecer á su presencia al mozo que aqui se supone muerto, y se llama Tomas Malpica, que le recibiese declaracion á este, y admitiese informacion de la identidad de esta persona para acreditar su existencia, y que le entregase esta informacion original en auténtica forma, y asi se practicó, y se ha presentado esta informacion en esta Real Sala de lo criminal en la Coruña.

324 Véase aquí un caso en que es muy conforme á la razon y á justicia el admitir esta exculpacion de los ausentes, aunque no se han presentado personalmente, temerosos sin duda de que no se dé crédito á esta informacion hasta la presentacion real del Tomas Malpica, á quien se supone muerto violentamente, y en que se debe suspender todo procedimiento ulterior en la sumaria hasta tocar este desengaño, que destruye enteramente el motivo de la causa criminal contra los procesados, á quienes no será justo pren-

der, si es cierto que aquel existe, en cumplimiento de la Ley recopilada que manda al Juez se informe de su oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado.

325 En esta Ley, que es la última que habla del modo de sustanciar las causas en rebeldía, no se lee una expresion que prohiba el oir á los ausentes por procurador, ni por sus parientes sin presentarse aquellos; y asi no alcanzo por qué se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias (1).

326 En las leyes de los Romanos se suspendia el dar sentencia en las causas de los ausentes, hasta que se presentaban (2), y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldía, ó á muerte, ú azotes, como que se le ha sentenciado indefenso se ausenta para siempre á rei-

(1) *Ley* 3. *tít.* 10. *lib.* 4. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 37. *lib.* 12. *de la Novís.*)

(2) Parladorio *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1. cap. 20. Acevedo *en la glosa á la Ley* 3. *tít.* 10 *lib* 4. *Recop. desde el núm.* 5.

no extraño, y asi pierde el Estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en este reino de Galicia donde les es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limítrofes ó confinantes de otro reino.

327 De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la Ley (1) que manda "que en las causas ,,criminales que fueren casos de hermandad no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en ,,su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda ,,que sean oidos en su derecho", porque esta Ley es limitativa á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la Ley; y demas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes (2) y rebeldes, no

(1) *Ley* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *de la Recop.* (*ú* 8. *tit.* 35. *lib.* 12 *de la Novis.*)
(2) *Ley* 3. *tit.* 10. *lib* 4. *Recop.* (*ó* 1. *tit.* 37. *lib.* 12 *de la Novis.*)

priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y en su observancia los principios que quedan sentados.

328 En estos casos se debe (1) proceder con discrecion de circunstancias, porque siempre que el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oir, porque este es el noble oficio del Juez, que no debe hacer empeño en que el existimado reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel, pues esto no es de sustancia para proferir una justa sentencia, y sí lo es, descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita como despreciando los avisos del procesado, ó de sus parientes, y examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes, que nada dicen en sustancia y aglomeran algunos Escribanos y Recetores por

(1) Este es el modo que concibo mas sencillo, mas conforme á las Leyes, y mas importante á la brevedad de las causas criminales.

aumentar diligencias, y consumir en su paga todos los bienes embargados á los procesados.

INMUNIDAD

DE LAS IGLESIAS

Señaladas por los Obispos para refugio de delincuentes, ó modo de hacer las extracciones de reos del sagrado.

329 El mas glorioso timbre de nuestros Monarcas y el de sus vasallos españoles es el título de católicos. Para acreditarlo con las obras, concedieron muchos privilegios á los santos Templos, como casas de nuestro Dios destinadas á celebrar en ellas los santos sacrificios y cultos, á orar é implorar reunidos y congregados en ellas sus beneficencias, y el socorro en nuestras necesidades.

330 Uno de los privilegios concedi-

dos á las Iglesias en signo de la debida veneracion y respeto, fué el del Asilo, concediendo inmunidad ó perdon á los delincuentes que habiendo ofendido á alguno con sus acciones se refugiasen á ellas, como en señal de su arrepentimiento, y de que iban á pedir perdon á Dios, á quien tambien habian ofendido.

331 Con sola esta accion de implorar el amparo de la Iglesia se les perdonaba la pena capital y corporal en que por su delito habian incurrido. Pero llegó á tanto el abuso de los hombres malvados, que en confianza del asilo de la Iglesia se determinaban á cometer los mas execrables delitos perturbando la tranquilidad pública. Este abuso ha puesto á nuestros Soberanos en la precision de suplicar á los Sumos Pontífices en diversos tiempos que exceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redugesen á limitadas y determinadas Iglesias en cada poblacion. Asi se verificó por Bulas Pontificias (1), reduciendo el

(1) Breve del Señor Clemente XII que empieza *In supremo justiciæ solio*, dado en 29 de enero de 1735. Véase en el Bassani *Praxis Criminalis*, fol. 432 núm.

privilegio de Asilo á una Iglesia en cada pueblo, y á dos y no mas en los grandes de mucho vecindario.

332 Es regla general que se goza de la inmunidad por cualquier delito aunque sea de los atroces, refugiándose al sagrado de la Iglesia que esté señalada por el Obispo de aquella diócesis para refugio de los delincuentes, si estos no llegan á la edad de 20 años cumplidos (1).

333 Pero no obstante esta reduccion de Iglesia, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras Iglesias á los refugiados á ellas sin el debido acatamiento al Templo, y permiso del Juez ordinario, y precediendo de parte de la

22. y otra Bula que empieza *Alias Nos* de 14 de noviembre de 1737 núm. 7. Véase en la Coleccion de Ordenanzas Militares tomo 4. folio 94. número 7. Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid folio 102. Otra Bula que empieza *Venerables hermanos* en explicacion del Concordato del año de 1737, dada en 12 de noviembre del mismo.

(1) Breve del Señor Clemente XIV que empieza *Ea semper fuit paterna*, dado en 12 de setiembre de 1772. Véase en el Covarrubias *Recursos de Fuerza* fol. 347. ó en el Martinez *Librería de Jueces tom.* 5 *fol.* 159.

Justicia Real el pasarle un oficio, rogándole que permite la extraccion (1).

Delitos por los cuales no gozan los reos de la inmunidad de la Iglesia por haberlos exceptuado su Santidad por Bulas y Breves Apostólicos.

334 Los asesinos que matan á otro por precio ó premio que les dan ú ofrecen: los que se lo mandan hacer aunque no se verifique el homicidio si le intentaron y pusieron en ejecucion: los que le dan auxilio ó refugian (2).

Los clérigos de primera tonsura que no gozan de beneficio eclesiástico, que cometen dos homicidios de caso pensado, no solo pierden el privilegio del fuero, sino tambien el del Canon. Bula *Alias nos núm.* 3. y el de Menores Ordenes.

Los que cometieren homicidio de caso

(1) Breve del Nuncio expedido por comision y con facultad de la Santidad de Benedicto XIV, con fecha en Madrid á 20 de junio de 1748 publicado nuevamente en 27 de diciembre de 1766.

(2) *Ley* 4. *y* 5. *tit.* 11. *Part.* 1. *Ley* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* (*á* 1. *tít.* 4. *lib.* 1. *de la Novis.*) Concordato con la Corte Romana en 26 de setiembre de 1737.

pensado y alevosamente, aunque no mueran prontamente de las heridas. Dicha Bula núm. 6.

Los que cometen delito de lesa Magestad Divina ó humana conspirando contra el Rey ó contra el Estado (1).

Los que quebrantan las Iglesias, matando ó hiriendo en ellas (2).

Los forzadores de doncellos ú otras mugeres.

Los que cometan pecado nefando ó bestialidad ó estupro violento en el lugar sagrado.

Los adúlteros.

Los falsificadores de bulas y letras apostólicas ó Cartas Reales.

Los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata.

Los ladrones ó robadores públicos. (3).

Los que fingiéndose Ministros de Justi-

(1) Dicho Concordato de 1737.

(2) *Ley* 4. *y* 5. *tít.* 11. *Part.* 1. *Ley* 3. *tít.* 2. *lib.* 1. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 4. *lib.* 1. *de la Novís.*) *dichas Leyes* 4. *y* 5. *tít.* 11. *Part.* 1. *Ley* 3. *tít.* 1. *lib.* 1. *Recop.* (*ó* 5. *tít.* 1. *lib.* 1. *de la Novís.*) Dicho Breve de Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772.

(3) *Ley* 3. *tít.* 2. *lib.* 1. *Recop.* (*ó* 1. *tít.* 4. *lib.* 1. *de la Novís.*)

cia se entraren en casas agenas, y cometieren en ellas robos ó muertes ó mutilacion de miembro.

El que tala ó quema los campos, y árboles, sus frutos ó sembrados (1).

El herege ó sospechoso de heregía, ni el hebreo, que despues de convertido á la fé católica la abandona, y es apóstata de ella (2).

El que violenta á los refugiados en sagrado, y contra su voluntad los extrae de él (3).

Los que quebrantan las Iglesias rompiendo sus puertas (4).

El que siendo oficial de Monte de Piedad ú de otro Banco público se apropia tanta suma de dinero del fondo ó caja de dicho Monte Pio, que merezca pena ordinaria (5).

El que estando refugiado en la Iglesia

(1) *Ley* 4. *tit.* 11. *Part.* 1. Señor Benedicto XIV *en su Pastoral.*

(2) Socueba *de Asilos cap.* 2. §. 39. Encyclica del Señor Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751.

(3) Señor Benedicto XIV *en su Pastoral.*

(4) Socueba *de Asilos dicho cap.* 2. *núm.* 50.

(5) Bula de Benedicto XIII y Pastoral de Benedicto XIV.

por delito que le aprovecharia la inmunidad, se saliere de ella, aunque sea con promesas ó palabras dolosas, y engañado, y haga constar el engaño con que fué extraido excepto si antes de salir de la Iglesia tuviese salvo conducto por el Juez ordinario, ó Delegado, firmado de cualquiera de los dos, cuyo salvo conducto durará solo por el tiempo que se les señale en él (1).

El que hiciere fuga de la cárcel, si la causa de su prision era por delito, por el cual no debia gozar de la inmunidad de la Iglesia, no le valdrá esta, pues aumenta el delito (2).

Los blasfemos, sortílegos sacrílegos y escomulgados, porque á todos estos les está prohibido la entrada en la Iglesia, y parece que esta no quiere defender á los que ella misma quiere castigar (3).

(1) Autos Acordados del Consejo al número 3. y 51. de las remisiones del tít. 2. lib. 1. Breve del Reverendo Nuncio dado en Madrid á 28 de agosto de 1717. Socueba *de Asilos cap.* 2. *núm.* 52. Autos Acordados al fin del tít. 2. lib. 1. se halla copiado este Breve.

(2) Esto no lo expresa Bula alguna, sino el Socueba *de Asilos en el cap.* 2. *su Instruccion manual sobre la inmunidad.*

(3) Socueba *en dicha Instruccion núm.* 59. *con varias Leyes que cita.*

Los condenados á galeras (1).

Los alzados ó mercaderes, bancos, cambeadores, y sus factores que quiebran y se acogen á las Iglesias por no pagar (2).

Los soldados desertores, porque á estos se les saca de la Iglesia para que vueltos vuelvan á servir en su oficio; pero les aprovechará la Iglesia para que no les impongan pena capital, ni otra corporal (3).

Fórmula del proceso de extraccion de un reo refugiado á sagrado.

335 Los sucesos inesperados que piden pronta y ejecutiva resolucion suelen confundir aun al mas instruido, y le ponen en inaccion, dudando lo que ha de hacer. Mucho mas frecuentemente sucede esto á los Jueces ordinarios de los pueblos pequeños, ó de las aldeas, que sobre

(1) *Ley* 9. *tít.* 24. *lib.* 8. *Recop.* Socueba *ibid. núm.* 66.

(2) *Ley fin. tít.* 2. *lib.* 1. *Recop.* (*ó* 2. *tít.* 4. *lib.* 1. *de la Novís.*) *Ley* 1. *y* 2. *tít.* 19. *lib.* 5. *Recop.* (*ó* 1. *y* 2. *tít.* 32. *lib.* 11. *de la Novís.*) Benedicto XIV *en su Pastoral* §. 4. *y* 5.

(3) *Remisiones al tít.* 2. *lib.* 1. *Recop. Auto acordado* 6. *lib.* 3. *tít.* 2. *de la Recopilacion* (*ó ley* 1. *tít.* 7. *lib.* 5. *de la Novís.*)

carecer de instruccion en estas materias de delicada jurisprudencia, no tienen con quien consultarlas en aquel pronto.

336 Por estas razones no será inoportuno el darles una idea práctica del modo con que se han de conducir en los casos que puedan ocurrir en el pueblo de que son Jueces.

337 Luego que llegue á su noticia que en el distrito de su Jurisdiccion se ha cometido algun homicidio violento, ú otro delito de los exceptuados del goce de la inmunidad de la Iglesia, y que el que se presume perpetrador del referido delito se ha refugiado á alguna de las de su jurisdiccion, lo primero que debe hacer es llamar al Escribano y Ministros ó con testigos, sino están prontos aquellos, pasar al sitio donde está el muerto ó herido, y certificado de que se ha cometido el delito, pasará á la Iglesia donde se dice está refugiado el agresor á certificarse tambien si es cierto que está refugiado, y el motivo por qué está en ella, indagándolo de los concurrentes, que por lo comun esparcen la causa de aquel retraimiento.

338 Con estos antecedentes manda poner su auto de oficio, y dá en él el de captura contra el refugiado por aquel indicio de su retraimiento, que con la voz comun es suficiente para la prision.

339 La práctica que veo observar es que inmediatamente ponen guardas á la puerta de la Iglesia, cercándola, para que no se huya el reo de ella, con encargo de que le prendan luego que salga de los límites del sagrado, y aun algunos suelen poner espías dentro de la misma Iglesia, que observen donde se esconde en ella el refugiado; ó si se sale de ella disfrazado: pero yo que (aunque me persuado que cuando lo practican así, habrá disposicion canónica ó Real que así lo ordene) deseo instruirme cual es el fundamento legal de este procedimiento, lo he preguntado á personas que podian saberlo, y no he hallado quien me ilustre si hay Bula que permita cercar las Iglesias, y poner espías dentro de ellas sin incurrir en transgresion de las Bulas apostólicas que lo prohiben.

340 Las razones de dudar que tengo sobre este procedimiento son, que en la

Bula del Señor Benedicto XIV que empieza *Officii nostri ratio*, y es la 29. del tomo 3. de su Bulario con fecha 15 de marzo de 1750, en que recopila todas las Bulas antecedentes que tratan de Asilos, confirmando las ampliaciones, restricciones, y prohibiciones establecidas por sus antecesores, dice en el §. 14. "que nin-
,,guno se atreva ó presuma á prender,
,,extraer ó encarcelar á algun delincuen-
,,te, sacándole de las Iglesias, Monas-
,,terios, y otros lugares sagrados, aun
,,en los casos exceptuados, sin interven-
,,cion de la autoridad Eclesiástica, ni á
,,declarar de modo alguno que los deli-
,,tos cometidos por los arriba dichos son
,,de los exceptuados en las Constitucio-
,,nes de los citados predecesores, pues
,,esto pertenece solamente á los Obispos",
y manda que todos aquellos á quienes esto toca, y en adelante tocare, lo observen y cumplan inviolable y perpetuamente, estableciendo y determinando que los contraventores y transgresores incurran sin recurso en las mismas penas que se refieren y señalan en las Constituciones enunciadas, determinando que deben ser

tenidos y contados en el número de los transgresores aquellos que, sin hacer caso del recurso mandado hacer á los Superiores eclesiásticos en desprecio de la autoridad eclesiástica y de las determinaciones Canónicas, presumen cercar las Iglesias y lugares inmunes (1), é impidiendo que se les lleve de comer á los que están refugiados en lugar sagrado, ó en otra forma, los obligan á entregarse en manos de la Justicia secular, y dispone que los que se atrevan á cometer semejantes atentados ya disputados en muchos Concilios provinciales hácia el

(1) Los límites del Sagrado eran antes á treinta pasos al rededor de la Iglesia, Cap. *Deffinivit*, *causa* 17. *quœs.* 4. *ex Concilio Toletano* 12. *cap.* 12. pero ya está reducido el ámbito ó límites de la Iglesia al districto de las canales de ella. Ferraris *Biblioteca Canónica*, *verbo Immunitas Eclesiastica*, *artículo* 2. *núm.* 154. por decision de la Congregacion de Inmunidad en 18 de marzo de 1698. Es muy verosímil que sobre estos límites haya declaracion mas moderna de que no tengo noticia, porque las canales del tejado es estrecho límite para salir á las exoneraciones del vientre fuera del Templo, que es preciso permitir al refugiado en él.

Sobre los límites del Sagrado escribió el Doctor Vilademut y Serra en su obra que intituló *Noticias Judiciales y Avisos Militares*, y en ella dice que el Sagrado se extiende al pórtico, lonja ó atrio, y aun al huerto que esté anejo á la Iglesia si tiene entrada á ella; pero no cita Bula ni Ley Real. Véase el Colon *Juzgados Militares tom.* 1. *fol.* 213. de la primera edicion.

fin del siglo XIII y XIV de la Iglesia en que despues de ponerse los cercos á las Iglesias, el apoderamiento de los alimentos, y otros ardides, en fuerza de los cuales se veían precisados á entregarse los que se habian refugiado á la Iglesia, son anatematizados todos los que presumieren hacer semejantes atentados, y confirmándolo, determinan y declaran que todos y cada uno de los que se atrevieren á hacer fuerza por semejante modo á los que están debajo del amparo de la inmunidad eclesiástica, ademas de las penas y censuras impuestas y establecidas, como va dicho, contra los violadores de la misma inmunidad, en las cuales hayan de incurrir sin otra declaracion, sean y se deban tener por indignos de todo beneficio y privilegio de refugio y asilo eclesiástico, tanto en las Iglesias y lugares inmunes violadas por ellos en esta forma, como en cualesquiera otros templos y lugares sagrados y religiosos, de la misma manera que todos aquellos que hacen fuerza á los que se refugian ó los extraen y separan violentamente de la Iglesia ú otro lugar inmune.

341 Esta Bula y las referidas en ella, que son las que S. M. Católica ha pedido, y que quiere se observen literalmente, como verdadero hijo de la Iglesia, y el mas obediente á sus disposiciones, es la que me obliga á escrupulizar en esta materia en que se incurre en excomunion mayor *latè sententiæ* reservada á Su Santidad, como igualmente incurren en dicha excomunion todos los que aprenden, extraen, aprisionan, atan ú obligan al reo á salir del sagrado, y los cómplices ó cooperadores, como lo declaró la Sagrada Congregacion en 11 de enero de 1685; en 18 de noviembre de 1687 y los mandantes: los que estrechan, cercan y guardan al refugiado para obligarle á salir de la Iglesia y prenderle, en 5 de junio de 1694: los que con engaños ó halagos le hacen salir para prenderle, en 31 de julio de 1691: los que lo intentan, en 1.° de diciembre de 1693: los que extraen por sí mismos á los reos, aunque los entreguen á la Justicia Eclesiástica, en 15 de noviembre de 1687, siendo de advertir que

los arriba dichos no se excusan de incurrir en la excomunion, aunque el reo consienta libremente en ser extraido (1).

342 Estas declaraciones de la sagrada Congregacion, y la referida Bula *Officii nostri* del Señor Benedicto XIV obligan (pues no las hallo derogadas por otras posteriores) á su exacta observancia, y confieso que no tendria la animosidad de transgredirlas por no incurrir en sus anatemas, siempre temibles.

343 Por esto seria muy conveniente se pidiese una expresa declaracion á Su Santidad sobre si se pueden ó no cercar las Iglesias por la Justicia Real Secular: si se pueden poner espías dentro de la Iglesia para que no se disfrace el refugiado, y se huya entre las gentes, con expresion de la distancia á que se pueden poner los guardas, ínterin que se recurre al Juez Eclesiástico ó persona diputada por el Obispo para hacer estas extracciones, á fin de evitar la fuga de los refugiados.

344 Interin que se obtiene esta de-

(1) Coleccion de las Bulas del Santísimo Padre Benedicto XIV impresas en Madrid año de 1791 tom. 3. fol. 40.

claracion, considero que el módo mas proporcionado para conservar la debida veneracion á los santos Templos, y precaver la fuga de los reos refugiados, es tomar las avenidas de la Iglesia en donde se halle con guardas disfrazados ó disimulados á distancia del sagrado, y nó á las puertas de él, de modo que el pueblo no conozca que está cercado el Templo, con la órden de que si le desampara, le arresten tomando antes las señas del vestido, estatura y fisonomía del delincuente, y para que esta molestia no dure mucho tiempo, hacer el Juez inmediatamente ante el Escribano que le dá fé la caucion juratoria de que tendrá al reo arrestado á nombre de la Iglesia sin molestarle su persona, y solo por via de seguridad y depósito, bajo las penas de excomunion, que las bulas prescriben, y sin mas prisiones que las precisas para su seguridad, y remitir testimonio del auto de captura y de esta caucion al Juez Eclesiástico á quien corresponda aquella Iglesia; y si no lo hubiese en el pueblo, al Cura Párroco ó Prelado de ella, ó á quien en la actua-

lidad haga sus veces, para que en virtud de esta caucion se le requiera con las mismas Bulas Pontificias, á fin de que en cumplimiento de ellas le entregue inmediatamente por sí ó por persona Eclesiástica que dipute para ello el refugiado en su Iglesia, con lo cual no puede excusarse á entregársele, ofreciéndole para ello el auxilio del brazo seglar, si le necesita, y se resiste á salir de la Iglesia el refugiado. Este es el legítimo papel de Iglesia que debe dársele, y proceder á su extraccion.

345 Si no obstante esta caucion se negase algun Eclesiástico, y resistiese en entregarle, que suele haber algunos, que por un zelo indiscreto y una piedad mal entendida, contribuyen á la fuga de los refugiados á la Iglesia, y á que queden aun los mas atroces delitos sin castigo; en este caso se abstendrá el Juez Real de extraerle, hará su informacion de este hecho y resistencia del Eclesiástico, y recurrirá con ella al Superior para que tome la providencia correspondiente contra aquel Eclesiástico, ó á S. M. por la via que corresponda, protestán-

dole que será de su cuenta y riesgo la fuga del refugiado si se verificase.

346 Con toda esta veneracion y acatamiento quiere S. M. Católica que se soliciten las extracciones de los reos, pues con esta condicion han condescendido los Sumos Pontífices á la reduccion de las Iglesias de Asilo, y á exceptuar de él algunos delitos, y las mismas solemnidades deben observarse para extraer los reos aun de aquellas Iglesias que no tienen el privilegio de ser Asilo, pues todas son casas donde Dios se digna habitar por medio del Santo Sacrificio de la Misa, y por lo mismo se las debe igual veneracion y respeto que á las señaladas por el Ordinario para Asilo.

347 Tan preciso es el permiso y consentimiento del Obispo ú Ordinario Eclesiástico diputado por éste para la extraccion de los reos refugiados á la Iglesia, que aun el tribunal de la Inquisicion, siendo como es Eclesiástico, no puede extraer á los reos que siendo súbditos suyos cometen delitos exceptuados, y se refugian á la Iglesia; pues no le pueden extraer de ella sin permiso del Obispo

ó Juez Eclesiástico si está en el pueblo, excepto en el caso de delito de heregía, que refugiándose por esto puede extraerle, con tal que antes ó despues de la extraccion dé parte al Ordinario, y esto se le permite solo porque no se falte al sigilo con que procede aquel Tribunal, si se comunicase antes al Ordinario, que se procedia contra el reo por delito de heregía.

348 Mas tratándose de otros delitos exceptuados, que no sean de heregía, y mucho mas de los que no sean exceptuados, aun cuando pertenezca su conocimiento al santo Tribunal, se han de observar las reglas prescriptas para la extraccion de los legos y Eclesiásticos, y no la puede hacer de propia autoridad el santo Tribunal de la Inquisicion sin autoridad del Obispo y con intervencion de una persona Eclesiástica, que debe ser diputada por el mismo (1);

(1) Encíclica del Señor Benedicto XIV, que principia *Elapso proximæ* año de 1750, que es la 40 del tomo 3. de su Bulario, su fecha 20 de febrero de 1751: está en la Coleccion de las Bulas de este Pontífice, tomo 3, fólio 28.

de modo que siempre y en cualquiera caso se ha de hacer la extraccion con presencia é intervencion de persona Eclesiástica, y por los Ministros del mismo Tribunal si se hallasen prontos (1), y sino por los Ministros del brazo seglar.

Auto.

349 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, siendo á tal hora, el Señor Don N., Juez ordinario en él, ante mí el presente Escribano dijo, que habiéndosele dado noticia á tal hora de este dia, que se habia dado muerte violenta á un hombre, y que el agresor de ella se ha refugiado en tal Iglesia, habiéndose su Merced por ante mí el Escribano certificado de ser cierta una y otra noticia, y ser este retraimiento con la voz comun suficiente indicio de que habrá sido el agresor, y fundamento bastante para su prision, mandaba y man-

(1) Bula de Clemente XIV, que principia *Ea semper fuit paterna solicitudo*, dada en 12 de setiembre de 1772 al núm. 17. sobre reduccion de Asilos: está entre la Coleccion de las Bulas de Benedicto XIV, impresas en Madrid año de 1791.

dó que se le arrestase, y que para poderlo verificar, y á efecto de evitar su fuga se pongan guardas disimuladas en las calles ó salidas de dicha Iglesia, pero fuera del lugar sagrado y en los demas sitios por donde pueda huirse, quienes no impidan el que le lleven la comida (1) y vestido, ni el que salga á exonerar el vientre fuera de la Iglesia, pero en el distrito de los límites del sagrado; y en caso de hallarle fuera de él, le arresten y conduzcan á la cárcel Real, y entreguen á su Alcayde para que le custodie y tenga en seguridad: y para poderle extraer de la Iglesia con los requisitos que previenen las Bulas y Breves apostólicos, y Concordatos hechos entre la Santa Sede y S. M., se pase oficio inmediatamente al Señor Juez Eclesiástico si lo hubiese en el pueblo, ó sino le hay, al Cura Párroco ó Pre-

(1) Constitucion del Señor Benedicto XIV, que empieza *Officii nostri ratio*, §. 14. fecha 15. de marzo de 1750, traducida en la Coleccion de las Bulas de dicho Pontífice, tomo 3. fólio 23. impresas en Madrid año de 1791. Ferraris, *Biblioteca Canónica*, verbo *Immunitas Ecclesiastica*, *núm.* 28. *ex capitulo Diffinivit* 35. *quæst.* 3. *causa* 17.

lado que sea de dicha Iglesia, y en caso de ausencia á su Teniente, para que en cumplimiento de las Bulas apostólicas arreste en su cárcel Eclesiástica, si es segura, ó entregue dicho hombre refugiado á su Merced, y en su nombre á sus Ministros, para que en nombre de la Iglesia le conduzcan á la cárcel por via de depósito y seguridad, para evitar la contingencia de su fuga, las molestias de los guardas y la irreverencia al Templo, bajo de la caucion que su Merced está pronto á dar, y acompañará á este oficio con arreglo á las mismas Bulas; para todo lo cual está pronto á concurrir con sus Ministros á entregarse de dicho hombre refugiado para proceder á las demas diligencias correspondientes á administrar justicia. Asi lo proveyó, mandó y firmó su Merced ante mí y testigos N. N. y N. de que doy fé. Don N. Juez. N. Escribano.

Caucion de un Juez Real de restituir un reo á la Iglesia.

350 En el lugar de T., en el dia tantos de tal mes y año, el Señor Don

N., Juez ordinario de este lugar, de su propia voluntad, y precedido el juramento que hizo á una señal de cruz en forma de derecho ante mí y testigos infraescritos, dijo que en cumplimiento de su auto anterior prometia y se obligaba por sí y sus sucesores, que conozcan de esta causa á que restituirá á la Iglesia de N. de tal, refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en el caso de que por el Señor Juez competente se declare que debe gozar de la inmunidad en este caso, ó en el de que el refugiado, en el progreso de esta causa, y en sus defensas elida y desvanezca los indicios de culpado en ella que contra él resultan hasta ahora por su refugio al asilo del Templo, y los que en adelante resultasen del proceso: que le mantendrá en la cárcel en calidad de detenido, y depositado á nombre de la Iglesia: que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo

que cumplirá asi él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservada á su Santidad, contenidas en las Constituciones Apostólicas *Aliàs Nos* y *Officii nostri ratio* de los Sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos Concordatos hechos entre la Santa Sede y S. M. sobre la extraccion de los reos refugiados á sagrado. Asi lo dijo, ofreció y firmó, estando presentes N. N. y N., de que doy fé. N. Escribano.

Oficio al Juez Eclesiástico ó al Cura Párroco ó su Teniente, sino estuviese aquel en el pueblo.

351 Habiéndoseme dado noticia de que en este lugar se habia dado muerte violenta á un hombre, y que en tal Iglesia se halla refugiado otro, por lo que se presumia ser el agresor de dicha muerte, he procedido á certificarme de uno y otro, y he hallado ser cierta la noticia que se me ha comunicado, y para evitar la fuga del presunto reo, he dado las providencias provisionales convenientes.

352 En cumplimiento de las Bulas

y Breves apostólicos y últimos Concordatos hechos entre la Santa Sede y S. M. sobre esta materia, que V. tendrá presentes, he otorgado la caucion correspondiente que previenen los mismos de restituirle á la Iglesia siempre que se declare conforme á derecho, que no es el caso de los que le privan del Asilo, ó elida las presunciones que contra él resultan y resultasen en adelante, cuya caucion acompaña á este oficio; y en cumplimiento de las expresadas Bulas *Aliàs Nos* del Señor Clemente XII, y *Offici nostri* del Señor Benedicto XIV, con que á V. modestamente requiero, le ruego, y espero que para que yo pueda practicar las demas diligencias correspondientes á administrar justicia en esta causa, se sirva diputar persona Eclesiástica que me entregue ó á mis ministros la persona que se halla refugiada en dicha Iglesia, para cuya extraccion darán el auxilio que sea necesario, como está acordado entre la Santa Sede y su Magestad Católica. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Coruña tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. su atento servidor N. de T.

Auto.

353 En vista del oficio y caucion que por parte del Señor Juez Real ordinario se ha presentado á su Merced, dijo, que considerando que el reo refugiado estará mas seguro en la cárcel Real que en la Eclesiástica, y mas expedito para las diligencias judiciales que con él se hayan de practicar, daba y dió comision á Don N. Presbítero (1) para que acompañado de N. de tal, Notario de este Tribunal, extraiga con el menor estrépito y debido acatamiento de la Iglesia donde está refugiado N. de tal, mediante haberse dado la competente caucion de seguridad con arreglo á las Bulas Pontificias, ínterin se declara si debe ó no gozar de la inmunidad de la Iglesia á que se ha acogido, cuya extraccion y entrega á la Justicia Real ordinaria se haga fuera de las puertas de la Iglesia; y en el caso de resistirse el refugiado á salir de ella, se

(1) La extraccion del reo de la Iglesia la ha de hacer el Juez Eclesiástico, ú otro Eclesiástico comisionado, requerido por el Juez Seglar; y la del Clérigo por el Juez Eclesiástico de su oficio. Bula *Aliàs nos* §. 7. y 9.

auxilie á la Justicia Real, y le extraiga como vá dicho, con el menor estrépito que sea posible por reverencia al Templo. Dése testimonio al refugiado para que haga constar en la causa haber tomado Iglesia, y pueda usar de él segun en su defensa le convenga; y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó su Merced, en el lugar de T., á tantos de tal mes y año. Don N., Juez Eclesiástico. = Ante mí. N. de T.

354 "Hecha esta entrega con estas ritualidades, se conduce el reo á la cárcel Real, siendo lego; pero siendo Eclesiástico se pondrá en la cárcel Eclesiástica si fuese segura, y no siéndolo, se conducirá á la cárcel Real á nombre de la Iglesia."

355 "Despues se sigue la causa por el Juez competente del reo haciendo la justificacion sumaria, y tomándole declaracion y confesion."

356 "Concluido asi el proceso informativo, se manda sacar testimonio íntegro de él, y el Fiscal ó Promotor con poder del Juez ocurre con pedimento en forma al Juez Eclesiástico, solicitando que por la cualidad del delito y pruebas

que resultan del proceso, declare que el delito es de los exceptuados del privilegio del asilo, y que el reo no le goza en aquel caso por los fundamentos que alega, y que se le haga la segunda consignacion, cancelando la primera, para proseguir la causa é imponerle las penas en que ha incurrido segun nuestras Leyes, como sino hubiese tomado sagrado, &c."

357 "De esta peticion se dá traslado al Fiscal Eclesiástico, quien en contextacion de él pide que se declare deber gozar de la inmunidad de la Iglesia á que se acogió, y de que se le extrajo, como consta en autos y por las justificaciones que resultan del sumario: v. gr. si consta que el refugiado es menor de 20 años (1), si es Eclesiástico ó lego, si el lugar donde se le extrajo es ó no de los señalados para Asilo; y si el delito es ó no de los exceptuados del privilegio de inmunidad (2), y las demas excepciones que ha-

(1) Elizondo *Práctica Forense tom.* 3. *Juicio Criminal fol.* 335, *y nn. siguientes.*

(2) Estas cuatro cualidades han de constar en el proceso informativo ó sumaria que remite el Juez Real

ya propuesto en su confesion ante el Juez Real en exculpacion de los cargos que se le hicieron en ella si eliden la cualidad de alevosía, &c."

358 "Con estos dos pedimentos y sin meterse el Juez Eclesiástico á conocer por sí de las nuevas excepciones que proponga el acusado (pues este las debe proponer y justificar ante el Juez Real en el juicio plenario, procede el Eclesiástico á señalar dia para la vista y citar las partes. Oirá á los Abogados de ambas, si es costumbre en aquel Juzgado el que informen estos *in voce*, y pronunciará su sentencia

para pedir la consignacion libre del reo, porque son las atributivas de la Jurisdiccion Eclesiástica, y las que gobiernan si goza ó no de inmunidad en aquel caso; pero no puede por sí admitir justificacion sobre ellas, porque se deben probar ante el Juez Real; y en el caso de que este las haya omitido, debe el Eclesiástico declarar por su auto que *el sumario no viene en estado por ahora* para hacer la consignacion que se pide, y el Juez Real debe añadir al proceso la justificacion de cualidad que se nota faltar en él, y con ella volver á pedir la consignacion del reo.

Pero no puede el Juez Eclesiástico conocer de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion y otras que puede proponer el reo en su defensa, porque estas las debe juzgar el Juez de la causa, y estimarlas ó despreciarlas al tiempo de pronunciar sentencia difinitiva, y quedan á su conciencia. Real órden de 3 de agosto de 1750.

declarando si el acusado debe ó no gozar en aquel caso del privilegio de la inmunidad en esta forma."

La cabeza como se acostumbre poner en el tribunal.

Sentencia declarando que goza de la inmunidad.

359 Vistos por su Merced el Señor Juez Eclesiástico estos autos formados por la Justicia Real ordinaria del lugar de tal parte contra N. acusado en ellos por conceptuado autor de la muerte violenta dada á N., por la cual se refugió al sagrado de la Iglesia de tal parte, de la que se le extrajo con permiso de su Merced, precedidos los requisitos que previenen las Bulas y Breves apostólicos y Concordato entre la Santa Sede y S. M., atendidas las excepciones propuestas por N. acusado en su confesion, debia declarar y declaró que sin embargo de ser el delito porque se le acusa de los exceptuados del privilegio del Asilo, mediante constar por los autos que cuando le cometió no tenia el nominado N. los 20 años cumplidos,

debe gozar en el presente caso de la inmunidad de la Iglesia, á la que debe ser restituido, y manda se le restituya inmediatamente en la forma acostumbrada, y disposiciones de derecho, y dándose por el Señor N. Juez Real que conoce en esta causa segunda caucion, de que no le impondrá por su sentencia pena capital ni corporal, ni afrentosa, y de que en el caso de condenarle en alguna, será consignándole á la Iglesia, se vuelva á entregar la persona de dicho N. refugiado á la Justicia Real ordinaria, para que pueda proseguir la causa y sentenciarle conforme á derecho, menos á pena capital ni corporal, de mutilacion de miembro, ni afrentosa: y por esta su sentencia difinitivamente juzgando: asi lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don N. de T., Juez ordinario Eclesiástico en la ciudad de T. á tantos de tal mes y año. Don N. Juez Eclesiástico = Ante mí. N. de T. Notario apostólico.

360 "Esta sentencia se notifica á las partes, y si por la querellante ó el Fisco ó el Juez se juzga no ser conforme á derecho y á lo que resulta de autos, se

interpone el recurso de fuerza para el tribunal superior de la provincia, ya sea Consejo, Chancillería ú Audiencia, por ser mas breve y expedito este recurso de Real proteccion que el ordinario de apelacion al Superior Eclesiástico."

361 "Si se conforman con este auto despues de notificado al Juez seglar, se procede á restituir al reo á la Iglesia de donde se le extrajo, si tomó sagrado en el mismo pueblo donde está preso, ó en la que señale el Juez Eclesiástico, si le tomó en algun lugar distante antes de prenderle, ó cuando le traian preso, porque el espíritu de las Bulas es que se le restituya al sagrado, siendo en una de las Iglesias asignadas por Asilo, con lo que se satisface á su debido respeto y privilegio."

Diligencia de restitucion al sagrado.

362 En el lugar de T. á tantos dias de tal mes y año, en virtud y cumplimiento del auto antecedente, en que por el Señor Don N. Juez Eclesiástico en este lugar, se manda que se restituya al sagrado la persona de N. extraido de

ella, y preso por la muerte que se le atribuye, dada á N., y usando de la comision que por su Merced se me ha conferido para recibirle, me constituí personalmente en la Iglesia titulada San Jorge en este lugar, á la cual llegó N. alguacil del Juzgado Real con sus acompañados, que conducia á N. preso, y por dicho alguacil ante los testigos que abajo firmarán, estando á las puertas de dicha Iglesia, puso en libertad al nominado N. preso, quien inmediatamente se entró en la referida Iglesia, de cuya entrega fueron testigos N. y N. que lo firmaron: de todo lo cual doy fé, y de esta entrega dí testimonio á dicho alguacil para juntarlo al proceso formado en el Juzgado que ha hecho esta restitucion; de todo lo cual doy fé.

Segunda consignacion.

363 Sin embargo de que por esta declaracion de que goza de inmunidad, queda libre el procesado de la pena capital y corporal, que imponen las Leyes á los que cometen semejante delito, no por eso se le ha de dejar en libertad

absoluta, sion que se hace segunda consignacion de él á la Justicia Real, para que esta despues de oirle sus excepciones en plenario, le imponga alguna pena, ó le absuelva segun los méritos de sus exculpaciones y probanzas, con tal que no sea pena capital ni corporal de mutilacion de miembro, ni afrentosa, para que de algun modo pague el reo su culpa, y si le sentencia á presidio, se recurre al Juez Eclesiástico para que se la señale en el presidio (1), y el Juez seglar en la sentencia le consigna á la Iglesia del presidio que está señalada para refugio, expresando en la sentencia, que si la quebranta, sufrirá los años de presidio que en la misma sentencia se le señale, cuyo tiempo empieza á correr desde que desampare el sagrado, y se le arreste fuera de él.

364 "La práctica que se observa en los presidios con los consignados á la Iglesia de ellos es, que estos por no estar toda su vida en la Iglesia con el riesgo de ser aprendidos si salen de ella, y para

(1) El Breve del Nuncio de 20 de junio de 1748.

que les empiece á correr el tiempo de su destierro desde que llegan al presidio, dan un memorial al general ó comandante de él, exponiendo que han sido sentenciados con Iglesia, y que con reserva y sin perjuicio de gozar del privilegio de la inmunidad, consienten el que se les aplique á las ocupaciones que á los demas presidarios, con la condicion y declaracion de que les corra el término y tiempo señalado en su condena en el caso de que desampare la Iglesia."

365 "Asi lo concede y decreta el general, y desde entonces se le asiste con el prest como á los demas presidarios, se le tiene por tal, y empieza á correr el término de su condena."

366 Con este método se excusan de subsistir toda su vida refugiados en la Iglesia del presidio. Esto es lo que se me ha informado por un Ministro práctico que ha sido Juez en uno de los presidios."

367 "Si el Juez Eclesiástico se persuade y conceptúa que por lo que resulta del testimonio de la sumaria que le ha remitido el Juez seglar, que el procesado

no goza de la inmunidad, en aquel caso pondrá la sentencia en esta forma:"

Sentencia declarando que no debe gozar el reo del Asilo de la Iglesia.

368 Visto el proceso formado por Don N. Juez Real ordinario en el lugar de T. contra N. preso por haber dado muerte violenta y preditoria á N. en el dia tantos de tal mes, y oidas y citadas las partes para dar esta sentencia, dijo su Merced, que mediante resultar del proceso contra dicho N. suficientes indicios para la tortura, debia de declarar y declaró que por haber sido la muerte alevosa, y ser el acusado mayor de 20 años, y este caso uno de los exceptuados en las Bulas del Señor Clemente XII y de sus sucesores, no debe gozar por ahora en el presente caso, y por este delito la inmunidad de la Iglesia á que se acogió y refugió, de la que se le extrajo con permiso y mandato de su Merced, precedida la competente caucion de no ofenderle, ni sentenciarle hasta que se verificase esta decision, cuya caucion alza su

Merced y la dá por cancelada, y en su consecuencia mandó que dándose por el Juez seglar nueva caucion jurada de que si el procesado desvanece y elide en el juicio plenario los indicios que contra él resultan hasta ahora en el sumario, le restituirá á la Iglesia de donde se le extrajo, bajo la pena de excomunion reservada á su Santidad y que hecha esta advertencia yo el presente Notario pase á la prision donde se halla dicho reo, y haga consignacion y entrega formal de su persona á la Justicia Real para que pueda proseguir en la causa contra dicho N. libremente, como juzgare que corresponde á derecho, dando testimonio de esta consignacion y entrega Real, poniéndole tambien en este proceso informativo. Así lo proveyó, mandó y firmó su Merced en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fé.

369 "Esta sentencia se hace saber al Juez Real y al procesado y preso en el concepto de reo; y si por parte de este no se interpone el recurso de fuerza pasados diez dias, se procede á la ejecucion de dicho auto y consignacion real

del preso, y procede el Juez Real á continuar en la causa, como si el reo no hubiese tomado sagrado, y se hace la entrega por el Notario ó Comisionado de la Curia Eclesiástica, pasando á la cárcel en la forma que en el auto se manda: extiende la notificacion y diligencia de entrega y consignacion á presencia de testigos, la cual queda en este proceso informativo del Juzgado Eclesiástico, y dá testimonio al Juez seglar ó su Comisionado para recibir el reo á la letra de la sentencia, notificaciones y diligencia de consignacion y entrega, para que pueda usar de él como convenga al cumplimiento de Justicia."

370 "Otorgada la nueva caucion por el Juez seglar, como previenen las Bulas, queda ya el Juez expedito para continuar la causa como si no hubiese el procesado tomado Iglesia, y queda á la conciencia del Juez seglar el juzgar si el reo desvaneció ó no en el plenario los indicios que contra el resultaban en el sumario, y le impone aquella pena que señalan las Leyes Reales."

Diligencia y consignacion de un reo al Juez Real.

371 En el lugar de tal parte el dia tantos de tal mes y año yo el infraescrito Notario acompañado de N. N. y N. me constituí personalmente en la cárcel Real de este lugar, y estando presente el Señor Don N. Juez ordinario de este lugar, ó N. en virtud de su comision, habiéndose traido por el Alcayde N. á nuestra presencia á N. de T. preso en dicha cárcel por atribuirsele haber dado muerte violenta y alevosa á N., por cuyo motivo tomó sagrado en la Iglesia de T. le leí segunda vez la sentencia de su Merced Don N. Juez Eclesiástico en esta Jurisdiccion, en el dia tantos de tal mes y año, por la cual ha declarado que en el presente caso no goza de la inmunidad de la Iglesia; y en cumplimiento de dicha sentencia tomé de la mano á dicho N. preso, é hice formal y real entrega de él al Señor Don N. Juez Real ordinario en esta Jurisdiccion, para que mediante quedar alzada y cancelada por dicha sentencia la caucion de *non offendendo* que constituyó

antes de extraerle de referido sagrado, pueda proceder libremente en la continuacion de la causa principiada contra dicho preso por el referido delito, cuya entrega y recepcion firmó dicho Señor Don N. Juez Real á presencia de mí el Notario y de los infraescritos testigos; de todo lo cual le dí testimonio, de que doy fé.

Método de introducir el recurso de fuerza sobre que el reo debe ó no gozar del privilegio del sagrado.

372 N. de T. en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad debida presento y juro de Don N. Juez Real ordinario en el lugar de T. ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por aquel que sea mas conforme á la disposicion de derecho, parezco y digo; que en el dia tantos de tal mes y año se dió noticia á mi principal de que en el mismo dia se habia dado muerte violenta y alevosa á un hombre en tal sitio; y que otro hombre se habia refugiado inmediatamente á la tal Iglesia, una de las señaladas por el Ordinario para

Asilo; y habiendo pasado al sitio que le señalaron, halló ser cierto, y por su inspeccion y la informacion que inmediatamente recibió, resultó haber sido muerto á puñaladas; ó de un tiro de escopeta, ó pistola; y habiendo pasado á la Iglesia halló efectivamente en ella un hombre que digeron ser N., y que habia sido el agresor, el cual resistió el salir de dicha Iglesia, de que se infirió que la tomaba por sagrado, por lo que mandó dicho Juez poner guardas fuera de la Iglesia y á las puertas de ella sin tocar á los límites del sagrado, á quienes mandó, que si aquel hombre llamado N. salia de los límites de ella, lo arrestasen y condujesen á la cárcel Real: inmediatamente pasó oficio al Cura Párroco de dicha Iglesia, pues no hay Juez Eclesiástico en el lugar, por el cual le rogó y exhorto á que en virtud y cumplimiento de las Bulas y Breves apostólicos, y Concordato hecho entre la Santa Sede y S. M. concurriese á la extraccion de dicho hombre de la Iglesia por indiciado de agresor de una muerte violenta y alevosa, que estaba pronto á dar la caucion juratoria de no molestarle con

prisiones mas que las precisas para su seguridad, y de tenerle arrestado á nombre de la Iglesia, y como consignado por esta ínterin que por Juez competente se decide el artículo de si debe gozar ó no del privilegio de inmunidad: ejecutóse así, y remitidos los testimonios necesarios, ha declarado el Juez Eclesiástico por su sentencia dada en tal dia, mes y año, y por lo que resulta del testimonio remitido, declaraba que dicho N. debia gozar del privilegio del Asilo, y en su consecuencia mandó que mi parte le restituya al sagrado de donde fue extraido, y está procediendo contra mi parte con censuras para que lo cumpla; y mediante que la muerte fué proditoria segun resulta del proceso, cuyo delito es uno de los exceptuados y excluidos por las expresadas Bulas y Breves apostólicos del privilegio de la inmunidad de la Iglesia, es manifiesto que dicho Juez Eclesiástico comete notoria fuerza en su declaracion y modo de ejecutarla; y usando mi parte del remedio prescripto por derecho y Leyes del reino para alzarlas:

A V. suplico que habiendo por pre-

sentado el poder, se sirva mardar se libre la Real Provision correspondiente para que dicho Juez Eclesiástico se abstenga de conocer y proceder en la expresada causa, y reponiendo todo lo que hubiere obrado, y alzando cualesquiera censuras que haya impuesto, remita dentro de un breve término al Juzgado Real ordinario que mi parte ejerce los autos, y no le impida el conocimiento y prosecucion de dicha causa libremente; ó que excusándose á hacerlo así por algun motivo que contemple justo; remita todos los autos originales obrados sobre esta inmunidad á este Superior Tribunal, para que en su vista y en uso de la Real proteccion se declare que dicho Juez Eclesiástico hace fuerza, y que en el entretanto absuelva y alce las censuras que haya impuesto á cualquiera de los que han actuado en esta causa por el tiempo que fuere del agrado de V., cuyo Real auxilio imploro por ser conforme á justicia, que es la que pido, juro y protesto lo necesario, &c.

En vista de esta peticion provee el tribunal superior del distrito el decreto siguiente:

373 "Despáchese la ordinaria como ,,se pide, y el Juez Eclesiástico alce las ,,censuras que haya impuesto por esta ,,causa por el término de cuarenta dias"

374 Se libra la provision ordinaria, en que se manda al Juez Eclesiástico que si N. de T. es lego y el negocio pertenece á la Real Jurisdiccion seglar, se inhiba de su conocimiento, y remita los autos á la Justicia seglar, que pueda y deba conocer de él, para que haga justicia á las partes; y teniendo causa para no hacerlo asi, dentro de tantos dias envie el proceso original al tribunal superior para que vea si le pertenece el conocimiento de la causa ó no; lo cual cumpla sopena de las temporalidades y de extrañamiento de estos Reinos, y se le encarga y ruega que por término de cuarenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras ó entredicho que por esta causa hubiere discernido: y que el Notario ante quien han pasado los autos, los envié al tribunal, y se cite á las partes interesadas, porque si se omite se decreta que no viene en estado.

NOTA. *Si el Juez Eclesiástico de quien se interpone el recurso de fuerza, tiene el Juzgado en el mismo pueblo donde está el tribunal real superior del distrito, se manda al Notario que vaya á hacer relacion de los autos, y esto es lo que se practica en el Consejo, Chancillerías y Audiencias.*

Estos autos se pasan al Señor Fiscal á quien corresponde en el tribunal superior, para que si conceptúa que hace fuerza, defienda la Jurisdiccion Real, sin perjuicio de que la parte agraviada defienda tambien su derecho y de que el Juez Eclesiástico nombre Abogado que exponga en el tribunal el motivo de su proceder.

Si el Señor Fiscal conceptúa por lo que resulta del proceso, que el Juez Eclesiástico no hace fuerza en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, pone su respuesta diciendo el Fiscal lo ha visto.

Ejecutado esto, se pasan los autos al Relator, quien hace relacion de ellos, y el tribunal determina si hace ó no fuerza el Eclesiástico, con lo que se concluye este expediente, que no tiene apelacion ni súplica.

Requisitoria para buscar el Ejecutor de Justicia.

375 N. Corregidor, Alcalde mayor, ú ordinario, ó Juez &c., hago saber al Señor N. que estoy procediendo contra los culpados en tal delito, y tengo presos algunos de ellos, y porque conviene á la buena administracion de Justicia tener á la vista el Ejecutor para las diligencias que de ella pueden ofrecerse, acordé dar la presente, por la cual de parte de S. M. y de la Real Justicia que en su nombre administro, exhorto, y requiero, y de la mia ruego que siendo presentada por N. Alguacil, á quien nombro para este efecto, sin le pedir poder ni otro recado, le mande Vmd. cumplir, y en su cumplimiento mande remitirme el Ejecutor de la Justicia que reside en esa, que, siendo necesario, el llevador que le ha de traer, hará caucion y obligacion en mi nombre de volverle salvo y seguro, y satisfacerle su ocupacion y trabajo, como es costumbre; que para este efecto le doy poder en forma, y en lo hacer asi Vmd. administrará justicia,

y yo haré al tanto cuando las suyas vea. Fecha, &c.

Auto para careo.

376 En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el Señor Don N., Corregidor, habiendo visto estos autos, dijo, que respecto de haberse examinado en ellos por testigo citado por N. á N. y no contestar éste con la cita de aquel, mandó que para la mayor comprobacion de esta causa se careen los susodichos en la forma ordinaria.

Careo del testigo.

377 En tal ciudad ó villa, en tal dia, mes y año, ante el Señor Don N., Corregidor &c., comparecieron N. y N. vecinos de tal parte, de los cuales su Merced, por ante mí el infraescrito Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y habiéndole hecho los susodichos, y ofrecido decir verdad en lo que supieren, se les leyó por mí dicho Escribano la cita que hace el dicho reo al citado N. en su deposicion de estos

autos, que está á fojas tantas, y lo que sobre dicha cita dice el referido N. en su deposicion que se halla al fólio tantos de estos autos, para que se reconvengan en lo que pasó sobre ello y se afirmen en la verdad del hecho, y despues de diferentes reconvenciones y palabras persuasivas que pasaron entre los referidos, estuvieron ambos firmes en dichas sus respectivas deposiciones, en que se afirmaron y ratificaron; *ó dirá asi:* el dicho N. dijo, que es cierto lo que el dicho N. dice en su deposicion en tal y tal cosa (ó en todo) por tal y tal circunstancia de que ahora hace memoria, y que lo que han dicho es la verdad bajo el juramento que hecho llevan, y no firmaron porque digeron no saber, ó lo firmaron con su Merced, de que doy fe. N. Escribano.

378 Antes de cerrar esta diligencia, si el citado contestare la cita, se le hará la pregunta para que declare el motivo que tuvo para haber negado la verdad en su primera deposicion, y si fue persuadido á ello por alguno con amenazas ó promesas; y resultando culpado

en esto cualquiera, se prevendrá por lo que pueda resultar de reo ó cómplice en el delito principal, ó en el de la persuacion, averiguándolo todo, y tambien se asegurará el dicho testigo para el mismo efecto, y para proceder contra él como á perjuro en caso de resultar culpado en ello, ó en otra cosa.

Requisitoria para pedir delincuentes de un reino á otro.

379 A V. E. Señorías y Mercedes los Señores Capitanes Generales, Presidentes, Regentes, Oidores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de las Relaciones y Desembargadores de afuera del Serenísimo Rey de Portugal y demas á cuyo cargo esté la administracion de Justicia en dicho reino y sus respectivos pueblos ante quienes la presente Carta-Requisitoria se presentare, hacemos saber que en nuestra Real Audiencia de este reino de Galicia y Sala de Alcaldes mayores de lo Criminal está pendiente causa criminal entre el Fiscal de S. M. en la misma contra N. de T., natural que se dice ser de tal parte, sobre tal

delito, en la cual para comprobacion de dicho crímen y averiguacion de sus perpetradores, se recibió la informacion sumaria conforme á derecho.

380 Y por cuanto de ella resulta que quien cometió este delito, ó concurrió á él, fue el nominado N., y somos informados de que este referido delincuente está en ese reino huyendo del castigo de su culpa, persuadidos de que lo estareis, como nos lo estamos, de que conviene para mantener la paz en las Repúblicas el que sean castigados los delincuentes que se atreven á serlo y á ofender á sus prójimos y conciudadanos, acaso con la esperanza y deliberado intento de refugiarse al asilo de reino ó jurisdiccion extraña para quedar impunes de sus delitos perpetrados en España, os recordamos atentamente la Concordia que en 20 de mayo de 1449 hicieron los Señores Don Fernando y Doña Isabel en Madrid con el Serenísimo Señor Rey que en aquel tiempo era de Portugal, y de la declaracion que de la misma se hizo por los Señores Don Felipe II en 29 de junio de 1569 con el Serenísimo

Don Manuel, Rey de Portugal, sobre la remision de los delincuentes que de un reino á otro se acogen, y de los delitos, casos y forma en que deben ser remitidos al reino, y parte donde los hubieren cometido, cuyas Concordias se refieren en las Leyes (1) de Castilla, que á la letra dice asi:

381 Por cuanto el Licenciado Maldonado, nuestro Alcalde mayor en el nuestro reino de Galicia, con licencia del Serenísimo Rey y Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, hizo cierto asiento y concierto con el Doctor Hernando de la Mezquita, y con el Licenciado Manuel Alfonso, y con el Bachiller Juan Rodriguez Cordero, todos tres Desembargadores del dicho Serenísimo Rey y Príncipe, sobre los malhechores que de estos nuestros reinos fuesen al reino de Portugal, y sobre los malhechores que del reino de Portugal viniesen á estos nuestros reinos de Castilla, que hubiesen hecho ciertos delitos, se

(1) *Ley* 6. *tít.* 16. *lib.* 8. *Recop.* (ó 4. tít. 36. lib. 12. de la Novísima.)

entregasen de un reino á otro á las Justicias que los requiriesen, segun que mas largamente en un capítulo del dicho asiento se contiene, el tenor del cual es este que sigue:

382 "Que cualquiera hombre natu-
,,ral del dicho reino de Galicia, ú de
,,otro cualquier que del dicho reino de
,,Galicia viniere á este reino de Portu-
,,gal, y matare en él á alguna persona á
,,ballesta ó por dinero que le sea dado, ó
,,salteare ó robare en caminos, ó hiciere
,,otro maleficio semejante, y se tornare
,,ó viniere para el reino de Galicia, ó
,,á los otros reinos y señoríos de Cas-
,,tilla, siendo ellos requeridos por las
,,Justicias de estos reinos de Portugal y
,,por sus cartas, que los entreguen pa-
,,ra de ellos hacer justicia en el dicho
,,reino: y que el dicho Licenciado y
,,los otros Alcaldes mayores y Gober-
,,nador, y los que despues de ellos vi-
,,nieren con los semejantes poderes los
,,hagan luego prender y entregar á las
,,Justicias del reino de Portugal, y que
,,tambien cualesquiera malhechores que
,,de este reino de Portugal fueren al rei-

,,no de Galicia y Castilla y sus señoríos á
,,hacer los dichos maleficios y otros se-
,,mejantes, y se tornaren al dicho reino,
,,siendo requeridas las Justicias de ellos
,,por los del dicho reino de Galicia y
,,de Castilla, y sus señoríos que los
,,prendan y entreguen donde hicieron
,,los dichos maleficios para poder hacer
,,justicia; y que los dichos Desembar-
,,gadores y Justicias de Portugal los en-
,,treguen y hagan prender, y otros y
,,cualquier persona que del dicho reino
,,de Galicia y de Castilla, y sus seño-
,,ríos, que en los dichos reinos hicie-
,,ren los dichos maleficios y otros seme-
,,jantes, y se acogieren y acotaren en
,,estos reinos de Portugal, siendo los
,,Desembargadores y Justicias de ellos
,,requeridos por el dicho Licenciado y
,,Alcaldes mayores y Gobernadores, y
,,Justicias del dicho reino de Galicia y
,,Castilla, y sus señoríos, que los pren-
,,dan y entreguen á las Justicias del di-
,,cho reino de Galicia; y que los dichos
,,Desembargadores que los entreguen
,,presos para hacer de ellos justicia; y
,,por el semejante los que en este reino

,,de Portugal hicieren los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren al dicho reino de Galicia y Castilla, y sus señoríos, siendo requeridos por los Desembargadores ó cualesquiera Justicias de estos reinos, que los prendan y entreguen por la guisa ó mal que dicha es; y hecho ansi el dicho asiento y Concordia, los dichos Desembargadores dieron juramento á los Santos Evangelios al dicho Licenciado Alonso Maldonado que cumplirian el dicho asiento y concierto, y harian guardar y cumplir segun que en él era contenido; y que por cuanto en el dicho reino de Galicia andaban algunos malhechores que en el dicho reino de Portugal mataron á hombres á ballesta y otros por dineros, y ansi salteadores de caminos, y de otros semejantes maleficios, y ansi otros que del dicho reino vinieron á estos reinos de Galicia y Castilla á matar hombres con ballestas, y otros por dineros y otros semejantes maleficios, y se acogieran y tornaran para el dicho reino de Portugal, ansi portugueses, como

,,gallegos, y de otras naciones, que el
,,dicho Licenciado y los otros Alcaldes,
,,y los que despues de ellos vinieren,
,,y Justicias del dicho reino hiciesen
,,prender y entregar á las Justicias de
,,estos reinos de Portugal para de ellos
,,hacer derecho: los cuales les serian
,,dados en Rol asignado por los Desem-
,,bargadores; y el dicho Licenciado en
,,su nombre, y de los otros Alcaldes
,,mayores y Gobernadores ansi lo pro-
,,metió de hacer y cumplir todo lo que
,,en este asiento y Concordia se con-
,,tiene, y que le fuese dado el Rol de
,,los dichos malhechores, y que él y
,,sus parceros los prenderian y harian
,,prender y entregar á la Justicia del
,,reino de Portugal, donde se hicieron
,,los dichos maleficios para se de ellos
,,hacer justicia, y nos fue suplicado que
,,confirmásemos el dicho concierto, por
,,ende acatando que lo susodicho es ser-
,,vicio de Dios nuestro Señor, y ejecu-
,,cion de la justicia; tuvímoslo por bien,
,,y por la presente, siendo confirmado
,,el dicho asiento por el dicho Rey y
,,Príncipe nuestro hijo, confirmamos y

,,aprobamos el dicho concierto que de ,,suso en nuestra carta vá incorporado, ,,y mandamos que sea guardado y cum- ,,plido, y ejecutado en todo y por to- ,,do, segun que en él se contiene. Fue ,,confirmado este asiento por el Serení- ,,simo Rey y Príncipe por su carta pa- ,,tente fecha en Lisboa á 7 de junio año ,,de 1499."

383 "Como quiera que el asiento y Concordia (1) que entre los Señores Reyes Católicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, y el Serenísimo Don Manuel, Rey de Portugal, que á la sazon reinaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delincuentes que de un reino á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser admitidos al reino, y parte donde los hubiere cometido, segun que se contiene en la Ley 5. de este título, era asi muy justo y conveniente al servicio de los Reyes y beneficio público de los rei-

(1) *Ley* 6. *tít.* 16. *lib.* 8. *Recop.* (ó 4. tít. 36. lib. 12. de la Nov.) que pone nueva declaracion y órden en remitir los delincuentes de Castilla á Portugal y de Portugal á Castilla, publicada en 29 de julio de 1569.

nos, no parece en los casos que han sucedido haberse enteramente guardado y cumplido: ademas de esto en el entendimiento de algunas palabras y cláusulas ha habido dudas y dificultades, y que otrosí se dejaron de declarar y expresar otros delitos y casos en que habia mayor ó igual razon; y queriendo Nos conservar y continuar en esto como en todo lo demas la hermandad, amistad y amor que entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal, nuestro sobrino, y los dichos Señores Reyes nuestros antecesores ha habido y hay; y habiéndose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embajadores y Consejo, y parecer de algunos de los nuestros Consejos, habemos acordado y asentado de renovar y confirmar, declarar y extender, y ampliar, como por la presente renovamos, declaramos, extendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos y Concordias en la manera, y por la forma que aqui se irá declarando."

384 "Primeramente que en cuanto toca á las personas de cualquier estado,

calidad ó preeminencia que sean, naturales, súbditos ó no súbditos que cometieren ó incurrieren en el crímen *lesæ Majestatis* contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla y de Portugal, y de nuestros sucesores, ó contra las Reynas ó nuestros hijos legítimos, ó se alzaren ó rebelaren con alguna ciudad, villa ó castillo, ó hicieren ó trataren en cualquiera otra manera contra nuestros estados, y las tales personas se acogieren del reino de Portugal al de Castilla, ó del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rey y al reino contra quien y adonde cometieron el tal crímen, para que en él puedan ser punidos y castigados y hecha justicia como sus crímenes merecieren, confirmando y renovando, como en esto confirmamos y renovamos lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua con este aditamento y declaracion, que siendo la requisitoria en virtud de la cual se pidiere la remision emanada de los de nuestro Consejo ó relaciones, y desembargadores, ó de las de nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte ó del Crímen, ó de los otros Tribuna-

les Supremos, é inserta la informacion del delito con esta sola sin presentarse otro proceso, ni hacerse otra informacion, ni averiguacion en el reino, ni por los Jueces donde, y ante quien se pidiere la tal remision, se haya de hacer y haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada, ni emanada de las Relaciones, Audiencias, Alcaldes, ni Tribunales Supremos, sino de los Corregidores ú otros Jueces y Justicias inferiores, en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hubiere hecho contra el tal delincuente, por el cual constando del delito, sin hacerse ni admitirse otra probanza, defensa, ni disculpa alguna, se haya de hacer y haga la dicha remision, y que esta misma órden y forma se haya de guardar y guarde en todos los casos en que conforme á lo que de suso será declarado, se ha de hacer en la dicha remision."

385 Otrosí por lo que toca á las personas que del un reino se pasaren y acogieren al otro, llevando haciendas ó cosas hurtadas ó robadas, que aquellos hayan de ser presos y remitidos con los di-

chos bienes y haciendas, conforme á lo contenido en la capitulacion antigua: lo cual de nuevo se entiende, y queremos se entienda en los oficiales de Nos los dichos Reyes, que habiendo tenido cargo y administracion de nuestra hacienda se ausentaren ó huyeren del un reino á otro, sin haber dado cuenta ni pagado lo que deben, y en los Factores de los Mercaderes, y en los mismos Mercaderes que se alzaren ó quebraren, y se fueren del un reino á otro, para que todos los susodichos sean presos y remitidos con los bienes y hacienda que llevaron á aquel reino, y parte donde se ausentaren y fueren."

386 "Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas cerca de los que llevaren del un reino al otro mugeres casadas, y que de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia y contra voluntad de sus maridos, para que sean presos y remitidos al reino donde se ausentaron y fueron, se entienda y se èxtienda á los que llevaren ó sacaren hijas de en casa de sus padres, ó de otras personas, so cuya guarda y po-

der estuvieren, contra la voluntad de los tales padres y personas, para que asímismo ellos y ellas fueren presos y remitidos al reino y parte donde las sacaron y llevaron, dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos, padres y personas."

387 "Otrosí, en cuanto toca á los que mataren con ballesta ó por dinero, ó saltearen, ó robaren en camino, y se acogieren del un reino á otro, que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos, aquello se guarde y cumpla extendiéndolo como lo extendemos, á los que mataren con arcabuz ó escopeta los cuales asímismo han de ser presos y remitidos al reino y parte donde cometieren el tal delito; y otrosí, que los que mataren ó hirieren á alguno de los de nuestros Consejos, ó de las Relaciones y Desembargadores, y á los de nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte y del Crímen, y otros tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos reinos, sean presos y remitidos al reino y parte donde el tal delito cometieren, y que esto mismo se entienda en

cuanto al caso de muerte con los Corregidores y Jueces inferiores que no sean de los dichos tribunales mayores, y supremos."

388 "Otrosí que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles, para sacar de ellas presos pasando del un reino á otro á hacer este delito, y cometiéndole en el mismo reino, y pasándose al otro, los unos y los otros hayan de ser presos y remitidos al reino y parte donde cometieren el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los otros casos de remision."

839 "Otrosí, por cuanto en una de las capitulaciones y asientos que se tomaron entre los dichos Señores Reyes Católicos, y el dicho Serenísimo Don Manuel Rey de Portugal, habiéndose expresado y declarado algunos de los casos sobredichos en que se habia de hacer remision de los delincuentes, se añadió y puso en cláusula general, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes á los expresados, la cual cláusula general ha causado dudas y dificultades y ocasion de diferencias; y habiéndose declarado y aña-

dido en esta nueva capitulacion y asiento los casos en que se ha de hacer la dicha remision, no ha parecido necesario ni conveniente poner la dicha cláusula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir, ni pretender la remision en otros algunos casos fuera de los que aqui van declarados."

390 "Y en cuanto á los delincuentes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta Concordia y provision en la Corte de Nos los dichos Reyes estan acogidos en cualquiera de los dichos dos Reinos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fé, y entendiendo habian de estar falsos y seguros, se declara que los que hubieren incurrido ó cometido algunos de los delitos y casos que de nuevo se añaden y declaran de mas de los antiguos en esta capitulacion y concordia, aquellos hayan de tener y tengan cuatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Córte para se poder salir é ir libremente de cualquiera de los dichos reinos á otros donde vieren que les conviene, y en cuanto á los que hubieren cometi-

do ó incurrido en los casos que conforme á las capitulaciones antiguas se habia de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de la remision, segun y por la forma que antes de esta capitulacion nueva se podia y debia hacer, entendiéndose como está dicho en los que ya de presente y al tiempo de la publicacion estaban acogidos, porque en los que de nuevo y despues de la publicacion se acogieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos antes de la publicacion."

391 "Y que otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulacion y concordia van expresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delincuentes del un reino al otro, se entienda y haya de entender, no solo en los principales delincuentes y perpetradores de los tales delitos; pero ansimismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que de ellos, como de los tales delincuentes se haya de hacer la dicha remision."

Sigue la requisitoria.

392 "Y mediante que la causa porque estamos procediendo contra el dicho N. es una de las exceptuadas en la referida nueva concordia y declaracion de la antigua, fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos, y Nos lo tuvimos por bien y por ella, de parte de S. M. rogamos, y de la nuestra os suplicamos que luego que la recibais, seais servidos de mandar á vuestros ministros de justicia, que pudiendo ser habido dicho N. de T., que tiene tales y tales señales, le prendan y aseguren su persona con la gente de guarda necesaria para su custodia, y demas prevenciones que convengan, y hagais remitir á la raya de este reino, donde pagando las costas como es uso y costumbre, se entregue á N., ministro, á quien hemos cometido esta diligencia, y á las guardas que lleva para custodia, en conformidad y cumplimiento de la referida concordia, que Nos haremos al tanto, siempre que viéremos vuestras letras en tales casos igualmente instruidas, y para que todo tenga

efecto, mandamos á las justicias de estos nuestros reinos que den á los ministros comisionados para la conduccion de dicho reo el favor y ayuda, cárceles y prisiones que pidiere. Que asi es nuestra voluntad. Dada en &c."

INCIDENTES

DE LA EXHUMACION DE UN CADAVER.

Auto para que se proceda en la exhumacion de un cadáver.

393 En el lugar de T. á tantos del mes de &c., el Señor Don N., Juez en él, visto el estado y circunstancias del proceso, teniendo por conveniente y preciso para la mejor instruccion de esta causa y comprobacion del cuerpo del delito la exhumacion del cadáver de N. de T., que por la diligencia del folio tantos resulta enterrado en la Iglesia de T., mandó que

precedida la licencia acostumbrada del Señor Juez Eclesiástico, si le hubiese en el pueblo, ó del Cura párroco ó su Excusador en dicha Iglesia, se notifique á dos cirujanos que á la hora que se les señale concurran á dicha Iglesia, donde se lleven los perfumes necesarios para evitar el hedor, y se notifique al sacristan de dicha Parroquia que señale el sitio donde el difunto N. de T. está sepultado, y con el mayor cuidado se proceda á la exhumacion de dicho cadáver, ejecutándolo con el mismo, porque no se le haga otra ofensa mas de las que tenia cuando se le enterró; que puesto fuera del Sagrado, le reconozcan, y bajo de juramento declaren si le hallan algunas heridas, golpes ó contusiones que sean hechas antes de su enterramiento, en donde, y si eran mortales de necesidad todas ó alguna de ellas, expresando todas las circunstancias que adviertan con la mayor individualidad y verdad, y hecho todo, se le restituya á su sepultura de donde se le sacó.

NOTA. *Se ha de buscar en los AA. Médicos á cuántos dias de enterrado em-*

pieza la fermentacion y á deshacerse el cadáver, de modo que no se conozcan ya las heridas para no proveer la exhumacion pasado dicho término.

Notificacion ó requirimiento al Cura, ú otro Sacerdote en su ausencia para que permitan la exhumacion.

394 Doy fé que el dia tantos del presente mes pasé de mandado del Señor Juez Don N. á pedir la correspondiente licencia para la exhumacion del cadáver á Don N., Cura de T., mediante no se hallaba en el lugar el Señor Juez Eclesiástico, y me respondió que desde luego concedia dicha licencia, mediante convenia asi á la administracion de justicia; de todo lo cual yo Escribano doy fé.

Juramento de los Cirujanos de que harán el reconocimiento con todo cuidado, y declararán su sentir sin parcialidad.

395 En el lugar de T., á tantos dias del mes de T., el Señor Don N., Alcalde del lugar de T., por ante mí Escribano, recibió juramento por Dios nuestro

Señor y una señal de cruz en forma de derecho N. y N. cirujanos, vecinos de T., bajo cuyo cargo ofrecieron portarse bien, fiel y cumplidamente en el reconocimiento y declaracion que por el antecedente auto se les manda, segun su saber y entender en su profesion de Cirujía; y lo firmaron con su Merced, de que yo Escribano doy fé.

Exhumacion del cadáver.

396 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el Señor Don N., Juez de tal, acompañado del Señor Cura, de N. y N., alguaciles de su Juzgado, de N. y N., cirujanos del lugar de tal parte, concurrió á ta Iglesia Parroquial de T., y despues de haber hecho todos oracion en el altar mayor, mandó al sacristan señalase la sepultura del difunto N. de T., cuyo sitio conformaba con el de la diligencia de su enterramiento, en el cual despues de haber profundizado lo suficiente, se halló boca arriba el difunto, cubierta la cabeza con un paño blanco, vestido con el hábito de N. P. S. Francisco, algo comido de la tierra, y con unos za-

patos viejos, &c. y habiéndole reconocido en este estado, mandó su Merced el Señor Juez, que los cuatro hombres que iban destinados para su conduccion, lo sacasen con cuidado; y puesto en un féretro que estaba dispuesto para este efecto lo llevaron á parte pública fuera del sagrado, donde desnudo del hábito le reconocieron los cirujanos en presencia de los que alli estaban, y le hallaron las heridas siguientes "(aqui se ponen con ,, individualidad todas las heridas, contu- ,, siones ó golpes que los cirujanos digan ,, que son anteriores al enterramiento del ,, difunto, y que no proceden del pison ó ,, de cantos ú otra materia dura que puede ,, haber mezclada con la tierra que le ro- ,, deaba, porque puede proceder de esta ,, causa alguna nueva ofensa que se halle ,, en el cuerpo)"; y habiendo expresado los referidos cirujanos que ya estaban suficientemente instruidos para poder dar su declaracion, mandó su Merced se restituyese el expresado cadáver á su angtiua sepultura, lo que asi se ejecutó, y de todo ello doy fé, y firmaron esta diligencia como testigos presenciales el Señor Juez, el Cu-

ra, los dos cirujanos y testigos infraescritos.

Declaracion de los cirujanos, bajo un contexto si están conformes.

397 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, ante el dicho Señor Don N., comparecieron N. y N. maestros cirujanos, vecinos del mismo lugar ó villa, de los cuales por ante mí N. recibió su Merced juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, bajo cuyo cargo dijeron, que en cumplimiento de lo que se les tiene mandado han visto y reconocido en el dia de hoy, con asistencia de mí dicho Escribano, el cadáver que consta en estos autos y le han encontrado tantas heridas, una en tal parte hecha con arma de fuego, como escopeta ó pistola, por ser los orificios de la entrada y salida redondos que causan los efectos de la municion, y otra en tal parte hecha con instrumento cortante ó punzante, y de figura de tres esquinas, segun muestra la parte por donde entró, y que cualquiera de ambas heridas era de necesidad mortal, y que en

tal parte tiene otra hecha con instrumento contundente como de palo, ó piedra por las señales de contusion que demuestra, y otra en tal parte con tal instrumento, que las dos de leve calidad, sin que una ni otra, fuesen bastantes para quitarle la vida á dicho difunto; todo lo cual dijeron saben por la ciencia y experiencia que tienen en ello, y que lo que han dicho es la verdad bajo del juramento que tienen fecho, y que son de edad el dicho N. y dicho N. de tantos años, y tantos de profesor de cirujía poco mas ó menos, y lo firmaron con su merced, de que doy fé yo dicho Escribano.

NOTA. *Esto podrá comprobarse con el reconocimiento de las ropas que tenia puestas aquel difunto cuando le mataron, si existiesen, y se pondrá auto para buscarlas ó presentarlas.*



PROCESO INCIDENTE

sobre la prueba subsidiaria por el tormento, en defecto de otras claras y convincentes, ínterin que el Soberano decreta otro método de averiguar los hechos criminales sin esta prueba dura y horrorosa (1).

398 La compasion natural de que siempre está dominado mi corazon para con los prójimos que tienen la desgracia de que Dios les deje de su mano, y se arrojan á cometer atrocísimos delitos, por los que se ven procesados, aherrojados en una cárcel, y expuestos á ser sentenciados á una pena capital y afrentosa, me detenia para hablar de la prueba cruenta y dolorosa por medio del tor-

(1) Toda esta materia está abolida de hecho por los tribunales, como repugnante á la humanidad; lo cual ya en cierto modo confiesa el autor en su adicion al final de este tomo; pero tambien son bien poderosas las razones que expone para probar que ha debido tratar de ella en esta obra, y por lo tanto parece justo continue sin alterarse en esta edicion. (Véase dicha adicion).

miento; pero metido en la obligacion por mi oficio Fiscal de dar una instruccion para que los delitos se castiguen con arreglo á las Leyes Reales, de cuya observancia me constituye S. M. Celador por el título de Fiscal y Promotor de su Justicia en esta Real Audiencia de Galicia; me veo en la sensible necesidad de tratar una materia que me horroriza aun solo con imaginarla.

399 Considero que hasta que se deroguen nuestras Leyes Reales que autorizan este linage de prueba, conviene que los Abogados que sirven de Promotores-Fiscales en las causas criminales que se forman ante los Jueces de los pueblos ó Justicias ordinarias, y los que les sirven de Asesores, estén instruidos de la práctica para hacer estas pruebas, á fin de que en esta instruccion, que escribo para ellos, no echen menos el método de un proceso incidente que alguna vez pueden tener necesidad de formar, y cuya ignorancia podria declinar en gravísimo daño del acusado, ó en perjuicio de la tranquilidad pública, encomendada á nuestra vigilancia y cuidado: sí bien para

no ser inventor en una materia tan delicada, transcribiré únicamente lo que anticipadamente han escrito otros autores de opinion, manifestándonos la práctica de los tribunales superiores en estos casos, y asi quedaré á cubierto del concepto de Promotor de una prueba que tienen por muy arriesgada y falible; pero que hasta ahora no ha discurrido alguno el modo de mejorarla, para que los malvados delincuentes no queden impunes por sus astucias, y que los buenos ciudadanos tengan la seguridad en sus vidas y en sus bienes, á que son acreedores.

400 Aconsejo á todos los Jueces que sean muy detenidos y tímidos en decretar la prueba por medio de la tortura en subsidio de la convincente que falte en el proceso para condenar ó absolver al acusado, porque sobre ser muy cruenta é inhumana, es muy falible, y de nada sirve sino se ratifica el atormentado fuera del acto del tormento, y de la presencia del potro donde le dan.

401 Paréceme excusada una prueba que por sí sola no ha de servir para juz-

gar y decidirse por ella, pues se ha de repetir sin aquel terror que causará la vista del potro, para que se estime por voluntaria confesion del acusado, que no desechará de su imaginacion, que le han de volver á él si se retracta de lo que confesó á su vista.

402 Solamente juzgo útil este apremio, cuando el delito porque se procesa es tal que no haya podido el procesado cometerle solo sin cómplices y auxiliantes, como una conjuracion, que ha de ser entre muchos, y es forzoso descubrir los comprendidos en ella para cortarla; mas pide tambien prudencia en dar crédito á la declaracion del atormentado, que puede complicar por venganza ú otros fines á quien sea inocente; solo debe servir para hacer indagaciones relativas á las personas que dice estar comprendidas en el delito.

403 Los ladrones facinerosos suelen usar de tormentos en las partes mas sensibles para que les descubran donde tiene el dinero aquel á quien van á robar. Estos malvados son los que enseñan este linage de prueba cruel y falible como

efecto del miedo y el terror que presenta y abulta á la imaginacion la pusilanimidad; acaso por esto no habrá abolido la prueba del tormento nuestra Legislacion; pero siempre debe el Juez tener presente que es menos arriesgado dar pena arbitraria á un delincuente bien indiciado, que exponerse á castigar á un inocente con la capital.

404 "Es el tormento, dice la Ley de ,,Partida (1), una manera de prueba que ,,hallaron los amadores de la justicia para ,,escudriñar y saber la verdad por ,,ella de los malos hechos que se hacen ,,encubiertamente, y no pueden ser sabidos ni probados por otra manera."

405 En qué casos puede recurrirse á este linage de pruba, por qué causa, y por cuáles indicios, pide una dilatada disertacion, y lo explican bastantemente nuestras Leyes Reales en el Código del Rey Don Alonso, titulado de las Siete Partidas (2).

406 Supuesto, pues, que está autorizado por nuestros Reyes este linage de

(1) *Ley 1. tít. 30. de la Part. 7.*
(2) *Leyes del tít. 30. Part. 7.*

prueba, es muy conveniente el instruir el modo de hacerla, ínterin que los autores que han impugnado por inútil y falaz este método de prueba, descubren otro mas humano y mas seguro de sacar la verdad de la boca de los astutos delincuentes.

407 Cuando la causa criminal es de las muy graves, y por las pruebas no se puede averiguar la verdad, se recurre á la del tormento en aquellos delitos por los que se habria de imponer pena de muerte natural al acusado ó acusados por aquel delito (1); y cuando de la confesion ni en el plenario se hallan convincentes pruebas que califiquen al acusado de convicto perpetrador ú actor del delito de que se le acusa, pero resultan contra él gravisimos y urgentísimos indicios (2) de que lo ha sido, entonces, y no antes (excepto en algunas causas, como las de Lesa Magestad en los tribunales superiores) presenta el Promo-

(1) Señor Elizondo *tomo 1. de su Práctica Universal Forense fol. 273. y 278. núm. 13.*

(2) *Ley 2. tit. 30. Part. 7. á que personas no se las puede poner á cuestion de tormento.*

tor-Fiscal un escrito en la forma siguiente:

Pedimento formando artículo sobre que por defecto de prueba se dé tormento á un reo.

408 N. de T., Promotor-Fiscal nombrado por V. para la substanciacion de la causa criminal que de oficio de justicia se está siguiendo en este Juzgado contra N. de T., acusado por la muerte violenta y alevosa dada á N. de T. en el dia tantos, ante V. en la forma que mas haya lugar en derecho parezco y digo, que bien examinadas las probanzas hechas en sumario y plenario en esta causa, y las respuestas dadas por el acusado en sus respectivas declaraciones y confesiones, aunque no resulta una prueba convincente de dos testigos contestes (1) de que haya sido el nominado N. de T. el perpetrador de la referida muerte, ó ejecutor del delito, resultan sí gravísimos indicios contra él, pues sobre ser un hombre mal enfamado, porque segun declaran los testigos

(1) *Ley 2. tít. 8. lib. 2. Fuero Real.*

tiene la opinion de ladron, la de atrevido y quimerista con los que le contradicen, anda siempre vago, y sin conocerle oficio de que mantenerse, y se le halló con la camisa y la chupa ensangrentada, le han visto que llevaba puñal, y aquella noche se le vió por un testigo en la calle donde se halló el difunto, segun le pareció por el trage y modo de andar, y ademas se ha hallado en su casa un pañuelo de los que los domésticos de la casa del difunto han reconocido ser el que llevaba el herido, y semejante á los que usaba y tenia en su casa, que con los otros indicios que resultan de las probanzas persuaden haber sido dicho N. de T. el homicida alevoso de N. herido, que asi lo declaró estando próximo á la muerte.

409 No siendo justo que tan atroz delito quede sin el condigno castigo por la pertinaz negativa del nominado N. acusado, y que en defecto de pruebas claras y convincentes se omita la subsidiaria que en tales casos permiten y mandan nuestras Leyes Reales que se practiquen para averiguar la verdad y admi-

nistrar justicia; para que esto se verifique.

A V. pido y suplico se sirva condenar á dicho N. de T. á la prueba de la cuestion de tormento conforme á la Ley, sobre lo que formo artículo, del que pido prévio, especial y debido pronunciamiento, por ser asi conforme á justicia, que es la que solicito y espero de la rectitud de V. en desagravio de la vindicta pública ofendida, y para todo formo el pedimento que sea mas útil, bajo la protesta y juramento necesario que no procedo en él de malicia, &c.

Auto.

410 Por presentado el pedimento antecedente: dése traslado de él á N. de T., á quien y á su Procurador se les notifique en persona, para que en su vista y la del proceso que igualmente se entregue al Procurador, exponga y pida lo que le convenga á su defensa en el término de tercero dia. Asi lo proveyó y firmó el Señor Don N., Juez y Justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy

fé. Don N. Juez. = Ante mí N. Escribano.

Notificacion.

411 En el dia tantos de tal mes, notifiqué el auto antecedente á N. de T., preso en la cárcel Real, en su persona y á su Procurador N. de T., tambien en su persona, para los efectos que haya lugar en derecho, de que doy fé. N. Escribano.

Respuesta del reo.

412 N., en nombre de N. de T., preso en la cárcel Real de este lugar de T. por la causa que se le ha formado de oficio de justicia por acusado de la violenta muerte dada á N., herido en la noche del dia de tal mes y año, respondiendo al traslado que se me ha conferido del pedimento presentado por el Promotor-Fiscal, en que solicita que por defecto de pruebas claras y convincentes, y por los gravísimos indicios que dice resultan contra él en el proceso, se le ponga á cuestion de tormento, sobre lo que forma artículo de que pide pré-

vio y especial pronunciamiento, digo, que V. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir desestimar la pretension del Promotor-Fiscal, declarando que no ha lugar al artículo de tortura que propone, y procediendo á determinar esta causa difinitivamente, absolver á mi parte de la acusacion contra él propuesta por los fundamentos legales que tengo expuestos en mis anteriores escritos, que produzco, y desvanecen los indicios que se alegan para pedir la prueba subsidiaria de la tortura. = Es la persona del hombre, segun dice la Ley Real (1), la mas noble cosa del mundo, y por ende decimos que todo juzgador que hubiere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleito sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que digeren afirmando sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pue-

(1) *Ley 26. tit. 1. Part. 7.*

da sobre ellas venir duda alguna. De estas palabras de la Ley se deduce que por sospechas, por urgentes que sean, si producen alguna duda no se puede condenar á pena alguna, antes sí se le debe dar por *quito*, ó libre de la acusacion. En el presente proceso todos los indicios que se acriminan contra mi parte son muy equívocos y dudosos, y en su confesion los satisface y enerva con unas respuestas, no solo posibles, sino muy verosímiles, porque sobre estar negativo del cargo que por ellos se le hace de haber herido á N. en la noche que se refiere, no es suficiente la simple declaracion del ofendido, que dijo que quien le hirió fue mi parte, pues se le debe reputar por enemigo de esta siendo acusador, y no puede ser testigo siendo parte en el proceso; y aunque lo digese, viéndose en el trance de la muerte, no es un san Juan Evangelista para ser creido por solo su aserto, y no hay otro testigo que le corrobore, pues el que le habia parecido ser mi parte el que vió en aquella calle aquella hora, habla de credulidad, no afirmativamente, y pu-

do equivocarse, luego no es prueba sin duda y clara como la luz, segun requiere la ley.

413 El haberle hallado con sangre seca en el vestido y la camisa, es otro indicio equívoco, porque es muy posible y natural el haber tenido la emorragia ó efusion de sangre de narices de que dice provienen aquellas manchas; é igualmente es muy equívoco el otro indicio de haberle hallado en su poder el pañuelo semejante á los que usaba el herido ya difunto, pues de aquella clase y dibujo se venden muchos pañuelos en las tiendas, y no hay violencia en creer la respuesta que dá á este cargo, diciendo que le compró á una muger que no conocia en un dia de mercado.

414 Sobre ser estos indicios muy equívocos y no suficientes para ponerle á cuestion de tormento, es esta prueba muy falible, y por lo mismo revocada y abolida en Vizcaya, Francia y otros reinos extrangeros, porque dicen varios autores modernos (1) que mentirá en la con-

(1) Alfonso Acevedo *de Tortura, parte 2. folio 41.*

fesion arrancada por la violencia de los tormentos, ó por su espantosa imaginacion, el pusilánime, y por no padecerlos confesará el delito que no ha cometido; y mentirá el malvado de corazon cruento aun consigo mismo, sufriendo la tortura por no padecer una muerte infamatoria, aunque haya sido el verdadero perpetrador del delito porque se le atormenta, y que al inocente y al culpado se les expone por este linage de prueba á cometer otro delito de perjuro faltando á la religion del juramento: y á los Jueces á la contingencia de castigar y quitar la vida á un inocente contra lo dispuesto en otra Ley Real que dice, es menos mal dejar sin castigo, ó impune á un delincuente incierto ó dudoso, que castigar á un inocente (1).

415 Por este principio de humanidad y consejo de la Ley, teniendo presente que las (2) que hablan de la prueba subsidiaria del tormento son permisivas, no preceptivas, pues dice "E si

(1) *Ley* 12. *tít.* 14. *Part.* 3.
(2) *Ley* 26. *tít.* 1. *Part.* 7.

,,por aventura fuese home mal enfamado, é otrosí por las pruebas fallase ,,algunas presunciones contra él, bien ,,lo puede entonces facer atormentar ,,de manera que pueda saber la verdad ,,de él."

416 Esta disposicion es un arbitrio que dá la misma Ley al Juez para averiguar la verdad; pero no le pone en precision de que la averigüe por medio de este cruento medio tan falible y arriesgado. Por todo lo cual,

A V. suplico se sirva proveer y determinar, segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser asi conforme á justicia, que es la que mi parte solicita, y espera de la rectitud de V., y de su natural compasion y humanidad, para lo cual formo el pedimento que sea mas útil, bajo de las protestas y juramento necesario, costas, &c.

NOTA. *El Abogado ha de cuidar mucho de no olvidarse de alegar la nobleza del reo á quien defiende, ó si es de los que gozan el privilegio de no poder ser puestos á cuestion de tormento por su dig-*

nidad como los Magistrados (1), *y ofrecer la prueba, porque este descuido puede ser muy perjudicial á su cliente ó reo que defiende, y lo mismo en las causas en que puede haber pena de azotes, porque los tribunales superiores no admiten apelacion de estas sentencias.*

Auto.

417 Dése traslado de este escrito al Promotor-Fiscal por el término ordinario de tercero dia; lo mandó el Señor Don N. Juez ordinario en este lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé. Don N. Juez.= Ante mí N. Escribano.

Notificacion.

418 Doy fé que hoy dia tantos de tal mes y año notifiqué el auto de traslado antecedente á Don N. Promotor-Fiscal en esta causa en su persona, quien dijo quedar enterado N. Escribano.

Pedimento 2.° del Promotor-Fiscal.

419 N. de T., Promotor-Fiscal nom-

(1) *Ley* 2. *y* 9. *tít.* 30. *Part.* 7.

brado para el seguimiento de esta causa criminal, que de oficio de justicia se sigue contra N. de T., preso por indiciado, y acusado de perpetrador de la muerte violenta y alevosa dada á N. herido, en uso del traslado que por auto del dia tantos se me ha conferido de lo alegado y pedido á nombre de aquel, respondiendo á él digo: que sin embargo de los fundamentos que expone, se ha de servir V. procediendo en justicia decretar la prueba por medio de la cuestion de tormento, condenando á dicho N. de T., á que le sufra en el caso de no declarar la verdad, descubriendo quien fué el agresor y matador de dicho N., pues sin embargo de los fundamentos alegados en su escrito, subsisten las razones legales para deferir á este linage de prueba subsidiaria, porque las razones que alega podrian aprovecharles, y serian bien aplicadas para la sentencia difinitiva, pero no para eximirle de la prueba legal por medio de la cuestion de tormento que tengo pedida; porque aunque es cierto que algunas leyes de las que tratan de este linage de prueba, parece que hablan en térmi-

nos de permitirla y no mandarla, hay otras que la mandan ejecutar (1).

420 Los indicios que contra él resultan, aunque no sean suficientes para condenarle en difinitiva, coadyuvan la declaracion del ofendido, la cual con otros indicios es suficiente prueba aun para la imposicion de la pena, con que mucho mas lo será para ponerle al exámen de la verdad por la cuestion de tormento, que debe practicarse en los casos atrocísimos, ínterin que alguno de nuestros Soberanos no derogue aquellas Leyes y resuelva su abolicion; para lo cual sin embargo de los declamadores, que han salido contra este linage de prueba, hay mucho que discurrir antes de resolver la derogacion y revocacion de dichas Leyes, porque la poderosísima en que la fundan, que es la posibilidad de mentir el examinado por este medio, y cul-

(1) *Ley* 10. *tít.* 11. *Part.* 3. *de las Juras y la Ley* 24. *tít.* 21. *Part.* 2. *Ley* 13. *tít.* 7. *lib.* 2. *de la Recopilacion de Castilla* (ó 13. tít. 12. lib. 5. de la Novísima).

Ley 4. *tít.* 2. *lib.* 6. *Recop.* (ó 2. tít. 2. lib. 6. de la Nov.) Ordenanzas de S. M. para sus Ejércitos, impresas en Madrid año de 1769 en el tratado 8. tít. 5. número 48 y 49.

parse siendo inocente por terror del tormento á que se le prepara por no tener paciencia para sufrirlos, y que otros por tenerla aun siendo verdaderos delincuentes permanecerán negativos ó culparán á otro, esta misma razon de fabilidad (aunque no tan eficaz) la hay en las pruebas por testigos, pues muchos por soborno ó malevolencia se arrojan á ser testigos falsos; esto lo vemos cada dia. En la prueva por instrumentos hay fabilidad, pues se vé con frecuencia Escrituras supuestas por Escribanos falsarios.

421 Tampoco son infalibles las sentencias de los Jueces, porque son hombres que pueden engañarse, y ser engañados, y no por esta fabilidad contingente se podria pretender que no valiesen las pruebas por testigos, ni por instrumentos, ni las sentencias de los Jueces.

NOTA. *Arguyen tambien con los ejemplares de que en Vizcaya una de nuestras provincias, en Francia, en Inglaterra y otros reinos extraños han abolido esta prueba del tormento por falaz, arriesgada y cruenta; pero estos que parecen mas humanos con los delincuentes, son en la rea-*

lidad mas crueles con ellos, pues al paso que han abolido el exámen de la verdad por medio de la tortura, han establecido por ley el que se pueda condenar á pena capital solo por indicios, que es un juicio como contingente, pues dejan la vida del ciudadano al puro arbitrio del Juez, en quien puede influir mucho el genio, la pasion y otras causas que mueven el ánimo de los hombres. Nadie dudará que media hora de tormento con las precauciones que debe darse segun nuestras Leyes Reales, es menor crueldad que el poder quitar la vida al conciudadano solo por indicios, que siendo equívocos y falaces pueden representarse en la imaginacion del Juez por ciertos é indubitados. Mas seguro es obrar con la regla de la Ley, aunque parezca dura, que dejar la vida de un ciudadano al mero arbitrio y voluntad del Juez.

422 Es un problema muy difícil de resolver la cuestion de si conviene abolir este género de prueba; porque sin el temor de ella todos faltarian á la verdad en sus declaraciones y confesiones. Serian muy pocos los delitos que se averiguasen, porque por lo comun procuran cometer-

los en la oscuridad de la noche, en la soledad, y en fin cuando juzgan que no pueden ser vistos de alguno, y así ínterin no se discurra otro medio mas humano de averiguar las verdades ocultas, y subsistan estas Leyes sin derogacion del Soberano, no podemos dejar de obedecerlas y cumplirlas en su caso, y hacer uso de ellas para el descubrimiento de los delitos atrocísimos como el presente: por todo lo cual,

A V. suplico se sirva proveer y determinar como tengo pedido en mi escrito de tantos, y deferir al artículo que en él tengo propuesto, sin embargo de lo alegado por parte del reo, que debe despreciarse; y para ello concluyo y juro lo necesario &c. Licenciado Don N. =N. Promotor.

Auto.

423 Por concluso este incidente cuanto á este artículo, y para su determinacion (1) tráiganse los autos. Así lo man-

(1) Sobre este artículo se debe dar sentencia, y es suplicable por si es hidalgo, ó tiene otra excepcion que le exima de sufrir esta prueba *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop.* (*ó* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *de la Novis.*)

dó y firmó el Señor Don N. Juez en el lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé. Don N. Juez.=Ante mí N. Escribano.

Sentencia de tormento.

424 En el pleito criminal que ante nos ha pendido y pende en primera instancia, promovido de oficio de justicia para la averiguacion del que dió la muerte violenta y alevosa á N. de T. en la noche del dia tantos del mes de tal del año de tantos, sustanciada con el Promotor-Fiscal nombrado de oficio, para que solicite la satisfaccion á la vindicta pública ofendida como actor demandante, y N. de T. acusado por indiciado de perpetrador de dicha muerte, á quien han defendido el Procurador y Abogado que eligió, estando haciendo audiencia en el lugar destinado para hacerla en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, habiendo invocado el divino auxilio para el acierto en nuestra determinacion, teniendo presente que Dios ha de juzgarnos aun de nuestras justicias: visto todo el proceso, y meditadas las pruebas y defensas

que en él han hecho ambas partes, y el artículo ó pretension incidente formado por el Promotor-Fiscal sobre ampliacion de las pruebas que resultan en este proceso contra N. de T., que cuando no se estimen suficientes para condenarle como verdadero reo de dicho delito, son poderosísimos indicios contra él, por los que ha pedido se ponga á dicho N. reo á cuestion de tormento, para que con esta prueba autorizada por nuestras Leyes Reales, declare la verdad que niega aun estando cuasi convencido por las pruebas resultantes del proceso:

"Fallamos que administrando justicia debemos mandar, y mandamos que (quedando en su fuerza y vigor las probanzas, indicios y presunciones que del proceso resultan contra dicho N. de T. para los efectos que haya lugar en derecho en difinitiva) se le ponga á dicho reo á cuestion de tormento, precedidas las formalidades que prescriben las Leyes del Reino (1), y antes y en él se le hagan

(1) *Auto acordado* 16. *tít.* 2. *lib.* 3. *Recopilacion de Castilla al número* 17. (*Es la Ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 5. *de la Novís.*)

las preguntas conducentes á que diga y declare lo que sepa sobre la muerte violenta y alevosa dada á N. de T., quién le mató, y el modo como lo ejecutó, y nos reservamos para aquel lance la resolucion del tiempo de su duracion segun lo dicte la prudencia en aquel acto, y lo exijan las circunstancias que ocurran en él con arreglo á lo dispuesto en las Leyes Reales. Y esta nuestra sentencia (mandamos se consulte antes de su ejecucion con la Real Sala del Crímen de este reino ó provincia, adonde se remita con el proceso original (1). Asi lo proveyó y firmó el Señor Don N. de T. Juez y justicia ordinaria en este lugar de T. con acuerdo del infraescrito Asesor, con quien tambien lo firmó, de que doy fé. Don N. Juez. = N. Asesor. = N. Escribano.

Auto de pronunciacion.

425 En el lugar de T. en tal dia mes y año, el Señor Don N. Juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se

(1) *Ley* 3. *tít.* 3. *Part.* 7.

reservase y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer se verifique su confirmacion ó revocacion, lo que pongo por diligencia en este dia siendo la hora de las diez de la mañana de ella, de que doy fé. N. Escribano.

Carta de remision de los autos á la Real Audiencia ó Chancillería por mano del Señor Fiscal del Crímen de ella.

426 Muy Señor mio: dirijo por mano de V. S. los autos originales formados de oficio de justicia en mi juzgado, sobre la violenta muerte dada á N. de T., con la sentencia que en ella he pronunciado sobre el artículo de tortura formado por el Promotor-Fiscal en ella, para que los Señores de esa Real Sala se sirvan confirmarla ó mejorarla segun comprendan ser mas arreglado á justicia. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Auto de remision al Señor Fiscal.

427 Pase esta causa al Señor Fiscal. Lo mandaron los Señores Don N. N. N.

y N. lo rubricaron en la Audiencia hoy tantos de tal mes y año.

Respuesta Fiscal.

428 El Fiscal de S. M. ha visto esta causa y la sentencia que en ella ha pronunciado, y remite en consulta la justicia del lugar de T., por la que condena á N. de T. á la prueba subsidiaria de cuestion de tormento por los gravísimos indicios que contra él resultan de haber sido el que mató á N. de T.: dice que la halla arreglada á los méritos del proceso, y digna de la aprobacion y confirmacion á su tiempo; y mediante que de semejantes sentencias es admisible la apelacion y suplicacion (1) segun la Ley del Reino, en caso de que la interpongan, podrá la Sala mandar que esta causa venga por su órden, y se haga saber al reo en su persona, á quien en caso de apelar de ella se le admita la apelacion en ambos efectos, y para que pueda proseguirla en este

(1) *Ley 13. tit. 7. lib. 2. Recopilacion de Castilla y demas Leyes que cita en sus Remisiones (ó Ley 13. tit. 12. lib. 5. de la Novis.) Auto 16. tit. 2. lib. 3. Recop. en el cap. 17. (Ley 1. tit. 9. lib. 5. de la Novisima.)*

Tribunal retener en él esta causa, y en caso de que en el lugar de T. no haya ejecutor de la justicia pública, que remita el reo á esta cárcel Real con la seguridad correspondiente, y sin permitirle que tome sagrado.

La Sala sobre todo resolverá lo que la parezca mas conforme á justicia, y conveniente á su administracion. Coruña tantos de tal mes y año. Don N. Fiscal.

Auto.

429 Retiénense estos autos como lo pide el Señor Fiscal: líbrese despacho con insercion de la sentencia para notificársela al N. reo; y apelando de ella, se le admita la apelacion y remita su persona con la custodia correspondiente á esta Real cárcel, cuidando de que no tome sagrado. Lo mandaron los Señores Don N. Gobernador, D. N. N. y N.

NOTA. *Libróse el despacho antecedente en tal dia.*

Pedimento de N. reo.

430 N. de T. Procurador de esta Au-

diencia, en nombre y en virtud del poder que tengo de N. de T. acusado por la muerte violenta dada á N. de T. ante V. en la forma que mas haya lugar parezco y digo, que en el dia de ayer tantos de tal mes, se le notificó á mi parte en persona la sentencia pronunciada por V. con fecha de tantos de tal mes, por la cual le condena á sufrir la prueba de cuestion de tormento, y mediante que esta sentencia le es sumamente gravosa á mi parte, y que hablando con la judicial modestia que debo, no la juzgo conforme á los méritos del proceso; por tanto apelo de ella para ante los Señores de la Real Sala del Crímen de este reino en la Real Audiencia de la Coruña, y para quien con derecho pueda y deba:

A V. suplico se sirva admitirme esta apelacion en ambos efectos suspensivo y devolutivo, y mandar se me dé testimonio, de esta mi apelacion y su admision para hacerlo constar, y usar de él en el tribunal superior donde competa y me convenga, por ser todo conforme á justicia, que es la que pido, bajo las protextas de que no me cause perjuicio la dene-

gacion, y de las demas en derecho necesarias, juro, &c.

Auto.

331 Por presentado este recurso de apelacion, la que se admite en ámbos efectos, y se le dé el testimonio que pide; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores de la Real Sala del Crímen, á consecuencia de la consulta de la sentencia referida, remítase á la cárcel Real de la ciudad de la Coruña con los autos de estas diligencias originales la persona de N. de T., por el Escribano originario de esta causa, con los ministros y personas necesarias para su custodia, á quien se encarga bajo responsabilidad el que cuide de que no tome sagrado, y le entregue libre de inmunidad. Lo mandó y firmó el Señor Don N. de T., Juez y Justicia ordinaria en el lugar de T. á tantos de tal mes y año, de que doy fé.

NOTA. *Se da por el Juez una carta-guia y suplicatoria para que los Justicias de los lugares del tránsito no impidan la conduccion de dicho reo, y antes bien den el auxilio correspondiente para su custodia,*

franqueando cárcel y prisiones, y guardas que sean necesarias á su seguridad.

Diligencia.

432 Doy fé que por el carcelero de la Real cárcel se ha dado aviso de estar en ella la persona de N. de T., y haberse entregado de él ayer tantos de tal mes. N. Escribano.

Pedimento.

433 N. de T., en nombre y en virtud del poder que tengo de N., preso en la Real cárcel de este reino por acusado de perpetrador de la muerte violenta dada á N. de T., ante V. E. parezco y digo, que en esta causa se ha dado sentencia interlocutoria por la Justicia ordinaria del lugar de T., contra N. de T., por la cual le condena á la prueba de tortura; y notificada, ha interpuesto apelacion de ella en tiempo y forma, que se le ha admitido en ámbos efectos, como consta del testimonio que presento.

A V. A. (ó V. E. si es en Audiencia) suplico que mediante hallarse en el tribunal el proceso original, se me entregue por el término ordinario para mejorar la

apelacion que mi parte tiene interpuesta, y con vista de lo que en él resulte pedir y alegar lo que á mi parte convenga en justicia, que es la que pido y espero, juro lo necesario, &c.

Auto.

434 Entréguense los autos á esta parte por el término ordinario. Lo mandaron los Señores Don N. Gobernador, y Don N. y N. á tantos de tal mes y año.

Pedimento por parte del reo.

435 En este se mejora la apelacion interpuesta ante la Justicia ordinaria, alegando los nuevos fundamentos que tenga para pedir la revocacion de la sentencia de tormento, lo que esforzará cuanto pueda el abogado para que los Señores lo tengan presente al tiempo de votarle, sin dejar las reflexiones y doctrinas para el tiempo del informe *in voce* en el tribunal, porque es facil que se olviden con otros negocios que se atraviesan antes de votar este artículo; y siendo como es de tanta importancia como la sentencia difinitiva, conviene el que las puedan leer, y

hacer memoria de lo que dijo el abogado en el tribunal.

Auto de traslado al Señor Fiscal.

436 Traslado al Señor Fiscal. Lo mandaron los Señores Don N. Gobernador, Don N. y Don N. á tantos de tal mes y año.

Responde el Señor Fiscal alegando y pidiendo lo que estime por conveniente, concluyendo para la vista y determinacion de este artículo.

Sentencia de tormento.

437 En el pleito criminal que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia por la Justicia del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á N. de T., en el dia tantos de tal mes del año tal, substanciada entre el Promotor-Fiscal por la vindicta pública, actor demandante y N. de T., acusado por ella, defendido por el Procurador y Abogado que eligió: estando haciendo Audiencia en este Real tribunal, teniendo presente que Dios ha

de juzgarnos aun de nuestras justicias, invocando su divino auxilio para el acierto, visto todo el proceso, las pruebas, y defensas de ambas partes, y el artículo formado por el Promotor-Fiscal sobre que se ponga á cuestion de tormento á N. de T., para que confiese la verdad que niega aun estando casi convencido por lo resultante del proceso:

438 Fallamos que por los méritos de él debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia dada y pronunciada por el Juez y Justicia ordinaria del lugar de T., á tantos de tal mes y año: y en su consecuencia mandamos que en caso de no decir la verdad (dejando en su fuerza y vigor las probanzas, indicios y presunciones que del proceso resultan contra N. de T., para mejor proveer en difinitiva, y para los demas efectos que hubiere lugar en derecho), se le ponga á dicho N. de T., á cuestion de tormento para que diga y declare bajo de juramento quien hirió y mató á N., y todo lo demas que supiese de las circunstancias de aquel hecho, el modo y circunstancias con que se ejecutó aquel delito, y nos reservamos la

calidad, y duracion del tiempo del tormento segun lo dicte la prudencia en aquel acto, y lo exijan las circunstancias que ocurran en él con arreglo á las leyes Reales, y se ejecute, para lo que lo firmamos.

Notificacion.

439 En el dia tantos de tal mes y año, siendo tal hora, habiendo mandado dichos Señores que el carcelero trajese á su presencia á N. de T., yo el infraescrito Escribano le leí y notifiqué la sentencia antecedente á dicho N. de T., á quien conminaron por primera vez que dijese y declarase quien mató á N. de T., y como pasó el caso, si quiere reservarse de experimentar la cuestion de tormento á que está condenado por la sentencia que se le ha notificado; el cual dijo no tiene mas que decir de lo que ha dicho en su confesion.

Tormento al reo.

440 E luego incontinenti estando en una pieza de la cárcel donde no habia ejecutor de justicia, potro, ni instrumen-

tos de dar tormento, los Señores Don N. N. y N. vista la respuesta dada por N. reo, y sin embargo de ella por no decir la verdad segun las pruebas que contra su dicho hay en el proceso (1), le recibieron juramento, que hizo á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en forma de derecho, y prometió decir verdad en lo que fuere preguntado: me mandaron lea al dicho reo sus declaraciones y confesiones que se le han tomado, y tiene dadas en esta causa; y habiéndolo hecho *de verbo ad verbum* de que doy fé.

Apercibimiento.

441 Por sus Señorías se le apercibió por primer término diga la verdad, y que de no hacerlo, ejecutarán en él el tormento á que esta condenado; y que si en él padeciere alguna lesion en los miembros de su cuerpo, ó muriere, será por su cuenta, y no por la de dichos Señores, que solo tratan de averiguar la verdad por los medios que les prescriben

(1) *Ley 4. tít. 29. Part. 7. Ley 6. tít. 6. lib. 2. Recop. Ley 2. tít. 24. lib. 4. Recop. (son las 8. tít. 27. lib. 4.; y la 3. tít. 38. lib. 12. de la Novís.)*

las Leyes Reales; y habiéndoselo notificado, dijo el reo que dice lo que dicho tiene.

2.° *Apercibimiento.*

442 Y los dichos Señores le apercibieron por segundo término diga la verdad, que de no hacerlo ejecutarán en él el tormento á que está condenado; y que si en él padeciere alguna lesion en los miembros de su cuerpo, ó muriere, será por su cuenta, y no por la de dichos Señores, que solo tratan de averiguar la verdad; y notificado repitió lo que dijo arriba, y que no tiene mas que decir.

3.° *Apercibimiento.*

443 Y viendo que el dicho reo insistia negando la verdad que se le preguntaba, mandaron dichos Señores pasar el reo á la parte destinada para dar tormento, donde estaba el ejecutor, potro é instrumento de ejecutarle, y á su vista lo apercibieron por tercero y último término diga la verdad, que de no hacerlo se ejecutará en él la sentencia.

444 Despues de haberle hecho los tres apercibimientos mandaron sus Señorías se le desnudase y llamase al Médico y Cirujano que deben de estar prevenidos allí, y que le reconozcan, y bajo juramento declaren si tiene alguna enfermedad que impida darle el tormento á que está sentenciado, por lo cual no pueda sufrirle sin riesgo de perder la vida.

Declaracion del Médico y Cirujano.

445 Se les recibe en la forma ordinaria, tomándoles juramento de que dirán verdad, segun su saber y entender, sin faltar á ella por compasion para impedir la administracion de justicia; y resultando por sus uniformes declaraciones que el acusado que se vá á poner en la tortura no tiene enfermedad que le ponga á peligro de la muerte por ella, se empieza la ejecucion en la forma siguiente:

NOTA. *Las enfermedades que por lo comun impiden dar tormento al reo son, si éste fuese débil de fuerzas ó fácil á romperse las venas, ó tuviese alguna enfermedad ó herida en el pecho, dificultad en*

la respiracion, ó tuviese mòrbo gálico, ó fuese quebrado, ó tuviese alguna hernia ú otra enfermedad semejante (1).

Acto de la ejecucion del tormento.

446 Siendo las doce en punto de la noche mandaron los Señores al ejecutor de la Justicia que desnudase al dicho N. reo, y le afianzase con las cuerdas en la escarpia de donde debe estar pendiente por debajo de los brazos y sin llegar al suelo, é igualmente de las muñecas en los anillos que ponen á uno y otro lado, y le pusiese las demas cuerdas en los muslos, piernas y dedos de los pies, que se acostumbra. Estando en esta disposicion le preguntaron á dicho N. de T. qué era lo que sabia de la muerte de N. herido, y de quién la ejecutó, cómo y por qué motivo. Respondió que nada sabe mas de lo que tiene declarado en sus declaraciones y confesiones que tiene hechas, y se le han leido, en que se ratifica; pero persistiendo nega-

(1) Guacino, *Defensa* 30. *núm.* 25. Bassani, *Práctica Criminal*, *lib.* 5. *cap.* 1. *núm.* 61. Calderó, *Decisiones de Cataluña*, *en la* 14. *núm.* 82.

tivo mandaron dichos Señores al ejecutor le diese una vuelta de mancuerda ó garrote en el brazo derecho: volvieron á repetirle la misma pregunta que antes le hicieron, y subsistiendo negativo, mandaron le diese segundo garrote en el lado izquierdo, y ejecutado asi, dijo que le aflojasen y quitasen del tormento que él diria la verdad, y sin aflojarle declaró que él habia sido el que dió la muerte á N. de T. en la noche del dia tantos en el sitio de tal parte: que el motivo porque se la dió fue porque dicho N. entraba en casa de N. con quien él tambien tenia amistad: que le habia dicho varias veces á él y á ella, que no gustaba de que concurriese á aquella casa, y que él habia de ser solo: que no habiéndolo observado asi, y viendo que repetia las entradas en aquella casa, y el trato con la N., irritado con los zelos le esperó en aquel sitio, y reconviniéndole por sus entradas en la casa de N., sin embargo de sus amonestaciones riñeron los dos, y en la riña le dió la estocada de que ha resultado su muerte: que viéndole caido y sintiendo alguna

gente echó á correr para alejarse de aquel sitio, que la sangre que se le halló en la ropa le salpicaria, ó seria de la que sacó la espada de la herida, y que para que en su casa no viesen la sangre de dicha espada, ni le cogiesen con ella, la arrojó en un pozo que hay en la calle de tal parte con ánimo de sacarla de él otra noche.

447 Que el pañuelo que se le halló se le dió fulana de T. con quien ambos tenian amistad, cuyos zelos dieron motivo á esta quimera, de que resultó la muerte de N., y en este estado mandaron los Señores se le aflojase las cuerdas, porque dijo que nada mas habia pasado, ni tenia que decir, con lo que se concluyó este acto: mandaron se le condujese á la enfermería, y curase en ella, y que para quitarle del tormento entrase el ejecutor, y le bajase aflojando las cuerdas, como en efecto lo hizo, siendo por la muestra del relox las doce y tantos minutos, y lo firmaron los Señores Don N. N. N. y N.

Auto.

448 Mediante lo declarado por N., reo en el tormento, para averiguar si su confesion del delito la ha hecho por efecto de los dolores de él, ó por ser verdad cuanto ha referido, pásese en el dia de hoy por el Señor Juez de la causa y presente Escribano á reconocer el pozo donde dice que arrojó la espada con que hirió al N., y póngase por diligencia lo que resultase, y asimismo se tome declaracion á Fulana de T. y se la pregunte si es cierto que regaló un pañuelo al nominado N., reo, de qué tela era, y qué señas tenia, y si es el mismo que anda con esta causa; para cuyo reconocimiento se le hará presente preguntándola si le compró, ó quién se le dió, haciéndola las demas preguntas que convengan sobre los demas particulares que expresa el N. reo en su confesion. Asi lo proveyeron y mandaron los Señores Don N., Gobernador de la Sala, y Don N. N. y N. Alcaldes. Ante mí N. Escribano.

Diligencia de reconocimiento del pozo.

449 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el Señor Don N., Alcalde del Crímen de esta Real Audiencia, estando en la calle de tal nombre, donde hay un pozo en seco bastante profundo, mandó que N. de T., de ejercicio peon de albañilería, bajase á él y le reconociese, y en efecto, atado de una cuerda y sostenido de ella, bajó y sacó del profundo de él una espada teñida la punta y como media cuarta de ella con sangre seca, la cual mandó su Señoría se señalase por mí el presente Escribano como lo hice en el pomo de ella con tal señal, y registrada su hoja, se halló marcada con tal marca ó con el nombre de su autor, la que reconocieron los testigos que se hallaron presentes al acto de este reconocimiento, que firmaron con su Señoría, quien mandó anduviese este instrumento con la causa, de todo lo cual doy fé. N. N. y N. testigos. = Don N. Juez. = N. Escribano.

NOTA. *Sino se pueden evacuar estas citas antes de la ratificacion del reo, se*

hará despues para comprobar si la confesion es conforme á la verdad, ó efecto del dolor del tormento; porque no se puede dar crédito á la confesion libre que un hombre hace de un delito, del cual no consta, y lo mismo de un hecho que acaso se finge sino se prueba. §. Item illud. y la Ley 5. §. Non allius. D. de S. C. Silan. Ley 1. §. 17. D. de Quæst.

Declaracion de Fulana, citada por el reo.

450 En el lugar de T. en este propio dia arriba citado, teniendo su Señoría en su presencia á la que dijo llamarse Fulana de T. y ser vecina de este lugar de T. y de estado soltera, de edad de 27 años poco mas ó menos, la recibió juramento, el que hizo á Dios y á una señal de cruz, y ofreció decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siéndolo por los particulares que contiene la confesion de N. reo, respondió á las preguntas que su Señoría le hizo con separacion y distincion lo siguiente: que conoce de trato y comunicacion hace tanto tiempo á N. reo: que sabe que está preso en la cárcel Real por atribuírsele

haber dado muerte violenta á N. de T.: que tambien conocia de trato y comunicacion á dicho N. de T. difunto: que es cierto que el N. reo habia dicho diferentes veces á la declarante, y al nominado N. hoy difunto, que no gustaba de que concurriese á la casa de la declarante, y que si averiguaba que concurria se las habian de pagar ambos: que es cierto que el nominado N. la regaló dos pañuelos de lienzo, y que de ellos regaló ella uno á N. reo; y habiéndola manifestado el que anda con esta causa, dijo que la parecia era el mismo por tener el mismo dibujo que el que ella reservó para sí, aunque se venden muchos en las tiendas de igual tela y dibujo: que jamás la comunicó el N. reo que tuviese intencion de matar á N., sino únicamente de que no gustaba que concurriese á su casa, pero que nunca imaginó que fuese capaz de hacer semejante delito por ser de genio pacífico, y haberlo experimentado asi en el tiempo que le trató por amistad lícita y no de otro modo; y habiéndola hecho su Señoría otras varias preguntas que estimó

por convenientes, respondió á todas que no sabia mas que lo que deja declarado, en que se ratificó bajo el juramento que tiene hecho, no lo firmó porque dijo no saber, hízolo su Señoría, de que yo Escribano doy fé.

Ratificacion del reo pasadas las veinte y cuatro horas despues del tormento.

451 En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, siendo la una de la noche, y estando los Señores Don N., Gobernador de la Sala, y Don N. N. y N., Alcaldes del Crímen en la cárcel Real, mandaron que el carcelero condugese á N. reo en su presencia, y habiéndole recibido juramento que hizo á Dios y á una señal de cruz de decir verdad, como lo ofreció, mandaron que le leyese toda la confesion que habia hecho la noche antecedente, estando en el potro del tormento, y habiéndola leido sin omitir cláusula ni palabra alguna de ella, le preguntaron si era la misma que él habia dado, y si estaba conforme con lo que habia dicho, á que respondió que era lo mismo que habia confesado, y

preguntado si se ratificaba en ella, ó tenia que añadir ó enmendar algo á lo confesado, respondió que se ratificaba en lo dicho de toda ella por ser verdad, y que no tenia que añadir ni enmendar. En el mismo acto mandaron dichos Señores que se le manifestase la espada que se habia hallado en el pozo donde él dijo que la habia arrojado, y habiéndosela puesto presente, dijo que era suya, y con la que hirió á N. la noche que tiene declarado.

452 En vista de lo cual mandaron sus Señorías al carcelero que le volviese á la enfermería, y se continuase en su curacion y asistencia; y lo firmaron dichos Señores, y el N. reo por no poder, de todo lo cual doy fé. N. Escribano.

453 Evacuada esta prueba subsidiaria se señalará dia para la vista en difinitiva, entregando antes el proceso al Abogado del reo y al Señor Fiscal, para que impuestos en la prueba que ha resultado de la tortura, pueda hablar en el Tribunal, y pedir lo que considere arreglado á justicia; y arreglándose á ella, se pronuncia la sentencia de condenacion ó abso-

lucion del reo en la forma que queda expuesta en el §. 140 de esta obra.

454 Se ha puesto la fórmula de este proceso incidente para que cuando llegue algun caso que sea necesario usar de ello, no se hallen embarazados los Jueces y los Escribanos que no lo hayan visto practicar, como nos sucede á los mas, asi por ser unos casos poco frecuentes, como porque no deben concurrir á ellos sino el Juez, el Escribano, el reo y el ejecutor (1).

455 Al tiempo de pronunciar la sentencia difinitiva si el reo ha negado en el tormento se ofrece una gravísima duda, asi á los Abogados, como á los Jueces, sobre si se le ha de absolver y dar por libre y quito enteramente como lo mandan las Leyes (2) referidas, ó si se ha de seguir la práctica que se ha introducido en todos los tribunales superiores de imponerles alguna pena extraordinaria de presidio, ú otra, aun cuando les absuelva de la pena capital por falta de su

(1) *Ley* 3. *tit.* 30. *Part.* 7.
(2) *Ley* 26 *tit.* 1. *Part.* 7.

confesion, y por no conceptúarles enteramente convictos del delito de que se les acusa; con cuyo motivo acostumbran poner en la sentencia condenatoria á la prueba de la tortura la cláusula reservativa que dice *dejando en su fuerza y vigor las pruebas que contra el reo resultan en el proceso.*

556 Es de creer que cuando ponen esta reserva haya Ley ú órden Real particular para hacerlo, aunque yo no la he hallado, sin embargo de la suma diligencia que he puesto para everiguar el apoyo legal de esta reserva, que pudo nacer de que algunos reos estuviesen complicados en otros delitos diferentes por los cuales no debiesen quedar impunes; y habiendo sido conveniente y justo en aquel caso poner esta reserva, siguieron los sucesores en aquel Tribunal aquella fórmula, y de unos en otros se ha ido derivando hasta llegar al grado de tenerse por práctica y fórmula necesaria.

457 Sobre la referida duda podrá verse la disertacion ó ejercitacion que hizo é imprimió el Doctor Don Alfonso de Acevedo, Abogado en Madrid, año de

1770, dondè pêrsuade con elocuencia y sólidos fundamentos, que si el reo persiste negativo, sin embargo de la prueba del tormento, se le debe dar enteramente por libre y quito, pues con aquella pena del tormento pagó otros delitos menores, y purgó las sospechas é indicios que contra él resultaban en el proceso.

458 Sin embargo de que se ha escrito esta fórmula de prueba únicamente por ser precisa en la práctica criminal, ínterin que por la suprema autoridad no se deroga este linage de prueba, con todo no me permite mi corazon compasivo con el prójimo desgraciado dejar de recordar á los Jueces, que para decretar esta prueba sean muy detenidos, que solo se valgan de ella en los delitos atrocísimos, y que tengan presente la disposicion de la Ley de Partida (1) que dice es menos mal y menos arriesgado dejar de castigar condignamente á un culpado, que exponerse á castigar á un inocente, aunque tenga indicios y señas de reo.

459 Que tengan presente en su con-

(1) *Ley 12. tít. 14. Partida 3. Lex absentem §. de Pœnis.*

sideracion lo que vá á padecer el desgraciado á quien sentencian á la tortura. La dislocacion de los huesos, la desunion de los músculos, la atroz tirantez de los nervios son males que nunca se reparan enteramente, y dejan una debilidad y torpeza dolorosa en los brazos del que los ha sufrido, que le inhabilitan por toda su vida para cualquiera arte ú oficio que pida fuerza ó destreza.

460 La pátria pierde un ciudadano y la familia del atormentado queda acaso privada del único apoyo de su subsistencia, con cuyas consideraciones verá con mas reflexivo exámen si puede evitar este linage de prueba cruenta y dolorosa sin faltar á la obligacion que como Juez le imponen otras Leyes de averiguar la verdad de los hechos criminosos por todos aquellos medios que ellas le prescriben.

461 Tenga en consideracion que con el decreto ó auto en que condena á alguno á la cuestion de tormento, manda que se ponga á un hombre desnudo colgado por debajo de los brazos con una cuerda pendiente de una escarpia sin que llegue

al suelo, agarradas las manos por las muñecas de unas argollas, que le mantienen en cruz, atados los muslos y las piernas á otras argollas con otros cordeles muy delgados en los lagartos de los brazos, en lo grueso de los muslos, y otros en los dedos de los pies, amarrados todos á una cama con baluastres esquinados, le vá agarrotando el ejecutor de la justicia segun se le vá mandando por el Juez hasta introducirle las cuerdas delgadas hasta los huesos, cortándole la carne y comprimiéndole los músculos. Si considera los dolores que en esto padecerá el atormentado, será cualquiera muy detenido para resolverse á la prueba y averiguar la verdad por este medio; y el que discurriera otro medio de averiguar la verdad sin la necesidad de recurrir á este martirio, y sustituyese otro medio que fuese solamente mortificacion del gravísimamente indiciado y pertinaz negativo, haria un obsequio á la humanidad y á la administracion de justicia.

462 Esta pintura que horroriza solo de imaginada ¡que será sentida!

463 He buscado el origen de este

modo de dar tormento con riesgo inminente de que queden lisiados é inválidos, y no hallo quien le refiera, ni el motivo de haberse apartado del que señala la Ley de Partida (1), que el uno es con feridas de azotes, y el otro modo es colgando al hombre que quieren atormentar de los brazos, y cargándole las espaldas y las piernas con algun peso, y no hallo de donde haya venido la autoridad de mudar estos modos que señaló la Ley en otro mas cruel y arriesgado como el que se usa; pero debemos creer que los tribunales superiores tendrán órden Real posterior cuando asi lo ejecutan, porque sin ella no se expondrian á la pena que impone la Ley 4. del mismo título (2) que dice "que si algun Juez ,,atormentase algun home de otra mane- ,,ra que la que mandan las Leyes de este ,,nuestro libro, ó si lo pusiese malicio- ,,samente á tormento, si de él muriere ,,ó perdiere miembro, debe el Juez pa- ,,decer igual pena ó mayor con respecto

(1) *Ley 1. tit. 30. Part. 7.*
(1) *Ley 4. tit. 30. Part. 7.*

,,á la persona atormentada y á la del ,,Juez que le mandó atormentar."

464 Esta terrible conminacion de la Ley puede obligar á no separarse del tormento señalado por la anterior, ó á discurrir otro linage de tormento con que el reo negativo sea mortificado por algun tiempo hasta que confiese la verdad, sin que sea un martirio tan cruel, doloroso y arriesgado de que pierda algun miembro ó quede inhábil.

NOTA.

Habiendo acordado la Sala del Crímen del reino de Galicia el usar de la prueba subsidiaria de la cuestion de tormento con un reo que estaba negativo, y rehusaba confesar un delito atroz que se le atribuía, se suscitó la duda sobre cual de los Ministros debia asistir á esta diligencia, pues todos lo rehusaban, con cuyo motivo hizo la Sala consulta al Señor Gobernador del Consejo, quien resolvió se guardase la práctica de la Chancillería de Valladolid de asistir toda la Sala; y para que sirva de regla, se inserta la órden siguiente:

"No resultando suficientemente decidida la práctica que se haya observado en ese tribunal en cuanto al Ministro que deba asistir en los casos de tortura ó cuestion de tormento que ocurran, hará

V. S. entender á la Sala del Crímen, que por ahora y en la presente duda asista á dicho acto toda la Sala del Crímen con su Gobernador, conforme á lo que se observa en la Chancillería de Valladolid; y para evitar en lo sucesivo semejantes dudas y disputas, que interrumpen la administracion de justicia, y de que suelen originarse perjuicios considerables, dispondrá V. S. se trate luego este punto en el Real Acuerdo de esa Audiencia, quien prescriba y adopte una regla fija y constante con arreglo á la práctica anterior del tribunal, aclarada que sea en suficiente forma, ó del modo que juzgue mas conveniente si en ello hubiese alguna duda ó motivo grave de reforma, trasladando su decision ó Acuerdo, é insertándole en sus ordenanzas, á fin de que siempre se tenga presente, y no se altere la forma y estilo debido en tales actos, ni tengan lugar las excusas ó voluntariedades de los Ministros, á pretexto de ser odioso é incómodo el presenciarlos y autorizarlos, siendo una parte del desempeño de su obligacion. Dios guarde á V. S. muchos años." Madrid 2 de agosto de 1797. Felipe, Obispo de Salamanca. Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

FIN.

ADICION DEL AUTOR

AL PROCESO INCIDENTE

sobre la prueba subsidiaria para el tormento.

Las obras que salen al público van expuestas á la crítica, porque no es posible agradar á todos por la diversidad de opiniones. De esta dirán que dirigiéndose á la instruccion de los Jueces ordinarios, es inoportuno el tratar en ella de un proceso que comunmente se forma en los tribunales superiores. Censurarán tambien que recuerde un modo de prueba, que por cruel y falible han declamado contra ella muchos autores modernos.

Los párrafos de la introduccion, y conclusion de este tratado manifiestan bien claramente que no la apoyo, y en los siguientes expongo las razones de incluirla en él.

Aunque mi deseo es conforme con el de Don Alfonso de Acevedo, en la disertacion que escribió con el objeto de que se revoque y no se use en las causas crimi-

nales del medio de buscar la verdad por la confesion forzada en el tormento, y se discurra otro medio de averiguar quienes han sido los verdaderos delincuentes en delitos atroces, las experiencias que me ha suministrado el Oficio-Fiscal cuando lo era de lo criminal, me han persuadido á que es necesario combatir una opinion que se ha extendido entre los facinerosos.

Los que quieren formar cuadrilla para cometer maldades, suelen ser astutos, y procuran buscar auxiliantes para hacer robos cuantiosos, que no se atreveria á cometer uno solo, para superar con la fuerza y la violencia las de los que habitan las casas que pretenden asaltar.

Estos malvados sugieren á los incautos que ya está abolida la prueba por medio del tormento; que en este supuesto, estando negativos en sus declaraciones y confesiones, la mayor pena que les pueden imponer es la de enviarlos á presidio, en donde la penalidad que tienen es estar aplicados á trabajar en las obras Reales ó públicas, y que en esto no se hacen de peor condicion, pues su pobreza los tiene reducidos á trabajar para comer; que asaltando tal, ó tal casa de hombres adi-

nerados, se pueden hacer ricos, vivir con comodidad, y continuar en su viciosa holgazanería. Así los seducen y hallan compañeros para sus maldades, formando cuadrillas numerosas que asalten las casas, y á los viageros en los caminos.

Pero si estos incautos vuelven á oir, y se desengañan de que no está abolida, revocada ni derogada la ley que permite, en ciertos casos y delitos atrocísimos, la prueba por medio del tormento para averiguar los cómplices auxiliantes y cooperantes en él, se abstendrán de intentar el buscar compañeros para sus delitos, porque temerán estos capitanes de cuadrillas de malhechores, que siendo preso alguno de ellos por indiciado en algun robo ú otro crímen, que no haya podido ejecutarse sin cooperantes, puesto en cuestion de tormento los descubra, y se les imponga la pena de la Ley hasta la capital.

Esta consideracion y temor de ser descubiertos por algunos de los que buscan por sócios para sus maldades, puede contenerlos para no seducir á otros, ni hacerse capitanes de cuadrillas de malhechores, y á los seducidos para no entrar en semejantes compañías.

He creido que será un bien comun y un servicio al Estado el sacarles de esta preocupacion errónea de que ya está abolida la prueba por medio de la tortura hasta que la sabiduría del Consejo consulte al Rey otro modo de prueba menos arriesgado á la humanidad, y á la contingencia de la falibilidad.

Por esto me he determinado, aun con violencia de mi genio, á incluir este tratado en esta obrita, aunque el uso de esta prueba se decreta ó confirma en los tribunales superiores, adonde se avocan las causas, que por su naturaleza y gravedad puedan necesitar de esta prueba subsidiaria: para que, corriendo por los pueblos, se disipe esta opinion de que se ha abolido la Ley que permite este modo de inquirir los verdaderos delincuentes de los delitos atroces.

El hombre obra por la esperanza de algun premio ó utilidad que aprende le ha de resultar de su accion buena ó mala, y deja de obrar lo malo por medio del castigo que teme si se determina á su ejecucion. Por estos principios se gobierna el corazon de los hombres.

Para que nos abstengamos de lo malo

nos describen en los libros los horrores de las penas del infierno, para que por el temor de caer en ellas nos enmendemos y contengamos las desenfrenadas pasiones. Asi los malhechores oyendo este desengaño y las penalidades y riesgos á que se exponen, se contendrán en seducir á otros con sus persuasiones y consejos á que les acompañen, auxilien y sean sus sócios en los crímenes que intentan emprender.

En fin hago tambien esta pintura del horror y estragos que causa el tormento á la humanidad, para que los jueces que se hallen por su oficio en la precision de recurrir á este linage de prueba, por la atrocidad de los delitos, y necesidad de averiguar quienes fueron los sócios de ellos, sean mas detenidos y tímidos en resolverse á decretar este apremio tan doloroso como arriesgado, que jamas he pedido, ni he visto usar, y refiero su práctica por relacion de quien me dijo haber asistido á algunos, y que mediten si han de aplicar su compasion á los buenos ciudadanos ofendidos en su persona ó sus bienes, que claman por la seguridad de uno y otro, que les ofrecen las Leyes,

que ellos observan por conservar la tranquilidad pública; ó hácia los malhechores, que con sus acciones inhumanas y criminales la perturban y quebrantan, cometiendo atroces delitos. Es grande conflicto de los Jueces justificados el aplicar su compasion con arreglo á las Leyes, pues la piden los ofendidos clamando por la vindicta pública de su defensa: y los procesados por la desgracia de haber incurrido en algun crímen atroz, á que están expuestos todos los hombres.

Advertencia.

En el supuesto de que esta obra no es mas que una direccion para los Alcaldes ordinarios, Escribanos y Asesores con quienes deben consultar sus determinaciones en justicia, y que en ella como en la primera parte solo se ponen en extracto las disposiciones de las Leyes, se les encarga que para determinar y sentenciar las lean primero en sus originales íntegramente, porque pueden contener alguna limitacion que las haga inaplicables al caso que van á resolver; y nuestro trabajo solo aspira á aliviarles

el suyo, remitiéndoles adonde deben verlo, y á ponerles una fórmula arreglada á las mismas Leyes, para que vean en ellas el método que nos han dado para substanciar las causas uniformemente, y no con arbitrariedad, porque el Juez debe consultar la Ley, y no contentarse solo con la opinion de los Autores.

Los que tienen algun conocimiento ó experiencia de la ingeniosa invencion de la Imprenta, no extrañarán que por mas cuidado que pongan los escritores, no pueden salir de ella sus obras sin algunas equivocaciones en las citas, porque es muy facil, y casi inevitable el que se tome un número por otro, así por quien la escribe, como por quien la copia para imprimir: en este concepto deberá el Lector prudente disimular cualquiera equivocacion que advierta, y buscar la Ley por la materia de que trata, pues la proposicion será cierta, aunque la cita esté equivocada.

FIN DEL TOMO.

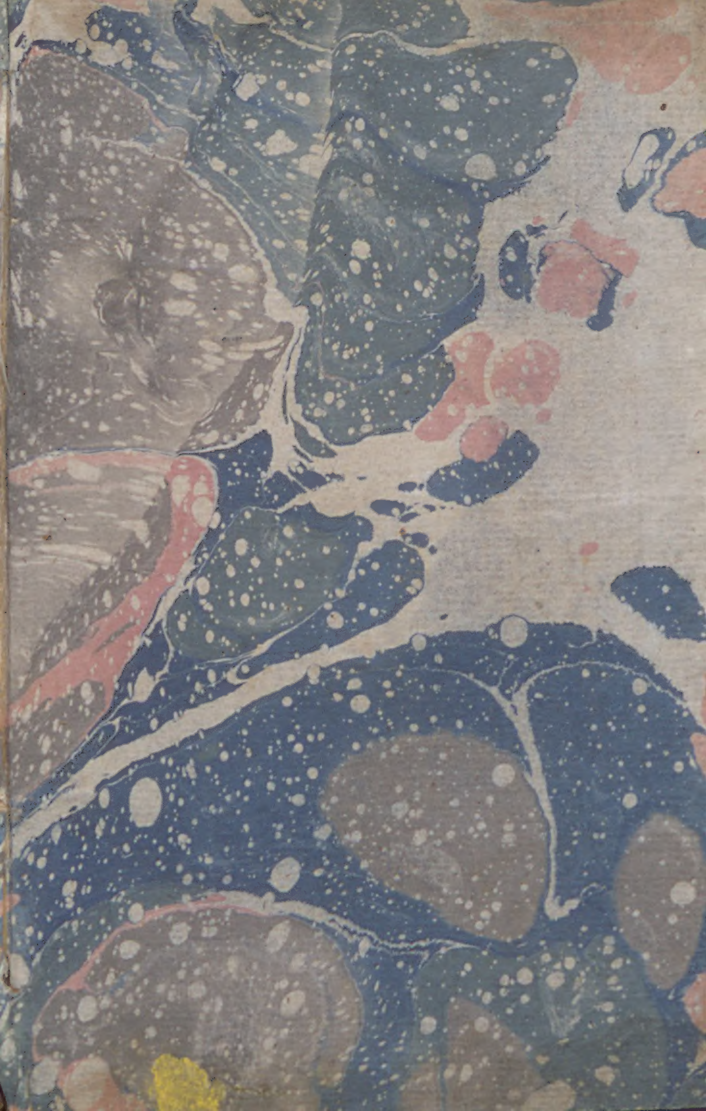
INDICE

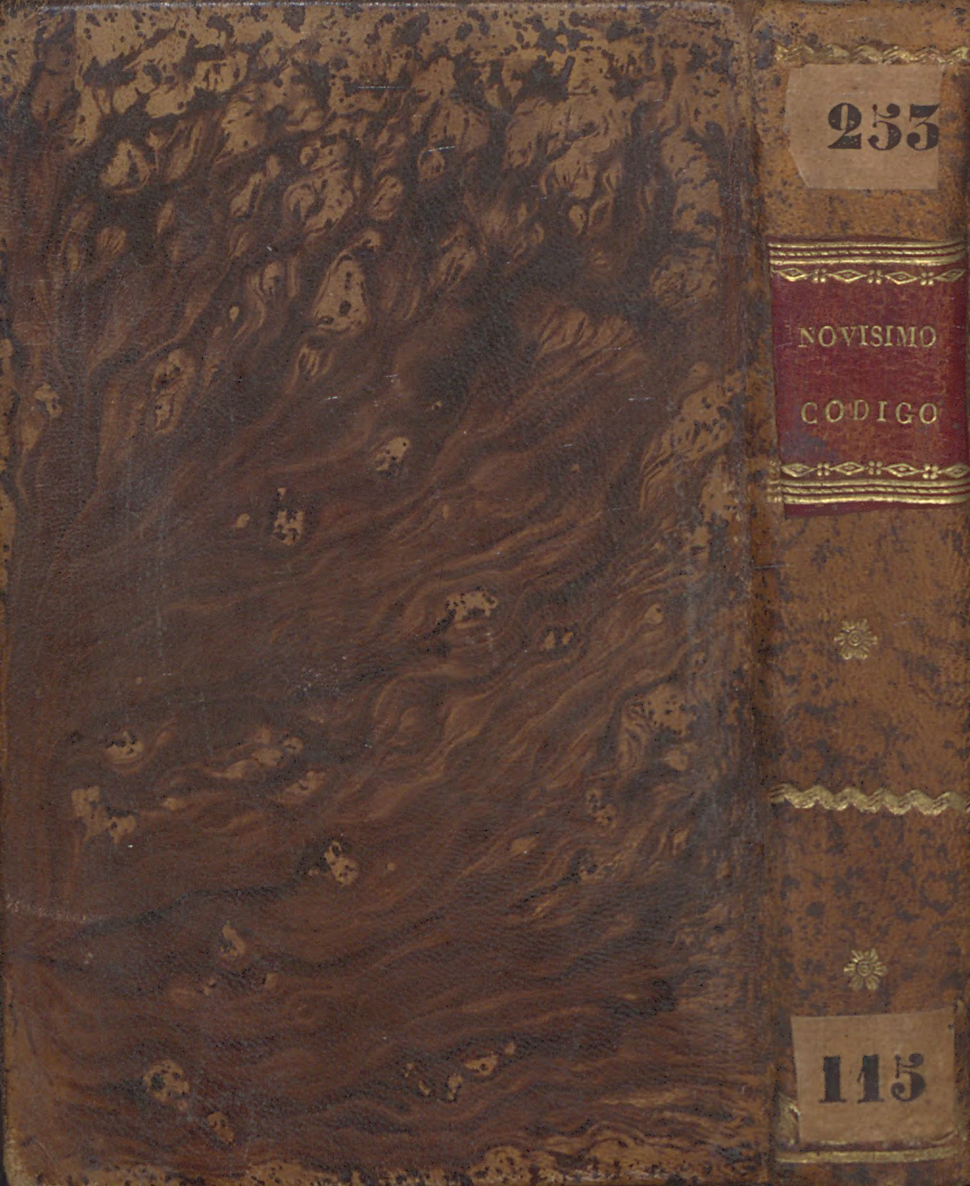
DE LO QUE CONTIENE ESTE TOMO.

CAUSA CRIMINAL.

OTRAS CAUSAS.






253
NOVISIMO
CODIGO
115



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm